



# Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual  
Núm. 102/1**

**Junio 2020**

### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García  
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez  
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes  
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado  
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego  
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec  
Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer  
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020  
ISSN: 1989-5666  
NIPO: 832-20-001-3

Edición:  
Editorial CIEMAT  
Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid  
Correo: [editorial@ciemat.es](mailto:editorial@ciemat.es)  
[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.  
Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

## SUMARIO

SUMARIO .....	1
ARTÍCULOS.....	3
“LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE: ANÁLISIS DE LOS INCENDIOS FORESTALES EN ANDALUCÍA”. Manuel Rodríguez Monserrat.....	4
“LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL INTEGRADOS EN ANDALUCÍA”. Juan Manuel Ayllón Díaz-González .....	38
“NUEVO CONFLICTO AMBIENTAL: CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES DE LA INVASIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO”. Manuel Rodríguez Monserrat; José Carlos Lara Barrientos.....	84
COMENTARIOS.....	109
“LA SUPERACION DE LOS VALORES LIMITE Y LA GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL CENTRO DE LA ACCIÓN CLIMATICA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PUBLICOS EN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE EFICACIA Y PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2008/50”. Luis Carlos Fernández-Espinar López.....	110
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	136
Nacional .....	137
Autonómica .....	139
<i>Andalucía</i> .....	139
<i>Cantabria</i> .....	142
<i>Galicia</i> .....	144
<i>Islas Baleares</i> .....	147
<i>Región de Murcia</i> .....	155
Iberoamérica.....	160
<i>Argentina</i> .....	160
<i>Portugal</i> .....	166
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	167
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	168
Tribunal Supremo (TS).....	177
Audiencia Nacional .....	199
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	203
<i>Andalucía</i> .....	203
<i>Cataluña</i> .....	214
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	219
<i>Principado de Asturias</i> .....	227

Iberoamérica.....	230
<i>Chile</i> .....	230
<i>Portugal</i> .....	236
ACTUALIDAD .....	238
Noticias .....	239
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA .....	243
MONOGRAFÍAS .....	244
Capítulos de monografías .....	246
Tesis doctorales.....	253
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	255
Números de publicaciones periódicas.....	255
Artículos de publicaciones periódicas .....	259
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	300
Recensiones.....	306
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	310

# ARTÍCULOS

Juan Manuel Ayllón Díaz-González  
José Carlos Lara Barrientos  
Manuel Rodríguez Monserrat

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2020*

**“LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE: ANÁLISIS DE LOS INCENDIOS FORESTALES EN ANDALUCÍA”**

“THE CRIMINAL PROTECTION OF THE ENVIRONMENT LEGAL-CRIMINAL: ANALYSIS OF FOREST FIRE IN ANDALUCÍA”

**Autor:** Manuel Rodríguez Monserrat, profesor de Derecho penal de la Universidad de Cádiz. [manuel.rodriguezmonserrat@uca.es](mailto:manuel.rodriguezmonserrat@uca.es)

**Fecha de recepción:** 13/04/2020

**Fecha de aceptación:** 27/04/2020

**Resumen:**

Los incendios forestales constituyen uno de los principales riesgos para la conservación del medio ambiente. La experiencia adquirida en la lucha contra los incendios ha permitido establecer distintos sistemas de prevención e intervención que permiten disminuir tanto los riesgos como las graves consecuencias de los incendios. Con el presente trabajo se realiza un análisis jurídico-penal de los instrumentos normativos que castigan a aquellos que provocan incendios forestales de forma dolosa o imprudente en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El hecho de que el objeto del incendio sean masas o boques forestales, requiere un análisis de la normativa extrapenal propia de esta materia (Ley 5/1999, de 29 de junio, de Incendios forestales de Andalucía que es desarrollada por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales), a la que inevitablemente se debe acudir para entender el sistema de protección forestal en su plenitud y para encajar el sistema sancionador del Derecho administrativo con el sistema de penas del Derecho penal en base a los principios de ultima ratio y fragmentariedad.

**Abstract:**

Forest fires are one of the main risks for the conservation of the environment. The experience gained in fighting fires has allowed the establishment of different prevention and intervention systems that reduce the risks and the serious consequences of fires. With this work, a legal-criminal analysis of sanctions system in Andalucía is carried out. The fact that the object of the fire

is forest, requires an analysis of the extra-penal regulations of this matter (Law 5/1999, of June 29, on Forest fires of Andalusia, which is developed by Decree 247/2001, of November 13, which approves the Regulation for the Prevention and Fight against Forest Fires), which inevitably must go to understand the forest protection system and the relation between the sanctioning system of administrative law and the penal law based on the principles of last ratio and fragmentation.

**Palabras clave:** Incendios. Prevención general. Delitos. Medio ambiente.

**Keywords:** Fire. General prevention. Crime. Environment.

### Índice:

1. Introducción
2. Perspectiva criminológica
3. Régimen administrativo sancionador en Andalucía
4. Incriminación penal de los delitos de incendios forestales
  - 4.1. Tipo básico
  - 4.2. Tipo agravado
  - 4.3. Tipo atenuado
  - 4.4. Consecuencias accesorias
  - 4.5. Modalidad imprudente del delito
  - 4.6. Otras conexiones de los incendios forestales
5. Propositiones conclusivas
6. Bibliografía
  - 6.1. Jurisprudencia
  - 6.2. Webgrafía
  - 6.3.

### Index:

1. Introduction
2. Criminological perspective
3. Sanctioning administrative regime in Andalusia
4. Crime imputation in the forest fires
  - 4.1. Basic type
  - 4.2. Aggravated type
  - 4.3. Attenuated type
  - 4.4. Accessory consequences
  - 4.5. Reckless mode of crime
  - 4.6. Other connections from forest fires
5. Conclusive propositions
6. Bibliography
  - 6.1. Case-law
  - 6.2. Webgraphy

## 1. INTRODUCCIÓN

En junio de 2020 se cumplirán tres años del incendio de Doñana que afectó a un total de 10.340 hectáreas<sup>1</sup>, y dejó un paisaje devastado por el fuego que se suma a la larga lista de incendios forestales que han azotado a la Comunidad andaluza<sup>2</sup>. Los efectos de los incendios en el ambiente mediterráneo provocan una deforestación con un fuerte efecto en la vegetación y en los frágiles suelos mediterráneos<sup>3</sup>. La lucha contra los incendios forestales ha sido larga en Andalucía y no ha estado exenta de continuos cambios, planes de diagnóstico y restauración<sup>4</sup>. En la década de los noventa se constató la necesidad de analizar los protocolos, apreciándose debilidades en los sistemas de actuación: falta de preparación, falta de coordinación y escasez de medios. La Junta de Andalucía reformó los planes de actuación y modernizó los dispositivos, adoptando medidas como la profesionalización del personal de extinción y el establecimiento de centros de trabajo para los mismos y la creación de Centros de Defensa Forestal (CEDEFO). En este sentido, se mejoraron los medios materiales y se adoptó un Sistema de Manejo de Emergencias por Incendios Forestales (SMEIF)<sup>5</sup>. Actualmente, en Andalucía existe un Centro Operativo Regional y ocho Centros Operativos Provinciales, un total de 23 Centros de Defensa Forestal (CEDEFO), tres bases de helicópteros y dos bases de apoyo, una red de pistas de aterrizaje, 197 puestos fijos de vigilancia y una red de

---

<sup>1</sup> EUROPA PRESS. “[Se cumplen dos años del incendio de Doñana que arrasó más de 10.000 hectáreas](#)”. *La Sexta*, 23 de junio de 2019 (última consulta: 9 de abril de 2020). Se vieron afectados el Parque Natural de Doñana, con 6.761 hectáreas dañadas y el Paraje Natural Laguna a Palos y las Madres. LUCAS, A. “[El incendio de Doñana se salda con 8.486 hectáreas quemadas](#)”. *El País*, 28 de junio de 2017 (última consulta: 9 de abril de 2020).

<sup>2</sup> CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE. “[Doñana, día uno: Juntos la recuperaremos](#)” (última consulta: 9 de abril de 2020).

<sup>3</sup> JURADO DOÑA, V. “Gestión forestal e impactos ambientales en el paisaje mediterráneo de Andalucía”. *Papeles de geografía*, nº 28, 1998, p. 47.

<sup>4</sup> No obstante, también hay que resaltar que algunos autores han comprobado que, salvo las medidas de carácter tecnológico, muchas de las medidas actuales ya se ejecutaban en el siglo XIX. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J.D., ARAQUE JIMÉNEZ, E. PULIDO MÉRIDA, R. MOYA GARCÍA, E. “Los incendios forestales en Andalucía y Extremadura durante el tránsito de los siglos XIX al XX” en ARAQUE JIMÉNEZ, E (Coord.). *Incendios históricos: una aproximación multidisciplinar*. Universidad Internacional de Andalucía, 1999, p. 214.

<sup>5</sup> El SMEIF lo forman un puesto de análisis de incendios forestales (PAIF), que lo constituyen la sección de planificación (Unidad de Medios terrestres, Unidad de Medios, Unidad de especialistas), la sección de operaciones (sectores de intervención, unidad de operaciones aéreas, unidad área de espera), sección de logística (1. Rama de servicios: unidad de comunicaciones, unidad médica, unidad mecánica; 2. Rama de apoyo: unidad de suministros, unidad de alojamiento, unidad de medios externos). FERRER FERNÁNDEZ, G. SÁNCHEZ RUIZ, J. “[Sistema de manejo de emergencias por incendios forestales \(SMEIF\)](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007, p. 1 y ss.

comunicaciones. Por otro lado, la Comunidad Autónoma dispone de medios humanos, terrestres y aéreos para hacer frente a los incendios<sup>6</sup>.

Gracias a la capitalización de la experiencia en la batalla por la extinción de incendios forestales se planifican continuamente las infraestructuras de defensa, en las que se han destacado especialmente la creación de una base de datos dónde se describen todas las infraestructuras existentes y las digitalizan, el establecimiento de una red de infraestructuras de defensa, y el manejo de simulaciones que permiten desarrollar Planes de emergencias<sup>7</sup>. En esta línea, en 2010 se inició “un proyecto de normalización, documentación y análisis de toda la información relativa a los incendios forestales lo que, unido a su periódica divulgación, facilita al cuerpo técnico herramientas de seguimiento y análisis de las emergencias que se vienen produciendo en Andalucía”<sup>8</sup>. Estas actuaciones generan inteligencia, esto es, información que ha sido procesada, analizada y compartida con los operadores<sup>9</sup>.

## 2. PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA

La virulencia de los incendios y el gran impacto que tiene en el medio ambiente y en los seres que lo habitan requiere de un análisis complejo tanto de las causas, inicio, evolución, extinción y recuperación de las zonas afectadas como de los medios y protocolos de los que se dispone. En Andalucía se instauraron mecanismos de control a través de la aprobación del Plan de Emergencias por

---

<sup>6</sup> Orden de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por la que se aprueba el Catálogo de Medios del Plan INFOCA y el régimen aplicable al personal de la Consejería, de acuerdo a los estipulado en el artículo 38.2 de la Ley 5/1999, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, 2019, p. 1 y ss.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, J.A. “[Planes de prevención de incendios forestales](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 1 y ss.

<sup>8</sup> SENRA RIVERO, F., RUIZ GUTIÉRREZ, C. MARTÍNEZ CARMONA, J.F. “[El análisis de incendios a través de los índices de severidad y disponibilidad al consumo. aplicaciones en el seguimiento de incendios forestales, dos años de experiencias en el plan Infoca](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007, p. 1 y ss.

<sup>9</sup> Los autores destacan que “los índices permiten caracterizar la disponibilidad del combustible (IDC) y severidad del comportamiento del incendio (ISC) a partir de las fichas de seguimiento procesadas. Los valores obtenidos son incorporados a un mapa regional y son divulgados desde el Centro Operativo Regional al resto del dispositivo, realizando así un seguimiento de la campaña en el tiempo y en el territorio. Además, tanto ISC como IDC son incorporados a los casos de análisis, lo que, unido a su divulgación, permiten la retroalimentación del dispositivo”. SENRA RIVERO, F., RUIZ GUTIÉRREZ, C. MARTÍNEZ CARMONA, J.F. “El análisis de incendios a través de los índices de severidad y disponibilidad al consumo. aplicaciones en el seguimiento de incendios forestales, dos años de experiencias en el plan Infoca”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 14.

Incendios Forestales<sup>10</sup>, en el que se establecen las medidas necesarias para gestionar los incendios ante la complejidad de los mismos, cuya información es escasísima y se requiere de elementos materiales y tecnológicos que ayuden en el procesamiento de la información<sup>11</sup>.

Las medidas de prevención e intervención pueden diferenciarse en tres etapas. La primera y previa al delito o sanción por la provocación de un incendio, relativa a la ordenación de los recursos, al diagnóstico y evaluación de las distintas zonas, el establecimiento de planes de emergencia a nivel andaluz y local y al control de la vegetación<sup>12</sup>, que se materializa en acciones como la

---

<sup>10</sup> El Plan de emergencia cuenta con información detallada sobre las zonas de peligro por provincias. JUNTA DE ANDALUCÍA. “Plan de emergencia por incendios forestales de Andalucía. Apéndice: Zonas de Peligro”. *Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, p. 1-25. Cfr. Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre.

<sup>11</sup> El Sistema Integrado para la Gestión y Dirección de Incendios Forestales en Andalucía (SIGDIF) “se constituye en la plataforma única para la Gestión del Dispositivo de Extinción integrado en el Plan de Emergencias ante el riesgo de Incendios Forestales en Andalucía y herramienta de soporte y análisis de la información requerida por la dirección de la extinción para una óptima planificación de los planes de actuación y gestión de los medios participantes en la extinción del incendio”. Se trata de “un sistema formado por un conjunto de herramientas, aplicaciones, contenidos informativos y medidas de evaluación organizadas de forma modular e integradas para dar una respuesta única en un entorno operativo para los distintos niveles y perfiles de usuarios del dispositivo en los que tiene que interactuar”. DE SARRIÁ SOPEÑA, S. YEBRA VALVERDE, R.T. MENDOZA DOMINGUEZ, P. “[Sistema integrado para la gestión y dirección de incendios forestales en Andalucía \(SIGDIF\)](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007, p. 2. La necesidad de conocer, analizar y gestionar las variables que intervienen en un incendio forestal con un cierto grado de peligrosidad requieren de la intervención de la Unidad de Análisis y Seguimiento de Incendios Forestales (UNASIF) que están equipadas con sensores meteorológicos, emisoras, canales programados, sistema de información geográfica, de gestión de recursos, de simulación del comportamiento del fuego, de gestión de la estación meteorológica, así como un sistema de recepción de imágenes. El objetivo es recopilar información a través de la visualización del frente activo, los resultados de las labores de extinción, los datos meteorológicos sobre el terreno, de tal forma que se permita cruzar con otros datos (como imágenes aéreas) de maneras que se puedan hacer predicciones y se pueda dirigir las actuaciones en materia de extinción. LARIOS DE LA CARRERA, M.D., FERRER FERNÁNDEZ, G. “[Unidad de Análisis y seguimiento de incendios forestales \(UNASIF\)](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 1 y ss.

<sup>12</sup> A través del pastoreo controlado se puede disminuir las cargas de combustible en el monte. En este sentido “se están desarrollando las gestiones adecuadas para ampliar y extrapolar las experiencias iniciadas en Parques Naturales de las provincias de Cádiz, Granada, Málaga y Almería. Así se está trabajando en la localización y determinación de pastores en otras zonas para la realización de la actividad de pastoreo extensivo sobre infraestructuras contra incendios forestales para su mantenimiento, así como del personal de seguimiento

limpieza en invierno de los montes de materiales combustibles, tareas de mantenimiento de cortafuegos, el establecimiento de la Red de Áreas de Pasto Cortafuegos de Andalucía (RAPCA), puntos fijos de vigilancia, rutas de vigilancia, simulacros, formación etc.<sup>13</sup>. La segunda, la actuación sobre el propio incendio ejecutando los planes de emergencia y en dónde se requiere un conocimiento de la meteorología<sup>14</sup> y de las condiciones ambientales. La tercera y no menos importante, la previsión de penas y sanciones para los autores que inician el fuego<sup>15</sup>.

A pesar de todas las medidas establecidas en la lucha contra los incendios forestales, los datos de los últimos cuatro años son alarmantes<sup>16</sup>. En el 2015, el 40,48 % de los causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 33,21 % por negligencia, el 5,82 % es accidental, el 12,73% la causa es desconocida, el 6,55 % es por causas naturales y el 1,21 % son

---

correspondiente”. CARRASCO ÁLVAREZ, F. MERINO FEMENIA, M.J., DE MIGUEL GARCÍA, Y. “[Selvicultura preventiva contra incendios forestales: control de vegetación mediante manejo de ganado extensivo sobre infraestructuras de defensa contra incendios en el Plan INFOCA](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007 p. 1 y ss.

<sup>13</sup> CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. *Plan Infoca. Memoria 2017*. Junta de Andalucía, 2017, p. 4 y ss.

<sup>14</sup> La meteorología afecta a las labores de extinción de incendios y su conocimiento exacto permite conocer la iniciación y comportamiento de los incendios. Especialmente, las condiciones meteorológicas afectan a las unidades aéreas: los vientos muy fuertes de ladera y saltos hidráulicos, volar en las nubes pared, o la presencia de tormentas (influye en la navegación aérea de los servicios de extinción, turbulencias, granizo o engelamiento). SÁNCHEZ-LAULHÉ OLLERO, J.M. “La influencia de la meteorología en el comportamiento de los incendios forestales en la provincia de Málaga y las técnicas de extinción”. *Reunión internacional fuegored 2015. Universidad de Málaga*, 2015, p. 24 y ss. Por ello, Andalucía cuenta con una red de estaciones automáticas de meteorología, una red de observatorios del Instituto Nacional de Meteorología y, por último, un Servicio de Información Meteorológica Avanzado, “con un horizonte temporal de suministro de datos de 10 días para todo el territorio andaluz, implementado a través de un Sistema de Información Geográfica por una empresa especializada en el suministro de información meteorológica de valor añadido”. Toda la información de carácter meteorológica o climática se integra en el Subsistema de Información de Climatología Ambiental (CLIMA). Además, es completada con los datos que aportan “los vehículos especiales UMMT (Unidad Móvil de Meteorología y Transmisiones) y UNASIF (Unidad de Análisis y Seguimiento Incendios Forestales) con los que cuenta el Plan INFOCA”. MORENO ROBLES, A. BERDÚN AGUDO, G.J. “El Sistema de Información Meteorológica del Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Andalucía (Andalucía, España) Plan INFOCA”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 1 y ss.

<sup>15</sup> MUÑOZ CUESTA, J. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 922/2016, 2016, p. 1.

<sup>16</sup> MOLINA, J. “[Más incendios intencionados en Andalucía, pero menos ojos para vigilar los bosques](#)”. *El Mundo*, 4 de agosto de 2019 (última consulta el 10 de abril de 2020).

reproducidos<sup>17</sup>. En el 2016, el 41,11 % de las causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 35,31 % por negligencia, el 6,06 % es accidental, el 13,97% la causa es desconocida, el 2,11 % es por causas naturales y el 1,45 % son reproducidos<sup>18</sup>. En el 2017, el 36,78 % de las causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 39,41 % por negligencia, el 6,11% es accidental, el 11,49% la causa es desconocida, el 4,85 % es por causas naturales y el 1,37 % son reproducidos<sup>19</sup>. En el 2018, el 35,62 % de las causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 30,59 % por negligencia, el 6,54 % es accidental, el 14, 16% la causa es desconocida, el 11, 11 % es por causas naturales y el 1,98 % son reproducidos<sup>20</sup>. En 2019 alrededor de 100 personas estuvieron siendo investigadas por los más de 600 euros incendios forestales en Andalucía<sup>21</sup>.

El porcentaje de los incendios que pueden derivar en responsabilidades jurídicas oscila en los últimos cuatro años entre el 35% y el 41% en el caso de los intencionados, y entre el 30 % y el 40 % en el caso de las negligencias a pesar de existir medidas que deben reducir los casos<sup>22</sup>. Aunque los incendios

---

<sup>17</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2015. *Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía*, 2015, p. 6.

<sup>18</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2016. *Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía*, 2016, p. 6.

<sup>19</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2017. *Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía*, 2017, p. 6.

<sup>20</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2018. *Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Junta de Andalucía*, 2018, p. 6.

<sup>21</sup> REDACCIÓN. “[114 investigados por los 617 incendios forestales de Andalucía en 2019](#)”. *Andalucía Información*, 25 de enero de 2020 (última consulta el 10 de abril de 2020).

<sup>22</sup> MUÑOZ CUESTA afirma que “la erradicación de los incendios forestales es algo complejo, pero las medidas de restitución por sus autores, la imposibilidad de modificar la calificación del suelo por periodos de tiempo elevados, la aplicación de medidas cautelares personales y reales y la imposición de penas de larga duración con su publicidad correspondiente, darán lugar a su disminución, aunque desafortunadamente sea muy difícil eliminarlos de forma definitiva”. MUÑOZ CUESTA, J. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 922/2016, 2016, p. 2.

forestales constituyen una gran amenaza para el equilibrio de los ecosistemas, “sólo llega a identificarse a poco más del 2% de sus autores”<sup>23</sup>.

Los motivos que conducen a una persona a cometer tal atrocidad contra el medio ambiente han sido analizados por diversos autores, estableciendo distintos tipos de perfiles<sup>24</sup>. Se ha destacado la concurrencia de problemas sociales, familiares y trastornos mentales, así como el consumo de alcohol, que actúa como un elemento facilitador<sup>25</sup>. Recientemente se propuso “la realización de estudios exploratorios” a través de la “estadística multivariante” para establecer características de los autores en los incendios forestales. En este sentido, a través del análisis de conglomerados bietápico y el análisis de contingencia se estableció un modelo de cinco perfiles: agrícola (“autor de más de 60 años, que trabajaría en el comercio u hostelería. Sin problemas en la infancia”), ganadero/interfase (“autor menor de 34 años que podría trabajar en la industria”), forestal (“autor que vive con sus padres y que podría tener enemistad con el propietario”), forestal desde pista (“autor desempleado con problemas en la infancia traumática y una crianza difícil. Viviría sólo y no tendría apenas amigos, gustándole estar sólo en su tiempo libre. Abusaría de sustancias y cometería el incendio bajo estas. Puede ser incendiario en serie”) y agrícola/cinegético (“autor de 34 a 46 años y que podría trabajar en el sector forestal o alguno cualificado. No conoce al propietario”)<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> SOTOCA, A. GONZÁLEZ, J.L. FERNÁNDEZ, S. KESSEL, D. MONTESINOS, O. RUÍZ, M.A. “Perfil del incendiario forestal español: aplicación del perfilamiento criminal inductivo”. *Anuario de Psicología Jurídica*, 2013, p. 37

<sup>24</sup> LÓPEZ RODRÍGUEZ destaca que una de las causas principales de los delitos de incendios forestales son los conflictos que giran alrededor de los usos del suelo, generados por “una mala ordenación del territorio”. Añade que el problema no se soluciona meramente con medidas de política criminal. Una propuesta como “dar salida comercial a la biomasa forestal residual como fuente de una energía renovable, haría disminuir el exceso de combustible del monte, e iría erradicando la ancestral práctica de quemar como medio de «limpiar» ordenar el monte con un instrumento más amplio y multidisciplinar que los también necesarios planes dasocráticos, como es el planeamiento, evitaría muchos conflictos que degeneran en incendios”. LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. “Incendios forestales y ordenación del territorio”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 787/2009, 2009, p. 1. En este sentido propone una receta sencilla: “penas proporcionadas para los delitos o las imprudencias que provoquen incendios forestales, sin necesidad de recurrir ante cada suceso a la fácil solución de endurecerlas con una nueva reforma legal. Pero penas rápidas, y para todos los casos tratando de evitar el grado de impunidad actual. Y en otro orden de cosas una buena planificación urbanística, y solución que no sea gravosa para el propietario ante el exceso de combustible que hay en los montes”<sup>24</sup>. LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. “Incendios forestales y ordenación del territorio”, *cit.*, p. 6.

<sup>25</sup> DRESNER CID, R. OSCAR FOLINO, J. “Trastornos mentales y responsabilidad criminal en incendiarios”. *Revista Española de Medicina Legal*, 2017, 43 (2), p. 1 y ss.

<sup>26</sup> SOTOCA, A. GONZÁLEZ, J.L. FERNÁNDEZ, S. KESSEL, D. MONTESINOS, O. RUÍZ, M.A. “Perfil del incendiario forestal español: aplicación del perfilamiento criminal

La investigación de estos delitos es importante para que se pueda hacer justicia. La no identificación de los responsables da lugar a una sensación generalizada de impunidad. Esto es debido a la dificultad de obtener pruebas suficientes<sup>27</sup>. Las primeras labores de investigación son ejecutadas por las Brigadas de Investigación de Incendios Forestales (BIIF), que “trabajan en coordinación con la Unidad Adscrita de Policía Autonómica y la Guardia Civil, para la instrucción de los correspondientes atestados o para continuar con la investigación desde el punto de vista policial”<sup>28</sup>. En la investigación se incluyen medios como los perros detectores de acelerantes del fuego<sup>29</sup>. Sin embargo, se ha señalado que la normativa ha gozado de “escasísima aplicación jurisprudencial y las posibilidades de que cambie la situación son muy reducidas”<sup>30</sup>, y que a pesar de buscar un efecto intimidatorio con la gravedad de las penas “difícilmente va a acabar con la plaga de incendios forestales veraniegos, en parte debidos, más que a conductas dolosas, a una mezcla de circunstancias naturales (elevadas temperaturas) y negligencia tanto de los ciudadanos como de los propios organismos encargados del cuidado y limpieza de las masas forestales”<sup>31</sup>.

Con este trabajo se desarrolla un análisis jurídico-penal de los incendios forestales. El hecho de que el objeto del incendio sean masas o boques forestales hace necesario un análisis “de la normativa extrapenal propia de esta

---

inductivo”, *cit.*, p. 36- 37. No obstante, los autores indican que es necesario la realización de más estudios para ampliar la muestra y la exploración de otras técnicas de clasificación. En esta línea, afirman que la técnica aporta “una idea aproximada y global” como ocurre con la técnica del “retrato robot”.

<sup>27</sup> MUÑOZ CUESTA, J. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 922/2016, 2016, p. 2.

<sup>28</sup> CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. *Plan Infoca. Memoria 2017*. Junta de Andalucía, 2017, p. 36.

<sup>29</sup> En España, se creó la especialidad en 2002, “a través de un programa conjunto entre la Comisaria General de Seguridad Ciudadana (Sección de Guía Caninos) y Comisaría General de Policía Científica (Área de Incendios)”. Concretamente, en los incendios forestales, los perros rastrean las zonas para localizar los líquidos acelerantes, de forma, que se pueda apreciar la intencionalidad o provocación en los incendios. SERRANO, A. *Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.)*. Dykinson, Madrid, 2014, p. 17 y 88.

<sup>30</sup> GÓMEZ TOMILLO, M. “Análisis de las consecuencias jurídicas del delito de incendio forestal: restricciones a la clasificación y uso del suelo e intervención administrativa de la madera quemada”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 18/2007, 2007, p. 1.

<sup>31</sup> MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 584.

materia”<sup>32</sup>, a la que inevitablemente se debe acudir para contemplar el sistema de protección forestal tanto en el ámbito sancionador como en el punitivo<sup>33</sup>.

### 3. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN ANDALUCÍA

La normativa que interviene en dicho objeto se divide según su competencia estatal o autonómica. Desde el punto de vista estatal destaca la Constitución Española que establece que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” (art. 45), la Ley Orgánica 4/1981, de 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de abril de 1993, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, [Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005 por el que se crea la Unidad Militar de Emergencias](#), y el [Real Decreto-Ley 11/2005, que aprueba medidas urgentes en materia de incendios forestales](#), entre otras.

En el plano autonómico son de señalar la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, el Acuerdo de 13 de octubre de 1999, del Consejo de Gobierno, por el que se ordena la publicación, se otorga el carácter de Plan Director y se determina la entrada en vigor del Plan Territorial de Emergencia de Andalucía, el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía y la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

<sup>32</sup> PRATS CANUT, J.M. “Comentarios al Código Penal (Tomo III)”. *Editorial Aranzadi*, 2008, p. 1.

<sup>33</sup> El Derecho Penal es un derecho subsidiario que actúa como última ratio, operando cuando el orden jurídico no es preservado mediante otras herramientas menos contundentes que la sanción penal. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/2006 de 28 de marzo, FJ 8º. La misma STS 363/2006 expone que se debe (...) “reducir la intervención del derecho penal, como ultima ratio, al mínimo indispensable para el control social (...) TRIBUNAL SUPREMO. [Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo](#) (Año Judicial 2006-2007). GOMEZ RIVERO señala que el derecho penal es el punto “de accesoriadad del derecho administrativo”. GÓMEZ RIVERO, Mª C. El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000, pp. 1 ss.

La normativa sectorial andaluza “encuentra su principal fundamento competencial en los artículos 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía relativos a las materias de montes, aprovechamientos y servicios forestales y de medio ambiente, respectivamente; sin olvidar que ambos títulos, lejos de legitimar un desenvolvimiento autónomo, deben ser necesariamente ejercidos en el marco de la legislación básica del Estado sobre protección del medio ambiente y sobre montes y aprovechamientos forestales, dictada al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución Española”. La normativa que regula los incendios en Andalucía es la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Incendios forestales de Andalucía que es desarrollada por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales<sup>34</sup>. Esta ley tiene como principio la “prevención y lucha” contra los incendios forestales. El art. 1 establece que “la presente Ley tiene por objeto defender los montes o terrenos forestales frente a los incendios y proteger a las personas y a los bienes por ellos afectados, promoviendo la adopción de una política activa de prevención, la actuación coordinada de todas las Administraciones en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales y la restauración de los terrenos incendiados, así como el entorno y medio natural afectado”.

El art. 2 de la Ley 5/1999 establece el concepto de incendios forestales, al disponer que “se consideran incendios forestales los que afecten a superficies que tengan la consideración de montes o terrenos forestales de conformidad con la legislación forestal, incluyéndose los enclaves forestales localizados en terrenos agrícolas cualquiera que fuere su extensión, con la sola excepción de los árboles aislados”. Sin embargo, para conocer lo que se entiende por montes o terrenos forestales se debe acudir a la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía que entiende por montes o terrenos forestales los elementos integrantes en la ordenación de territorio “que comprenden toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplen funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajísticas o recreativas”<sup>35</sup>. Rodríguez

---

<sup>34</sup> En este sentido, “la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales ha supuesto para Andalucía completar el ordenamiento jurídico en materia forestal que se inició con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que desplazó la aplicación de una normativa estatal con más de treinta años de antigüedad, incorporando al ordenamiento jurídico andaluz los principios derivados de la sensibilidad ambiental existente en la actualidad”. Cfr. Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

<sup>35</sup> Se entienden igualmente dentro de dichos conceptos “los enclaves forestales en terrenos agrícolas y aquellos otros que, aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley y en los Planes de Ordenación de Recursos

Fernández destaca que “con el término monte se designa, pues, un objeto amplio y heterogéneo”<sup>36</sup> que la propia normativa clasifica espacialmente para su correcta protección, diferenciando entre: 1) Una zona de influencia forestal, “constituída por una franja circundante de los terrenos forestales que tendrá una anchura de 400 metros”. (art. 3 de la Ley 5/1999); 2) Zonas de peligro, “formadas por áreas con predominio de terrenos forestales y delimitadas en función de los índices de riesgo y de los valores a proteger” (art 5 de la Ley 5/1999). Estas dos zonas deben relacionarse con las épocas de peligros, “en consideración a los antecedentes históricos sobre el riesgo de aparición de incendios en Andalucía y sobre la incidencia de las variables meteorológicas en el comportamiento del fuego” determinándose los peligros en alto, medio, o bajo, condicionándose en consecuencia la intensidad de las medidas que se deben aplicar (art 6 de la Ley 5/1999).

Sobre los montes y masas forestales son numerosas las obligaciones que se establecen en la Ley y en el Decreto. El art. 4 sobre el “uso, disfrute y explotación de los terrenos forestales” requiere la adaptación de medidas necesarias para evitar los riesgos<sup>37</sup>. El art. 13 en el marco de las “obligaciones

---

Naturales que se aprueben al amparo de la misma”. SAP de Huelva (Sección 1º). Sentencia núm. 26/2010 de 4 de febrero (FJº3). Ponente: Illmo. Sr. D Francisco Bellido Soria

<sup>36</sup> El autor indica que “monte y masa forestal son dos expresiones del mismo concepto. Si se atiende a la definición proporcionada por la letra a) del artículo 6 de la Ley estatal de Montes se advierte que el adjetivo forestal designa, a efectos jurídicos, todo aquello relativo a los montes. Por lo tanto, la masa de vegetación no forestal será aquella que no sea característica de los montes. Si se acude a letra b) del artículo 6 se observa a su vez que son especies forestales las arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas que no son características exclusivas del cultivo agrícola. Serán, sensu contrario, masas de vegetación no forestal, las superficies de terreno en las que vegeten especies exclusivamente características del cultivo agrícola. No constituirán en cambio masas de vegetación no forestal los terrenos donde habiten ejemplares aislados de especies forestales, pues en este caso no podría hablarse cabalmente de una masa”. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, nº 2008, 2006, p. 882.

<sup>37</sup> En este sentido los art. 20 y ss. del Decreto 247/2001 establecen la obligación de adoptar medidas preventivas previstas en la normativa o en los planes de autoprotección. En defecto de normas específicas, el art. 21.2 establece las siguientes precauciones: “a) Mantener los caminos, pistas o fajas cortafuegos de las explotaciones forestales limpios de residuos o desperdicios y libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos. b) Mantener limpios de vegetación los parques de clasificación, cargaderos y zonas de carga intermedia y una faja periférica de anchura suficiente en cada caso. Los productos se apilarán en cargaderos, debiendo guardar entre sí las pilas de madera, leña, corcho, piña u otros productos forestales una distancia mínima de 10 metros. c) Los emplazamientos de aparatos de soldadura, grupos electrógenos, motores o equipos fijos de explosión o eléctricos, transformadores eléctricos, así como cualquier otra instalación de similares características, deberá rodearse de un cortafuegos perimetral de una anchura mínima de 5 metros. d) En la carga de combustible de moto-sierras y motodesbrozadoras, evitar el derrame en el llenado de los depósitos y no arrancarlas en el lugar en que se ha repostado. e) No fumar mientras se

generales” de la Ley 5/1999 requiere extremar el cuidado en los montes y respetar las prohibiciones<sup>38</sup>. Los arts. 14, 22, 25, 26 y 27 de la Ley 5/1999 establecen obligaciones y deberes a los propietarios y titulares de derechos. El art. 28 prohíbe encender fuego y arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier case de material susceptible de originar un incendio<sup>39</sup>, y el art. 29 somete las actividades a autorización previa<sup>40</sup>.

Lo anterior se completa con un régimen de infracciones y sanciones que se recogen en el Título VIII de la Ley. En este sentido, el art. 48 del Decreto 247/2001 remite a las infracciones de la Ley 5/1999, y actualiza el régimen de sanciones.

Conforme al art. 69, serán responsables los que actúen, omitan, inciten, promuevan, o en el caso de ser autoridad o empleado público, ordenase, favoreciese, o consintiese las siguientes infracciones:

*“1. El incumplimiento de la obligación de incluir la planificación preventiva de incendios en los instrumentos de ordenación o gestión de los terrenos forestales y de elaborar, subsidiariamente, los Planes de Prevención de Incendios Forestales.*

---

manejan las máquinas citadas en la letra d) y depositarlas, en caliente, en lugares limpios de combustible vegetal. f) Se dispondrá de extintores de agua y reservas de ésta en cantidad no inferior a 50 litros por persona. Cuando existan motores de explosión o eléctricos, será preceptivo disponer además de extintores de espuma o gas carbónico”.

<sup>38</sup> Cfr. REDACCIÓN. “Medio ambiente. Incendios Forestales. Responsabilidad ayuntamientos. Extinción de incendios”. *La Administración Práctica num.6/2016 parte Análisis doctrinal, Aranzadi*, 2016, p. 1.

<sup>39</sup> En este sentido, el art. 11 del Decreto 247/2001 prohíbe durante todas las épocas del año “a) Encender fuego para cualquier uso distinto de la preparación de alimentos en los lugares expresamente acondicionados al efecto, con la excepción de lo previsto en la Sección Segunda del presente Capítulo. b) Arrojar o abandonar cerillas, colillas, cigarros u objetos en combustión. c) Arrojar o abandonar sobre el terreno, papeles, plásticos, vidrios o cualquier tipo de residuo o basura y, en general, material combustible o susceptible de originar un incendio”; se prohíbe la acampada e los montes públicos “fuera de los lugares expresamente previstos” (art. 12 del Decreto 247/2001). En los montes de titularidad privada se prohíbe durante las Épocas de Peligro medio y alto, circular con vehículos a motor fuera de las vías expresamente previstas para los mismos, siempre que no resulte imprescindible para el desarrollo de las actividades de explotación del monte, de las funciones de vigilancia medioambiental o de los servicios de emergencia” (art. 11.2 del Decreto 247/2001).

<sup>40</sup> En este sentido, el lanzamiento de globos, cohetes o artefactos que puedan provocar fuego requiere autorización expresa (art. 13 del Decreto 247/2001). Igualmente, requiere autorización la “quema de matorral, pastos y residuos procedentes de tratamientos selvícolas, fitosanitarios y otros trabajos forestales, así como la quema de rastrojos o residuos en labores agrícolas que se realicen en Zona de Influencia Forestal” (art. 14 del Decreto 247/2001), estableciéndose un protocolo de ejecución bastante definido por la normativa en los siguientes artículos.

2. *El incumplimiento de la obligación de elaborar Planes de Autoprotección.*
3. *La realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con el artículo 28.*
4. *La realización de usos o actividades sometidos a autorización previa sin la obtención de la misma o bien con incumplimiento de las condiciones establecidas en ella o en la normativa que resulte de aplicación.*
5. *El incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos de incendios previstos en los artículos 22, 25 y 26.1 de la presente Ley.*
6. *La inobservancia de las obligaciones reglamentariamente establecidas en orden a la instalación o funcionamiento de vertederos de residuos y al mantenimiento y conservación de vías de comunicación y conducciones eléctricas.*
7. *El incumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 48.1 de la presente Ley.*
8. *La falta de comunicación de la existencia de un incendio de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la presente Ley.*
9. *El incumplimiento de las normas y medidas de prevención y lucha contra incendios forestales establecidas reglamentariamente o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes de Emergencia por Incendios Forestales.*
10. *El incumplimiento de la obligación de restauración prevista en el artículo 51 de la presente Ley.*
11. *La enajenación de productos procedentes de áreas incendiadas contraviniendo lo establecido en el artículo 54 de la presente Ley.*
12. *La provocación de un incendio forestal concurriendo negligencia no susceptible de persecución penal.*
13. *La realización de una actuación o actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o declaración responsable cuando alguna de ellas sea preceptiva.*
14. *La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o comunicación previa.*
15. *La alteración o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la comunicación o declaración responsable para el ejercicio de una determinada actuación o actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma”<sup>41</sup>.*

---

<sup>41</sup> Cfr. art. 13 y 14 de la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior.

El art. 69 de la Ley 5/1999 prevé la responsabilidad de las personas jurídicas, “siempre que el autor actúe por cuenta de las mismas”, además de prescribir que en el caso de que “exista pluralidad de responsables de la infracción y no pueda determinarse el grado de participación de cada uno, la responsabilidad será solidaria”.

Las consecuencias jurídicas administrativas previstas son la imposición de multas coercitivas (art. 70 Ley 5/1999)<sup>42</sup> y, la reposición e indemnización por los daños causados (art. 71 Ley 5/1999). Las sanciones se clasifican en muy graves<sup>43</sup>, graves<sup>44</sup> y leves<sup>45</sup>, utilizando el legislador como criterio de diferenciación la extensión del incendio y las hectáreas que se ven afectadas (art. 65 Ley 5/1999).

Las sanciones a imponer conforme a la ley son las siguientes:

Infracción	Cuantía
Leves	De 10.000 a 500.000 mil pesetas.
Graves	De 500.001 a 10 millones de pesetas.
Muy graves	De 10.000.001 millones a 75 millones de pesetas.

*Tabla 1: Sanciones a imponer conforme a la ley*

<sup>42</sup> El art. 72 establece las circunstancias modificativas de la responsabilidad: “a) Ejecutar el hecho constitutivo de infracción aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona, que faciliten la impunidad. b) Aumentar deliberadamente el daño causando otros innecesarios. c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa. d) La reincidencia. e) La concurrencia de varias infracciones. f) La ejecución intencionada de la infracción. 2. Se considerará circunstancia atenuante la adopción inmediata y eficaz de medidas tendentes a disminuir el daño o perjuicio ocasionado (art. 72).

<sup>43</sup> Constituyen infracción muy grave “las conductas tipificadas en el artículo 64 de la presente Ley, cuando originen incendios forestales que reúnan las condiciones señaladas en alguna de las siguientes letras: a) Afectar a una superficie superior a media hectárea y producir daños en terrenos o recursos forestales cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse; b) Afectar a una superficie superior a: i) 25 hectáreas arboladas, o ii) 50 hectáreas de matorral o matorral mezclado con arbolado” (Art. 66).

<sup>44</sup> Constituye infracción grave “1. la realización de alguna de las conductas tipificadas en el artículo 64 de la presente Ley cuando origine incendios forestales que reúnan las condiciones señaladas en alguna de las siguientes letras: a) Afectar a una superficie igual o inferior a media hectárea y producir daños a terrenos o recursos forestales cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse. b) Afectar a las siguientes superficies: i) de 1 a 25 hectáreas arboladas, ii) de 2 a 50 hectáreas de matorral o matorral mezclado con arbolado, o iii) más de 500 hectáreas de pastos. 2. Se calificará como grave la infracción de las normas de prevención establecidas para los vertederos de residuos, siempre que no deba calificarse como muy grave con arreglo al artículo anterior” (art. 67).

<sup>45</sup> Constituyen infracciones leves “las conductas tipificadas en el artículo 64 de la presente Ley cuando no deban calificarse como graves o muy graves” (art. 68).

En este sentido, el art. 49 del Decreto 247/2001 establece que “de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, las infracciones previstas en la citada Ley se sancionarán con las siguientes multas:

Infracción	Cuantía
Leves	De 60,10 a 3.005,06 euros.
Graves	De 3.005,07 a 60.101,21 euros.
Muy graves	De 60.101,22 a 450.759,08 euros.

Tabla 2: Multas

#### 4. INCRIMINACIÓN PENAL DE LOS DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES

El delito de incendios se integra en el capítulo II “De los incendios” del Título XVII “De los delitos contra la seguridad colectiva” de los artículos 351-358 del Código Penal. Se divide en cinco secciones. La Sección primera, relativa a los “delitos de incendios”. La sección segunda, de los delitos de incendios forestales. La sección tercera, de los incendios en zonas no forestales. La sección cuarta, de los incendios en bienes propios y, por último, la sección quinta “disposiciones comunes”<sup>46</sup>. La ubicación del delito de incendios forestales en los delitos contra la seguridad colectiva no es pacífica y ha sido criticada al plantearse su necesaria ubicación en el título relacionado con los delitos medioambientales”<sup>47</sup>.

##### 4.1. Tipo básico

La conducta básica y general de los delitos de incendio se establece en el artículo 351 del Código Penal, que dispone que “los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho. Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el [artículo 266](#) de este Código”.

<sup>46</sup> Cfr. POLAINO NAVARRETE, M., *Delitos de incendio en el ordenamiento penal español*, Bosch, Barcelona, 1982, pp. 54 y ss.

<sup>47</sup> MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 48, 2010, p. 51.

Es necesario desarrollar el contenido jurisprudencial de este artículo único de la sección primera al amparo de lo dispuesto en el art. 352, que contiene el tipo básico y el agravado del delito de incendio forestal: “los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses. Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses”. En su segundo apartado, se conecta el incendio forestal a través del peligro que se genera con el incendio “básico” del art. 351. Por lo tanto y aunque sea el artículo 352 el que tipifique específicamente el incendio en los montes o masas forestales, el contenido del tipo básico del art. 351 es menester analizarlo en relación al apartado segundo del art. 352 y al desarrollo de la conducta típica “incendiar”.

El delito del 351 requiere dos elementos. Un elemento objetivo, que consiste en la acción de aplicar fuego a una zona espacial” de forma que ha de comportar “un peligro para la vida o integridad física de las personas; da igual si el objeto está o no destinado a arder, lo esencial es que comporte una potencial propagación, creando un peligro para la vida de las personas”<sup>48</sup>; el fuego debe alcanzar una “patente aptitud destructiva, por su capacidad de difusión”<sup>49</sup>. Y un elemento subjetivo, “que estriba en el propósito de hacer arder dicha zona espacial, y en la conciencia del peligro para la vida y para la integridad física de las personas originado”<sup>50</sup>; el dolo “no comprende la voluntad de causar daños personales siendo suficiente la intención del agente de provocar el incendio y la conciencia del peligro; la intención del agente en este delito ha de abarcar solo el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas, aunque éste debe ser conocido por él, dolo eventual”<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre. SAP de Guadalajara (Sección 1º). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén; STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 230/2014 de 13 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz.

<sup>49</sup> DE URBANO CASTRILLO, E. “Incendio. Crónicas TS (Sala 2ª) año 2011-2012, Crónica de La jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Editorial Aranzadi*, 2012, p. 1. MUÑOZ CUESTA, F.J. “Incendio sin peligro para la vida o la integridad física de las personas causando daños que no superan los 400 euros. ¿Delito de incendio o falta de daños? *Repertorio de Jurisprudencia núm. 5/2008, Aranzadi*, 2008, p. 2.

<sup>50</sup> STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri.

<sup>51</sup> El riesgo abstracto debe apreciarse en el elemento cognitivo del sujeto. Si el incendio se genera en un edificio habitado “debe tener conocimiento o representación de que en ese edificio habitan personas cuyas vidas o integridad física se pueden poner en peligro cierto”.

El bien jurídico protegido es constituido por el patrimonio de los ciudadanos, la vida y la integridad física y la seguridad en general<sup>52</sup>. Se trata de un delito de peligro de carácter hipotético<sup>53</sup>, potencial y abstracto<sup>54</sup>, en el que lo que verdaderamente se requiere es que el fuego implique o conlleve un peligro. El tipo “no exige la voluntad de causar daños personales. La intención del agente en este delito ha de abarcar sólo el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas aunque éste debe ser conocido por él”<sup>55</sup>, en este sentido, “es el resultado de la acción, el incendio, lo que convierte a ésta en peligrosa, figura compuesta por el hecho objetivo del hecho intencionado, junto al conocimiento subjetivo de que dentro del edificio incendiado había una o más personas, consumándose por la simple causación del incendio”<sup>56</sup>. Características esenciales del delito de peligro son “la posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado y el carácter dañoso o lesivo de dicho resultado. Los delitos de peligro son tipos penales en los que el Estado reacciona imponiendo el castigo penal no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido. Suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión. El peligro es un juicio de probabilidad de que un bien jurídico resulte lesionado por el comportamiento realizado, aunque no se llegue a producir la lesión. Ese juicio se ha de producir ex ante colocándose el juez o el tribunal popular como un observador imparcial al momento en que se realizó la acción. Ese peligro

---

STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre. El riesgo abstracto debe apreciarse en el elemento cognitivo del sujeto. Si el incendio se genera en un edificio habitado “debe tener conocimiento o representación de que en ese edificio habitan personas cuyas vidas o integridad física se pueden poner en peligro cierto”. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª). Sentencia núm. 55/2013 de 13 febrero. Ponente: Illmo. Sr. D Juan Carlos González Ramos.

<sup>52</sup> STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri. STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre. SAP de Guadalajara (Sección 1º). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Illmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

<sup>53</sup> ATS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 313/2018 de 15 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar.

<sup>54</sup> STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 695/2016 de 28 julio (FJ7º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde.

<sup>55</sup> STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri.

<sup>56</sup> STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 384/2000, de 11 de marzo de 2000 (FJ 6º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz; STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 578/2008, d 30 de septiembre de 2008 (FJ2º). Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

puede ir referido a bienes jurídicos individuales o colectivos, y en este caso estamos un delito de peligro concreto, en que el mismo es un resultado separado de la acción peligrosa”<sup>57</sup>.

La consumación “exige que el fuego ocasionado alcance una dimensión suficiente para que su propagación pueda poner en peligro la vida o integridad física de las personas, por lo que ha de estimarse que en aquellos supuestos en los que el fuego ha sido extinguido de forma inmediata, sin alcanzar una mínima dimensión, el delito debe sancionarse como mera tentativa”<sup>58</sup>. Se trata de un delito de “consumación anticipada” basado en la posibilidad de propagación del incendio<sup>59</sup>, “la tentativa requiere la triple concurrencia de un plan del autor cuyo dolo abarque la creación del peligro típico propio del delito, el inicio del riesgo para el bien jurídico protegido mediante un principio de ejecución manifestada por hechos exteriores y la inmediatez de la acción del sujeto con la finalidad perseguida, que no se llega a alcanzar por causas independientes de su voluntad”<sup>60</sup>. Se ha apreciado tentativa inidónea “cuando el medio físico empleado no fuese apto para provocar el incendio”<sup>61</sup>, y más recientemente el TS ha entendido que el “Código Penal no contempla la existencia de una situación de peligro (abstracta o concreta), sino la idoneidad del

---

<sup>57</sup> TSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 23/2016 de 10 noviembre (FJ1º). Ponente: Ilma. Sra. Susana Polo García. La AP de Burgos afirma que “el delito de incendio no es un delito de peligro concreto, en sentido estricto, pues en realidad la naturaleza de este tipo delictivo debe configurarse como de peligro hipotético o potencial, a medio camino entre el peligro concreto y el peligro abstracto. En estas modalidades delictivas de peligro hipotético o potencial, también denominadas de peligro abstracto-concreto o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de concreto peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento realizado para producir dicho peligro. A esta modalidad de peligro ya se ha referido con reiteración nuestra doctrina jurisprudencial en el delito prevenido en el art. 364.2º (administración de sustancias no permitidas a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano cuando generen riesgo para la salud de las personas), SSTS 22-06-2001, núm. 1210/2001, 20-01-2001, núm. 18/2001, 15-12-2000, núm. 1973/2000, 4-10-1999, núm. 1397/1999, y también en materia de delitos contra el medio ambiente (STS núm. 388/2003, de uno de abril). Respecto del delito de incendio se refiere al peligro potencial la sentencia de 6 marzo de 2002”. SAP de Burgos 8 Sección 1ª). Sentencia núm. 24/2004 de 16 abril (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Miguel Carreras Maraña.

<sup>58</sup> STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1263/2003, de 7 de octubre de 2003 (FJ2º). Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.

<sup>59</sup> Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª). Sentencia núm. 55/2013 de 13 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Carlos González Ramos.

<sup>60</sup> STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1263/2003, de 7 de octubre de 2003 (FJ2º). Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.

<sup>61</sup> Juzgado de Menores núm. 1 de Almería. Caso incendio mortal en cueva. Sentencia de 11 diciembre 2017 (FJ4º).

comportamiento efectivamente realizado para generar dicho riesgo, aun cuando no llegue a producirse”<sup>62</sup>.

Los delitos de incendios forestales “se introdujeron por primera vez en el antiguo Código Penal, texto refundido de 1973, artículos 553 bis a) y siguientes del mismo, así como por la reforma de 1987, ubicados dentro del apartado de delitos contra la propiedad”<sup>63</sup>. La evolución del delito derivó en la ampliación de la protección penal a una “suma de intereses particulares que adquieren entidad y autonomía propias, y que están mayoritariamente identificados con la seguridad, el medio ambiente o la salud”<sup>64</sup>.

El delito del 352 regula el tipo básico y agravado: “Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses. Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses”. El precepto penal “parte del incendio de montes o masas forestales, desprovisto de cualquier otra exigencia típica”<sup>65</sup>. La conducta típica consiste en la acción de incendiar, en los términos que se prescriben en el art. 351<sup>66</sup>. Cuando el incendio tenga la aptitud de poner en peligro a las personas, el tipo prevé la imposición de la pena de multa, además de la pena de prisión prevista en el art. 351.

La conjunción disyuntiva “o”, diferenciando entre montes “o” masas forestales, puede interpretarse “como expresión de la voluntad del legislador de tutelar todos los espacios boscosos con una terminología descriptiva que debe ser integrada normativamente por la legislación de referencia”<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup> STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 53/2019 de 5 febrero (FJ3º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde.

<sup>63</sup> MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 48, 2010, p. 50.

<sup>64</sup> ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva” en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2º edición)*. Iustel, Madrid, 2016, p. 51.

<sup>65</sup> PRATS CANUT, J.M. “Comentarios al Código Penal (Tomo III)”. *Editorial Aranzadi*, 2008, p. 1.

<sup>66</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. *Editorial Aranzadi*, 2011, p. 1.

<sup>67</sup> Cfr. Sentencia Audiencia Provincial de Málaga 16 mayo 2000. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. *Editorial Aranzadi*, 2011, p. 1. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, nº 2008, 2006, p. 888.

El bien jurídico protegido “adquiere una dimensión supraindividual”<sup>68</sup> en este delito, que es de carácter pluriofensivo<sup>69</sup> básicamente referido al “ambiente”. Entendiéndose que “el delito de incendio forestal se presenta como una agresión de gran magnitud al elemento verde, de importancia vital en el mantenimiento del equilibrio del todo ambiental”<sup>70</sup>, se ha destacado que “el desvalor propio del incendio forestal radica en la pérdida que el mismo representa para el interés colectivo en la preservación de las masas forestales en tanto que contribuyen al equilibrio de los sistemas naturales, en sus múltiples manifestaciones, como la evitación de los efectos de erosión de los suelos, entre otros, sin excluir los de carácter paisajístico y de ordenación del territorio, con efectos indirectos de naturaleza socioeconómica, si se tiene en cuenta el impacto de la conservación del entorno natural sobre el sector turístico; de la comprensión de este delito en términos de protección del ambiente se derivan consecuencias, como la irrelevancia de que el incendio comporte una afectación patrimonial y el carácter indiferenciado del sujeto activo, lo que debería llevar a la conclusión de que puede ser también el propietario del terreno, si no fuera porque el legislador ha optado por incriminar de modo autónomo un delito de incendio de bienes propios (art. 356); sujeto pasivo es la sociedad, titular del interés en la preservación del ambiente”<sup>71</sup>, y se especifica que lo que se protege

---

<sup>68</sup> MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 580.

<sup>69</sup> MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 48, 2010, p. 50. ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva” en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2ª edición)*. Iustel, Madrid, 2016, p. 53.

<sup>70</sup> LANDERA LURI, M. “La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP)”. *Estudios penales y criminológicos*, nº 28, 2008, p. 138-139.

<sup>71</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. *Editorial Aranzadi*, 2011, p. 2. En este sentido debe entenderse también por bien jurídico “la riqueza forestal” o el “equilibrio ecológico”, la conservación del suelo, la producción de madera, frutos o pastos, la calidad ambiental, en definitiva, el medio ambiente. Cfr. POLAINO NAVARRETE, M. *El incendio de productos forestales*, en *Comentarios a la legislación penal (COBO DEL ROSAL, M)*, T. XIV, vol. 2º, Madrid, 1992, p. 841 y ss. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los incendios forestales y la protección del medio ambiente”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Ed.), *Derecho penal del medio ambiente*, Trotta, Madrid 1997, p. 85. Vid. BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. *Aranzadi*, 2005, p. 16.

es el “suelo no urbano, tendente a que quede afecto a los fines que le son propios: paisajísticos, productivos, culturales, recreativos, ambientales”<sup>72</sup>.

## 4.2. Tipo agravado

El delito del 353 recoge las “agravaciones por alcanzar especial gravedad o pretender beneficio económico”:

*“1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.*

*2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.*

*3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.*

*4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.*

*5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.*

*6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.*

*2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”.*

Se trata de un régimen de operatividad de carácter alternativo en atención a la redacción del artículo que solo requiere la concurrencia de “alguna de las circunstancias”<sup>73</sup>. El TS afirma que “sólo cabe imaginar formas imperfectas en

<sup>72</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, nº 2008, 2006, p. 887.

<sup>73</sup> MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 53. TAMARIT SUMALLA subraya que los conceptos utilizados en el tipo cualificado son “conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas excesivamente abiertas, que representan un riesgo de que en la aplicación de estos tipos acaben resultando determinantes aspectos ajenos al mayor desvalor del hecho y que puedan tener relación con la trascendencia social del comportamiento apreciada según la repercusión que haya tenido en los medios de comunicación, el debate político que se haya producido en torno al hecho u otros factores”. Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”, *cit.*, p. 2 y ss. Todo lo anterior, dará lugar a un “excesivo margen de discrecionalidad judicial en orden a su efectiva aplicación”. MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 52.

relación al tipo agravado cuando la acción idónea para producir peligro a la integridad física o vida no provoca ese riesgo por causas ajenas a la voluntad del autor”<sup>74</sup>.

### 4.3. Tipo atenuado

El delito del 354 establece el tipo atenuado atendiendo a la propagación del delito de incendios del art. 352:

“1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor”.

Este tipo legal tiene fundamento “en la presunción de que en ocasiones la motivación para quemar una masa forestal estriba en el intento de buscar una recalificación del suelo con fines urbanísticos”<sup>75</sup>. Configura un delito “puramente medioambiental”<sup>76</sup>, en el que lo que caracteriza la figura es el hecho de que el incendio no se haya propagado. La doctrina afirma que esta conducta es idéntica a la del art. 352 y que solamente se diferencian por el concepto “propagación”<sup>77</sup>. Su apreciación debe basarse en criterios como “la combustión autónoma del incendio”, la dimensión del mismo y “la escasa extensión del bosque incendiado”. En suma, el legislador prevé la atenuación si no se llega a la propagación. Prevé la relevancia del desistimiento voluntario y eficaz como causa de exención de responsabilidad penal, debiendo atenderse a la capacidad del sujeto a la hora de evitar la propagación y los medios que utilizó para prender fuego, sin que pueda exigirse un comportamiento heroico ni un esfuerzo sobre humano<sup>78</sup>, apreciándose una excusa absolutoria<sup>79</sup>.

<sup>74</sup> STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 1068/2012 de 13 noviembre (FJ4º). Ponente: Excmo. Sr. Antonio del Moral García.

<sup>75</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”, *cit.*, p. 6.

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”, *cit.*, p. 887.

<sup>77</sup> LANDERA LURI, M. “La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP)”, *cit.*, p. 136.

<sup>78</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”, *cit.*, p. 5-6.

<sup>79</sup> BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. *Aranzadi*, 2005, p. 18. Cfr. MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 54.

#### 4.4. Consecuencias accesorias

El delito del 355, relativo a las consecuencias accesorias, establece que “en todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio”. En esta línea se enmarca la Ley andaluza, al recoger en el art. 50 que “la pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como terreno forestal”.

#### 4.5. Modalidad imprudente del delito

El delito del art. 358 de la sección 5ª “disposiciones comunes” tipifica la modalidad de comisión imprudente de los delitos de incendio, disponiendo que “el que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto”. El Tribunal Supremo conecta específicamente este delito con el delito básico de incendios forestales del artículo 352, señalando “como elementos de las infracciones culposas: a) la producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso; b) la infracción de una norma de cuidado, que obliga internamente a advertir la presencia del peligro y a comportarse externamente conforme a la norma de cuidado; c) que se haya aceptado la conducta, pero no el riesgo o el resultado de esa conducta. Siendo una de las facetas del deber de cuidado la de realizar las acciones peligrosas con la atención adecuada para evitar que el peligro se actualice en el resultado lesivo”<sup>80</sup>. La AP de Alicante señala que “la principal exigencia de esta figura radica en el carácter grave de la imprudencia con que actúa su autor, la cual se equipara a la antigua imprudencia temeraria, que exige un elevado grado de peligrosidad insuficientemente controlada y por tanto grave infracción de alguna norma elemental de cuidado, incurriendo en ella el hombre muy poco cuidadoso; por el contrario, la imprudencia leve supone una actividad no muy peligrosa, pero superando el riesgo permitido o la realización de una actividad bastante peligrosa, pero con ciertas medidas, aunque

---

<sup>80</sup> SAP de Guadalajara (Sección 1ª). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

insuficientes, de control, y por tanto la infracción de una norma de cuidado no elemental o una infracción poco grave de una norma de cuidado elemental”<sup>81</sup>.

La imprudencia requiere vulneración del deber objetivo de cuidado y un resultado, elementos que deben de estar en conexión, cumpliendo con los parámetros de la teoría imputación objetiva, como ha venido reconociendo el Tribunal Supremo (STS nº 88, de 19 de enero de 2010)<sup>82</sup>. En otras palabras, que haya una relación causa-efecto entre la acción y el resultado, “el resultado producido debe ser la realización del riesgo creado o incrementado por el autor con su conducta (relación de riesgo)” ya que permite excluir la imputación objetiva en aquellos casos en los que el resultado se produce pero como realización de un riesgo distinto al creado por el autor con su conducta”<sup>83</sup>.

El deber objetivo de cuidado requiere la «evitabilidad», la capacidad del sujeto de prever el posible resultado de una actividad y atender al cuidado exigido socialmente individualizado en las circunstancias del caso concreto<sup>84</sup>. Respecto a la previsibilidad, se requiere que “el sujeto desatienda las reglas de cuidado cuya inobservancia constituye generalmente una imprudencia”<sup>85</sup>. Para diferenciar entre la imprudencia grave que requiere el tipo y la imprudencia leve, la jurisprudencia atiende a la “intensidad de la infracción del deber de cuidado, añadiendo que tal intensidad debe quedar referida a que las normas de cuidado infringidas sean o no tan elementales como para entender que las respetaría el menos diligente de los ciudadanos -grave- o un ciudadano cuidadoso -leve-”<sup>86</sup>.

#### 4.6. Otras conexiones de los incendios forestales

En esta modalidad se sitúan tanto los incendios en zona no forestal (art. 356) como los incendios en bienes propios (art. 357) situados en las secciones 3ª y 4ª respectivamente.

---

<sup>81</sup> SAP de Alicante (Sección 2ª). Caso Absuelto operario del incendio forestal. Sentencia núm. 249/2015 de 20 mayo (FJ2º). Ponente: Illmo. Sr. D Julio Ubeda de los Cobos.

<sup>82</sup> VVAA. *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Iustel. Madrid, 2011, p. 146.

<sup>83</sup> MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015, p. 310-311.

<sup>84</sup> VVAA (2011). *Op. cit.*, p. 141 y ss. MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M (2015). *Op. cit.*, p. 304.

<sup>85</sup> MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M (2015). *cit.*, p. 305.

<sup>86</sup> SAP de Guadalajara (Sección 1ª). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Illmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

El delito del 356 circunscribe la conducta típica de carácter incendiario a las zonas no forestales, estableciendo que “el que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses”. La descripción típica se orienta a las zonas no forestales, requiriendo un perjuicio grave para el medio ambiente que se debe cuantificar.

El art. 357 castiga el incendiario de bienes propios “con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales”. Prevé afectaciones a bienes propios estrechamente relacionado con obligaciones que se imponen en la normativa andaluza a los propietarios y titulares de derechos (art. 14, 22, 25, 26 y 27 de la Ley 5/1999). Se trata de un delito de resultado material, ya que requiere la destrucción o daño del medio natural. Se ha apuntado una incorrecta ubicación del precepto, dado “el protagonismo que como bien jurídico tutelado ostenta el patrimonio ajeno, dentro de un título dedicado a la protección de la seguridad colectiva”. También existe un sector doctrinal que “critica su propia incardinación dentro de los delitos de incendios; e incluso para algunos autores la principal crítica que puede formularse a esta figura afecta a su propia existencia”<sup>87</sup>.

Por otro lado, la sección 5ª recoge el delito del 358 bis, el cual tipifica en los delitos de incendios la aplicación de la agravación, atenuación y medidas reparadoras previstas para los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, estableciendo que “lo dispuesto en los artículos 338 a 340 será también aplicable a los delitos regulados en este Capítulo”. Con este artículo se extiende la aplicación a los delitos de incendios cuando afecten a espacios naturales protegidos<sup>88</sup>.

## 5. PROPOSICIONES CONCLUSIVAS

1ª. Las labores que se están ejecutando en materia de prevención en Andalucía son muy importantes para incidir en el inicio y propagación de los incendios forestales. Mediante sus diversos planes se establecen medios de vigilancia,

---

<sup>87</sup> SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. *Los delitos de incendios*. Granada, 2000, p. 169. MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 56 y ss.

<sup>88</sup> MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial*, 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 590.

control y gestión que permiten una recogida de información que es procesada para producir inteligencia preventiva, cumpliéndose con lo que se denomina el “ciclo de inteligencia” en el ámbito medio ambiental.

2ª. Estas tareas de actuación deben complementarse con la prevención general que constituyen en sí las normas sancionadoras en el ámbito administrativo y las penas y medidas de seguridad que se prescriben en el ámbito penal.

3ª. La regulación administrativa establece un sistema sancionador disuasorio, imponiéndose en el caso de las infracciones más graves multas de gran cuantía. La clasificación de la conducta como leve, grave o muy grave no dependerá de conceptos jurídicos indeterminados. El legislador utiliza como referencia conceptos jurídicos determinados, como son las hectáreas afectadas o la posibilidad de recuperar los recursos forestales.

4ª. El paso del ámbito administrativo a la esfera de regulación penal genera dificultades como en otros contextos a la hora de delimitar la frontera entre ambas ramas del Derecho. La normativa administrativa prohíbe expresamente encender fuego (salvo en los casos autorizados). Por otro lado, en el régimen de infracciones, se recoge tanto “la realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con el art. 28” (prohibición de encender fuego, lo que equivaldría a una conducta dolosa) y la conducta negligente. La dificultad de apreciación radica más bien en la modalidad imprudente. El simple hecho de encender fuego en terrenos forestales constituye una infracción administrativa, pero en el momento en el que el fuego afecte a los elementos del monte, esto es, a las especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, nos encontraríamos ante la conducta del art. 352. Si, además, se produce la propagación, sería de aplicación el art. 354. En cambio, para la aplicación de la modalidad imprudente, tendrán que tenerse en cuenta tanto la superficie de monte o masa forestal afectada, como la intensidad del deber de cuidado incumplido en atención a los requerimientos señalados y establecidos en la normativa extrapenal.

5ª. En la regulación penal, se describen una serie de delitos con un carácter fuertemente disuasorio, cuya delimitación puede generar problemas en relación al respecto ámbito de aplicación de los artículos 352 y 354, cuya única diferencia estriba en la propagación y su delimitación espacio-temporal, que dependerá de la combustión autónoma del incendio y la dimensión y extensión del mismo.

6ª. Las investigaciones relacionadas con los incendios forestales constituyen una difícil tarea en materia del título de imputación dolosa o culposa de la conducta delictiva. Es importante la labor que realizan los perros buscadores de acelerantes de incendios, cuyo peritaje constituye un indicio que permite diferenciar los delitos.

7ª. El art. 69 de la Ley 5/1999 prevé la responsabilidad de las personas jurídicas “siempre que el autor actúe por cuenta de las mismas”. Sin embargo, no está prevista dicha posibilidad en el ámbito penal. La reforma del Código Penal a través de la Ley Orgánica 5/2010 introdujo en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco de un catálogo numerus clausus de delitos a que remite el artículo 31 bis del CP al hacer alusión “a los supuestos previstos en este Código”.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. Los delitos contra la seguridad colectiva. En: TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2º edición). Madrid: Iustel, 2016.

BLANCO LOZANO, C. Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2005.

- Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2005.

CARRASCO ÁLVAREZ, F. MERINO FEMENIA, M.J., DE MIGUEL GARCÍA, Y. Selvicultura preventiva contra incendios forestales: control de vegetación mediante manejo de ganado extensivo sobre infraestructuras de defensa contra incendios en el Plan INFOCA. Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007. [http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal\\_web/web/temas\\_ambientales/montes/prevencion\\_ext\\_inc/1\\_%20incendios\\_forestales/informacion\\_tecnica\\_del\\_dispositivo/jornadas\\_y\\_congresos/wildfire\\_2007/articulos/selvicultura\\_preventiva\\_contra\\_incendios\\_forestales.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/wildfire_2007/articulos/selvicultura_preventiva_contra_incendios_forestales.pdf)

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. Plan Infoca. Memoria 2017. Junta de Andalucía, 2017.

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. Plan Infoca. Datos estadísticos año 2015. Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería

de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía, 2015.

- Plan Infoca. Datos estadísticos año 2016. Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía, 2016.

- Plan Infoca. Datos estadísticos año 2017. Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía, 2017.

- Plan Infoca. Datos estadísticos año 2018. Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Junta de Andalucía, 2018.

DRESDNER CID, R.; OSCAR FOLINO, J. Trastornos mentales y responsabilidad criminal en incendiarios. Revista Española de Medicina Legal, 2017.

FERRER FERNÁNDEZ, G. SÁNCHEZ RUIZ, J. Sistema de manejo de emergencias por incendios forestales (SMEIF). Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007.  
[http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal\\_web/web/temas\\_ambientales/montes/prevencion\\_ext\\_inc/1\\_%20incendios\\_forestales/informacion\\_tecnica\\_del\\_dispositivo/jornadas\\_y\\_congresos/wildfire\\_2007/articulos/smeif.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/wildfire_2007/articulos/smeif.pdf)

GÓMEZ TOMILLO, M. Análisis de las consecuencias jurídicas del delito de incendio forestal: restricciones a la clasificación y uso del suelo e intervención administrativa de la madera quemada. Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, núm. 18/2007, 2007.

GÓMEZ RIVERO, M<sup>a</sup> C. El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000.

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, J.A. Planes de prevención de incendios forestales. Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017.  
[http://www.gfmc.online/sevilla-2007/contributions/doc/cd/sesiones\\_tematicas/st3/Gonzalez-Gutierrez\\_SPAIN\\_Andalucia.pdf](http://www.gfmc.online/sevilla-2007/contributions/doc/cd/sesiones_tematicas/st3/Gonzalez-Gutierrez_SPAIN_Andalucia.pdf)

- JUNTA DE ANDALUCÍA. Plan de emergencia por incendios forestales de Andalucía. Apéndice: Zonas de Peligro. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, 2001.
- JURADO DOÑA, V. Gestión forestal e impactos ambientales en el paisaje mediterráneo de Andalucía. Papeles de geografía, nº 28, 1998.
- LANDERA LURI, M. La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP). Estudios penales y criminológicos, nº 28, 2008.
- LARIOS DE LA CARRERA, M.D.; FERRER FERNÁNDEZ, G. Unidad de Análisis y seguimiento de incendios forestales (UNASIF). Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017. [http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal\\_web/web/temas\\_ambientales/montes/prevencion\\_ext\\_inc/1\\_%20incendios\\_forestales/informacion\\_tecnica\\_del\\_dispositivo/jornadas\\_y\\_congresos/wildfire\\_2007/articulos/unasif.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/wildfire_2007/articulos/unasif.pdf)
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. Incendios forestales y ordenación del territorio. Actualidad jurídica Aranzadi, núm. 787/2009, 2009.
- MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal. Revista jurídica de Castilla-La Mancha, nº 48, 2010.
- MORENO ROBLES, A. BERDÚN AGUDO, G.J. El Sistema de Información Meteorológica del Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Andalucía (Andalucía, España) Plan INFOCA. Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017
- MUÑOZ CONDE, F. Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- MUÑOZ CUESTA, J. Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales. Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, núm. 922/2016, 2016.

POLAINO NAVARRETE, M. Delitos de incendio en el ordenamiento penal español. Barcelona: Bosch, 1982.

- El incendio de productos forestales. En: COBO DEL ROSAL, M. Comentarios a la legislación penal. T. XIV, vol. 2º, Madrid, 1992.

PRATS CANUT, J.M. Comentarios al Código Penal (Tomo III). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2008.

REDACCIÓN. Medio ambiente. Incendios Forestales. Responsabilidad ayuntamientos. Extinción de incendios. La Administración Práctica num.6/2016 parte Análisis doctrinal, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal. Boletín del Ministerio de Justicia, año 60, nº 2008, 2006.

RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. Los incendios forestales y la protección del medio ambiente. En: TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Ed.). Derecho penal del medio ambiente, Trotta, Madrid 1997.

SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. Los delitos de incendios. Granada, 2000.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J.D.; ARAQUE JIMÉNEZ, E.; PULIDO MÉRIDA, R.; MOYA GARCÍA, E. Los incendios forestales en Andalucía y Extremadura durante el tránsito de los siglos XIX al XX en ARAQUE JIMÉNEZ, E (Coord.). *Incendios históricos : una aproximación multidisciplinar*. Universidad Internacional de Andalucía, 1999.

SÁNCHEZ-LAULHÉ OLLERO, J.M. La influencia de la meteorología en el comportamiento de los incendios forestales en la provincia de Málaga y las técnicas de extinción. Reunión internacional fuegored 2015. Málaga: Universidad de Málaga, 2015.

SARRIÁ SOPEÑA, S. de; YEBRA VALVERDE, R.T.; MENDOZA DOMINGUEZ, P. Sistema integrado para la gestión y dirección de incendios forestales en Andalucía (SIGDIF). Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007. [http://www.gfmc.online/sevilla-2007/contributions/doc/cd/sesiones\\_tematicas/st7/deSarria\\_et\\_Al\\_S\\_PAIN\\_Andal\\_SIGDIF.pdf](http://www.gfmc.online/sevilla-2007/contributions/doc/cd/sesiones_tematicas/st7/deSarria_et_Al_S_PAIN_Andal_SIGDIF.pdf)

SENRA RIVERO, F.; RUIZ GUTIÉRREZ, C.; MARTÍNEZ CARMONA, J.F. El análisis de incendios a través de los índices de severidad y disponibilidad al consumo: aplicaciones en el seguimiento de incendios forestales, dos años de experiencias en el plan Infoca. Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007. [http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal\\_web/web/temas\\_ambientales/montes/prevencion\\_ext\\_inc/1\\_%20incendios\\_forestales/informacion\\_tecnica\\_del\\_dispositivo/jornadas\\_y\\_congresos/sinif\\_2011/2011\\_IVsinif\\_infoca\\_presentacionposter\\_2.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/sinif_2011/2011_IVsinif_infoca_presentacionposter_2.pdf)

SERRANO, A. Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.). Dykinson: Madrid, 2014.

SOTOCA, A. GONZÁLEZ, J.L. FERNÁNDEZ, S. KESSEL, D. MONTESINOS, O. RUÍZ, M.A. Perfil del incendiario forestal español: aplicación del perfilamiento criminal inductivo. Anuario de Psicología Jurídica, 2013.

TAMARIT SUMALLA, J.M. Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011.

URBANO CASTRILLO, E. de. Incendio. Crónicas TS (Sala 2ª) año 2011-2012, Crónica de La jurisprudencia del Tribunal Supremo. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012.

VVAA. Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Madrid: Iustel, 2011.

## 6.1. Jurisprudencia

ATS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Auto núm. 313/2018 de 15 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª). Sentencia núm. 55/2013 de 13 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Carlos González Ramos.

Juzgado de Menores núm. 1 de Almería. Caso incendio mortal en cueva. Sentencia de 11 diciembre 2017 (FJ4º).

- SAP de Alicante (Sección 2º). Caso Absuelto operario del incendio forestal. Sentencia núm. 249/2015 de 20 mayo (FJ2º). Ponente: Ilmo. Sr. D Julio Ubeda de los Cobos.
- SAP de Burgos (Sección 1ª). Sentencia núm. 24/2004 de 16 abril (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Miguel Carreras Maraña.
- SAP de Guadalajara (Sección 1º). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1263/2003, de 7 de octubre de 2003 (FJ2º). Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 384/2000, de 11 de marzo de 2000 (FJ 6º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz.
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 578/2008, d 30 de septiembre de 2008 (FJ2º). Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre.
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 230/2014 de 13 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz.
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 1068/2012 de 13 noviembre. (FJ4º). Ponente: Excmo. Sr. Antonio del Moral García.
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 53/2019 de 5 febrero (FJ3º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 695/2016 de 28 julio (FJ7º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde.
- STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/2006 de 28 de marzo 8FJ8º).
- TSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 23/2016 de 10 noviembre (FJ1º). Ponente: Ilma. Sra. Susana Polo García.

## 6.2. Webgrafía

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Doñana, día uno: Juntos la recuperaremos.

<https://medioambienteand.wordpress.com/2017/06/29/donana-dia-uno-juntos-la-recuperaremos/> (última consulta: 9 de abril de 2020).

EUROPA PRESS. Se cumplen dos años del incendio de Doñana que arrasó más de 10.000 hectáreas. La Sexta, 23 de junio de 2019:

[https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/cumplen-dos-anos-incendio-donana-que-arraso-mas-10000-hectareas\\_201906235d0f635e0cf2fdd8c13df9db.html](https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/cumplen-dos-anos-incendio-donana-que-arraso-mas-10000-hectareas_201906235d0f635e0cf2fdd8c13df9db.html) (última consulta: 9 de abril de 2020).

LUCAS, A. El incendio de Doñana se salda con 8.486 hectáreas quemadas. El País, 28 de junio de 2017: (última consulta: 9 de abril de 2020).

[https://elpais.com/politica/2017/06/28/actualidad/1498641888\\_695276.html](https://elpais.com/politica/2017/06/28/actualidad/1498641888_695276.html) (última consulta: 9 de abril de 2020).

MOLINA, J. Más incendios intencionados en Andalucía, pero menos ojos para vigilar los bosques. El Mundo, 4 de agosto de 2019:

<https://www.elmundo.es/andalucia/2019/08/04/5d45cc6c21efa01d228b45c8.html> (última consulta el 10 de abril de 2020).

REDACCIÓN. 114 investigados por los 617 incendios forestales de Andalucía en 2019. Andalucía Información, 25 de enero de 2020:

<https://andaluciainformacion.es/andalucia/874167/114-investigados-por-los-617-incendios-forestales-de-andalucia-en-2019/> (última consulta: 9 de abril de 2020).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2020*

**“LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL INTEGRADOS EN ANDALUCÍA”**

“THE UNIFIED ENVIRONMENTAL AUTHORISATION AS AN INSTRUMENT OF INTEGRATED ENVIRONMENTAL PREVENTION AND CONTROL IN ANDALUSIA”

**Autor:** Juan Manuel Ayllón Díaz-González, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga. [jmayllon@uma.es](mailto:jmayllon@uma.es)

**Fecha de recepción:** 13/04/2020

**Fecha de aceptación:** 27/04/2020

**Fecha de modificación:** 04/05/2020

**Resumen:**

En 2007, la Comunidad Autónoma de Andalucía creó un nuevo instrumento de prevención y control ambiental integrados: la Autorización Ambiental Unificada. Cuando ha transcurrido ya más de una década de su implantación y se ha consolidado su uso, este artículo analiza en detalle el régimen jurídico de este instrumento: su objeto y razón de ser, las actuaciones que están sometidas al mismo, el procedimiento para obtener la autorización, los criterios que utiliza la Administración autonómica para su otorgamiento y los controles administrativos que implica para la puesta en marcha y el funcionamiento de las actuaciones. El artículo dedica una atención especial a comparar la Autorización Ambiental Unificada con otro instrumento de perfil similar como es la Autorización Ambiental Integrada. También se examina con especial detalle cómo se compagina este instrumento con la aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental en el territorio andaluz y los problemas que ello plantea.

**Abstract:**

In 2007, the autonomous community of Andalusia created a new instrument of integrated environmental prevention and control: The Unified Environmental Authorisation. After more than a decade since this instrument was implemented and once it is fully in use, this paper analyses in detail the regulation of this instrument: its meaning and goals, the types of activities and installations that are required to obtain it, the procedure that the Administration has to follow to issue the authorization, the criteria that the Administration has to take into consideration in the process and the public controls that this instrument implies for the activities and installations once they start up and for the whole time they are carried out. The paper pays special attention to a comparison between the Unified Environmental Authorisation and a similar instrument such as the Integrated Environmental Authorisation. The paper analyses also how the Environmental Impact Assessment is integrated in the process of issuing the Unified Environmental Authorisation and the problems that that causes.

**Palabras claves:** Autorización Ambiental Unificada. Instrumentos de prevención y control ambiental integrados. Autorización Ambiental Integrada. Evaluación de impacto ambiental. Derecho Ambiental. Andalucía.

**Keywords:** Unified Environmental Authorisation. Instruments of integrated environmental prevention and control. Integrated Environmental Authorisation. Environmental impact assessment. Environmental Law. Andalusia.

**Índice:**

1. **Introducción: los instrumentos de prevención y control ambiental integrados en Andalucía**
2. **Significación de la autorización ambiental unificada y normativa reguladora**
3. **Actuaciones sujetas a autorización ambiental unificada**
  - 3.1. **Actuaciones para las que la AAU es preceptiva**
  - 3.2. **Actuaciones para las que la AAU es potestativa por estar sujetas a la decisión de la Administración**
  - 3.3. **Actuaciones excluidas de la AAU**
4. **El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental unificada**
  - 4.1. **El procedimiento general para el otorgamiento de la AAU**
  - 4.2. **El procedimiento abreviado para el otorgamiento de la AAU**

- 4.3. El procedimiento para proyectos públicos o declarados de interés público
5. Criterios para el otorgamiento de la autorización ambiental unificada y contenido de la autorización
6. Puesta en marcha de las instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada, vigencia de las autorizaciones, seguimiento y control, y cese de la actuación
  - 6.1. Puesta en marcha de la actuación
  - 6.2. Vigencia de la AAU
  - 6.3. Seguimiento y control
  - 6.4. Cese de la actividad
7. Disciplina ambiental
8. Conclusiones
9. Bibliografía

Summary:

1. Introduction: Instruments of Integrated Environmental Prevention and Control in Andalusia
2. Meaning and Regulation of the Unified Environmental Authorisation
3. Activities and Installations that Need to Hold the Unified Environmental Authorisation
  - 3.1. Activities and Installations that Need to Hold the AAU By Law
  - 3.2. Activities and Installations for Which to Hold the AAU Is Decided by the Administration
  - 3.3. Activities and Installations Exempt from the AAU
4. The Administrative Procedure to Issue the Unified Environmental Authorisation
  - 4.1. The General Administrative Procedure
  - 4.2. The Abridged Administrative Procedure
  - 4.3. The Administrative Procedure for Public Activities and Activities Declared of Public Interest
5. Criteria to Issue the Unified Environmental Authorisation and Content
6. The Launch of the Activities and Installations Holding a Unified Environmental Authorisation, the Period of Validity of the Authorisation, Monitoring and Control, and the Closure of the Installation
  - 6.1. Launch of the Activities and Installations
  - 6.2. Period of Validity of the Authorisation
  - 6.3. Monitoring and Control
  - 6.4. Closure of the Installation
7. Disciplinary Powers
8. Conclusions
9. Bibliography

## 1. INTRODUCCIÓN: LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL INTEGRADOS EN ANDALUCÍA

El principio de prevención ambiental implica que las actividades humanas deben realizarse analizando previamente cuál va a ser el impacto de estas sobre el medio ambiente. Se trata, en este sentido, de prever los impactos ambientales al objeto de poner los medios antes de que la actuación se realice, para que el daño ambiental no se produzca, o, incluso, de no permitir la puesta en marcha de aquellas actuaciones de las que se van a derivar inevitablemente daños ambientales graves e irreparables.

El Derecho Ambiental aporta, en este sentido, una serie de instrumentos para coadyuvar a estos objetivos. Se trata de instrumentos coactivos de intervención administrativa en virtud de los cuales las Administraciones exigen que antes de iniciar determinadas actividades se realicen los estudios pertinentes para garantizar su inocuidad ambiental o paliar sus repercusiones en el medio. Dentro de estos instrumentos, debemos diferenciar entre los que tienen un carácter integrado y los que son de naturaleza sectorial. Los primeros permiten a la Administración examinar todos los posibles impactos ambientales que se pueden derivar de una determinada actuación a través de un único procedimiento, con carácter previo a su puesta en marcha. Esto es, con estas técnicas se trata de analizar cómo una determinada actuación va a repercutir, al mismo tiempo, en los diferentes elementos que componen el medio ambiente: en el medio hídrico, en el suelo, en el aire, en la biodiversidad, en la calidad ambiental de las poblaciones, etc. Son técnicas que hacen efectivo el principio ambiental de “enfoque integrado”<sup>1</sup>. En los controles sectoriales, en cambio, el examen administrativo se centra en la repercusión de la actuación en un único elemento natural o área de protección ambiental, sin abarcarlos todos en su conjunto.

---

<sup>1</sup> A este principio se refiere, por ejemplo, la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (art. 5.2). Sobre el principio de prevención ambiental y el principio de enfoque integrado, pueden verse: JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P., *El principio de prevención en el Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Ecoiuris, 2001; SANZ BAOS, P., “Los principios de prevención y de cautela en el Derecho Ambiental”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n.º 19 (2004); REVUELTA PÉREZ, I. (2003), *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, 2003; REVUELTA PÉREZ, I., “Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 79 (2018); MORA RUIZ, M., “Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 81 (2018); GILES CARNERO, R., “Apuntes sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación en el contexto del semestre europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 82 (2018).

Los instrumentos de prevención y control ambiental integrados establecidos por la legislación española de carácter básico son los siguientes:

- La Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (en adelante, EIA).
- La Evaluación Ambiental estratégica de planes y programas (EA).
- La Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI)<sup>2</sup>.

A estos tres, debemos añadir aquellos que han sido creados por cada una de las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia ambiental derivadas del art. 149.1.23º de la Constitución Española para aprobar “normas adicionales de protección”<sup>3</sup>. Concretamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía existen tres instrumentos más de prevención y control ambiental integrados, a saber:

- La Autorización Ambiental Unificada (en adelante, AAU).
- La Calificación Ambiental (en adelante, CA).
- La Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (en adelante, CA-DR).

---

<sup>2</sup> Son numerosos los estudios existentes sobre la EIA y la AAI. Vid., por ejemplo: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (dir.), *Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014. LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J.J., *Evaluación de impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada: doctrina, textos legales anotados y Jurisprudencia*, La Ley-Wolters-Kluwer, 2012. NOGUEIRA LÓPEZ, A. (coord.), *Evaluación de Impacto Ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*, Atelier, 2009. DE BORJA LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F. Y RUIZ DE APODACA, A., *La Autorización Ambiental Integrada: estudio sistemático de la Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación*, Thomson Reuters Civitas, 2002.

<sup>3</sup> Sobre las atribuciones competenciales de las CC. AA. en materia de medio ambiente, puede verse GALERA VICTORIA, A., "La protección del medio ambiente en el Estado autonómico: una visión desde los Estatutos de Autonomía", en la obra colectiva *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*, BALAGUER CALLEJÓN, F. y ARANA GARCÍA, E. (Coord.), Thomson Reuters-Civitas, 2014. Centrado en Andalucía, RUIZ RICO, G., "El medio ambiente en el Estatuto andaluz", *MA Medioambiente*, n.º 58 (2006).

Estos tres instrumentos aparecen regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, GICA)<sup>4</sup>. El objeto de este artículo es el análisis jurídico del primero de ellos: la AAU<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Publicada en el BOJA núm. 143, de 20 de julio de 2007. Sobre la GICA, pueden verse los siguientes estudios: ALBENDEA SOLIS, I. y NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.), *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*, Aranzadi, 2008. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA, *Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, Consejo Económico y Social de Andalucía, 2006*. MORA RUIZ, M., “El nuevo modelo de prevención y control integrado de la contaminación de la Comunidad Autónoma de Andalucía: la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 13 (2008).

<sup>5</sup> La mayoría de las CC. AA. han creado sus propios instrumentos de prevención y control ambiental integrados. Merece destacarse la C. A. de Extremadura, que cuenta, también, con el instrumento de la autorización ambiental unificada, con una finalidad y regulación similar a la existente en Andalucía. Se expone, a continuación, la normativa reguladora sobre la materia de cada Comunidad Autónoma, por orden alfabético, así como los instrumentos existentes en cada una de ellas:

**Aragón:** Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (BOA núm. 241, de 10 de diciembre de 2014).

- Licencia ambiental de actividades clasificadas (competencia municipal).

**Asturias:** Decreto 27/2019, de 11 de abril, de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias (BOPA núm. 74, de 16 de abril de 2019). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

**Canarias:** Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales (BOC núm. 2, de 5 de enero de 2015). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

**Cantabria:** Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado (BOCT núm. 243, de 21 de diciembre de 2006).

- Comprobación ambiental (competencia municipal).

**Castilla-La Mancha:** Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (BOCM núm. 30, de 13 de febrero de 2020). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

**Castilla y León:** Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCL núm. 220, de 13 de noviembre de 2015).

- Autorización ambiental: amplía el ámbito de la AAI en Castilla y León.
- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Régimen de comunicación ambiental (competencia municipal).

**Cataluña:** Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades (DOGC núm. 5524, de 11 de diciembre de 2009).

- Autorización ambiental.
- Declaración de impacto ambiental con autorización sustantiva
- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Régimen de comunicación (competencia municipal).

## 2. SIGNIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA Y NORMATIVA REGULADORA

La autorización ambiental unificada es un importante instrumento de prevención y control ambiental integrados creado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en 2007<sup>6</sup>. Como su propio nombre delata, se asemeja

---

**Comunidad Valenciana:** Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7329, de 31 de julio de 2014).

- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Declaración responsable ambiental (competencia municipal).
- Comunicación de actividades inocuas (competencia municipal).

**Extremadura:** Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 81, de 29 de abril de 2015).

- Autorización Ambiental Unificada.
- Comunicación ambiental autonómica.
- Comunicación ambiental municipal (competencia municipal).

**Galicia:** Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia (DOG núm. 247, de 27 de diciembre de 2013).

- Evaluación de incidencia ambiental.

**Islas Baleares:** Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears (BOIB núm. 106, de 20 de agosto de 2016). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

**La Rioja:** Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 54, de 12 de mayo de 2017).

- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Declaración responsable de apertura (competencia municipal).

**Madrid:** Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 154, de 1 de julio de 2002).

- Evaluación ambiental de actividades (competencia municipal).

**Navarra:** Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (BON núm. 39, de 1 de abril de 2005).

- Autorización de afecciones ambientales.
- Autorización de apertura.

**País Vasco:** Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

- Licencia administrativa de actividades clasificadas (competencia municipal).
- Comunicación previa de actividades clasificadas (competencia municipal).

**Región de Murcia:** Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

<sup>6</sup> Sobre la AAU, pueden verse las siguientes publicaciones: ARANA GARCÍA, E., “La Autorización Ambiental Unificada”, en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*, ALBENDEA SOLIS, I. y NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.), Aranzadi, 2008. CEA, *Autorización Ambiental Unificada. Manual práctico*, Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, 2011.

enormemente, en cuanto a su concepción y finalidad, a la autorización ambiental integrada. Al igual que esta, la AAU también está concebida para que la Administración autonómica pueda efectuar un análisis de conjunto de la previsible incidencia de las actividades sobre los distintos elementos naturales – la atmósfera, el agua, el suelo, la biodiversidad, la calidad ambiental de la población, etc.-, aportando, así, una visión holística que sea capaz de detectar los posibles impactos sinérgicos y que, a la postre, permita a la Administración contar con los suficientes elementos de juicio como para decidir, desde un punto de vista ambiental, si la actividad debe ser autorizada y en qué términos. La AAU comparte, igualmente, con la AAI, que en Andalucía es el cauce procedimental a través del cual se realiza la EIA de la actividad en cuestión. Así se deduce de la dicción del art. 16.2 de la GICA. Y, por último, la AAU también es un instrumento que integra en su texto las autorizaciones sectoriales ambientales que la actividad pudiera necesitar, representando un mecanismo de economía procedimental muy positivo tanto para la eficiencia del funcionamiento de la Administración como para la disminución de la burocracia a la que tendrá que hacer frente el promotor del proyecto<sup>7</sup>.

Si estas son las semejanzas entre la AAI y la AAU, ¿cuáles son, entonces, las diferencias que justifican que la Comunidad Autónoma de Andalucía haya creado un instrumento nuevo? El principal distingo radica en que la AAU está concebida para actividades con menor impacto potencial que las que están sujetas a la AAI, y eso redundaría en que el procedimiento, si bien muy similar, sea un poco menos complejo. Existen otras diferencias que iremos destacando a lo largo de este artículo.

La AAU se regula en los arts. 27 a 35 de la GICA, profundamente modificados por el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo<sup>8</sup>, para adaptar la legislación

---

GRANADOS CORONA, M., “La Autorización Ambiental Unificada”, *MA Medioambiente*, n.º 58 (2007).

<sup>7</sup> La finalidad de la AAU aparece recogida en el art. 5 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto. La AAU vino a suplir y perfeccionar el instrumento denominado “Informe Ambiental”, instrumento de prevención y control integrados previsto en la Ley 9/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía (BOJA núm. 79, de 31 de mayo de 1994), que quedó derogado con la GICA.

<sup>8</sup> El Decreto-Ley 3/2015 está publicado en el BOJA núm. 48, de 11 de marzo de 2015. Se convirtió en la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la GICA, publicada en el BOJA núm. 6, de 12 de enero de 2016. Esta ley estableció algunos otros cambios en la GICA respecto a los ya efectuados por dicho Decreto-Ley. Vid, sobre el mismo, BLASCO HEDO, E. “Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y

autonómica a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante, LEA)<sup>9</sup>. Las previsiones de la GICA respecto a la AAU se encuentran desarrolladas por el Decreto 356/2010, de 3 de agosto<sup>10</sup> (en adelante, D. 356/2010). Este Decreto no ha sido modificado desde su aprobación en 2010. Convendría hacerlo para adaptarlo a las reformas efectuadas en la legislación estatal de carácter básico y en la propia GICA en la última década.

La aplicación de la AAU es responsabilidad de la consejería de la Junta de Andalucía que tenga asignadas las competencias en materia de medio ambiente.

En términos generales, considero que hay que valorar positivamente la iniciativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la creación de este instrumento, pues viene a ocupar un hueco relevante para someter a un control integrado por parte de la Administración autonómica actuaciones no sujetas en la normativa estatal a la AAI, pero aún con un importante potencial de impacto ambiental.

### 3. ACTUACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

Las actuaciones sujetas a la AAU se encuentran recogidas en el art. 27 GICA y en el art. 2 D. 356/2010. De su lectura, podemos diferenciar dos tipos de supuestos: aquellas actuaciones para las que el sometimiento a AAU tiene un carácter preceptivo y aquellas otras para las que tiene un carácter potestativo. En el caso de las primeras, su naturaleza preceptiva implica que deberán siempre obtener esta autorización para poder ponerse en marcha. Sin embargo, si se trata de actuaciones para las que la AAU tiene un carácter potestativo, la exigencia para estas de una AAU va a depender de la decisión que adopte la Administración autonómica caso por caso.

---

suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 45 (2015).

<sup>9</sup> La LEA está publicada en el BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.

<sup>10</sup> Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA núm. 157, de 11 de agosto de 2010). Vid., sobre este Decreto, BLASCO HEDO, E., *Actualidad Jurídica Ambiental* (2010).

### 3.1. Actuaciones para las que la AAU es preceptiva

a) La puesta en marcha o modificación sustancial de las actuaciones para las que así aparece indicado expresamente en el anexo I GICA:

El anexo I GICA contiene el listado de todas aquellas actuaciones singulares que en Andalucía están sometidas a alguno de los instrumentos de prevención y control integrados que se aplican en esta Comunidad Autónoma<sup>11</sup>, a saber: la AAI, la AAU, la CA y la CA-DR<sup>12</sup>. Las actuaciones para las cuales está previsto su sometimiento a AAU en el anexo I GICA deben obtener dicha autorización de manera previa a su puesta en marcha o de la realización en estas de una modificación de carácter sustancial. Este anexo ha sufrido varios cambios desde su primera redacción en 2007. El último de ellos, como consecuencia del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía<sup>13</sup>. El art. 11 de este Decreto-Ley somete a CA varios proyectos que hasta entonces requerían AAU<sup>14</sup>, lo cual supone rebajar los estándares ambientales alcanzados de una manera poco acertada, a mi juicio<sup>15</sup>.

En la actualidad, se recogen en el mismo 121 epígrafes conteniendo actuaciones sometidas a AAU. El listado menciona muchos de los proyectos que los anexos I y II de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, someten a Evaluación de Impacto Ambiental, tanto ordinaria como simplificada, más otros que no aparecen recogidos en esta ley. Por tanto, en la medida en que la AAU, junto con la AAI, actúa en Andalucía como

---

<sup>11</sup> Sobre cómo interpretar el anexo I GICA, vid. APRESA ARAGÓN, M. A., “Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas”, *La Ley*, n.º 3692 (2017).

<sup>12</sup> A ellos, habría que sumarle la evaluación ambiental estratégica que está prevista no para actuaciones singulares sino para planes o programas de carácter público.

<sup>13</sup> Publicado en el BOJA extraordinario núm. 4 de 12 de marzo de 2020. El anexo I GICA ha sido modificado también mediante el D. 356/2010, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, y el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo.

<sup>14</sup> Concretamente, tras el Decreto-Ley 2/2020, las instalaciones de líneas aéreas deben tener una longitud superior a 15.000 m para someterse a AAU, cuando, con anterioridad, lo estaban si superaban los 3000 m. Las instalaciones de hasta 15.000 m pasan ahora a estar sujetas a CA. Igualmente, con anterioridad a la reforma, cualquier instalación para la fabricación de aceite procedente de aceituna requería AAU. Tras la reforma, únicamente si se dan las circunstancias previstas en el epígrafe 10.13 anexo I GICA. Para las restantes, CA.

<sup>15</sup> De hecho, este Decreto-Ley, que modifica al mismo tiempo 21 leyes y varios decretos-leyes y decretos autonómicos con la finalidad, se dice, de simplificar trámites y ganar en eficiencia para la mejora de la economía, está resultando sumamente controvertido por rebajar estándares ambientales y urbanísticos. En abril de 2020, el Presidente del Gobierno ha presentado Recurso de Inconstitucionalidad contra uno de sus preceptos por vulneración de competencias estatales.

procedimiento a través del cual se efectúa una evaluación de impacto ambiental de los proyectos, esto significa que *de facto*, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha ampliado por esta vía los proyectos que requieren someterse a EIA en su territorio. En la mayoría de los casos, las actuaciones sometidas a AAU son actividades industriales de carácter privado, pero también se detectan actuaciones de carácter público como la construcción de determinadas infraestructuras. Como se ha señalado con anterioridad, en todos los casos, se trata de actuaciones de menor impacto potencial que las sometidas a AAI, pero, al mismo tiempo, de mayor incidencia en el medio ambiente que las que quedan sujetas a CA o CA-DR<sup>16</sup>. Esto significa, por ende, que la articulación de estos cuatro instrumentos de control ambiental responde a una jerarquía que viene marcada por el impacto ambiental potencial y la envergadura de la actividad en cuestión. Aquellas de mayor impacto potencial se someten a la AAI. A esta le siguen, por este orden, la AAU, la CA y la CA-DR. Con frecuencia, el sometimiento a uno u otro instrumento depende del tamaño o dimensión de la actuación en cuestión. Así, las instalaciones de mayor tamaño o las actuaciones de gran envergadura suelen someterse a AAI. Por el contrario, para las instalaciones más pequeñas, se prefiere hacer uso de la CA o la CA-DR como instrumento de control, por su menor repercusión ambiental. En definitiva, podemos decir que la asignación del instrumento al que cada actuación debe someterse responde al llamado principio de “proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse”, introducido en la GICA en 2015 (art. 3.1). En aquellos supuestos en los que de la legislación aplicable en esta materia pudiera deducirse que una actuación está sometida a más de un instrumento, habría de aplicarse el de mayor jerarquía. Es algo que la GICA no explicita, pero lo impone la lógica. Lo que ha de descartarse es que la misma actuación pueda someterse simultánea o sucesivamente a más de un instrumento de control ambiental integrado. Así lo indican tanto el art. 2.4 Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la AAI en Andalucía (en adelante, D. 5/2012)<sup>17</sup>, en relación con la AAI, como el art. 2.4 D. 356/2010, en relación con la AAU.

b) Las actuaciones sometidas a calificación ambiental que se extiendan por más de un municipio:

---

<sup>16</sup> El Consejo Económico y Social de Andalucía, en su momento, consideró excesiva la extensión del listado de actuaciones sujetas a AAU, poniendo de manifiesto que ello podría conducir a “desproporcionadas distorsiones en los sectores productivos” (vid. Consejo Económico y Social de Andalucía, op. cit., p. 11).

<sup>17</sup> Publicado en el BOJA núm. 18, de 27 de enero de 2012.

Se trata de actividades para las que el anexo I GICA prevé, en principio, que se sometan el instrumento de la CA<sup>18</sup>. Si las mismas se realizan en un territorio a caballo entre dos o más términos municipales, el proyecto pasará a quedar sometido a AAU<sup>19</sup>. Esto significa que dejará, en consecuencia, de estar sujeto a CA. Así se deduce del art. 2.4 D. 365/2010, que indica lo siguiente: “Una vez otorgada la autorización ambiental unificada, no procederá el sometimiento a ulteriores trámites preventivos de carácter ambiental previos a la ejecución de la actuación”.

c) Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental:

Esto significa que si un proyecto se encuentra recogido entre los que la LEA exige EIA -ya sea ordinaria o simplificada-, dicho proyecto requerirá en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la AAU, aún cuando no aparezca recogido en el listado del anexo I GICA. Significa, también, que si se produce una modificación en la normativa básica del Estado que regula la EIA y, como consecuencia de la misma, se amplía el listado de proyectos que requieren someterse a este instrumento, esto tiene como efecto automático que en el territorio andaluz estos nuevos proyectos requerirían AAU.

Esto evidencia el carácter de la AAU como el instrumento a través del cual se materializa la EIA en Andalucía. No obstante, aunque la normativa no lo aclare expresamente, debe realizarse una matización, y es que esta ampliación del espectro de la AAU solo se produciría si el nuevo proyecto no está ya sometido a AAI. De ser así, la exigencia de AAI prevalecería sobre la posibilidad de someterlo a AAU. Una vez obtenida la AAI, dentro de cuyo procedimiento se integraría la EIA (art. 11.4 TRLPCI<sup>20</sup> y art. 16.2 GICA), ya no sería posible aplicarle al proyecto otro instrumento de control ambiental integrado (art. 2.4 D. 5/2012). Por los mismos argumentos, debe entenderse que si se tratara de proyectos que ya se encuentran sometidos a CA o CA-DR en virtud del anexo I GICA, la sujeción a AAU haría que quedarán automáticamente excluidos de estas técnicas. Así se deduce del art. 2.4 D. 365/2010. Además, carecería de sentido someter el proyecto a un doble instrumento de control.

---

<sup>18</sup> Sobre la Calificación Ambiental, puede verse JORDANO FRAGA, J., “Prevención ambiental: Evaluación de Impacto Ambiental; Informe Ambiental y Calificación Ambiental”, en la obra colectiva *Derecho Ambiental de Andalucía*”, VERA JURADO, D. (Coord.), Tecnos, 2005.

<sup>19</sup> El precepto se refiere únicamente a la CA. No es, por tanto, aplicable a la CA-DR. Así lo indica expresamente el art. 41.3 GICA tras su modificación en virtud del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo.

<sup>20</sup> Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante, TRLPCIC), publicado en el BOE núm. 316, de 31 de diciembre de 2016.

### 3.2. Actuaciones para las que la AAU es potestativa por estar sujetas a la decisión de la Administración

a) Las actuaciones no incluidas en los apartados anteriores que puedan afectar a los espacios de la Red Natura 2000:

La Red Natura 2000 en Andalucía está configurada por una extensa red de más de 200 espacios naturales protegidos que ocupa, en la actualidad, en torno al 36% del territorio de la Comunidad Autónoma. La LEA establece que solo los proyectos que afecten “de forma apreciable” a las especies o hábitats de un espacio de la Red Natura 2000 se someterán a EIA simplificada (art. 7.2.b) LEA). La GICA es coherente con este planteamiento y exige que este tipo de proyectos únicamente requieran la AAU cuando concurra tal circunstancia. En esta línea, el art. 2.1.d) D. 356/2010 considera, inocuas y exentas, por ende, de la AAU, una serie de actuaciones en espacios de la Red Natura 2000. Concretamente, aquellas que se desarrollen en suelo urbano o urbanizable ordenado o sectorizado, las que se desarrollen en suelo no urbanizable o urbanizable sectorizado, pero no estén sometidas a ningún procedimiento de autorización de los previstos en el art. 46 GICA, siempre que estén por debajo de determinados umbrales, las construcciones asociadas a explotaciones agrarias de pequeño tamaño y todas aquellas actuaciones consideradas de libre realización, sometidas a comunicación previa o a procedimientos abreviados o de respuesta inmediata en los instrumentos de planificación del espacio natural protegido donde se encuentren<sup>21</sup>:

Respecto de las restantes que no se encuentran excluidas por el art. 2.1.d) del D. 356/2010, la Administración autonómica habrá de pronunciarse caso por caso, si les exige o no la AAU.

b) Las actuaciones del anexo I GICA para las que está prevista la AAU o la AAI, si se trata de ensayar métodos o productos nuevos por un período inferior a dos años:

En tales supuestos, están excluidas de la AAU o de la AAI con carácter preceptivo, pero, puntualmente, la Administración autonómica podría decidir someterlas a AAU, si así lo considera conveniente.

---

<sup>21</sup> Esto es, respecto de estas actuaciones exentas recogidas en el art. 2.1.d) D. 365/2010, ni tan siquiera es necesario someterlas a la consideración de la consejería para que esta decida si le es o no exigible la AAU.

En estos dos casos en los que la AAU es potestativa, la decisión sobre si el proyecto en cuestión necesita la AAU corresponde a la Consejería competente en materia ambiental, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 8 D. 356/2010. El procedimiento se inicia, como regla general, a instancia del promotor, que enviará una consulta a la Administración haciendo uso del modelo oficial del Anexo VII D. 356/10, junto con una memoria explicativa del carácter ambiental del proyecto. No obstante, también podría iniciarse de oficio si se trata de actuaciones en espacios naturales protegidos para las que el promotor haya solicitado alguna de las autorizaciones que requiere la normativa que regula estos espacios y el órgano competente para resolver detecte que la actuación va a tener lugar en un espacio de la Red Natura 2000. El órgano competente, tras las consultas que estime pertinentes y tras dar audiencia a los interesados, resolverá en el plazo de dos meses. Transcurridos los mismos sin resolución expresa, habrá de entenderse que la actividad no requiere AAU<sup>22</sup>. La resolución valorará los criterios que recoge el anexo III LEA, que toman en consideración las características del proyecto, su ubicación y las características de su potencial impacto<sup>23</sup>. De ser afirmativa, le indicará al promotor cómo elaborar el estudio de impacto ambiental y demás documentación a adjuntar junto con la solicitud de AAU<sup>24</sup>.

La AAU afecta a cualquiera de las actuaciones indicadas en los párrafos anteriores que se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esto significa que también la requieren aquellos proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, con las salvedades procedimentales que analizaremos más adelante en tales casos.

---

<sup>22</sup> Esto último es de dudosa compatibilidad con la regla del silencio negativo prevista en el art. 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para las actividades que puedan dañar el medio ambiente, que tiene carácter básico.

<sup>23</sup> Nótese que en la LEA, los criterios del anexo III se utilizan en el procedimiento de EIA simplificada para analizar si el proyecto debe someterse a EIA ordinaria. Aquí, sin embargo, estos criterios se utilizan para decidir si el proyecto debe someterse a AAU.

<sup>24</sup> Si se trata de proyectos que afectan a la red natura 2000 de competencia estatal, debe interpretarse que serán necesarios dos procedimientos consecutivos: en primer lugar, el procedimiento a llevar a cabo por el Ministerio competente correspondiente a la EIA simplificada, seguido del procedimiento de la Consejería andaluza para decidir si el proyecto requiere someterse a AAU. Lo lógico es que se actúe de manera coordinada y que exista una coherencia entre ambos procedimientos. No tendría sentido que el Ministerio decidiera que el proyecto no requiere EIA ordinaria y que la Consejería lo sometiera a AAU, que va a implicar una EIA.

Por último, téngase presente que en el caso de que la actuación sujeta a AAU sea una instalación, solo será exigible si se trata de una instalación fija, entendiéndose como tal aquella que permanezca en actividad más de sesenta días, sean o no consecutivos, en una misma ubicación (art. 19.8 GICA, en la redacción otorgada por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo).

### 3.3. Actuaciones excluidas de la AAU

La normativa regula, no obstante, una serie de exclusiones. La finalidad de estas es que las actuaciones que en la LEA estén exentas de la EIA, lo estén también de la AAU. Sin embargo, la modificación de la LEA en los últimos años hace que el régimen de exclusiones de uno y otro instrumento no sea totalmente coincidente. Veámoslo:

Con arreglo al art. 3.b D. 356/2010, quedan excluidas de la AAU aquellas actuaciones relacionadas con los objetivos de la defensa nacional cuando el sometimiento del proyecto a AAU pudiera afectar negativamente a esos objetivos. Con arreglo al art. 8 de la LEA, la decisión de exclusión por afectar a la Defensa la tomará el órgano sustantivo responsable de autorizar o aprobar la actuación en cuestión, no la consejería competente para otorgar la AAU.

Los arts. 27 GICA y 4 D. 356/2010 dicen que el Consejo de Gobierno podrá excluir una actuación del requisito de la AAU en supuestos excepcionales o por razones de emergencia (v. gr., inundaciones, terremotos, catástrofes ambientales, etc.), decisión que habrá de publicar en el BOJA. En estos supuestos, la resolución podrá indicar que la actividad quede sujeta a otra forma de evaluación ambiental alternativa o señalar las medidas ambientales que deben adoptarse por el promotor para minimizar el impacto. En la modificación del art. 8 LEA que se llevó a cabo en 2018<sup>25</sup>, la decisión de excluir una actuación del requisito de la EIA por razones de emergencia compete al órgano sustantivo en lugar de al poder ejecutivo. Al mismo tiempo, el artículo 8.3 LEA prevé la posibilidad de que el poder ejecutivo excluya determinados proyectos de someterse a EIA cuando su sometimiento pudiera tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto. Por ejemplo, obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas dañadas por acontecimientos catastróficos o que sea necesario mejorar para garantizar la seguridad nacional. Debe interpretarse que si se decide que no procede la EIA, esto debe tener también como consecuencia que el proyecto quede excluido de la AAU. Con arreglo al art. 8 LEA, si se trata de proyectos de competencia estatal debido a que las competencias sustantivas sobre el control de la actividad correspondan a la AGE, la exclusión habrá de ser acordada por el Gobierno, no por el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma. A tenor del precepto, además, se deberá informar siempre en estos casos a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

---

<sup>25</sup> Art. único. Cuatro de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, de modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018) .

El art. 3.º D. 356/2010 considera también excluidos de la AAU aquellos proyectos que se encuentren previstos específicamente en una normativa estatal o de la Comunidad Autónoma de Andalucía con rango de ley. Este supuesto quedó eliminado como causa de exclusión de la EIA por la modificación efectuada en 2018 del art. 8 LEA. En buena lógica, al tener este precepto carácter básico, debería también interpretarse que no es posible aplicarlo como supuesto de exclusión de la AAU.

En definitiva, parece evidente que debería procederse a una modificación del D. 365/2010 al objeto de que los supuestos de exclusión del requisito de la AAU previstos por el mismo coincidieran con los supuestos de exclusión del requisito de la EIA que hoy día establece el art. 8. LEA.

Hay que tener presente, por último, que cuando la AAU fue creada, en 2007, la GICA no le otorgó carácter retroactivo. Con arreglo a la DT 6ª GICA, todas aquellas actuaciones sometidas a AAU que ya se encontraban en funcionamiento legalmente en la fecha de la entrada en vigor de esta ley pudieron continuar desarrollándose sin necesidad de someterse al procedimiento para el otorgamiento de la autorización.

Como valoración personal, a modo de reflexión general sobre lo analizado en este apartado, considero que el número de actuaciones sometidas a AAU es, en términos generales, el adecuado, con las matizaciones efectuadas más arriba sobre la incidencia negativa del Decreto-Ley 2/2020. También me parece positivo que se haya configurado la AAU como el cauce preferente a través del cual se realice la EIA de los proyectos, convirtiendo, realmente, este instrumento de control en una autorización ambiental. El problema estriba, como se ha señalado a lo largo del epígrafe, en que la regulación autonómica de las actuaciones que están sujetas a AAU no se acomoda totalmente a la regulación estatal de los proyectos que deben someterse a EIA. Eso exige esfuerzos interpretativos para encajar ambas normativas que no resultan fáciles de hacer. Sería, por ello, conveniente una reforma de la legislación autonómica de la AAU que se ajuste con más precisión a la legislación estatal de la EIA, sobre todo, en lo que se refiere a contemplar en la legislación autonómica el distinguo entre los proyectos sometidos a EIA ordinaria y simplificada y, también, que coincidan las actuaciones que están excluidas de la EIA en la legislación estatal con las que deben quedar excluidas de la AAU en la legislación autonómica.

#### 4. EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para tramitar los procedimientos de otorgamiento de la AAU y resolverlos son, como regla general, las delegaciones territoriales de la Consejería que tenga las competencias en materia de medio ambiente correspondientes al ámbito territorial donde la actuación vaya a llevarse a cabo<sup>26</sup>.

Para todas aquellas actuaciones sujetas a AAU, el procedimiento de tramitación y otorgamiento de la AAU es, a su vez, el procedimiento a través del cual se lleva a cabo la EIA de la actuación en cuestión. Esto significa que no se aplican en Andalucía los trámites procedimentales establecidos para la EIA en la LEA y que conciben la EIA como un trámite que se incardina en el procedimiento para el otorgamiento de la autorización sustantiva a la que la actividad esté sujeta<sup>27</sup>. En Andalucía, el órgano sustantivo otorgará o no la autorización sustantiva una vez que la AAU haya sido concedida. Una de las consecuencias de todo ello es que en la medida en que el procedimiento de otorgamiento de la AAU no distingue entre EIA ordinaria o simplificada -al contrario de lo que hace la LEA-, esta diferenciación no es aplicable en Andalucía<sup>28</sup>. Todo esto nos obliga a plantearnos hasta qué punto la regulación andaluza es, en este sentido, respetuosa con la LEA, que, no lo olvidemos, es, en su mayor parte, legislación básica del Estado (Disposición Final 8ª LEA). La de la posible inconstitucionalidad de esta regulación andaluza es algo que no se ha planteado en la práctica y, por tanto, cualquier opinión es meramente especulativa. Mi consideración al respecto es que la posible tacha de inconstitucionalidad podría salvarse perfectamente aplicando la doctrina manifestada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 90/2000, de 30 de marzo, resolviendo un

---

<sup>26</sup> Hay determinados procedimientos, sin embargo, que no tramitarán y resolverán las delegaciones territoriales sino la Dirección General que tenga las competencias en materia de Calidad Ambiental. Se trata de las actuaciones que vayan a abarcar más de una provincia o también si esta decide avocar el procedimiento por su especial incidencia ambiental (art. 7 D. 356/2010).

<sup>27</sup> Sobre la LEA, puede verse PERNAS GARCÍA, J. J., “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 20 (2015).

<sup>28</sup> Esta vinculación de la EIA a la AAU en Andalucía ha llevado a G. Valencia Martín a expresar que la AAU constituye una “sustantivación de la EIA, es decir, una transformación de esta en una auténtica autorización” (vid. VALENCIA MARTÍN, G., “Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación (AAI)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 81 (2018)).

supuesto similar al aquí planteado<sup>29</sup>. En dicha sentencia el TC interpretó de manera flexible el desarrollo que las CC. AA. pueden hacer de la normativa reguladora de la EIA establecida por la legislación básica del Estado, poniendo de manifiesto que lo importante es que se respeten los aspectos esenciales de protección ambiental y, sobre todo, que la legislación establecida por las Comunidades Autónomas no resulte “menos garantista” o represente “una menor protección del medioambiente” que la legislación básica estatal<sup>30</sup>. Aplicando este criterio, entiendo que no habría problema para mantener la constitucionalidad de la normativa andaluza porque, en efecto, la integración del procedimiento de la EIA en la tramitación de la AAU y el no distinguir a estos efectos entre la EIA ordinaria y la simplificada no disminuye el ámbito de protección sino, más bien, todo lo contrario. De hecho, este reforzamiento de la protección ambiental es el que, en parte, está detrás del establecimiento de la AAU. Así, por ejemplo, en lo que se refiere específicamente a que la legislación andaluza otorgue al órgano ambiental las funciones que en la LEA corresponden al órgano sustantivo, la Exposición de Motivos de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la GICA, justifica la medida por tratarse de un modelo más eficaz y coherente. Además, debe recordarse que la propia LEA indica en su art. 14 que la EIA debe integrarse en el procedimiento de AAI. No habría obstáculo para admitir, entonces, que también quedara integrada en el procedimiento de AAU.

Todo lo dicho en el párrafo anterior, tiene su excepción, sin embargo, en el caso de las actuaciones de competencia estatal, pues, en tales casos, la EIA corresponde realizarla al Ministerio que posea las competencias ambientales y el procedimiento sí se ajustará a lo previsto en la LEA. Si se trata de actuaciones sometidas a la EIA de carácter simplificado, esto puede conducir a disfunciones, pues, en estos casos, aún cuando el Ministerio encargado de la EIA decidiera en el Informe de Impacto Ambiental (en adelante- IIA) que la actuación no requiere una EIA ordinaria, con arreglo a lo establecido en el art. 47.2.b) LEA, la Administración Autónoma le va a exigir a la actuación que, de todas maneras, obtenga la correspondiente AAU.

---

<sup>29</sup> La STC 90/2000, de 30 de marzo, resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados apartados de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, sobre la base de la vulneración de la legislación básica contenida en la normativa estatal sobre evaluación de impacto ambiental.

<sup>30</sup> Sobre el tema, vid. SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., “La consagración, por la STC 90/2000, de 30 de marzo, de la flexibilidad en el desarrollo autonómico de la normativa estatal básica de Evaluación de Impacto Ambiental”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, n.º 39 (2000).

La normativa andaluza establece tres tipos de procedimientos para el otorgamiento de la AAU: el procedimiento general, el procedimiento abreviado y el procedimiento previsto para los proyectos públicos o declarados de interés público.

#### 4.1. El procedimiento general para el otorgamiento de la AAU

El procedimiento general para el otorgamiento de la AAU se encuentra regulado en el art. 31 GICA y los 15ss. D. 356/2010. Es el procedimiento por defecto, previsto para cualquier actuación a la que no le resulte aplicable ninguno de los otros dos procedimientos. Es un procedimiento muy similar al previsto para las actividades sujetas a AAI en Andalucía, con ligeros cambios que iré subrayando para remarcar las diferencias entre uno y otro instrumento.

El procedimiento se incoa mediante solicitud presentada por el promotor de la actuación con arreglo al modelo contenido en el anexo II D. 356/2012<sup>31</sup>. La solicitud se acompañará, principalmente, de la siguiente documentación:

- Un proyecto técnico<sup>32</sup> redactado con arreglo al anexo V D. 356/2010, que contenga una descripción en detalle de la actuación y las instalaciones, las características ambientales del lugar de ubicación, los recursos naturales que se utilizarán o se verán afectados, las emisiones previsibles, la tecnología a emplear y la forma de gestionar los residuos, como aspectos más relevantes. Se compondrá, también, de la documentación que exige la normativa sectorial de cada una de las autorizaciones que quedarán subsumidas en la AAU (art. 16.1.e) D. 356/2010), que aparece recogida en el anexo VI del Decreto y, para la autorización de vertidos o de utilización de aguas depuradas, en el Reglamento de Vertidos de Andalucía (Decreto 109/2015, de 17 de marzo)<sup>33</sup>.
- Un “informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico”, emanado, a instancias del promotor, por el ayuntamiento donde la instalación se va a ubicar (art. 31.2.b) GICA y art. 17 D. 356/2010)<sup>34</sup>. Al igual que para la AAI, se trata de un informe preceptivo y vinculante, en los casos que resulte

<sup>31</sup> Se entiende como titular o promotor la persona física o jurídica, privada o pública que tenga la intención de poner en marcha y explotar la instalación sujeta a AAU (art. 19.15 GICA).

<sup>32</sup> En el caso de la AAI, se denomina “proyecto básico” (art. 12 TRLP/CIC). No obstante, su contenido es muy similar, prácticamente idéntico.

<sup>33</sup> Publicado en el BOJA núm. 89, de 12 de mayo de 2015.

<sup>34</sup> Cuando la AAU se solicite para proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe se emanará por la Consejería competente en materia de urbanismo.

negativo o desfavorable. Esto es, si el ayuntamiento considera en el informe que el planeamiento urbanístico no permite el emplazamiento de la instalación en el lugar elegido, el órgano competente dictará resolución poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones<sup>35</sup>.

- Un estudio de impacto ambiental. Repárese que en la LEA, solo se exige estudio de impacto ambiental para actividades que estén sujetas a EIA ordinaria (art. 35 LEA). En el caso de Andalucía, sin embargo, este estudio debe acompañar a cualquier solicitud de AAU, aunque se trate de proyectos para los que la LEA prevé EIA simplificada o no recogidos por esta (art. 31.2.c) GICA). Con ello se evidencia que, en Andalucía, toda instalación sujeta a AAU lo está, a su vez, a EIA. Esto tiene su excepción, sin embargo, en el caso de los proyectos de competencia estatal sometidos a EIA del Ministerio. Al contrario de lo que ocurre en el procedimiento de AAI, en la AAU, el estudio de impacto ambiental se presentará por el promotor junto con la solicitud de la autorización sustantiva, y no con la solicitud de la AAU<sup>36</sup>. De hecho, en estos casos, el resguardo de haber solicitado la autorización sustantiva debe acompañar a la propia solicitud de la AAU (art. 28.2 D. 356/2010)<sup>37</sup>.
- Si la instalación figura en el anexo I de la Ley 16/2011, de 26 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía<sup>38</sup>, y se va a situar a una distancia no superior a 1000 m de una zona residencial, su puesta en marcha necesita someterse a una evaluación de impacto en la salud (art. 56). En tales casos, el promotor habrá de presentar un “*documento de valoración de impacto en salud*” de la actuación con el contenido que marca el art. 6 del Decreto 169/2014, de 9 de

<sup>35</sup> Si en el momento de solicitarse el informe, el planeamiento estuviera en revisión, el informe podrá ser condicionado a la compatibilidad que resulte del nuevo instrumento del planeamiento, de tal manera, que la actuación no podrá iniciarse hasta la aprobación definitiva de este. Este informe no es necesario si la AAU se solicita para modificaciones sustanciales de una instalación previa que no supongan aumento de la ocupación del suelo.

<sup>36</sup> En estos casos, si se trata de proyectos sometidos a EIA simplificada, hemos de interpretar que el ministerio ambiental no exigirá Estudio de Impacto Ambiental sino Documento Ambiental (art. 45 LEA). De hecho, así viene ocurriendo en la práctica.

<sup>37</sup> El estudio de impacto ambiental se redactará con arreglo a lo que indican el anexo II.A GICA y anexo III D. 356/2010. Ambos anexos son, prácticamente, idénticos, con la salvedad de que la GICA incluye, entre las medidas correctoras, medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para adaptarse al cambio climático (añadidas en 2015), y el D. 356/2010 incluye un documento de afección del proyecto a la Red Natura 2000. Estos anexos reproducen, en esencia, lo previsto en el art. 35 y anexo VI LEA. Para ver cómo redactar un estudio de impacto ambiental desde el punto de vista técnico, puede consultarse CONESA FERNÁNDEZ et al., *Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental*, 4a ed., Mundi-Prensa, 2010.

<sup>38</sup> BOJA núm. 255 de 31 de diciembre. Añadido por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo.

diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Si, por otra parte, la actividad a desarrollar se va a emplazar en un lugar donde previamente se hubiera ejecutado una actividad potencialmente contaminante del suelo y los datos referentes al estado del suelo durante la misma no constaran o hubieran transcurridos más de dos años desde su cese, entonces se presentará un “informe histórico de situación del suelo”<sup>39</sup>.
- Si la actuación puede ser considerada como “potencialmente contaminante del suelo”, con arreglo al anexo I Real Decreto 9/2005, de 14 de enero (en adelante, RD 9/2005), habrá que presentar, junto con la solicitud, una declaración responsable manifestándolo así (art. 56.1.d. RESCA)<sup>40</sup>.
- Deberá adjuntarse, también, el justificante del pago de las tasas que se devenguen por la tramitación de la solicitud, si proceden (art. 16.1.g) D. 356/2010)<sup>41</sup>.
- Por último, se presentará un resumen no técnico de todos los documentos anteriores, para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública (art. 16.2 D. 356/2010).

La normativa en materia de AAU no exige que la solicitud vaya acompañada de una garantía financiera para cubrir los daños ambientales que pudieran derivarse

---

<sup>39</sup> Así lo señalan diversas normas: los art. 3.5 y 3.6 Real Decreto 9/2005, de 14 de enero (BOE núm. 15, de 18 de enero de 2005); los art. 91.3 y 91.4 GICA, el art. 61 Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Suelos Contaminados de Andalucía –en adelante, RESCA- (BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2015), y el art. 16.1.c) D. 356/2010. Este informe se confeccionará siguiendo lo previsto en el anexo II RESCA, y es un instrumento que posibilita que la Administración pueda calibrar si procede la “declaración de suelo contaminado” antes de que comience la actuación, pues, de ser así, habrá de procederse, primero, a su descontaminación, antes de conceder la AAU.

<sup>40</sup> En el caso de la AAI, para estos supuestos, la solicitud debe incluir también un “informe base o de la situación de partida” que analice el estado de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas a tenor del art. 12.1.f) TRLP/CIC. Este informe no se exige en la solicitud de una AAU.

<sup>41</sup> Se trata de la “tasa para la prevención y control de la contaminación”. Esta tasa fue establecida por los arts. 109ss. de la Ley 2003, de 29 de diciembre (BOE núm. 251, de 31 de diciembre de 2003), para gravar, entre otros aspectos, la tramitación de solicitudes de AAI, vertidos y residuos peligrosos. La norma no exige el pago de una tasa específica para la tramitación de autorizaciones de AAU porque, en ese momento, dicha autorización no existía aún. Esto significa que la tramitación de autorizaciones de AAU sólo estará sujeta al pago de tasas si, junto con la AAU, se tramita la autorización de vertidos o de residuos peligrosos. Sin duda, se hace necesaria actualizar esta normativa para incluir expresamente la tramitación de la AAU. Ello evitaría, además, disfuncionalidades no deseadas en los importes a abonar en algunos casos.

de la actuación, en el caso de que le fuera exigible a la instalación, con arreglo a la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental<sup>42</sup>. La normativa en materia de AAI sí que exige esta garantía financiera en la solicitud. No obstante, en buena lógica, el texto de la AAU, de ser concedida, habrá de hacer mención a si la actuación requiere o no dicha garantía y el promotor habrá de actuar en consecuencia. Tampoco se exige que se adjunte una copia de la solicitud de licencia municipal de actividades, en el supuesto de que la instalación la requiriese.

Dada la complejidad de la documentación a presentar, en caso de que el promotor necesitase unos criterios orientativos preliminares, podrá solicitarlos al órgano competente con arreglo a los arts. 30 GICA y 12ss. D. 356/2010<sup>43</sup>.

Enviada la solicitud, el órgano competente dará publicidad en su sede electrónica sobre la misma (art. 15.9 D. 356/2010) y resolverá sobre su admisión mediante un “informe de compatibilidad ambiental”. Procederá la inadmisión si se trata de una actividad prohibida por la legislación ambiental (art. 18 D. 356/2010)<sup>44</sup>.

Tras la admisión de la solicitud, se llevará a cabo un trámite de información pública por un plazo no inferior a treinta días hábiles<sup>45</sup>. El trámite se publicará en el BOJA (art. 19 D. 356/2010)<sup>46</sup> y, aunque la normativa no lo indique expresamente, entiendo que debe publicarse también en sede electrónica en aplicación del art. 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>47</sup>. Se constata cierto

---

<sup>42</sup> Publicada en el BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007.

<sup>43</sup> Para ello, le enviará una memoria ambiental detallando las características de la actividad y las principales afecciones ambientales y territoriales. El órgano competente, previa consulta a las Administraciones Públicas y órganos afectados por el proyecto, proporcionará la información solicitada, que hará las veces del “documento de alcance del estudio de impacto ambiental” al que se refiere el art. 34 LEA.

<sup>44</sup> Si no es la AAU el instrumento de prevención y control ambiental al que la actividad está sometida, el órgano competente informará al promotor sobre cuál procedería y, de ser posible, se continuaría con la tramitación del indicado (art. 16.3 D. 356/2010).

<sup>45</sup> Nótese que el plazo del TIP en la AAI, en Andalucía, es diferente: 45 días (art. 24.c) GICA).

<sup>46</sup> Aunque la normativa no lo explicita, hay que entender que podrán excluirse del trámite los documentos que el promotor haya señalado en la solicitud como confidenciales o secretos y así se haya admitido. El procedimiento de AAU no incluye un trámite paralelo de notificación a los colindantes, como ocurre con la AAI en Andalucía (art. 18.5 D. 5/2012), ni tampoco la necesidad de abrir períodos de consultas bilaterales en el supuesto de que el proyecto pudiera afectar a otros Estados comunitarios (art. 5 D. 5/2012), cosa poco probable dada la dimensión de las actuaciones. Tampoco se recoge expresamente, como ocurre con la AAI, que el órgano competente, a la vista de los escritos resultantes de estos trámites, podrá exigirle al promotor cambios en la solicitud formulada (art. 18.7 D. 5/2012).

<sup>47</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

automatismo en la práctica a la hora de otorgar el plazo mínimo de treinta días. La Administración autonómica debería tomar en consideración que hay actuaciones que por su complejidad requieren trámites de información pública más largos, para que el público tenga una posibilidad real de analizar el proyecto con detenimiento y presentar una alternativa sólida al mismo. De lo contrario, el objetivo de este trámite, que es propiciar una verdadera participación ciudadana, queda desvirtuado.

Si se trata de proyectos de competencia estatal para los que la EIA corresponde al Ministerio, el TIP se realizará por parte del órgano sustantivo de la AGE, conjuntamente para la tramitación de la AAU y de la autorización sustantiva, para cumplir la exigencia prevista en el art. 36 LEA<sup>48</sup>.

Simultáneamente al TIP, el órgano competente realizará un trámite de consulta a las Administraciones Públicas y órganos administrativos afectados. En el caso de la AAI, este trámite no es simultáneo sino posterior al TIP (arts. 19ss. D. 5/2012). En el procedimiento de la AAI, uno de los informes más importantes es el que debe evacuar el organismo de cuenca estatal en el caso de que la actividad vaya a arrojar vertidos a una cuenca intercomunitaria (art. 19 TRRPCIC). En la AAU, este informe no procederá dado que, a diferencia de la AAI, la AAU no va a incorporar, en ningún caso, la autorización de vertidos a cuencas gestionadas por el Estado. Ahora bien, si se va a realizar un vertido al dominio público hidráulico en cuencas hidrológicas internas de Andalucía o al dominio público marítimo-terrestre, habrá que solicitarse el correspondiente informe de admisibilidad del vertido a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma. Este informe tendrá carácter vinculante<sup>49</sup>.

Si la actividad aparece recogida en el anexo I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, la Consejería de Salud habrá de emanar un “informe de evaluación de impacto en la salud”. Este informe se basará en el “documento de valoración de impacto en la salud” elaborado por el promotor, en caso de que le fuera exigible conforme a lo indicado más arriba. De lo contrario, se sustanciará sobre la base del estudio de impacto ambiental presentado. En todo caso, el informe

---

<sup>48</sup> A tales efectos, previamente, la Consejería competente enviará al órgano sustantivo la solicitud de AAU con la documentación presentada por el promotor (arts. 29 D. 356/2010). Nótese que, en el caso de la AAI, no solo se realiza conjuntamente el TIP sino también el período de consultas (arts. 18 y 29 D. 5/2012).

<sup>49</sup> Este informe se emanará siguiendo el procedimiento previsto en el art. 10 Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al DPH y al DPMT de Andalucía. También se solicitarán informes no vinculantes al ayuntamiento donde la actividad se vaya a desarrollar y al órgano sustantivo (art. 20 D. 356/2010). Igualmente, a aquellas comunidades autónomas sobre cuyos territorios la actividad pudiera tener efectos ambientales negativos significativos (art. 10 D. 356/2010).

de evaluación es también vinculante. De ser negativo, impide otorgar la AAU (arts. 3, 15 y 22 D. 169/2014).

La normativa reguladora de la EIA diferencia entre las actuaciones previas y el procedimiento de EIA propiamente dicho (arts. 34ss. LEA). El objetivo de las actuaciones previas es posibilitar que, a resultas de los trámites de información pública y de consultas, el promotor pueda realizar modificaciones en el estudio de impacto ambiental inicialmente presentado. Ello, incluso, podría propiciar, sucesivos trámites de información pública y de consultas si el estudio de impacto ambiental se modifica significativamente. Quizás sería positiva una modificación del procedimiento de la AAU que contemplara esta posibilidad y que acercara la tramitación de la AAU a la normativa básica estatal de la EIA.

Realizado el TIP y el período de consultas, el órgano competente emanará un dictamen ambiental. Este dictamen contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la actividad, por lo que equivale a la Declaración de Impacto Ambiental –en adelante, DIA-, que regula el art. 41 LEA para el procedimiento de EIA ordinaria (art. 21 D. 356/2010). Para las actividades que lo requieran, el informe de evaluación de impacto en la salud, de ser positivo, formará también parte del dictamen ambiental (art. 15.4 y 23 D. 169/2014)<sup>50</sup>. Si el dictamen ambiental o la DIA mostraran que del proyecto se van a derivar efectos significativos sobre el medio ambiente, debemos deducir del art. 25.1 D. 356/2010 que la AAU no habrá de ser otorgada. Se consideran “efectos significativos” aquellos impactos que produzcan una “*alteración de carácter permanente o de larga duración de algún valor natural*” (art. 5.1.b) LEA). En caso contrario, el contenido del dictamen ambiental o de la DIA o IIA formarán parte del texto de la AAU.

Tras el dictamen ambiental o la comunicación de la DIA o IIA, tendrá lugar el trámite de audiencia a los interesados. Téngase presente que el estatus de interesados no solo debe reconocerse al promotor y a otros particulares afectados por el proyecto, sino, también, a las organizaciones que tengan por finalidad la defensa del medio ambiente o de alguno de sus elementos, con funcionamiento activo, constituidas, al menos, con dos años de antelación, que, según sus estatutos, desarrollen sus actividades en el ámbito territorial donde el

---

<sup>50</sup> Si la tramitación de la EIA corresponde al Estado, no procede emanar dictamen ambiental –sin perjuicio del informe en materia de salud- sino que el Ministerio que tenga las competencias ambientales formulará la Declaración de Impacto Ambiental –o, en caso de EIA simplificada, el Informe Impacto Ambiental-, previa consulta a la Comunidad Autónoma, y la remitirá al órgano competente para que forme parte del expediente del procedimiento de AAU (art. 29 D. 356/2010).

proyecto vaya a tener lugar<sup>51</sup>. Del análisis de los expedientes, se constata que los órganos instructores no son demasiado exhaustivos a la hora de investigar a qué organizaciones ecologistas debe darse audiencia en cada uno de los procedimientos. Téngase presente que, además de las organizaciones más conocidas, por su implantación estatal o, incluso, internacional, puede haber otras de ámbito local que tengan una fuerte presencia justo en la zona donde se quiera llevar a cabo la actuación y, que, por ende, deben ser, también, llamadas. Facilitaría esta labor que, para estos trámites, la Comunidad Autónoma andaluza contara con un registro de organizaciones ecologistas con presencia en Andalucía, como habilita y sugiere la Disposición Adicional 14<sup>a</sup> LEA<sup>52</sup>. En lo que se refiere al plazo del trámite, la normativa establece un plazo máximo de quince días hábiles (art. 22 D. 356/2010). Esto contrasta con el plazo de alegaciones previsto en la normativa autonómica para la AAI, que es de un mínimo de quince días<sup>53</sup>. Teniendo en consideración que, en ocasiones, los proyectos para los que se solicita la AAU son de envergadura, quizás sería conveniente una reforma normativa que posibilite que este trámite pueda proyectarse más allá de estos quince días mínimos si así se considera conveniente. Ello posibilitaría que las organizaciones ecologistas tuvieran tiempo suficiente para analizar con detalle el proyecto y el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor y poder confrontarlo con un proyecto alternativo.

Concluido el expediente, el órgano competente formulará la propuesta de resolución, incluyendo las modificaciones en el dictamen ambiental que considere oportunas como consecuencia del trámite de alegaciones. La propuesta de resolución se remitirá al órgano sustantivo. Recibida la propuesta,

---

<sup>51</sup> Art. 6.c) D. 356/2010 y arts. 2.2.b) y 23 Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006). Aunque la normativa no lo explicita, lo lógico es que las alegaciones se remitan a los órganos consultados que han emitido informes vinculantes para que manifiesten sus consideraciones. Esto significa que, como consecuencia de las alegaciones formuladas, estos órganos –entre los que se encuentra el Ministerio en aquellos casos en los que la EIA sea de competencia estatal- podrían cambiar de parecer respecto a la decisión inicialmente adoptada. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la resolución del procedimiento de solicitud de AAU debe dar respuesta motivada a las alegaciones presentadas por los interesados en el trámite de audiencia, muy especialmente, cuando estas esgrimen argumentos contrarios a las valoraciones contenidas en un dictamen ambiental desfavorable. Vid., en este sentido, la STSJ de Andalucía 992/2020, de 18 de febrero (ES:TSJAND:2020:992).

<sup>52</sup> Tómese como referencia de organizaciones ecologistas de ámbito estatal con implantación en Andalucía, las organizaciones que, según el Anexo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, integran el Consejo Asesor de Medio Ambiente: Amigos de la Tierra, Ecologistas en Acción, Greenpeace, Sociedad Española de Ornitología (SEO)/Birdlife y WWF/Asociación de Defensa de la Naturaleza (ADENA).

<sup>53</sup> Vid., en ese sentido, el art. 22. Decreto 5/2012.

la Consejería otorgará o denegará la AAU, resolución que será notificada a los interesados y enviada a los órganos o Administraciones Públicas afectados<sup>54</sup>.

El plazo para dictar resolución es de ocho meses –ampliable hasta diez meses-, a contar desde la presentación de la solicitud, con efectos presuntos desestimatorios<sup>55</sup> (art. 24.1 D. 356/2010). Una vez emanada, la resolución solo podrá ser recorrida por aquellas personas que tengan la condición de interesadas, en los términos descritos más arriba<sup>56</sup>, pues no existe un reconocimiento del ejercicio de la acción popular en este ámbito<sup>57</sup>.

#### 4.2. El procedimiento abreviado para el otorgamiento de la AAU

Si en el anexo I GICA, la actuación sujeta a AAU viene marcada con un asterisco (\*), eso significa que el procedimiento para su tramitación será un procedimiento abreviado.

También será abreviado el procedimiento para aquellas actuaciones que hayan sido declaradas por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Andalucía como “inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía”, conforme al Decreto-Ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas (art. 7.4)<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> El anuncio de la concesión o denegación se publicará en el BOJA. El texto íntegro, en cambio, habrá de aparecer en la sede electrónica del órgano resolutor. Puede accederse a la sede electrónica donde se publican las resoluciones referentes a los procedimientos de AAU en el siguiente enlace: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/servtc1/AAUo/initAoVAauroSearch.do>

En la actualidad, más de 2300 actuaciones cuentan en Andalucía con AAU. Si se analizan las resoluciones emanadas, se constata que la inmensa mayoría de las solicitudes son aceptadas. Las denegaciones solo representan en torno al 2% de las solicitudes presentadas. La AAU otorgada constará en el Registro de Actuaciones Sometidas a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental de la Junta de Andalucía (art. 24.5 D. 356/2010).

<sup>55</sup> Nótese que en el caso de la AAI, el plazo de resolución es de nueve meses (art. 21 TRRPCIC).

<sup>56</sup> Así, por ejemplo, por las organizaciones ambientalistas que cumplan los requisitos del art. 23 L. 27/2206, indicados anteriormente. Véase, en este sentido, la STSJ de Andalucía 14104/2018, de 19 de septiembre (ES:TSJAND:2020:992), que reconoce a la Federación de Ecologistas en Acción de Andalucía la legitimación para recurrir el otorgamiento de una AAU al proyecto de explotación de las minas de Río Tinto.

<sup>57</sup> Vid., en este sentido, la STSJ de Andalucía 18329/2019, de 11 de noviembre (ES:TSJAND:2020:992), que inadmite el Recurso Contencioso-Administrativo presentado por particulares contra el otorgamiento de una AAU sobre la base de que carecen de interés legítimo, y manifiesta que, en este ámbito, no existe un reconocimiento del ejercicio de la acción popular.

<sup>58</sup> Publicado en el BOJA núm. 243, de 19 de diciembre de 2019. Esta medida fue inicialmente establecida por el art. 11 de la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía, ley que queda derogada por el Decreto-Ley 4/2019.

El procedimiento abreviado se regula en los arts. 32 GICA y 27 D. 356/2010, y se ajusta a los trámites procedimentales establecidos con carácter general y analizados anteriormente, con las siguientes salvedades:

El estudio de impacto ambiental a presentar por el solicitante se ajustará al contenido del anexo II.A.2) GICA y anexo IV D. 356/2010<sup>59</sup>.

La idea es que se trate de un estudio de impacto ambiental de menor complejidad que el que se requiere para las restantes actuaciones sujetas a AAU. Esto puede ser el origen de conflictos normativos en el caso de que la actuación sujeta al procedimiento abreviado sea un proyecto para el que la LEA prevea EIA ordinaria, pues, en tal caso, entendemos que el estudio de impacto ambiental debe ajustarse a la estructura que marca el art. 35 y el anexo VI LEA que, dado su carácter básico, debe prevalecer.

El trámite de información pública tendrá un plazo fijo de treinta días.

El plazo para dictar resolución será de seis meses, a contar desde la presentación de la solicitud, con efectos presuntos desestimatorios.

---

<sup>59</sup> Estos anexos señalan que el estudio de impacto ambiental deberá incorporar, como mínimo, los siguientes documentos:

- Identificación de la actuación.
- Descripción de las características básicas de la actuación y su previsible incidencia ambiental, haciendo referencia, en su caso, a las diferentes alternativas estudiadas.
- Identificación y evaluación de la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida. La Ley 3/2015, de 29 de diciembre, modificó este apartado en la GICA al objeto de que este documento tenga en cuenta “la alternativa elegida que implique una menor emisión de gases de efecto invernadero y la incorporación de medidas reductoras de emisiones de gases de efecto invernadero o, en su caso, compensatorias”, así como que incluya “medidas de adaptación al cambio climático”.
- Cumplimiento de la normativa vigente.
- Programa de seguimiento y control.
- Otros requisitos, entre los que debe figurar, un resumen no técnico de la información apartada.

### 4.3. El procedimiento para proyectos públicos o declarados de interés público

Si se trata de actuaciones a llevar a cabo por la propia Junta o sus organismos dependientes o bien el proyecto ha sido declarado de utilidad e interés general por una ley, decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno<sup>60</sup>, el procedimiento a seguir sería el ordinario o el abreviado –dependiendo de la naturaleza de la actividad-, pero con las singularidades que señalan los arts. 27.2 GICA y 30ss. D. 356/2010<sup>61</sup>.

En estos casos, el otorgamiento de la AAU por parte del órgano ambiental competente se sustituye por un informe, con similar contenido, que formará parte del acuerdo de aprobación del proyecto o, en su caso, de la autorización sustantiva, y que podrá recurrirse junto con esta. Si el informe fuera contrario a la opinión del promotor –en el caso de proyectos públicos- o del órgano sustantivo –en el caso de proyectos declarados de utilidad e interés general- se iniciaría un procedimiento de resolución de discrepancias que se resolverá por el Consejo de Gobierno.

Puede observarse, por ende, que el procedimiento no es tan garantista como el procedimiento ordinario o el abreviado, porque, ulteriormente, permitiría que se pusiera en marcha una actuación a pesar de que pudiera causar efectos

---

<sup>60</sup> El D. 356/2010 declara expresamente de utilidad e interés general los proyectos sujetos a AAU referentes a transporte de energía, generación de energía y conducción de agua del epígrafe 8.9 del anexo I, siempre que la competencia sustantiva corresponda a la Junta de Andalucía (art. 30.4).

<sup>61</sup> Estas singularidades son las siguientes: En la solicitud de inicio no es necesario presentar el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanísticos (art. 31.2.b) GICA).

- En los proyectos de carácter público, si el procedimiento sustantivo para la aprobación del proyecto incorpora un trámite de información pública, este se realizará por el promotor con carácter previo a la presentación de la documentación al órgano ambiental competente para la AAU (en caso contrario, lo llevará a cabo el órgano ambiental). Además, si durante el trámite de audiencia el promotor discrepara sobre el contenido del dictamen ambiental, se constituirá un grupo de trabajo mixto compuesto por representantes de las delegaciones territoriales afectadas, el órgano ambiental y el órgano sustantivo, para resolver las discrepancias.
- En las actuaciones declaradas de utilidad e interés general, la solicitud concerniente a la AAU se presentará ante el órgano sustantivo, que será quien llevará a cabo el trámite de información pública y de consultas, en el supuesto de que el procedimiento para la autorización sustantiva del proyecto exija dichos trámites (en caso contrario, lo efectuará el órgano ambiental competente para la AAU). La propuesta de resolución del órgano ambiental le será comunicada al órgano sustantivo, constituyéndose, en caso de discrepancia, un grupo de trabajo mixto, para su resolución.

significativos sobre el medio ambiente, si el Consejo de Gobierno le da el visto bueno. Es, por ello, por lo que no es aconsejable extender esta excepción en demasía, sobre todo por lo que se refiere a los proyectos privados que son declarados de interés público.

Como valoración personal, considero, en términos generales que la regulación del procedimiento de la AAU garantiza suficientemente los intereses en juego. Por una parte, permite a la Administración contar con los elementos de juicio suficientes para tomar la mejor decisión posible sobre la solicitud presentada. Por otra parte, posibilita la intervención de todos los agentes implicados: los interesados, los órganos y Administraciones afectadas por la actuación y el público en general. Sin embargo, como hemos puesto de manifiesto más arriba, quizás los plazos previstos para los trámites de información pública y de audiencia de proyectos especialmente complejos deberían ser más largos. Se constata, por otra parte, que, con suma frecuencia, la Administración no es capaz de ajustarse al plazo máximo de resolución previsto y emana resoluciones tardías. Este modo de actuar es criticable y debería minimizarse al máximo. El plazo de ocho meses establecido para que se dicte resolución me parece adecuado. Prolongarlo significaría agravar innecesariamente la situación de los promotores, que esperan, como agua de mayo, las autorizaciones para poder poner en marcha sus proyectos. Por tanto, la solución estriba en que se mejore la eficiencia administrativa en la tramitación de los procedimientos y en que las dotaciones de personal de las delegaciones territoriales sean las idóneas para hacer frente a la carga de trabajo que deben soportar. Debo, también, reiterar aquí un comentario que ya hice en el anterior epígrafe de este trabajo, y es la dificultad para encajar el procedimiento de la EIA previsto en la legislación básica estatal con el procedimiento para tramitar la AAU, sobre todo, por no diferenciar este último entre el procedimiento de la EIA ordinaria y el de la simplificada. Esta dificultad se acrecienta en aquellos casos en los que la EIA debe ser llevada a cabo por la Administración General del Estado. Por ello, vuelvo a insistir en la conveniencia de modificar la normativa autonómica para buscar un más fácil acomodo a la normativa básica estatal.

## **5. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA Y CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN**

El art. 19.3 GICA define la AAU como aquella resolución en la que se determinan “a los efectos de la protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones”. Por tanto, el primer cometido de la AAU es decidir si la actuación solicitada es viable o no, pues, de no serlo, la autorización habría de ser denegada. Como se ha indicado más arriba, existen, en esencia, cinco criterios que impiden otorgar la

autorización. El primero es que ya en el trámite de admisión de la solicitud se detecte que la actuación para la que se solicita la AAU está prohibida por la legislación ambiental. El segundo, si el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emanado por el ayuntamiento es negativo y la actividad es, por tanto, incompatible con este. En tercer lugar, si el informe de admisibilidad del vertido resultara negativo. En cuarto lugar, para aquellas actuaciones que lo requieran, si el informe de evaluación de impacto emanado por la Consejería de Salud es desfavorable. Y, por último, pero no por ello, menos importante, si el dictamen ambiental que contiene la evaluación de impacto ambiental de la actividad o la DIA indicaran que del proyecto se van a derivar efectos significativos sobre el medio ambiente.

Sin duda, es la evaluación de impacto ambiental el elemento más determinante pues a través de la misma se examina la incidencia de la actuación en el medio, en su integridad y con un carácter global y holístico. No es posible otorgar la autorización si esa evaluación resulta negativa, pero, por la misma razón, no sería coherente denegarla si la evaluación ambiental es favorable. Esto último puede entrañar conflicto cuando la DIA favorable proceda del Estado y, sin embargo, la comunidad autónoma se muestre reacia a otorgar la AAU porque tenga una percepción diferente del impacto ambiental de la actuación.

Una vez otorgada, el texto de la AAU debe responder a la finalidad de esta autorización que no es otra que evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales (art. 28 GICA). En esta línea, según los arts. 33 GICA y 25 D. 356/2010, la AAU debe recoger:

- El contenido del dictamen ambiental -o de la DIA o IIA, en su caso- que incorporará los condicionamientos ambientales referentes a la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Como en la AAI, estos documentos de la AAU contendrán las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la protección de los siguientes elementos naturales de la zona durante las fases de iniciación, funcionamiento y cese de la actuación: la flora, la fauna, la Red Natura 2000, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, la emergencia climática, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, la población, la salud humana y la interacción entre todos los factores mencionados (art. 41 LEA). Ello habrá de implicar la incorporación de condicionamientos ambientales concernientes a la eficiencia en el uso de los recursos naturales y de la energía, por su conexión con los anteriores factores. Así mismo, habrá de hacer especial referencia, además, a la aplicación de la estrategia de las 3R en la

gestión de los residuos -reducir, reutilizar reciclar- (art. 5. D. 356/2010).

- Si procede, el contenido del informe de evaluación de impacto en la salud.
- Los términos y condiciones que debe respetar la actuación en el ejercicio de las diferentes autorizaciones ambientales sectoriales que se integran en la AAU. En este sentido, la normativa indica expresamente que si se trata de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera<sup>62</sup>, la AAU debe indicar cuáles serán los diferentes focos de emisiones, los valores límites de emisión (VLE) de cada una de las sustancias contaminantes y las mejores técnicas disponibles (en adelante, MTD) a las que debe ajustarse el funcionamiento de la actuación<sup>63</sup>. Por MTD debemos entender aquella tecnología viable económica y técnicamente que permita el más eficaz y avanzado desarrollo de la actuación al objeto de minimizar el impacto ambiental. Aunque la normativa no lo indique expresamente, los mismos aspectos deben también mencionarse si de la actuación se van a derivar vertidos al medio hídrico. Los criterios para determinar los VLE en cada caso e identificar las MTD aplicables a la actuación se encuentran desarrollados con precisión en la normativa referente a la AAI (principalmente, arts. 7 y 22.4 TR LPCIC-), que, por analogía, deben considerarse también aplicables a la AAU<sup>64</sup>.
- Las medidas y requisitos de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación.
- Las medidas para el seguimiento y vigilancia del desarrollo de la actuación, así como para su cese.
- Las medidas a adoptar en situaciones operativas distintas a las normales, como ante incidentes, accidentes o situaciones de emergencia.

Como se ha venido diciendo, otro de los objetivos de la AAU es integrar las autorizaciones ambientales sectoriales que la actuación pueda necesitar, con el consiguiente ahorro de burocracia que esto representa para el promotor y para

---

<sup>62</sup> Se entienden por tales aquellas incluidas en el “Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera” contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad de Aire y Protección de la Atmósfera (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 2007).

<sup>63</sup> Art. 25.2 D. 356/2010 y art. 32.2 Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la Calidad del Medio Ambiente Atmosférico en Andalucía (BOJA núm. 152, de 4 de agosto de 2011).

<sup>64</sup> Sobre las MTD, vid. FORTES MARTÍN, A., “La revisión del tratamiento jurídico de las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 80 (2018).

la propia Administración<sup>65</sup>, operando, así, como ha señalado la jurisprudencia, como una “ventanilla ambiental única”<sup>66</sup>. Concretamente, la GICA indica que la AAU recogerá todas aquellas autorizaciones o pronunciamientos ambientales que corresponda otorgar a la Consejería que tenga las competencias en materia de medio ambiente y entidades dependientes de esta (arts. 28 y 19.3 GICA). Las autorizaciones sectoriales que cada AAU subsuma deben mencionarse expresamente en su texto. Las autorizaciones que pueden integrarse aparecen enumeradas en el anexo VIII D. 356/2010, a saber:

- Cualquier autorización referente al uso del dominio público hidráulico y la zona de policía exigida por la normativa en materia de aguas, muy especialmente, la autorización de vertidos<sup>67</sup>. En este terreno, hay destacadas diferencias entre la AAI y la AAU. Por un lado, la AAU no puede incluir las autorizaciones referentes a las cuencas hidrográficas intercomunitarias, pues estas son gestionadas por el Estado, a través de las Confederaciones Hidrográficas y, por tanto, escapan de la competencia de la Comunidad Autónoma, que es el ámbito de la AAU. Esto limita notablemente el alcance de la AAU si tenemos en cuenta que la mayor porción de dominio público hidráulico en Andalucía viene representada por la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, que es, como se sabe, intercomunitaria y de gestión estatal<sup>68</sup>. La AAU, a diferencia de la AAI, tampoco comprenderá la autorización de vertidos a la red de saneamiento municipal. Pero, por otro lado, en las cuencas hidrográficas intracomunitarias gestionadas por la comunidad autónoma, si comparamos el listado de autorizaciones que la AAU puede

---

<sup>65</sup> En este sentido, la DD 2ª GICA indica que quedan sin efecto, respecto de las actuaciones sometidas AAU, las normas procedimentales previstas en la legislación sectorial aplicable a las autorizaciones ambientales de carácter previo que de acuerdo con esta Ley se integren en los citados instrumentos de prevención y control ambiental.

<sup>66</sup> Véase, en este sentido, la STSJ de Andalucía 14104/2018, de 19 de septiembre (ES:TSJAND:2020:992).

<sup>67</sup> La integración de la autorización de vertidos al DPH y al DPMT en la AAU se contempla expresamente en el art. 10 Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía. La autorización incorporará el informe de admisibilidad del vertido emanado durante el procedimiento.

<sup>68</sup> Vid., al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011, de 16 de marzo, que declara inconstitucional y anula el art. 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía por atribuir a la Comunidad Autónoma competencias sobre la gestión de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir.

abarcar con las que corresponden a la AAI (anexo II D. 5/2012), advertimos que el primero es notoriamente más extenso<sup>69</sup>.

- La autorización de emisiones a la atmósfera de gases contaminantes prevista en el art. 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera<sup>70</sup>. Esta autorización incluirá, también, la autorización para la emisión de gases de efecto invernadero en caso de que la instalación estuviera sujeta a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero<sup>71</sup>. No obstante, en estos casos, debemos entender aplicable, analógicamente, aquí lo que expresa el art. 22.2 TRLPCIC para la AAI, y, en ese sentido, la AAU no contendrá los VLE de estos gases excepto que se considere necesario para garantizar que no se provoca ninguna contaminación local significativa.
- Las autorizaciones en materia de biodiversidad, concretamente, autorizaciones de aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, para la tenencia de especies protegidas vivas, para la puesta en funcionamiento de piscifactorías o instalaciones de acuicultura continental, para la apertura al público de parques zoológicos o para la cría en cautividad de especies silvestres autóctonas. Estas autorizaciones no se incluyen en la AAI<sup>72</sup>.
- Autorizaciones en materia de caza y pesca, concretamente, las de traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas o piscícolas,

---

<sup>69</sup> Concretamente, además de la autorización de vertidos al DPH y otras que también pueden ser incluidas en la AAI, la AAU abarca autorizaciones para siembras, plantaciones, aprovechamiento de pastos, investigación de aguas subterráneas, contrato de cesión de derechos privativos de aguas, autorizaciones para usos comunes en el DPH, establecimiento de baños o zonas recreativas, navegación recreativa, barcas de paso y sus embarcaderos e instalaciones para la navegación, aunque, en puridad, con arreglo a la normativa en materia de DPH, algunas de ellas ya no requieren autorización sino declaración responsable.

<sup>70</sup> El art. 31.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, solo exige autorización de emisiones para las instalaciones de los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera. Las instalaciones pertenecientes al grupo C deben ser notificadas a la Consejería a los efectos de que consten en el Registro de Actuaciones Sometidas a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental de la Junta de Andalucía (art. 12.5 Decreto 239/2011, de 12 de julio). Como quiera que una vez otorgada la AAU, esta se inscribirá de oficio en dicho registro (art. 24.4 D. 356/2020), debe entenderse que las instalaciones pertenecientes al grupo C no necesitan solicitar dicha inscripción, produciéndose esta de manera automática tras el otorgamiento de la AAU.

<sup>71</sup> BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2005.

<sup>72</sup> Se trata de las autorizaciones en materia de biodiversidad previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (en adelante, LPNB) -publicada en el BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007-, y en la Ley Andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y normativa de desarrollo (BOJA núm. 218, de 12 de noviembre de 2003).

instalación de granjas cinegéticas, tenencia de aves de cetrería y cercados cinegéticos. Estas autorizaciones no se incluyen en la AAI<sup>73</sup>.

- Autorizaciones de actividades y de actuaciones en suelo no urbanizable en espacios naturales protegidos<sup>74</sup>.
- Autorizaciones en el litoral, esto es, autorizaciones de uso en zonas de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, de vertidos al dominio público marítimo-terrestre y de uso y ocupación del DPMT<sup>75</sup>.
- En materia de montes, autorizaciones de usos, cambios de usos y aprovechamiento de terrenos forestales, y de ocupación y servidumbres en montes públicos<sup>76</sup>.
- Cualquier autorización que la instalación pueda necesitar en materia de residuos, tanto las referentes a la gestión de estos, si se trata de una instalación que tiene esa finalidad, como las concernientes a la producción y transporte de los residuos peligrosos procedentes de determinadas instalaciones. También comprenderá la autorización de traslados de residuos fuera de la comunidad autónoma<sup>77</sup>.
- Autorizaciones de usos y ocupación de vías pecuarias<sup>78</sup>.

---

<sup>73</sup> Se trata de las autorizaciones en materia cinegética y piscícola previstas en la LPNB y en la Ley Andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y normativa de desarrollo.

<sup>74</sup> Se trata de las autorizaciones referentes a los espacios naturales protegidos previstas en la LPNB y en la Ley Andaluza 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de los Espacios Naturales Protegidos, y normativa de desarrollo (BOJA núm. 60, de 27 de julio de 1989).

<sup>75</sup> Autorizaciones previstas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y normativa de desarrollo (BOE núm. 181, de 29 de julio de 1988).

<sup>76</sup> Se trata de las autorizaciones previstas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes de 2003 (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003), y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y normativa de desarrollo (BOJA núm. 57, de 22 de junio de 1992).

<sup>77</sup> Se trata de las autorizaciones en materia de residuos previstas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (BOE núm. 181, de 29 de julio de 2011) y en la GICA, y normativa de desarrollo. En la actualidad, la producción de residuos peligrosos no requiere obtener una autorización, sino que basta la comunicación previa a la Administración (art. 29 L. 22/2011). Dicha comunicación no es necesaria si la condición de productor de residuo peligroso se encuentra integrada en el texto de la AAU (art. 11.3 Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, publicado en el BOJA núm. 81, de 26 de abril de 2012).

<sup>78</sup> Se trata de las autorizaciones previstas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995), y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía (BOJA núm. 87, de 4 de agosto de 1998).

La obtención de la AAU es un requisito imprescindible para la puesta en marcha y desarrollo de la actuación, pero no suficiente. La AAU no incorpora las autorizaciones o procedimientos que la actuación pueda necesitar para su inicio y que no sean de carácter ambiental. Así, por ejemplo, la licencia municipal de actividades -o, en su defecto, la declaración responsable o comunicación previa-, o concesiones demaniales por el uso privativo de bienes de dominio público que pudiera necesitar la actuación, o incluso la propia autorización sustantiva -de requerirla-. Todos estos títulos administrativos deben ser obtenidos con posterioridad al otorgamiento de la AAU (art. 26 D. 356/2010), al objeto de que tengan en cuenta el contenido de esta<sup>79</sup>. Esta disposición evidencia la disociación entre la AAU y la autorización sustantiva que la actuación pudiera requerir, lo cual otorga un plus de protección ambiental respecto al régimen general de la EIA. En la LEA, en la medida en que la EIA forma parte del procedimiento de otorgamiento de la autorización sustantiva, si la DIA es desfavorable, pero el órgano sustantivo discrepa de la misma, puede plantear un procedimiento de resolución de discrepancias que se resolverá por el poder ejecutivo. Esto permitiría, en consecuencia, poner en marcha una actividad a pesar de que la DIA fuera negativa si el poder ejecutivo así lo decide (art. 12 LEA). En la comunidad autónoma andaluza esto no es posible que se produzca, dado que la AAU es un procedimiento autónomo del correspondiente a la autorización sustantiva y, por tanto, un requisito imprescindible para que la actividad pueda ponerse en marcha.

En resumen, y como valoración personal sobre todo lo analizado en este epígrafe, considero que la AAU se erige en un instrumento sumamente útil para prevenir y corregir, desde la misma fase de diseño y de una manera integrada, los posibles impactos ambientales de las actuaciones. Pero considero que debe ser más que eso. La AAU puede y debe ser utilizada por la Administración para propiciar cambios relevantes en ámbitos como la manera en que se produce y consume la energía, la forma en que se gestionan los residuos o el aprovechamiento de los recursos naturales. Con la AAU, la Administración autonómica tiene en su mano un potente mecanismo para posibilitar una verdadera transición ecológica en el tejido industrial y en la construcción de infraestructuras en Andalucía, así como una herramienta vital en la lucha contra la emergencia climática. El análisis del contenido de muchas de las AAU otorgadas hasta ahora me dice que la Administración autonómica todavía no ha extraído de la técnica todo su potencial.

---

<sup>79</sup> La STSJ de Andalucía 6612/2019, de 23 de abril de 2019 (ES:TSJAND:2020:992), indica que no es posible otorgar la autorización sustantiva si previamente la instalación no cuenta con AAU o si esta ha sido anulada (se refiere a la autorización de reinicio de los trabajos en una explotación minera).

## 6. PUESTA EN MARCHA DE LAS INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA, VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES, SEGUIMIENTO Y CONTROL, Y CESE DE LA ACTUACIÓN

### 6.1. Puesta en marcha de la actividad

Si la autorización así lo expresa, podrá condicionarse la puesta en marcha de la instalación a una comprobación previa a efectuar bien por la Administración<sup>80</sup> o bien por una entidad colaboradora en materia de protección ambiental de las reguladas en el art. 129 GICA<sup>81</sup>. Esto último es bastante frecuente. En todo caso, el inicio de la actividad requerirá una certificación acreditativa firmada por el técnico del proyecto de que éste se ejecutará conforme al condicionado de la AAU (art. 33.3 GICA y arts. 39ss D. 356/2010).

Al igual que ocurre con la AAI en Andalucía, la ejecución del proyecto deberá iniciarse en un plazo máximo de cuatro años desde la notificación o publicación del otorgamiento de la AAU. De lo contrario, se producirá la caducidad de la AAU. La Administración podrá acordar prorrogar el plazo dos años más si así se solicita por el promotor antes de que la caducidad se produzca (art. 34 GICA)<sup>82</sup>.

Si la actuación a poner en marcha puede ser considerada como una “actividad potencialmente contaminante del suelo”, de las recogidas en el anexo I del RD 9/2005, o bien se van a emplear en la misma, sustancias peligrosas que entrañen un riesgo de contaminación del suelo y de los acuíferos, debemos entender aplicable aquí los arts. 3.1. y 3.2 de este Real Decreto, que tienen carácter básico y, en virtud de los mismos, exigir que, en el plazo no superior a dos años desde el inicio de la actuación el promotor presente un “informe preliminar sobre la

---

<sup>80</sup> Nótese que en el caso de la AAI, la visita inicial de inspección es obligatoria siempre, y no depende de lo que indique la AAU (art. 12.3 Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales, publicado en el BOE núm. 251, de 19 de octubre de 2013).

<sup>81</sup> Vid. Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 143, de 23 de julio de 2012).

<sup>82</sup> La actual redacción es fruto de la reforma de la GICA operada en 2015, para hacerlo coincidir con el plazo de caducidad de la EIA establecido en la LEA. Con anterioridad, el plazo era de cinco años, que sigue apareciendo en el art. 37 D. 356/2010 por falta de actualización. La DA 2ª de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, que modifica la GICA, arbitró una prórroga extraordinaria de 4 años sobre las AAU caducadas en materia de energías renovables.

situación del suelo”<sup>83</sup>. Este informe se redactará conforme al anexo II RD 9/2005, y se trata de un informe base o de la situación de partida que tiene por objeto conocer el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes en el momento de inicio de la actuación para poder saber en qué medida el desarrollo de la misma va afectando a dicho suelo y, muy especialmente, establecer una comparativa entre el estado del suelo, al inicio de la actuación y al final de la misma, tras su cese definitivo. Esto permite, igualmente, poder fijar las obligaciones de restauración o recuperación de suelos que tendrá que asumir el promotor tras la clausura de la instalación.

## 6.2. Vigencia de la AAU

La AAU se otorga con un carácter indefinido<sup>84</sup>. No obstante, si el promotor deseara realizar una modificación sustancial en la actuación, habrá de solicitar una nueva autorización que se tramitará conforme al procedimiento abreviado (art. 9.1 D. 356/2010)<sup>85</sup>. A tenor del art. 19.11 GICA, se entiende por modificación sustancial cualquier cambio o ampliación de la actuación que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente; concretamente, cuando se produzca, de forma significativa, un incremento de las emisiones, los vertidos, los residuos, la

---

<sup>83</sup> Concretamente, dice el art. 3.2 RD 9/2005 que deberán presentar el informe preliminar, junto con las actividades recogidas en su anexo I, todas aquellas empresas que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y los almacenamientos de combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

<sup>84</sup> No obstante, si la trata de instalaciones pertenecientes a los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, el contenido de la autorización de emisiones a la atmósfera que esté incluida en la AAU sí que tendrá que renovarse cada ocho años. La renovación por períodos sucesivos de igual duración será automática tras el transcurso de tres meses desde la presentación por parte del titular de la instalación de una declaración responsable indicando que no se han producido cambios en la misma (arts. 32.3 y 34 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la Calidad del Medio Ambiente Atmosférico en Andalucía).

<sup>85</sup> Esto pone de manifiesto otra de las diferencias actuales entre la AAI y la AAU. En la normativa actual de la AAI, las modificaciones sustanciales en la instalación no precisan una nueva AAI sino solo una modificación del texto de la AAI ya existente (art. 10 TRLP/CIC).

utilización de los recursos naturales, o de la afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o a un espacio natural protegido<sup>86</sup>.

La normativa también regula cómo efectuar modificaciones en el propio texto de la AAU (art. 34 GICA y arts. 34ss. D. 356/2010). Estas procederán cuando durante la vigencia de la autorización aparezcan nuevos acontecimientos que afecten a los requisitos o condicionados de la AAU. Concretamente, la legislación menciona la aprobación de nuevas normativas ambientales, la aparición de nuevas MTD o cambios sustanciales en las condiciones ambientales existentes, como el hecho de que la instalación quede incluida en un espacio natural protegido de reciente creación. Igualmente procederá si a lo largo del desarrollo de la actividad se detecta que las medidas establecidas para su control en la AAU son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

La modificación en el texto de la AAU ya otorgada puede producirse de oficio<sup>87</sup> o a instancia del promotor, y nunca dará derecho a la percepción de una indemnización. La normativa condiciona la posibilidad de una modificación a que esta resulte “económicamente viable”, lo cual es, a mi juicio, criticable, porque, si la modificación está justificada ante eventuales impactos ambientales que deban considerarse intolerables o inasumibles, no pueden estar condicionadas por razones económicas<sup>88</sup>.

La transmisión de la titularidad de la AAU, en cambio, no está sujeta a procedimiento alguno ni requiere una aprobación por parte de la Administración, como ocurre con la AAI. Debe ser, simplemente, comunicada por el promotor (art. 31.8 GICA).

### 6.3. Seguimiento y control

Durante el desarrollo de la actuación, el promotor está obligado a cumplir las medidas para su control establecidas en la AAU, que incluirán la ejecución del

---

<sup>86</sup> El art. 9.2 D. 356/2010 señala los porcentajes de incremento que debe representar la modificación para que, de manera automática, se considere sustancial. De no alcanzarse dichos porcentajes, el promotor habrá de consultar al órgano ambiental competente para que este decida el carácter de la modificación. Se utilizará, para ello, el modelo del anexo VII, acompañado de una memoria descriptiva y una evaluación cuantitativa del impacto ambiental de la modificación. La Administración resolverá en el plazo de un mes. De no contestar, se entenderá que la modificación no es sustancial.

<sup>87</sup> Lo que en el caso de la AAI se conoce como “revisión de la AAI” (art. 26 TRLP/CIC).

<sup>88</sup> En la modificación de oficio, la resolución acordándola se producirá previa audiencia a los interesados y, si el órgano competente así lo estima, tras un período de consultas e información pública. La modificación a instancia de parte requiere que el promotor presente una memoria explicativa de las razones que la justifican y una propuesta de las nuevas condiciones (arts. 35 y 36 D. 356/2010).

programa de vigilancia y seguimiento ambiental presentado por el promotor como parte del estudio de impacto ambiental. Las AAU suelen exigir auditorías internas, a llevar a cabo por los servicios de la instalación y, junto con ello, auditorías externas por parte de entidades colaboradoras en materia de protección ambiental<sup>89</sup>. También, la necesidad del suministro periódico de información a la Administración. En todo caso, los controles suelen ser menos estrictos que los previstos para instalaciones sujetas a AAI<sup>90</sup>.

Algunas de las instalaciones sujetas a AAU lo están también al Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, que regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR<sup>91</sup>. Esta norma está dirigida principalmente a las instalaciones que posean una AAI, pero también se extiende a otras instalaciones recogidas en el anexo I, capítulo 2. Dichas instalaciones han de remitir anualmente a la Consejería competente un informe de emisiones con el contenido que especifica su art. 3, al objeto de que la Consejería lo envíe al Ministerio competente para que coste en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España). Estos datos estarán a disposición del público en la sede electrónica del PRTR-España cuando se superen los umbrales que fija el anexo II RD 508/07, para las diferentes sustancias contaminantes. El Ministerio, a su vez, suministrará periódicamente los datos a la Comisión Europea para que sean publicados en el Registro Europeo de Emisiones y Fuentes Contaminantes (E-PRTR), creado en virtud del Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006.

#### 6.4. Cese de la actuación

Una vez que el promotor desea poner término a la actuación, su cese se ajustará a los parámetros contenidos en la AAU y a lo que indica el art. 38 D. 356/2010. En líneas generales, el promotor lo comunicará a la Administración, que deberá aceptarlo, estableciendo en la resolución las condiciones de este y del desmantelamiento de las instalaciones. De lo que se trata es de que, tras el cierre

---

<sup>89</sup> Sobre las funciones de las actividades colaboradoras, frecuentemente utilizadas para el control de la calidad ambiental en Andalucía, vid. FUENTES I GASÓ, J. R., “Aspectos controvertidos sobre el ejercicio de funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente por parte de las entidades colaboradoras”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 154 (2012).

<sup>90</sup> Sobre este tema, aplicado a la AAI, pero extensible a la AAU, vid. DE LA VARGA PASTOR, A., “Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 79 (2018).

<sup>91</sup> Publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2007.

<sup>92</sup> Publicado en el DOUE L 33/1, de 4 de febrero de 2006.

y clausura, el emplazamiento no represente riesgo alguno para la salud de las personas o para el medio ambiente<sup>93</sup>.

Si se trata de una actividad “potencialmente contaminante del suelo”, de las recogidas en el anexo I RD 9/2005, el promotor habrá de presentar un “informe histórico de situación del suelo”, a tenor del art. 58 RESCA, al objeto de que la Administración pueda compararlo con el “informe preliminar” presentado en su momento y ver en qué medida el suelo y los acuíferos han quedado afectados por la actividad. Esto servirá como criterio para fijar las obligaciones de restauración del espacio. El “informe histórico” se redactará con arreglo al anexo II RESCA.

Tras el desmantelamiento, la actuación causará basa en el Registro de Actuaciones Sometidas a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental<sup>94</sup> y, en el supuesto del párrafo anterior, en el Inventario de Suelos Potencialmente Contaminados de Andalucía (art. 58 RESCA).

Tras el análisis realizado en este epígrafe, puede observarse que la AAU no es solo un instrumento que condicione el diseño de las actuaciones previo a su puesta en marcha, sino también, y precisamente, la herramienta para controlar toda la vida útil de estas hasta su total cese. Es cierto que recae sobre los titulares de las instalaciones un enorme peso y que pueden, en ocasiones, sentirse abrumados por tan exhaustivo seguimiento de todo cuanto hacen. Pero considero que los riesgos que se derivan del funcionamiento de estas instalaciones y los objetivos ambientales que se pretenden conseguir justifican sobradamente todos estos controles.

## 7. DISCIPLINA AMBIENTAL

La potestad inspectora sobre las actuaciones respecto al cumplimiento de la AAU será ejercida por la Consejería competente, a través de sus Delegaciones Territoriales y se ejercerá conforme a los arts. 127ss. GICA y arts. 41ss. D. 356/2010. Anualmente, la Consejería aprueba planes de inspecciones medioambientales que afectan a las instalaciones sujetas a AAU<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> La normativa en materia de AAI regula con minuciosidad y detalle el cese de estas instalaciones, diferenciando entre el temporal, el definitivo, el parcial y el total (art. 13 RD 815/2013 y art. 39 Decreto 5/2012, de 17 de enero). La normativa referente a la AAU es mucho más genérica, sin duda derivado de la menor complejidad de las instalaciones.

<sup>94</sup> No se exige que el cese se haga constar en el BOJA, al contrario de lo que ocurre con la AAI en Andalucía (art. 41.6 Decreto 5/2012, de 17 de enero).

<sup>95</sup> V. gr., la Resolución de 27 de febrero de 2019, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2019 (BOJA núm. 47, de 11 de marzo de 2019). No existe un plan

Las actividades sometidas a AAU cuentan con un cuadro específico de infracciones y sanciones previsto en los arts. 131ss GICA, que comparte con la AAI. La multa podrá ser de hasta 2.404.000 €<sup>96</sup>. En todo caso, la cuantía de la multa será, como mínimo, el importe del beneficio económico obtenido por el infractor como consecuencia de su comisión (art. 157.2 GICA)<sup>97</sup>. Como sanciones accesorias podrán imponerse la clausura temporal o definitiva de la instalación, la revocación de la autorización o suspensión de esta, el precintado de equipos, la imposibilidad de obtención durante tres años de ayudas públicas en materia de medio ambiente, la inhabilitación para el ejercicio de la actividad o la publicidad de la propia sanción.

Las actividades están también sujetas a los cuadros de infracciones y sanciones previstos en la legislación ambiental sectorial: en materia de aguas, de protección de la atmósfera, de preservación de los suelos, de residuos, de biodiversidad, de espacios naturales protegidos, de vías pecuarias, etc. Para resolver los más que probables concursos ideales de infracciones que pudieran plantearse, el art. 157.4 GICA indica que si un hecho representara más de una infracción de las previstas en dicha ley, se impondrá la multa que corresponda a la infracción de mayor gravedad en su mitad superior o, en su cuantía máxima, si el infractor es reincidente.

La sanción podrá ir acompañada de la obligación de restaurar el medio afectado, que se exigirá con arreglo a lo previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y a los arts. 165ss. GICA.

Los órganos competentes para la tramitación de los expedientes y la imposición de las sanciones aparecen recogidos en los arts. 159 GICA y art. 44 D. 356/2010.

---

de inspecciones específico para las instalaciones sujetas a AAU, al contrario de lo que ocurre con las instalaciones sujetas a AAI, lo cual considero que es criticable. Los informes anuales de las inspecciones ambientales realizadas pueden consultarse aquí: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnnextoid=c137fc99471b6510VgnVCM2000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=b912c360e7d0a410VgnVCM1000001325e50aRCRD>

<sup>96</sup> La infracción más relevante es poner en funcionamiento la actuación careciendo de AAU. Se considera como infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 131.1.a) GICA y castigada con multas de un mínimo de 240.401€. Vid., en este sentido, las STSJ de Andalucía 1689/2019, de 30 de enero (ES:TSJAND:2020:992) y 18058/2018, de 10 de diciembre (ES:TSJAND:2020:992), que dan por válida la imposición de sanciones de esta naturaleza.

<sup>97</sup> En la AAI, el art. 32.2 TRLPCIC establece un criterio diferente y, entendemos, más adecuado: el importe será, como mínimo, el doble del beneficio económico obtenido.

Es en el ejercicio de las potestades disciplinarias donde reposa, en gran medida, la eficacia de la AAU como instrumento de control ambiental. Aunque la responsabilidad de que las actuaciones funcionen adecuadamente y en cumplimiento de la normativa es, a la postre, de los titulares de las instalaciones, no podemos obviar que un ejercicio intenso de la potestad inspectora y sancionadora garantiza que no exista una sensación de impunidad. Que esto sea posible depende, en buena parte, de las dotaciones de personal de las que dispongan las delegaciones territoriales.

## 8. CONCLUSIONES

En la actualidad, más de 2300 actuaciones cuentan con una AAU en Andalucía, la mayoría de ellas instalaciones y fábricas. La AAU se ha revelado como un instrumento útil para la prevención y el control ambiental integrado de actuaciones que sin entrañar los riesgos potenciales de aquellas sujetas a AAI, pueden representar impactos de consideración sobre los elementos naturales, los ecosistemas, las comunidades de seres vivos y sobre la propia salud humana. Es un instrumento que puede y debe ser utilizado, igualmente, para garantizar un eficiente aprovechamiento de los recursos naturales -con especial énfasis en el consumo energético e hídrico-, una apropiada ocupación del suelo y una implementación adecuada de la estrategia de las 3R en la producción y tratamiento de los residuos. Y, por último, pero no menos importante, es una técnica que debe jugar un papel importante también en la lucha contra la emergencia climática.

La regulación de este instrumento, aún siendo mejorable, es idónea para cumplir todos los propósitos a los que está llamado. Pero el verdadero reto estriba en su correcta aplicación práctica. Es aquí donde la Administración Pública andaluza, personalizada en la labor de la Consejería que tiene atribuidas las competencias ambientales, ha de mostrar que cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes, y la voluntad política para estar a la altura del compromiso que la AAU representa. Y no son pocas las dificultades. La tramitación de cada uno de los procedimientos para el otorgamiento de la AAU es larga y compleja. Con suma frecuencia, la resolución se emana fuera del plazo establecido para ello, lo cual debería evitarse. Una vez que las actuaciones han sido autorizadas y se han puesto en marcha, los controles administrativos han de ser exhaustivos. Ello requiere ser capaz de examinar con detenimiento toda la documentación que periódicamente las actuaciones están obligadas a remitir a la Administración y efectuar las inspecciones previstas en cada una de las AAU y aquellas otras aleatorias que se consideren necesarias. A esto se le suma el deber de la Administración de propiciar que las actuaciones se adapten a las circunstancias cambiantes cuando la normativa de control ambiental se

endurece o la Comisión Europea emana nuevas MTD. Por último, el sistema de gestión administrativa debe ser capaz de efectuar un ejercicio correcto y eficaz de la potestad sancionadora que no solamente disuada a los promotores de tratar de incumplir la normativa ambiental, sino que los estimule al respeto escrupuloso de la misma. La efectividad práctica de este instrumento depende de que todo esto se lleve a cabo de una manera adecuada.

En el plano estrictamente normativo, sería conveniente que la regulación andaluza se ajustara más fielmente a los requisitos de tramitación procedimental de la EIA contenidos en la legislación del Estado, en los términos que se han ido exponiendo a lo largo del artículo. Por una parte, ello evitaría disfunciones y solventaría problemas interpretativos. Por otra parte, y no menos importante, no olvidemos que estos requisitos son de carácter básico y que apartarse en exceso de ellos podría dar pie a resoluciones judiciales invalidantes de la legislación autonómica que no son deseables.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

ALBENDEA SOLIS, I.; NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.). *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*. Aranzadi, 2008.

APRESA ARAGÓN, M. A. Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogada. *La Ley*, n. 3692, 2017.

ARANA GARCÍA, E. La Autorización Ambiental Unificada. En: ALBENDEA SOLIS, I.; NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.). *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*. Aranzadi, 2008.

BLASCO HEDO, E. Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 45, abril 2015, pp. 20-22. Disponible en: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2015\\_04\\_Recopilatorio\\_AJA\\_Abril.pdf#page=22](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2015_04_Recopilatorio_AJA_Abril.pdf#page=22) (Fecha de último acceso 11-06-2020).

- Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. (BOJA núm. 157, de 11 de agosto de 2010), *Actualidad Jurídica Ambiental*, octubre 2010. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-andalucia-10/> (Fecha de último acceso 11-06-2020).

CEA. *Autorización Ambiental Unificada. Manual práctico*. Andalucía: Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, 2011.

CONESA FERNÁNDEZ, et al., *Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental*. 4ª ed. Mundi-Prensa, 2010.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA. *Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, Consejo Económico y Social de Andalucía, 2006. Disponible en [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1\\_1642\\_dictamenes\\_2006-04\\_ley\\_gestion\\_integrada\\_calidad\\_ambiental.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_1642_dictamenes_2006-04_ley_gestion_integrada_calidad_ambiental.pdf) (Fecha de último acceso 11-06-2020).

DE BORJA LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F.; RUIZ DE APODACA, A. *La Autorización Ambiental Integrada: estudio sistemático de la Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación*. Thomson Reuters-Civitas, 2002.

FORTES MARTÍN, A. La revisión del tratamiento jurídico de las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, junio 2018, pp. 6-38. Disponible en [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018\\_06\\_Recopilatorio\\_80\\_AJA\\_Junio.pdf#page=8](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_06_Recopilatorio_80_AJA_Junio.pdf#page=8) (Fecha de último acceso 11-06-2020).

FUENTES I GASÓ, J. R. Aspectos controvertidos sobre el ejercicio de funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente por parte de las entidades colaboradoras. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 154, 2012.

- GALERA VICTORIA, A. La protección del medio ambiente en el Estado autonómico: una visión desde los Estatutos de Autonomía. En: BALAGUER CALLEJÓN, F.; ARANA GARCÍA, E. (Coords.). *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*. Thomson Reuters-Civitas, 2014.
- GILES CARNERO, R. Apuntes sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación en el contexto del semestre europeo. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 82, septiembre 2018, pp. 7-22. Disponible en: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018\\_09\\_Recopilatorio\\_82\\_AJA\\_Septiembre.pdf#page=9](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_09_Recopilatorio_82_AJA_Septiembre.pdf#page=9) (Fecha de último acceso 11-06-2020).
- GRANADOS CORONA, M. La Autorización Ambiental Unificada. *MA Medioambiente*, n.º 58, 2007.
- JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P. *El principio de prevención en el Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Ecoiuris, 2001.
- JORDANO FRAGA, J. Prevención ambiental: Evaluación de Impacto Ambiental; Informe Ambiental y Calificación Ambiental. En: VERA JURADO, D. (Coord). *Derecho Ambiental de Andalucía*. Tecnos, 2005.
- LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J.J. *Evaluación de impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada: doctrina, textos legales anotados y Jurisprudencia*. La Ley-Wolters-Kluwer, 2012.
- MORA RUIZ, M. El nuevo modelo de prevención y control integrado de la contaminación de la Comunidad Autónoma de Andalucía: la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 13, 2008.
- Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 81, julio 2018, pp. 6-29. Disponible en: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018\\_07\\_Recopilatorio\\_81\\_AJA\\_Julio.pdf#page=8](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_07_Recopilatorio_81_AJA_Julio.pdf#page=8) (Fecha de último acceso 11-06-2020).
- NOGUEIRA LÓPEZ, A. (Coord.). *Evaluación de Impacto Ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*. Barcelona: Atelier, 2009.

PERNAS GARCÍA, J. J. La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 20, 2015.

REVUELTA PÉREZ, I. *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*. Madrid: Marcial Pons, 2003.

- Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, mayo 2018, pp. 8-29. Disponible en: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018\\_05\\_Recopilatorio\\_79\\_AJA\\_Mayo.pdf#page=10](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_05_Recopilatorio_79_AJA_Mayo.pdf#page=10) (Fecha de último acceso 11-06-2020).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (Dir.). *Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*. [España]: Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

RUIZ RICO, G. El medio ambiente en el Estatuto andaluz. *MA Medioambiente*, n. 58, 2006.

SÁNCHEZ SÁEZ, A. J. La consagración, por la STC 90/2000, de 30 de marzo, de la flexibilidad en el desarrollo autonómico de la normativa estatal básica de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 39, 2000.

SANZ BAOS, P. Los principios de prevención y de cautela en el Derecho Ambiental. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n. 19, 2004.

VALENCIA MARTÍN, G. Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación (AAI). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 81, julio 2018, pp. 30-52. Disponible en: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018\\_07\\_Recopilatorio\\_81\\_AJA\\_Julio.pdf#page=32](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_07_Recopilatorio_81_AJA_Julio.pdf#page=32) (Fecha de último acceso 11-06-2020).

VARGA PASTOR, A. de la. Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 79, mayo 2018, pp. 30-63. Disponible en: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018\\_05\\_Recopilatorio\\_79\\_AJA\\_Mayo.pdf#page=32](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_05_Recopilatorio_79_AJA_Mayo.pdf#page=32) (Fecha de último acceso 11-06-2020).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2020*

**“NUEVO CONFLICTO AMBIENTAL: CONSECUENCIAS JURÍDICO-  
PENALES DE LA INVASIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO  
HIDRÁULICO”**

“NEW ENVIRONMENTAL CONFLICT: LEGAL-CRIMINAL  
CONSEQUENCES OF THE INVASION OF THE HYDRAULIC  
PUBLIC DOMAIN”

**Autor:** Manuel Rodríguez Monserrat, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Cádiz

**Autor:** José Carlos Lara Barrientos, Abogado y Profesor honorario de la Universidad de Cádiz

**Fecha de recepción:** 14/04/2020

**Fecha de aceptación:** 04/05/2020

**Resumen:**

En los últimos años se ha puesto de relieve la cantidad de infracciones que afectan al medio ambiente generando un incremento de los riesgos de sufrir daños de difícil reparación. La normativa administrativa regula detalladamente los cauces que deben seguirse para evitar el deterioro de nuestro entorno. Sin embargo, a veces, los medios de interpretación normativa son contradictorios o, no se respetan. El caso Ballenoil es un ejemplo de los problemas que genera a nivel jurídico conceptos abstractos establecidos en las leyes, así como la falta de interés o rigor en la aplicación de determinadas prerrogativas legales que afectan concretamente al Dominio Público Hidráulico.

**Abstract:**

In recent years, the number of infractions that affect the environment has been alleviated, generating an increased risk of damage that is difficult to repair. The administrative regulations specifically regulated the channels that must be

followed to avoid the displacement of our environment. However, sometimes the means of normative interpretation are contradictory, not respected. The Ballenoil case is an example of the problems generated by a legal level, abstract concepts established in the laws, as well as the lack of interest or rigor in the application of the legal prerogative norms that affect the Public Hydraulic Domain.

**Palabras clave:** Dominio Público Hidráulico. Prevaricación. Medio ambiente. Seguridad jurídica.

**Keywords:** Public Hydraulic Domain. Prevarication. Environment. Legal certainty.

#### Sumario:

1. Introducción
2. Antecedentes
3. Cuestiones claves
  - 3.1. La interpretación del PGOU en relación a la calificación de la zona como equipamiento público
  - 3.2. La construcción de gasolineras en DPH
  - 3.3. El requerimiento de la “autorización previa” como fundamento de la prevaricación administrativa
4. Conclusiones
5. Bibliografía

#### Summary

1. Introduction
2. Background
3. Key issues
  - 3.1. The interpretation of the PGOU in relation to the classification of the area as public equipment
  - 3.2. The construction of gas stations at DPH
  - 3.3. The requirement of "prior authorization" as the basis for administrative prevarication
4. Conclusions
5. Bibliography

**Tabla de ilustraciones:**

<a href="#">Ilustración 1: PGOU (Zona de la finca afectada)</a> .....	88
<a href="#">Ilustración 2: Cauce Cachón junto a la gasolinera (Fuente: google maps)</a> .....	89
<a href="#">Ilustración 3: Confluencia entre el cauce y el Río Palmones (Fuente: google maps)</a> .....	89
<a href="#">Ilustración 4: Casilla de determinaciones complementarias (PGOU)</a> .....	91
<a href="#">Ilustración 5: Situación del Río Palmones (Fuente: google maps)</a> .....	95

## 1. INTRODUCCIÓN

Las infracciones urbanísticas y de la legislación medioambiental en las zonas del litoral español son bastante conocidas. En 2019, se hicieron públicos los resultados de la Memoria Anual de la Fiscalía en la que se destacaba que los tribunales españoles dictaron en 2018 un total de 1.063 sentencias condenatorias y 340 sentencias absolutorias por delitos relacionados con el medio ambiente o el urbanismo. Mientras que en el año 2017 se incoaron 2.525 diligencias de investigación, en 2018 ascendió a la cifra 3.023. En muchos de los casos son investigados autoridades y funcionarios públicos por la comisión de determinados delitos relacionados con el medio ambiente y el urbanismo. Esta rama del Derecho suele plantear problemas en el estudio y análisis de los casos, dado el extenso volumen de los expedientes, las normativas estatales, autonómicas y locales que pueden aplicarse sobre el asunto, y las posibilidades de que un caso administrativo pueda derivar en un procedimiento penal al amparo del Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”. El debate sobre el concepto de medio ambiente no es nuevo y suele entenderse que el mismo “es la suma de la tierra, el agua y el aire”, en el que el ser humano deja su huella a través del desarrollo industrial y económico para aprovechar sus recursos. En consecuencia, “la protección ambiental debe llevar por parte de la vía administrativa por la necesidad de licencias, controles, informes, dictámenes, revisiones y establecimiento de unas pautas generales y específicas para cada actividad social, económica y, en resumen, humana que pueda de algún modo crear o modificar entornos cuyo disfrute a fin de cuentas es de la colectividad”<sup>1</sup>.

Actualmente, existe un nuevo caso que genera conflictos en la interpretación y aplicación del Derecho urbanístico y medioambiental, por no apreciarse la necesidad del respeto de la normativa, ni de los controles ni licencias necesarios

<sup>1</sup> CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA. [La Justicia dictó en 2018 un total de 1.063 condenas y 340 absoluciones por delitos de medio ambiente o urbanismo](#) (Consultado el 11 de septiembre de 2019). IGLESIAS CASTRO, J.J., RODRÍGUEZ MONSERRAT, M. “la protección penal del medio ambiente como derecho colectivo en el derecho comparado hispanoamericano”. *Revista General de Derecho Penal*, nº 28, 2017, p. 1 y 28.

antes de iniciar cualquier actividad que pueda provocar daños en el medio ambiente. Se trata de la construcción de una gasolinera que invade zona de servidumbre y zona de policía, situándose a menos de 30 metros de un cauce. Aunque pueda tratarse de un caso más que ocupará su lugar en las estadísticas oficiales y que al mismo tiempo ha saltado a los medios de comunicación locales, el asunto puede tener un especial interés jurídico debido a que se plantean dos cuestiones que los tribunales tendrán que interpretar y que afectarán a futuro al entendiendo de los Planeamientos Generales de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) y a la normativa sectorial que regula el Dominio Público Hidráulico (en adelante, DPH). En consecuencia, su resolución puede tener incidencia en otros supuestos relacionados con el medio ambiente, concretamente, con el DPH. Sin olvidar por otro lado que, dependiendo de dicha interpretación, podría incluso apreciarse la comisión de un delito de prevaricación administrativa.

Con el presente trabajo se desarrolla un análisis sobre los antecedentes del caso expuesto para posteriormente examinar las cuestiones jurídicas de especial interés que los tribunales deberán aclarar.

## 2. ANTECEDENTES

El asunto se convierte en debate público debido a la denuncia de partidos de la oposición en el Ayuntamiento de Algeciras por la “supuesta ilegalidad urbanística en relación a la construcción de la gasolinera Ballenoil del polígono La Menacha. Según la formación, el Ayuntamiento de Algeciras concedió la licencia de obra sin exigir la autorización al departamento de Dominio Público Hidráulico de la Junta de Andalucía para conocer si afectaba o no al arroyo Cachón a su paso por la zona”<sup>2</sup>. Concretamente, la obra invadía zona de servidumbre y zona de policía de dicho cauce<sup>3</sup>.

Dicha denuncia, que se encuentra actualmente en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Algeciras, puso el foco en la situación urbanística de la finca dónde se ha construido la gasolinera. Según datos obrantes en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Algeciras, la gasolinera se

---

<sup>2</sup> REDACCIÓN. “[Adelante Algeciras denuncia irregularidades en la gasolinera Ballenoil](#)”. *Europa Sur*, 20 de febrero de 2019 (Consultado el 11 de junio de 2019).

<sup>3</sup> *Ibidem*, nota 2. REDACCIÓN. “[Acusan a Landaluce de ocultar una ilegalidad urbanística en la gasolinera de La Menacha](#)”. *Algeciras al minuto*, 17 de septiembre de 2019 (consultado el 18 de septiembre de 2019).

encuentra situada en una parcela calificada de “equipamiento público” y parte de la misma se sitúa en zona verde<sup>4</sup>.

En la siguiente fotografía, se sitúa un círculo en rojo sobre la situación exacta de la gasolinera dónde se puede apreciar la zona verde que se invade.

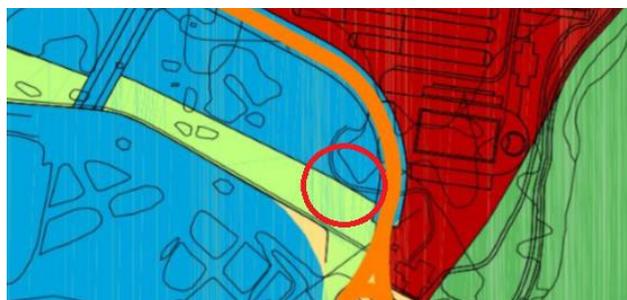


Ilustración 1: PGOU (Zona de la finca afectada).

A dichas apreciaciones había que añadirle un dato preocupante. La zona estaba calificada como inundable. En varios informes de la Junta de Andalucía se pone de manifiesto que en el sector dónde se encuentra la gasolinera existe un riesgo alto de inundaciones<sup>5</sup>. Del mismo modo, en el Estudio Hidrológico de la Cuenca del río Palmones de la Secretaría General de Aguas de la Consejería de Obras Públicas y Transportes se establece como zona de alto riesgo, ya que “se ve amenazada por el retorno de las avenidas que pudieran producirse a través del cauce de un arroyo situado inmediatamente aguas arriba del puente de la A-7. El estudio en cuestión considera que el viario de acceso al polígono industrial desde la A-7 actúa como defensa frente a las inundaciones, salvo en un pequeño tramo localizado en el entorno del cauce del arroyo, que queda por debajo de la

---

<sup>4</sup> En relación al concepto de equipamiento público el artículo 164 del PGOU de Algeciras establece que constituyen equipamientos y servicios públicos “aquellas actividades del territorio relacionadas con la prestación de un uso o un servicio público propiamente dichos, abiertos a la comunidad en general, gratuitos o tasados, de propiedad pública o privada o por concesión administrativa y que constituyen, en términos generales, servicios no destinados a la venta directa de bienes o productos en el mercado. Comprende los sistemas generales y locales de equipamiento”. El cambio de calificación conlleva necesariamente medidas compensatorias en la zona afectada para proveer del espacio público establecido en el [Plan General. Ayuntamiento de Algeciras. Planeamiento General Municipal de Ordenación de Algeciras](#) (consultado el 18 de febrero de 2020).

<sup>5</sup> Informe de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía. Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Plan especial y supramunicipal del curso medio y bajo del Río Palmones. Memoria. Tomo I. Aprobación definitiva marzo de 2012, p. 44.

cota de protección”<sup>6</sup>. Igualmente, en dicha memoria el Río Palmones aparece como área de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSIs)<sup>7</sup>.

Para ilustrar con mayor precisión la cuestión se incluyen las siguientes fotografías para que se aprecie la existencia de las características relatadas. En la ilustración 2, que se toma justo en el centro del puente que atraviesa el cauce, puede observarse el cauce Cachón, a la derecha un sector de zona verde, y justo al lado la gasolinera objeto de estudio. En la ilustración 3 puede observarse el otro lado del cauce desde la misma posición del puente y, su desembocadura en el caudaloso Río Palmones.



*Ilustración 2: Cauce Cachón junto a la gasolinera (Fuente: google maps).*



*Ilustración 3: Confluencia entre el cauce y el Río Palmones (Fuente: google maps).*

Recapitulando sobre las variables claves del asunto, la finca se sitúa en zona de equipamiento público, invade zona verde, invadió zona de DPH y es zona declarada de alto riesgo por inundaciones. A todo lo anterior, habría que añadirle la denuncia por la presunta falta de la correspondiente solicitud al DPH para que autorizase las obras. Concurren varios elementos con una gran trascendencia desde un punto de vista legal y del que se derivan debates interesantes. Si la parcela se construyó o no en zona inundable es una cuestión meramente técnica y dependerá de los informes existentes en el momento de la

<sup>6</sup> Informe de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía, nota 5, p. 60 y 62.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 29 y 31.

construcción. Del mismo modo, será una cuestión técnica constatar en los planos la invasión o no de una zona verde. Sin embargo, tres son las cuestiones que pueden “marcar tendencia” en el futuro del derecho urbanístico y de medioambiente: 1) La interpretación de los PGOU; 2) La posibilidad de construir gasolineras en zona de policía; 3) La consideración penal de las debidas autorizaciones previas. En los tres puntos señalados existen cuestiones jurídicas que deberán aclarar los tribunales en relación a la interpretación de los PGOU y del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (RD 849/1986).

### 3. CUESTIONES CLAVES

#### 3.1. La interpretación del PGOU en relación a la calificación de la zona como equipamiento público

Antes de la aprobación del PGOU se encontraba en vigor el Plan Parcial aprobado el 6 de marzo de 1995, en el cual se fijaba que la citada parcela no constituía suelo de equipamiento público, a diferencia de lo que se recoge actualmente en el PGOU. Aunque a priori se podría considerar que la norma posterior prevalece sobre la anterior, las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Algeciras establecen un cauce distinto. El PGOU “posee naturaleza jurídica reglamentaria” (art. 3 NNUU) y sus efectos son de carácter “público, ejecutivo y obligatorio” (art. 7 NNUU). En este sentido, “el Plan General y los planes que lo desarrollen obligan o vinculan por igual a cualquier persona física o jurídica, pública o privada siendo el incumplimiento estricto de sus términos y determinación” exigible por cualquiera (art. 10 NNUU). Sin embargo, no se puede descartar la aplicación del Plan Parcial, ni considerarlo derogado. La citada parcela se encuadra dentro de los “ámbitos de planeamiento incorporados” (API). Respecto a los API el PGOU “asume genéricamente” las determinaciones del planeamiento de desarrollo (lo que equivaldría al Plan Parcial antecedente), estableciendo dos “sencillas reglas de interpretación: Cuando la casilla bajo la rúbrica “determinaciones complementarias” de la ficha de la zona “esté en blanco se sobreentiende que el planeamiento inmediatamente antecedente se asume íntegramente” (apartado 5 art. 313 NNUU). En este sentido, se continúa estableciendo que “en el caso de discrepancia entre el planeamiento antecedente y el Plano de Ordenación, se consideran predominantes las determinaciones específicas de los expedientes de origen, en todo lo que no figure expresamente en la casilla de determinaciones complementarias de la ficha”.

La regulación de dicha casilla de determinaciones complementarias se realiza muy vagamente al establecerse junto a otros datos que “la ordenación y el ámbito de actuación se corresponde básicamente con la zona industrial del Plan Parcial aprobado el 6/03/95”, tal y como puede apreciarse a continuación. Igualmente, se establecen otras características en otros apartados de la ficha.

DETERMINACIONES COMPLEMENTARIAS
Las parcelas A: Industria Nido. Tipología: Naves adosadas. Edificabilidad: 1 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> Las parcelas B: Industria Aislada. Tipología: Aislada. Edificabilidad: 1 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> Las parcelas C: Comercial - Terciario. Tipología: Aislada. Ocupación máxima: 60% Edificabilidad: 0,9 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> Altura: 11 plantas (10 m). Ámbito de Planeamiento Incorporado ( artículo 313.5b). La ordenación y el ámbito de actuación se corresponden básicamente con la zona Industrial del Plan Parcial del Sector "La Menocha" aprobado definitivamente el 6/03/95. * Las Secciones referidas en las Condiciones de Edificación y Uso

*Ilustración 4: Casilla de determinaciones complementarias (PGOU).*

En base a todo lo anterior, si el redactor del PGOU hubiese tenido como intención que en la determinada parcela se asumiese íntegramente la normativa anterior, la casilla de determinaciones complementarias debería aparecer completamente en blanco. Sin embargo, dicha casilla no aparece en blanco, y por lo tanto no se puede entender que el redactor tuviese la finalidad de asumir íntegramente la normativa precedente. Pero, por otro lado, tampoco figura expresamente en la casilla de determinaciones complementarias los cambios en la citada parcela, y, por lo tanto, también podría entenderse que debería aplicarse el Plan Parcial de 1995.

El fondo del asunto está en interpretar que ha querido manifestar el redactor de la ficha al establecer “se corresponde básicamente”. Al omitir la casilla en blanco y al no manifestar la correspondencia en la totalidad de los términos del Plan Parcial de 1995, se generan serias dudas en la aplicación de los preceptos del PGOU, ya que podría entenderse fácilmente que se corresponde en cuestiones básicas, pero se asumen cambios con la regulación vigente, pública, ejecutiva y obligatoria que proporciona el PGOU. Sin embargo, incluso en el caso de que se tomase por válido el planteamiento de que prevalece el Plan Parcial de desarrollo de 1995, dadas las características del terreno y la actividad que se ha conseguido instaurar (estación de suministros de carburantes en zona de policía), conviene tener en cuenta las posibilidades de someter a evaluación ambiental estratégica por los efectos significativos en el medio ambiente que podría provocar la actividad en el cauce, y en consecuencia en el río. El Tribunal Supremo ha recordado que “la exigencia de evaluación ambiental estratégica no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que alcanza a «planes y programas» en general, «así como sus modificaciones» de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2006 y el artículo 2 de la Directiva 2001/42/CE, y que la legislación ambiental autonómica preexistente «debía ser interpretada conforme a lo dispuesto por la Directiva y la Ley 9/2006 citada, y no de manera contradictoria a lo que dichas normas establecen»<sup>8</sup>.

El posicionamiento de los tribunales sobre la explicación de un concepto tan específico como el que constituye la casilla de determinaciones complementarias como criterio interpretador de zonas calificadas como API deberá establecerse atendiendo a argumentos lógicos. En este sentido, el Tribunal Supremo entendió ante contradicciones pertenecientes al mismo planeamiento que “debe salvarse en beneficio de la interpretación más lógica”<sup>9</sup>, que en el presente caso consistiría en aplicar el Plan Parcial básicamente, asumiendo las modificaciones que se incorporan en el Planeamiento General vigente, al observarse que en la casilla de determinaciones complementarias se establecen bastantes cambios tal y como puede apreciarse. Por otro lado, la casilla tampoco figura en blanco como requiere la normativa para que se aplique en su totalidad el expediente de origen. Por lo tanto, podría afirmarse que la parcela en cuestión está destinada a equipamiento público y no puede destinarse de forma particular al suministro de carburantes.

La adopción de una postura de “interpretación extensiva” del Plan Parcial podría permitir la normalización de actuaciones originariamente irregular en suelo urbano. MORELO LINDE destacaba que “la normalización de las actuaciones irregulares es un objetivo legítimo de un plan, ha de indicarse que ese propósito no puede desconocer la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado. En este sentido, cuando una actuación urbanística ha sido declarada irregular por resolución judicial, la posibilidad de que una actuación pueda o no ser legalizada dependerá en última instancia de que el órgano jurisdiccional aprecie o no que concurren las circunstancias que justifican una declaración de imposibilidad de ejecución de aquella resolución. Sin perjuicio de ello, en estos casos, la intervención del planificador no deja de ser decisiva en orden a la legalización de la actuación, pues, por una parte, la existencia de una ordenación urbanística que dé cobertura a la actuación irregular constituye un requisito esencial para que el tribunal declare la inejecución de la sentencia; por otra, porque el planificador será el que defina el régimen aplicable a esa actuación en adelante”<sup>10</sup>. Por otro lado, una “interpretación restrictiva” podría plantear la

<sup>8</sup> PIZARRO NEVADO, R. “Evaluación ambiental estratégica de planes especiales”. *Revista General de Derecho Administrativo*. N° 43, 2016, p. 2.

<sup>9</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Sentencia de 7 noviembre 1995. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Barrio Iglesias.

<sup>10</sup> En este sentido, se afirmaba que “la normalización de actuaciones irregulares en suelo urbano es tratada en el derecho urbanístico andaluz en la disposición adicional décima de la LOUA. Este precepto prevé que las actuaciones irregulares pueden integrarse

nulidad de determinados apartados del planeamiento urbanístico que podría dar lugar a las correspondientes reclamaciones por parte de los afectados<sup>11</sup>.

### 3.2. La construcción de gasolineras en DPH

La segunda cuestión relevante en el caso lo constituye el contenido de la normativa sectorial en materia de DPH, siendo de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido De La Ley De Aguas que tiene como objeto “la regulación del dominio público hidráulico” (art. 2 RDL 1/2001). Por DPH se entiende el “espacio comprendido por los cauces, estimándose su límite exterior, según la Ley de Aguas, en la media de las máximas avenidas de los últimos diez años”<sup>12</sup>. En su ámbito de aplicación se incluyen “los cauces de corrientes naturales”, entendiéndose por cauce “el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias”. El contenido de la ley es reiterado en el Real Decreto 849/1986, De 11 De abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (RD 849/1986)<sup>13</sup>. El DPH “participa del régimen jurídico de los bienes públicos de Estado, de acuerdo con la clasificación que de los mismos hace el Art. 2 del TR de la Ley de Aguas, y por

---

urbanísticamente, cuando sean compatibles con el modelo urbano propuesto por una nueva ordenación, como actuaciones de dotación por incremento de aprovechamiento, dentro del suelo urbano no consolidado. Este tipo de actuación es regulado actualmente en el TRLSRU estatal (art. 7.1.b) y en la propia LOUA (arts. 45.2.B).c) y 55.3, fundamentalmente. Pero la disposición adicional décima de la LOUA no se limita a prever la posibilidad de integración de estas actuaciones en el planeamiento urbanístico, sino que proporciona una regulación integral del proceso normalizador”. MORENO LINDE, M. “La función normalizadora del planeamiento urbanístico, en especial en el suelo urbano. reflexiones al hilo de la anulación del plan general de ordenación urbanística de Marbella”. *Revista General de Derecho Administrativo*. N° 44, 2017, p. 38 y 39.

<sup>11</sup> ALONSO MAS, M.J. “La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico”. *Revista General de Derecho Administrativo*. N° 52, 2019, p. 5 y ss.

<sup>12</sup> BARAJAS, S.M. “El dominio Público Hidráulico”. *El ecologista*. N° 23, 2000, p. 32. En este sentido, “los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas; los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos, forman parte del dominio público hidráulico”. VILLARROYA ALDEA, C. “La delimitación del Dominio Público Hidráulico y el proyecto LINDE”. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*. N° 36, 2004, p. 51.

<sup>13</sup> FLORES MULERO I., TERUEL LOZANO, G.M., “Derecho de aguas. Títulos jurídicos para el aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico”. *Anales de Derecho*. N 25, 2007, p. 516. La ley 29/1985, de 2 de agosto reemplazó a la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, una norma “más que centenaria”. GIL OLCINA, A. “Regalía de las aguas públicas y Dominio Público Hidráulico”. *Investigaciones geográficas*. N° 53, 2010, p. 18. Cfr. ALONSO MAS, C.L. *Agua y Dominio Público*. Tirant Lo Blanch, 4ª edición, 2016.

consiguiente, los mismos son imprescriptibles, inembargables e inalienables, de acuerdo con el Art. 132 de la Constitución Española de 1.978”<sup>14</sup>.

En relación a los cauces y los ríos, en la normativa se clasifica las zonas adyacentes para garantizar una serie de objetivos. El art. 6 establece que “los márgenes de los terrenos que lindan con dichos cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal: a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, que se regula en este reglamento. b) A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen”.

El establecimiento de dichas zonas al borde de los ríos y de los cauces obedece a una serie de finalidades, concretamente, para “la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada” (art. 6 RD 849/1986). Por lo tanto, resulta rocambolesco que se pueda asimilar la construcción de una gasolinera a tan pocos metros de un cauce y de un río con un gran caudal. Sin embargo este tipo de actuaciones no tienen un carácter novedoso, ya que los movimientos ecologistas vienen denunciando la ocupación sistemática por parte de particulares del DPH como consecuencia de la dejación por parte de las Administraciones Públicas: han sido frecuentes las talas ilegales de arbolado, construcciones de todo tipo, etc.<sup>15</sup>.

Para hacerse una idea del caudal del Río Palmones y de la importancia medioambiental, basta con observar la fotografía que se presenta a continuación, en donde (A) es el Río Palmones, (B) la parte del cauce afectado, y (C) la situación de la gasolinera.

---

<sup>14</sup> Tribunal Superior de justicia de Murcia (Contencioso-Administrativo, sección segunda). Sentencia 327/2018 (FJ 4º). Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech.

<sup>15</sup> BARAJAS, S.M., nota 12, p. 32. Entre las distintas presiones que se han detectado en los cauces, se pueden clasificar según la materia: 1. Urbanísticas (situación de casas, urbanizaciones, industrias, etc.); 2. Económicas (aprovechamientos hidroeléctricos, explotaciones agrarias, etc.); 3. Medioambientales y culturales; 4. Inestabilidad de los cauces; 5. Vertidos y depósitos (escombreras, basurero, etc.); y 6. Infraestructuras (carreteras, caminos, acequias, etc.). VILLARROYA ALDEA, C., nota 12, p. 56.



Ilustración 5: Situación del Río Palmones (Fuente: google maps)

Con carácter general, en la zona de servidumbre (una de las afectadas en el presente caso) “no se podrá realizar ningún tipo de construcción”. El artículo continúa detallando dicho aspecto, indicando una salvedad, “que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración”. En Este sentido establece que sólo se podrá autorizar en casos muy justificados (art. 7 del RD 849/1986). La construcción en dicho terreno por parte de cualquier empresa es totalmente incompatible con la normativa vigente. Es más, las modificaciones de la zona de servidumbre deben obedecer a “razones topográficas, hidrográficas, o si lo exigieran las características de la concesión de un aprovechamiento hidráulico” (art. 7 RD 849/1986). El Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia aclarando respecto a la zona de servidumbre que de la literalidad del artículo 7 RD 849/1986 “se desprende que el criterio para autorizar edificaciones en la zona de servidumbre, es igualmente restrictivo”<sup>16</sup>.

En cambio, en la zona de policía “la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en el Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas” (art. 9 RD 849/1986). Del mismo modo, el PGOU de Algeciras recoge en el artículo 237 que “quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos (...), así como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias, sea cualquiera el régimen de propiedad y la clasificación de los terrenos”. Las obras en la zona de policía

<sup>16</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 86/2013 de 28 enero. Ponente: Ilma. Sra. M<sup>a</sup> Isabel Alvarez Tejada.

también se regulan en el art. 78 RD 849/1986, que establece que “para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis.”(..)<sup>17</sup>.

El hecho de que el inicio de actividades esté sujeta a autorizaciones implica que se necesita de un acto administrativo en el que se determine “en qué condiciones puede llevarse a cabo. El requisito de la autorización no puede ser sustituido por una actuación unilateral del interesado, aunque ésta pueda ser objeto de una autorización incluso en los mismos términos en que se está realizando. De otra forma, entre otras posibles consecuencias, se estaría privando por la vía de hecho a la Administración de la potestad de policía que subyace en estas autorizaciones para modular en el caso concreto la actividad de los particulares a fin de que se adecúe al interés general que con esa potestad se pretende salvaguardar”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Este precepto debe ponerse en contraposición con el art. 14. bis del RD 849/1986 que regula las zonas inundables de los terrenos, distinguiéndose entre “aquellas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto”. La Comunidad Autónoma Andaluza dispone del Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Contencioso-Administrativo, sección segunda). Sentencia 327/2018 (FJ 1º). Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech. En base a todo lo anterior también conviene resaltar el contenido de la normativa autonómica. La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía establece en relación con la zona de policía que “solo podrán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de agua aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe” (art. 41 Ley 9/2010).

El hecho de que se haya permitido la construcción de la gasolinera en la zona de policía implica la eliminación de los instrumentos legales que permiten “preservar el estado del dominio público hidráulico” tal y como se establece en el art. 6 del RD 849/1986. Con el acto administrativo se destruyen las barreras de protección del cauce, construyéndose sobre dicho espacio defensivo una actividad económica que ante una contingencia podría quebrar otra de las finalidades del art. 6 del RD 849/1986, “prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos”, concretamente el del Río Palmones en su desembocadura a la Bahía de Algeciras. No se debe olvidar que en el clima de la península ibérica “son frecuentes las lluvias torrenciales que producen riadas y avalanchas de agua que discurren por los cauces, aunque por éstos no haya circulado agua en años, arrastrando todo lo que encuentran a su paso”<sup>19</sup>. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid afirma que “la protección del dominio público hidráulico es la finalidad de la regulación sobre esta materia lo que exige la veraz determinación de las respectivas zonas previstas en las normas. ya sea zona de policía ( art. 81) o de dominio público hidráulico que puedan afectarle al medio desde un punto de vista ecológico y con la garantía de restituirlo a su estado anterior”<sup>20</sup>.

La pregunta clave en el asunto debe girar sobre la idea de si en condiciones normales, el órgano competente suele autorizar la construcción de estaciones de suministros de carburantes en zona de policía o servidumbre atendiendo a las finalidades que se desprenden de la normativa.

A pesar de todo lo analizado, existe una cuestión legal que permite vislumbrar la posición o los principios bajo los que las Administraciones Públicas deberían adoptar sus decisiones cuando se les presenta la posibilidad de establecer gasolineras u otro tipo de actividad de carácter contaminante cerca de los cauces<sup>21</sup>. El Real Decreto núm. 638/2016, de 9 de diciembre por el que se

---

<sup>19</sup> BARAJAS, S.M., nota 12, p. 32. La capacidad interventora de la administración competente en materia de aguas sobre la gestión del DPH constituye una función “de naturaleza pública y administrativa realizadas con arreglo al procedimiento administrativo y ejerciendo potestades y prerrogativas públicas”. Tribunal Supremo (Sala tercera. Contencioso-Administrativo). Sentencia 14 de abril de 2005 (FJ 3). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó.

<sup>20</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 329/2016 (FJ 5º). Ponente: Sr. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

<sup>21</sup> Es importante destacar que investigadores de la Universidad han demostrado que los efectos contaminantes de las gasolineras se perciben a menos de 100 metros de las mismas. UNIVERSIDAD DE MURCIA. “[Investigadores de la UMU demuestran que la contaminación de las gasolineras se percibe a menos de 100 metros](#)”. *La Opinión de Murcia*, 23 de junio de 2011 (Consultado el 13 de marzo de 2020).

“modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico”<sup>22</sup>, que modificando el art. 9 ter y bajo la rúbrica “obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado”, establece que “en el suelo que se encuentre en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre en la situación básica de suelo urbanizado de acuerdo con el artículo 21.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se podrán realizar nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación siempre que (...) no se traten de nuevas instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales”(..).

En el preámbulo de la norma se resalta el “importante avance en la gestión del riesgo de inundación, mediante, entre otros aspectos, la definición de la zona de flujo preferente, a la que puede ampliarse la zona de policía de acuerdo con la habilitación existente en el artículo 6 del TRLA”. Por lo tanto, en las zonas de flujo preferente en suelo urbanizado, que incluye zona de policía, se prohíben actividades que puedan ser perjudiciales para la salud humana y el entorno, concretamente, las estaciones de suministro de carburante. En este sentido, también se prohíben la estación de suministros en la zona de flujo preferente en suelo rural (art. 9 bis del RD 638/2016). Es importante la diferenciación y relación de conceptos para evitar problemas de definición. Los conceptos que podrían dar lugar a confusión son: Suelo urbano, suelo urbanizado, o suelo urbanizable. El art. 21 de la Ley de Suelo de 2015 (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre) bajo la rúbrica “situaciones básicas del suelo”, establece que “todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado. Siendo considerado suelo urbanizado el que estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones: a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación” (...).

---

<sup>22</sup> Aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11-4-1986 (RCL 1986\1338), el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6-7-2007 (RCL 2007\1334), y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales. Cfr. JUNCEDA MORENO, J. “Urbanismo. Zonas inundables. Afectación en el ámbito urbanístico”. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Nº 7/2012, 2012, p. 1 y ss.

En base a todo lo anterior, son muchos los interrogantes que deberán ser aclarados. La clasificación de las zonas de DPH obedece a una finalidad ambiental, que busca proteger los ecosistemas y el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes. Por tanto, resulta cuando menos llamativa la autorización de la construcción de estaciones de suministros de carburantes, sobre todo, teniendo en cuenta que a partir de 2016 se limita la construcción de determinadas construcciones entre las que se incluyen las estaciones de suministros de carburantes, en zonas calificadas en sus modalidades básicas de rural o urbanizados y en los que exista un flujo preferente y riesgo de inundaciones. Todo lo indicado puede dar lugar a que se tenga que restaurar el orden jurídico perturbado consistente en que se reponga el terreno a su estado original<sup>23</sup>.

### **3.3. El requerimiento de la “autorización previa” como fundamento de la prevaricación administrativa**

La última cuestión jurídica relevante es el hecho de si las obras se ejecutaron sin la correspondiente autorización previa tal y como denunciaban los partidos de la oposición. En este sentido, el fondo del asunto pivotará sobre si el hecho de que la normativa administrativa exija en la tramitación de los proyectos una autorización previa que se omite en el expediente, puede dar lugar a la comisión de un delito de prevaricación administrativa tipificado con carácter general en el art. 404 del Código Penal (en adelante, CP) y de forma específica en el art. 320 del CP cuando afecte a la ordenación del territorio y el urbanismo; en el 329 del CP (cuando afecta a los recursos naturales y el medio ambiente), cuya aplicación dependerá de si se termina de confirmar que se trata de una parcela de equipamiento público, inundable, invadiendo zona verde y DPH<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Tribunal Superior de justicia de Murcia (Contencioso-Administrativo, sección segunda). Sentencia 327/2018 (FJ 4º). Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech.

<sup>24</sup> El estudio realizado pone su acento en la relación del delito de prevaricación con posibles delitos medioambientales. DE URBANO CASTRILLO afirma que “muchas de las conductas contra el medio ambiente, tienen su origen en una actuación administrativa que las propicia. Y también resulta fuera de toda duda, que el desvalor de una acción administrativa de un lado, y el de un daño al medio ambiente de otro, son cosas distintas. La prevaricación, se conecta con los artículos 9.1 y 3, 103 106 CE mientras el delito contra el medio ambiente es la tutela que el legislador dispone para hacer valer el art. 45 CE. En un caso se infringen los deberes de los servidores públicos que derivan de la ley, al tiempo que se vulnera el deber de fidelidad con el Estado y se daña a la confianza de los ciudadanos en sus instituciones. En otro, se atenta al medio ambiente como bien jurídico autónomo, en cuanto supone dañar el equilibrio de los sistemas naturales con la importancia que ello tiene para preservar la salud humana y proteger el medio físico y animal, que constituyen un bien en sí, y el entorno para una vida lo más digna posible. Pero el debate se centra en cómo actuar, en concreto, cuándo la conducta a examinar supone la concurrencia de las normas que regulan las modalidades delictivas conectadas a tales bienes jurídicos (...)Y así, cuando

Se trata de un delito con mucho significativo en la historia punitiva del Derecho penal Español<sup>25</sup>, configurándose como un delito especial propio<sup>26</sup>, en la que “el sujeto que ejerce funciones públicas tiene conocimientos técnicos superiores a los de la media sobre cómo funciona el procedimiento administrativo”<sup>27</sup>, y en consecuencia, “falta a la obligación que uno tiene por razón de la autoridad o cargo que desempeña”<sup>28</sup>. Dicha intervención penal deriva de la necesidad de sustituir a la jurisdicción administrativa en su labor de control de la legalidad cuando se produce no sólo un acto ilegal en el cual intervendría la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además el acto puede calificarse injusto y arbitrario, cuya acción debe castigarse en ultima ratio<sup>29</sup>. Por lo tanto “no es la

---

la agresión al medio ambiente tiene su origen en una decisión que puede considerarse prevaricadora y a consecuencia de la cual se da vía libre para la realización de las conductas típicas que inciden de manera directa y con carácter autónomo, sobre el bien jurídico protegido del medio ambiente, «podemos afirmar que se ha prevaricado y, además, se ha ocasionado un daño al medio ambiente que, de otra manera, no se hubiera producido».(...) Y por ello, nos encontramos ante un supuesto de concurso ideal heterogéneo, ya que la acción delictiva se proyecta sobre dos bienes jurídicos protegidos”. DE URBANO CASTRILLO, E. La prevaricación medioambiental. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Nº 7, 2017, p. 25 y ss.

<sup>25</sup> MORILLAS CUEVA, L. “Reflexiones acerca del delito de prevaricación. Desde su interpretación extensiva a su motivación reduccionista”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 9, 2016, p. 16 y ss.

<sup>26</sup> CASAS HERVILLA, J. “La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: principales problemas y propuestas para su solución”. *Estudios penales y criminológicos*. Nº 38, 2018, p. 602.

<sup>27</sup> HAVA GARCÍA, E. “Prevaricación de los funcionarios públicos”, en VV.AA. (Álvarez García, J Coord). *Tratado de derecho penal español. Parte especial. III, Delitos contra las Administraciones Públicas y de Justicia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 119-147; MUÑOZ CONDE, F. *Manual Penal. Parte especial*. 20.ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015; FERNÁNDEZ CABRERA, M. “El delito de prevaricación: un antes y un después de la crisis económica”. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Nº 3/2017, 2017, p. 203 y ss. La prevaricación administrativa es un delito contra la Administración Pública cometido por autoridades o funcionarios que trabajan en su seno “porque voluntariamente la sirven y trabajan para ella. Son sus agentes, sus instrumentos. Se comprometen o se deben comprometer, al asumir cargos y puestos de trabajo, a contribuir, desde el propio de cada uno, a que la Administración Pública cumpla su misión, que no es otra que servir a los intereses generales. Y servir a los intereses generales, además de otras muchas cosas, significa hacerse responsable, en el ámbito de las funciones y competencias propias, de que resoluciones arbitrarias y las situaciones injustas que son su consecuencia no se producirán”. ARRIBA LÓPEZ, E. “La omisión impropia en los delitos de prevaricación administrativa”. *Revista de Derecho UNED*, Nº 16, 2015, p. 1218.

<sup>28</sup> DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, B. “Los abusos de poder: entre la causa invalidante administrativa y el delito de prevaricación”. *Revista de estudios económicos y empresariales*. Nº 17, 2005, p. 193 y ss.

<sup>29</sup> Cfr. MORILLAS CUEVA, L., nota 24, p. 30. FERNÁNDEZ CABRERA añade que otro “de los mecanismos apuntados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina para establecer límites entre la mera ilegalidad y aquella ilegalidad grave que debe ser sancionada

mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona”<sup>30</sup>. En este sentido, quebrantarían los “parámetros constitucionales” que orientan la actuación pública: “1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho, y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines”<sup>31</sup>.

El art. 404 del Código Penal establece que “a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años”. El artículo 320 reitera el conocimiento en la injusticia, pero concreta la actuación del funcionario público en las actuaciones en las que informa favorablemente sobre instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones, castigándose con las penas del art. 404 del CP. En los mismos términos se refiere el art. 329 al establecer que “la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses”.

---

a través del delito de prevaricación es el dibujar una línea divisoria con respecto a lo dispuesto por el Derecho administrativo. Así, la jurisprudencia reitera que no podrá ser considerada arbitraria una resolución «cuando pueda ser revisada y sus nocivas consecuencias modificadas en vía de recurso administrativo», evitando así que se acuda a la última ratio como medio para sancionar conductas que deben quedar en la jurisdicción administrativa”. FERNÁNDEZ CABRERA, M., nota 26, p. 204 y ss.

<sup>30</sup> Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Illmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez.

<sup>31</sup> STS 152/2015, de 24 de febrero (RJ 2015, 819). En Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª)

Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Illmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez. CASAS HERVILLA indica que “a pesar de que un sector doctrinal ciertamente cualificado habría venido postulando la admisibilidad del dolo eventual en el delito de prevaricación, lo cierto es que la doctrina mayoritaria habría limitado su aplicabilidad a los supuestos de dolo de primer y segundo grado, al entender que las expresiones “a sabiendas de su injusticia” (arts. 404 y 320 CP), “a sabiendas de su ilegalidad” (art. 405 CP), o “a sabiendas”, sin más, (art. 329 CP), así lo exigen.. CASAS HERVILLA, J., nota 25, p. 599.

Para la correcta apreciación del delito, el Tribunal Supremo considera que es necesario que concurren una serie de requisitos<sup>32</sup>:

- 1) Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;
- 2) que la resolución sea contraria al Derecho, es decir, ilegal;
- 3) que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la inobservancia de trámites esenciales del procedimiento, o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;
- 4) que ocasione un resultado materialmente injusto;
- 5) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.
- 6) en la inobservancia de trámites esenciales del procedimiento, o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;

El problema de interpretación de la normativa estriba en si la falta de solicitud de autorización previa para invadir el DPH puede considerarse como una inobservancia de un trámite esencial del procedimiento tal y como requiere el Tribunal Supremo. En otras palabras, si la autorización previa constituye un trámite obligatorio. En relación a la tesis de la inobservancia, el TS considera que se incluye bajo la conducta típica de la prevaricación “casos en los que se reconoce a la autoridad o funcionario un cierto margen de discrecionalidad, que, sin embargo, en ningún caso autoriza a sustituir las finalidades propias de la acción de la Administración Pública por la satisfacción de intereses particulares”<sup>33</sup>. El TS también indica en desarrollo a los requisitos, “que en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley”<sup>34</sup>. El TS entiende que “no es suficiente en el delito de prevaricación la contradicción con el Derecho, sino

<sup>32</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 359/2019 de 15 julio. Fundamentos de Derecho 4º. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

<sup>33</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 311/2019 de 14 junio. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

<sup>34</sup> Cfr. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, sala segunda). STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre. Ponente: D. Enrique Bacigalupo Zapater.

que para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trata de una resolución injusta y arbitraria”. En esta línea el tribunal “se ha referido a veces con los términos de que se necesita una contradicción patente y grosera, o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal”<sup>35</sup>. La aplicación del Derecho penal se aplica solamente en “aquellas resoluciones administrativas cuya contrariedad con el ordenamiento vigente resulte patente, por manifiesta y grosera podrán ser adjetivadas como prevaricantes”<sup>36</sup>. Por lo tanto, no podría alegarse por las partes que se trate de un mero acto de trámite, “(vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva”, que quedaría excluido del tipo penal como también ocurre con los actos políticos o de gobierno<sup>37</sup>, ya que como bien se indica en la normativa, se prohíbe expresamente en zona de servidumbre “ningún tipo de construcción” (art. 7 RD 849/1986) o en caso de zona de policía se “precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca” (art. 9 RD 849/1986). Lo que se requiere es una autorización, un estudio de viabilidad con carácter obligatorio, necesario y previo, no un mero informe o consulta.

De afirmarse todos los presupuestos anteriores, no se trataría de “una interpretación errónea, equivocada o discutible, como tantas veces ocurre en el ámbito del derecho” reprochable en los juzgados contencioso-administrativo, sino que existe “una discordancia tan patente y clara entre esta resolución y el ordenamiento jurídico que cualquiera pudiera entenderlo así por carecer de explicación razonable”<sup>38</sup>. En el análisis de la viabilidad en la aplicación del Derecho penal, no se puede perder de vista la gravedad de la infracción por sus efectos múltiples. Por un lado, por el acto en sí de actuar dolosa e injustamente

---

<sup>35</sup> STS 815/2014, de 24 de noviembre (RJ 2015, 24); STS 331/2003, de 5 de marzo (RJ 2003, 2814); STC de 1 de abril de 1996, núm. 171/1996 ; STS de 16-5-1992, núm. 773/1992 (RJ 1992, 4318); STS núm. 1095/1993, de 10 de mayo (RJ 1993, 3772) en Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez.

<sup>36</sup> CASAS HERVILLA, J., nota 25, p. 597.

<sup>37</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 311/2019 de 14 junio. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Lurca.

<sup>38</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 288/2019 de 30 mayo. Ponente: Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar. Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª). Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez.

emitiendo resoluciones presuntamente injustas. Por otro lado, por los efectos de su actuación, ya que podrían atentar contra la normativa sectorial, concretamente contra el *Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del DPH*, que tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos de importante valor para la vida y para la seguridad de los vecinos residentes en dicha zona, como son la preservación del DPH, la protección de ecosistemas o la de garantizar unas zonas servicios de vigilancia, conservación y salvamento (art. 6 RD 849/1986 y art. 92 Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas). Por último, la actuación injusta y posiblemente criminal no sólo deriva en daños a los bienes citados anteriormente, sino que pueden dar lugar a las correspondientes indemnizaciones a cargo de un ayuntamiento altamente endeudado y que injustamente pagarían los contribuyentes por una actuación anómala e ilegal de sus funcionarios y representantes públicos. Se trataría, en consecuencia, de un acto administrativo penalmente reprochable en sí mismo para proteger el correcto funcionamiento de la administración pública y que al mismo tiempo desarrollaría efectos colaterales de carácter grave para el ciudadano y el medio ambiente, siendo necesario el reproche penal.

#### 4. CONCLUSIONES

En el presente caso concurren varios operadores jurídicos con gran trascendencia y que indudablemente podrían dar lugar al correspondiente reproche penal. Los tribunales se pronunciarán sobre cuestiones de especial interés: 1) Sobre la interpretación de la casilla de determinaciones complementarias en relación a las zonas calificadas como API para valorar la aplicación de Planes Parciales precedentes o la primacía de los Planes Generales vigentes, en la que una postura a favor de los Planes Parciales podría dotar a una norma un carácter atemporal, inamovible, e imperecedera, que impediría que cualquier norma posterior derogase a la anterior y estableciese nuevas condiciones, ya que siempre sería de aplicación el planeamiento antecedente si entrase en contradicción con el Plan General y no se estableciese expresamente el cambio en la “pequeña” casilla de determinaciones complementarias; 2) Sobre el significado y alcance de la normativa sectorial que regula el DPH. Con el mantenimiento de la situación actual deben observarse dos posibles efectos: a) Desde la perspectiva de los daños que pueden realizarse desde el Dominio Público Hidráulico hacia las áreas colindantes (efecto centrífugo), teniendo en cuenta una de las finalidades del art. 6 del RD 849/1986 (“proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada”); b) Desde la perspectiva de los problemas que la actividad podría ocasionar hacia el Dominio Público Hidráulico (esto es, mediante un efecto

centrípeto), al extender su actividad económica a la zona servidumbre y de policía que como ya se ha indicado anteriormente tienen como finalidad la protección, “preservación, prevención del deterioro” del cauce (art. 6 RD 849/1986), así como la protección de los ecosistemas acuáticos. El problema de fondo radica en la ejecución de obras sobre las propias herramientas, medios o espacios legales de protección o contención del DPH, destruyéndose la frontera legal que permite prevenir posibles contingencias y problemas que fruto de la actividad económica podrían dañar el ecosistema. Ante cualquier incidencia, no existirían barreras previas, y todo daño se le ocasionaría directamente al cauce, indirectamente al Río Palmones, y en definitiva al DPH y al medio ambiente.

Por último, el esclarecimiento de la normativa administrativa permitirá apreciar el impacto penal de dichas actuaciones, que ante la falta de observación de autorización previa puede dar lugar a que se haya podido cometer un delito de prevaricación administrativa por parte del encargado en solicitar dicha autorización y que, dependiendo del alcance medioambiental, pueda incurrir en las previsiones específicas del delito de prevaricación.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MAS, C.L. *Agua y Dominio Público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

ALONSO MAS, M.J. La responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del planeamiento urbanístico. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 52, 2019.

ARRIBA LÓPEZ, E. La omisión impropia en los delitos de prevaricación administrativa. *Revista de Derecho UNED*, n. 16, 2015.

BARAJAS, S.M. El dominio Público Hidráulico, *El ecologista*, n. 23, 2000.

CASAS HERVILLA, J. La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: principales problemas y propuestas para su solución. *Estudios penales y criminológicos*, n. 38, 2018.

DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, B. Los abusos de poder: entre la causa invalidante administrativa y el delito de prevaricación. *Revista de estudios económicos y empresariales*, n. 17, 2005.

DE URBANO CASTRILLO, E. La prevaricación medioambiental. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2017.

- FERNÁNDEZ CABRERA, M. El delito de prevaricación: un antes y un después de la crisis económica. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2017.
- FLORES MULERO I., TERUEL LOZANO, G.M., Derecho de aguas. Títulos jurídicos para el aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico. *Anales de Derecho*, n. 25, 2007.
- GIL OLCINA, A. Regalía de las aguas públicas y Dominio Público Hidráulico. *Investigaciones geográficas*, n. 53, 2010.
- HAVA GARCÍA, E. Prevaricación de los funcionarios públicos. En: ÁLVAREZ GARCÍA, J. (Coord). *Tratado de derecho penal español. Parte especial. III, Delitos contra las Administraciones Públicas y de Justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- IGLESIAS CASTRO, J.J., RODRÍGUEZ MONSERRAT, M. La protección penal del medio ambiente como derecho colectivo en el derecho comparado hispanoamericano. *Revista General de Derecho Penal*, n. 28, 2017.
- JUNCEDA MORENO, J. Urbanismo. Zonas inundables. Afectación en el ámbito urbanístico. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2012.
- MORENO LINDE, M. La función normalizadora del planeamiento urbanístico, en especial en el suelo urbano. reflexiones al hilo de la anulación del plan general de ordenación urbanística de Marbella. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 44, 2017.
- MORILLAS CUEVA, L. Reflexiones acerca del delito de prevaricación. Desde su interpretación extensiva a su motivación reduccionista. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n. 9, 2016.
- MUÑOZ CONDE, F. *Manual Penal. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- PIZARRO NEVADO, R. Evaluación ambiental estratégica de planes especiales. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 43, 2016.
- VILLARROYA ALDEA, C. La delimitación del Dominio Público Hidráulico y el proyecto LINDE. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 36, 2004.

### **Jurisprudencia:**

- Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) Sentencia núm. 177/2019 de 30 abril. Ponente: Illmo. Sr. D Agustín Pedro Lobejón Martínez.
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 329/2016. Ponente: Sr. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia núm. 86/2013 de 28 enero. Ponente: Illma. Sra. Mª Isabel Alvarez Tejada.
- Tribunal Superior de justicia de Murcia (Contencioso-Administrativo, sección segunda). Sentencia 327/2018. Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Sentencia de 7 noviembre 1995. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Barrio Iglesias.
- Tribunal Supremo (Sala de lo penal, sala segunda). STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre. Ponente: D. Enrique Bacigalupo Zapater.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 288/2019 de 30 mayo. Ponente: Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 311/2019 de 14 junio. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 359/2019 de 15 julio. Fundamentos de Derecho 4º. Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.
- Tribunal Supremo (Sala tercera. Contencioso-Administrativo). Sentencia 14 de abril de 2005 (FJ 3). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó.

### **Normativa:**

- Ayuntamiento de Algeciras. Planeamiento General Municipal de Ordenación de Algeciras: <http://www.algeciras.es/es/temas/urbanismo-y-vivienda/delegacion-de-urbanismo/pgou/> (consultado el 18 de febrero de 2020).
- Directiva 2007/60 de inundaciones, que fue traspuesta a la legislación española por el R.D. 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundaciones.
- Informe de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía. Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Plan especial y supramunicipal del curso medio y bajo del Río Palmones. Memoria. Tomo I. Aprobación definitiva marzo de 2012.

Orden de 21 de abril de 2016, por la que se dispone la publicación del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, aprobado por el Real Decreto 21/2016, de 15 de enero.

Plan de Gestión del Riesgo de Inundaciones de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, aprobado mediante el R.D. 21/2016, de 15 de enero.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (RD 849/1986).

### **Webgrafía:**

CONSEJO GENERAL ABOGACÍA ESPAÑOLA. La Justicia dictó en 2018 un total de 1.063 condenas y 340 absoluciones por delitos de medio ambiente o urbanismo: <https://www.abogacia.es/2019/09/11/la-justicia-dicto-en-2018-un-total-de-1-063-condenas-y-340-absoluciones-por-delitos-de-medio-ambiente-o-urbanismo/> (Consultado el 11 de septiembre de 2019).

REDACCIÓN. Acusan a Landaluce de ocultar una ilegalidad urbanística en la gasolinera de La Menacha. *Algeciras al minuto*, 17 de septiembre de 2019: <https://www.algecirasalminuto.com/articulo/actualidad-politica/acusan-landaluce-ocultar-ilegalidad-urbanistica-gasolinera-menacha/20190220143905138730.html> (consultado el 18 de septiembre de 2019).

REDACCIÓN. Adelante Algeciras denuncia irregularidades en la gasolinera Ballenoil. *Europa Sur*, 20 de febrero de 2019: [https://www.europasur.es/algeciras/Adelante-Algeciras-irregularidades-gasolinera-Ballenoil\\_0\\_1329767445.html](https://www.europasur.es/algeciras/Adelante-Algeciras-irregularidades-gasolinera-Ballenoil_0_1329767445.html) (Consultado el 11 de junio de 2019).

UNIVERSIDAD DE MURCIA. Investigadores de la UMU demuestran que la contaminación de las gasolineras se percibe a menos de 100 metros. *La Opinión de Murcia*, 23 de junio de 2011: <https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2011/09/09/investigadores-umu-demuestran-contaminacion-gasolineras-percibe-100-metros/300949.html> (Consultado el 13 de marzo de 2020).

# COMENTARIOS

Luis Carlos Fernández-Espinar López

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2020*

**“LA SUPERACION DE LOS VALORES LIMITE Y LA GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL CENTRO DE LA ACCIÓN CLIMATICA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PUBLICOS EN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE EFICACIA Y PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2008/50”**

*"THE OVERCOMING OF LIMIT VALUES AND THE MANAGEMENT OF AIR QUALITY AT THE CENTER OF CLIMATE ACTION AND THE RESPONSIBILITY OF PUBLIC POWERS IN THE PROTECTION OF HEALTH: THE LEGAL PRINCIPLES OF EFFECTIVENESS AND PROPORTIONALITY IN THE APPLICATION OF THE DIRECTIVE 2008/50"*

**Autor:** Luis Carlos Fernández-Espinar López, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad Politécnica de Madrid. [lc.fernandez-espinar@upm.es](mailto:lc.fernandez-espinar@upm.es)

**Fecha de recepción:** 15/04/2020

**Fecha de aceptación:** 29/04/2020

**Resumen:**

En el presente trabajo se aborda la cuestión relativa a la superación de los valores límite por parte de los Estados miembros de la Unión Europea en el marco de la normativa sobre calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. La Directiva actual 2008/50 es consecuencia de la evolución normativa producida desde las primeras Directivas parciales relativas a sustancias contaminantes concretas de los años 80 y a su antecedente más inmediato que fue la Directiva 96/62 sobre evaluación y gestión de la calidad del aire. La protección de la salud humana es el verdadero *leit motiv* y objetivo primordial de la normativa europea sobre calidad del aire y la razón de los criterios cuantitativos que se fijan en la misma. El incumplimiento por parte de los Estados de la misma ha sido sistemático y continuado como reflejan, sólo

en parte, las Sentencias del TJUE, siendo premonitorio de la trágica situación de pandemia y de pérdida de vidas en que se encuentran todos los Estados, pero especialmente los de las principales economías mundiales a las que nunca pensaron que les llegaría esta situación, y con un modelo de Estado “reflexivo” que, desde hace tres décadas, no ha previsto ni se ha preparado ante crisis que han venido sucediendo desde el año 2000 y que ha obligado a los ciudadanos a convivir con el riesgo y a socializarlo ante el progresivo vaciamiento de recursos. Por ello, se plantea en el trabajo la necesidad de un cambio de paradigma en el modelo de Estado hacia un Estado social y democrático (art. 1.1 CE) cuya función preventiva sea la prevalente, basado y construido sobre derechos verdaderos de las personas que sean realmente exigibles a los poderes públicos con la plena garantía de la tutela judicial efectiva individual en toda su extensión y efectividad. A pesar del escaso cumplimiento de la normativa ambiental, dos sentencias muy recientes del TJUE contra Francia y Alemania sobre la Directiva 2008/50 de calidad del aire abren un camino de esperanza a los ciudadanos en la firmeza demostrado por parte del Tribunal en la exigencia de responsabilidades a los Estados y la adopción de medidas “a la mayor brevedad posible” mediante la aplicación novedosa de conocidos principios como el de eficacia, proporcionalidad, responsabilidad objetiva, etc.... que establecen la prevalencia de la protección de la salud y la calidad del aire sobre otros principios fundacionales de la Unión Europea hasta ahora intocables y ante las todavía sorprendentes alegaciones de defensa de “deficiencias estructurales” por parte de las primeras potencias económicas europeas para no haber aplicado la normativa ambiental.

**Abstract:**

This paper addresses the issue of exceeding the limit values by the Member States of the European Union in the framework of the regulations on ambient air quality and a cleaner atmosphere in Europe. The current Directive 2008/50 is the consequence of the normative evolution from the first partial Directives on specific polluting substances of the 1980s and to its most immediate antecedent, which was Directive 96/62 on evaluation and management of the quality of the air. The protection of human health is the true leitmotiv and primary objective of the European regulations on air quality and the reason for the quantitative criteria set forth therein. The non-compliance by the States of the same has been systematic and continued as reflected, only in part, the Court Judgments, being premonitory of the tragic situation of pandemic and loss of life in which all the States are, but especially those of the main world economies to which they never thought this situation would come to them, and with a “reflective” state model that, for three decades, has not anticipated or prepared for crises that have been happening since 2000 and that it has forced citizens to live with risk and socialize it in the face of the progressive emptying of

resources. For this reason, the need for a paradigm shift in the State model towards a social and democratic State (art. 1.1 CE) whose preventive function is the prevailing one, based and built on the true rights of people who are really enforceable to the public powers with the full guarantee of individual effective judicial protection in all its length and effectiveness. Despite the low compliance with environmental regulations, two very recent Judgments of the Court against France and Germany on Directive 2008/50 on air quality open a path of hope for citizens in the firmness demonstrated by the Court in demanding responsibilities to the States and the adoption of measures "as soon as possible" through the novel application of well-known principles such as that of efficacy, proportionality, strict liability, etc. ... that establish the prevalence of health protection and air quality on other foundational principles of the European Union until now untouchable and before the still surprising allegations of defense of "structural deficiencies" by the first European economic powers for not having applied environmental regulations.

**Palabras clave:** Calidad del aire. Valores límite. Ubicación puntos de muestreo. Principio de libre circulación. Principio de proporcionalidad. Principio de eficacia. Planes de calidad del aire. Criterio de "superación a la mayor brevedad posible". Carga de la prueba. Responsabilidad de los poderes públicos.

**Keywords:** Air quality. Limit values. Location sampling points. Principle of free movement. Principle of proportionality. Principle of effectiveness. Air quality plans. "Overcoming as soon as possible" burden of proof. Responsibility of the public authorities.

**Sumario:**

1. **Introducción: el paradigma de la sociedad del riesgo en el marco del Estado reflexivo. El necesario cambio de paradigma del modelo de Estado**
2. **La relevancia de la superación de los valores límite y la inexcusable función preventiva de los poderes públicos. La calidad del aire ambiente y la protección de la salud de los ciudadanos**
  - 2.1. **Evolución y cuestiones prácticas para los ciudadanos en su aplicación**
  - 2.2. **Las dos recientes Sentencias del Tribunal contra Francia y Alemania: un importante avance en la prevalencia efectiva de la protección ambiental**
3. **El debate jurídico entre la Comisión y la República Francesa**
  - 3.1. **El objeto del debate y su procedimiento previo**
  - 3.2. **La Doctrina del Tribuna**

- 3.2.1. Sobre el incumplimiento sistemático y continuado de las disposiciones del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI
- 3.2.2. Sobre el incumplimiento del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con la sección A de su anexo XV
- 4. El adecuado contenido material de los planes de calidad del aire y la responsabilidad por incumplimiento es objetiva como rechazo de las “dificultades estructurales” frente a la prevalencia de la salud de los ciudadanos
- 5. La novedosa aplicación de los principios jurídicos en el estricto cumplimiento de la Directiva 2008/50: los principios de eficacia, proporcionalidad, mayor brevedad posible, y carga de la prueba
- 6. Conclusión

**Summary:**

- 1. Introduction: the paradigm of the risk society in the framework of the reflective State. The necessary paradigm shift of the State model
- 2. The relevance of exceeding the limit values and the inexcusable preventive function of the public powers. Ambient air quality and protection of citizens' health
  - 2.1. Evolution and practical issues for citizens in their application
  - 2.2. The two recent Court Judgments against France and Germany: an important advance in the effective prevalence of environmental protection
- 3. The legal debate between the Commission and the French Republic
  - 3.1. The object of the debate and its previous procedure
  - 3.2. The Doctrine of the Tribunal
    - 3.2.1. Regarding the systematic and continued non-compliance with the provisions of article 13, section 1, of Directive 2008/50, in relation to its annex XI
    - 3.2.2. Regarding non-compliance with article 23, section 1, of Directive 2008/50, in relation to section A of its annex XV
- 4.-The adequate material content of the air quality plans and the responsibility for non-compliance is objective as a rejection of the "structural difficulties" in the face of the prevalence of the health of citizens

5. The novel application of legal principles in strict compliance with Directive 2008/50: the principles of effectiveness, proportionality, as soon as possible, and the burden of proof
6. Conclusion

## 1. INTRODUCCIÓN: EL PARADIGMA DE LA SOCIEDAD DEL RIESGO EN EL MARCO DEL ESTADO REFLEXIVO. EL NECESARIO CAMBIO DE PARADIGMA DEL MODELO DE ESTADO

Instalados en el paradigma de la sociedad del riesgo desde hace tres décadas, la realidad de nuestra vulnerabilidad ha golpeado de nuevo a los ciudadanos de los Estados más poderosos occidentales y que se sentían salvaguardados de esas catástrofes humanas que sólo sucedían a muchos miles de kilómetros “en países lejanos” como ha dicho el sorprendido mandatario incontestado de la sociedad globalizada. El gran desarrollo tecnológico y la prosperidad económica de los felices años 90 llevó a que se instalara la máxima en todos los países de las grandes economías del dominio total sobre nuestro entorno, no había reto que se nos resistiera. Se instaló la sensación que podíamos dominar el mundo y lo más importante no eran las personas sino el desarrollo económico (el crecimiento del PIB como única referencia para tomar decisiones) aunque a miles de kilómetros hubiera “efectos colaterales” en cientos de miles de personas.

Un paradigma está constituido, según su formulación para la comunidad científica por KHUN, T.S., por el conjunto de creencias, valores y técnicas compartidas por una comunidad determinada. El cambio de paradigma o revolución científica se produce cuando el paradigma existente ha agotado sus posibilidades porque el modelo, las instituciones existentes, son incapaces ya de dar respuesta a los problemas planteados. Ante una revolución científica y un mundo diferente, los científicos responden así con un cambio en el paradigma hasta ese momento existente. Formulado para los campos de la física y la química, Khun dejó abierta la puerta para su aplicación para las ciencias sociales, como han recogido algunos destacados autores en su aplicación al Derecho Administrativo como García de Enterría, E. González Navarro, F. y Barnés, J. Trasladado ahora en la situación actual de pandemia del COVID-19 al ámbito más amplio del modelo y las funciones del Estado, la revolución que dicha pandemia ha provocado nos sitúa ante la necesidad de un cambio de paradigma.

Llegados a la situación actual, de nada han servido, para demostrar nuestra vulnerabilidad, los antecedentes de los sucesos ocurridos en los últimos 20 años para cambiar este paradigma, y que podemos clasificar en crisis de seguridad,

crisis económica y crisis sanitaria. Existe otra crisis, asintomática para algunos o simplemente inexistente para los negacionistas que se retiran de los convenios internacionales como el Acuerdo de París, pero muy real para los científicos y meros observadores de la realidad, que es la crisis ambiental, que todavía no nos ha impactado como las anteriores en nuestra cotidianeidad.

Crisis de seguridad a raíz del atentado terrorista del 11 de septiembre 2001 en Nueva York, crisis económica de 2008 y sus grandes consecuencias económicas para buena parte de la población, y la crisis sanitaria que ya surgió en 2002 con el Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS) en China con una mortalidad del 13% y en 2014 con el Ébola en África occidental con algunos casos que generaron gran alarma en España. Ninguna de estas crisis ha servido para cambiar prácticamente nada esencial del modelo de Estado actual.

El anterior Estado “providencia” y “propulsor” basado en el principio de eficacia del objetivo y eficiencia respecto de los medios, fue sustituido por un Estado meramente “reflexivo” que ya no es el único titular del interés general y que su legitimidad se mide en su capacidad de sumergirse y fundirse *en* la sociedad en lugar de hacerlo *sobre* la sociedad. Como ha destacado HABERMAS J. la soberanía del Estado queda enterrada en la medida en que el Estado negocia “con los sistemas funcionales de la sociedad, con las grandes organizaciones, con las grandes asociaciones, etcétera, que cada vez se sustraen más a una regulación imperativa (a través de sanciones, impuestos o estímulos financieros) y sólo resultan ya accesibles a medios persuasivos de comunicación”. Y con ello, se ha producido por influencia norteamericana un arriesgado cambio de modelo en la Administración pública, por los sucesos que nos vienen golpeando cíclicamente ante los que no hay ni prevención ni satisfactoria respuesta. La evolución del modelo weberiano de Administración pública y de servicio público basado en el conocimiento profesional técnico y especializado, al neoliberal del *New Public Management* que introdujo los mecanismos de mercado en la gestión pública.

Este nuevo paradigma de Estado concibe el Derecho de manera meramente formal, un “derecho soluble” en expresión de BELLEY J.G, en el sentido que se limita a reflexionar, a “señalar condiciones bajo las que los ciudadanos pueden entenderse entre sí sobre cuáles son sus problemas y sobre cómo deben ser resueltos” (HABERMAS J.), con el objetivo que sean las organizaciones sociales las que procedan a su autorregulación por medio del derecho reflexivo.

Forma parte del modelo de Estado descrito, que hemos tenido estas tres últimas décadas, la sociedad del riesgo. Los riesgos naturales o provocados forman parte de nuestro paisaje, para fatalidad de muchos y estímulo y nuevas oportunidades para unos pocos, lo que va conformando una sociedad cada vez más

deshumanizada, desigual y asimétrica. Se ha trasladado a la sociedad la “necesidad” de convivir con el riesgo permanente asumiéndolo y socializándolo entre todos, y teniendo que aceptar que sus consecuencias son inevitables, en una inaceptable extensión del concepto jurídico clásico de “fuerza mayor” en el momento de la historia en que se producen más avances científicos y tecnológicos y además de forma más rápida sin aparente límite o techo, ante el fracaso de la promesa incumplida de seguridad del Estado nacional, la clásica función de policía, en razón del progresivo adelgazamiento de los recursos del Estado, y cuyo monopolio anterior en buena parte se ha privatizado.

Por ello, criticar ahora y exigir lo contrario de lo que durante tres décadas ha sido reiteradamente, pese a las tres crisis mencionadas, parte esencial del modelo impuesto, y muy poco criticado por cierto, de socialización del riesgo no parece desgraciadamente muy razonable, y lo que debería imponerse es un cambio de paradigma y revolución científica, según los conceptos de KUHN T.S., hacia la consolidación de un Estado constitucional de Derecho en su versión social y democrática (art. 1.1 de la Constitución), con la función preventiva como prevalente entre todas ellas, basado y construido sobre derechos verdaderos de las personas que sean realmente exigibles a los poderes públicos con la plena garantía de la tutela judicial efectiva individual en toda su extensión y efectividad.

Y por último, no podemos dejar de mencionar lo que este paradigma de Estado ha supuesto para la Ciencia. Este modelo ha transmitido curiosamente la idea de la pérdida de confianza en la ciencia, ya que en el modelo actual el conocimiento objetivo no es un bien incuestionable, ni que la ciencia sea un bien y un fin en sí misma sino en función del beneficio económico que produzca. Los costes económicos que, en materia de prevención y mejora en derechos sociales, pudieran generar sus avances al Estado y a los poderes privados no son deseables en este modelo. Incluso, de forma totalmente inexplicable, se llega a criticar que en los momentos de crisis, como el actual, los gobiernos sigan las recomendaciones de los expertos. Por ello, en cualquier ocasión se aprovecha para criticar a los científicos reprochándoles muy injustamente su “incertidumbre” (precisamente el “principio de incertidumbre” de Heisenberg, premio nobel de física con 31 años, ha sido precisamente una contribución fundamental en el desarrollo de la mecánica cuántica y del pensamiento filosófico moderno), su falta de unanimidad en sus resultados en los diversos campos, sus opiniones contrarias, etc..., demostrando con ello una notoria ignorancia precisamente sobre en qué consiste el “método científico” y la necesidad de su permanente cuestionamiento de la realidad para seguir avanzando. Sin embargo, nunca antes en estos momentos había sido tan urgente y necesaria la reconciliación entre los juristas y los científicos, entre los juristas y los técnicos, entre los investigadores de todos los campos de la ciencia para trabajar juntos en la misma dirección.

## 2. LA RELEVANCIA DE LA SUPERACIÓN DE LOS VALORES LÍMITE Y LA INEXCUSABLE FUNCIÓN PREVENTIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS. LA CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS CIUDADANOS

### 2.1. Evolución y cuestiones prácticas para los ciudadanos en su aplicación

La superación de los valores de emisión ha sido objeto de diversas Sentencias del Tribunal de Justicia desde la aprobación de la primera Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente que, como consecuencia del quinto programa de acción de 1992 sobre el medio ambiente, supuso el primer paso decidido de los Estados miembros hacia la aprobación de una estrategia común con objetivos a largo plazo en la calidad del aire con el establecimiento de valores límite y umbrales de alerta por valores objetivo en relación con los principales agentes contaminantes. Y como primer principio básico al que respondía la estrategia común de los Estados miembros mediante la aprobación de dicha Directiva se encontraba *“evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto”*. En consecuencia, la protección de la salud humana se situaba como *leit motiv* de la nueva estrategia común europea

Como antecedentes de dicha Directiva, se encontraban diversas Directivas parciales aprobadas 1980 sucesiva y respectivamente relativas a diversos contaminantes atmosféricos tales como el anhídrido sulfuroso, las partículas en suspensión, el plomo, el dióxido de nitrógeno y el ozono. Con posterioridad a la Directiva 96/62, se aprobaron la Directiva 1999/30/CE relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo, la Directiva 2000/69 sobre el benceno y el monóxido de carbono, la Directiva 2002/3 relativa al ozono y la Decisión 97/101 relativa al intercambio de información y datos de las redes y estaciones de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros.

El sexto programa de acción aprobado en 22 de julio 2002, como ha ido sucediendo con todos los programas de acción en materia de medio ambiente, constató el escaso avance en esta y otras materias, y señaló la necesidad de simplificar la dispersión normativa con la existencia de dichas cinco normas, y aprobar una única Directiva general sobre la materia que sustituyera a las cinco citadas más la posibilidad de establecer medidas de ejecución adicionales, así como mejorar sustancialmente la normativa hasta ese momento existente incorporando los avances sanitarios y científicos en la misma. Todo ello condujo a la aprobación de la actual Directiva 2008/50 del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 21 de mayo, que de nuevo estableció como fin de la misma la protección de la salud humana estableciendo que para ello se procedería a fijar los objetivos relativos a las sustancias contaminantes *“teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas correspondientes de la Organización Mundial de la Salud”*.

En todos estos años, se han dictado diversas sentencias por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debiendo destacar las siguientes en función de la Directiva que en cada momento se encontraba en vigor. Con anterioridad a la aprobación de la Directiva inicial general 96/62, destaca la Sentencia de 30 de mayo de 1991, C-59/89 contra Alemania relativa al plomo y su regulación en la Directiva 82/884. Sobre la Directiva 96/62, destacamos la Sentencia de 21 de diciembre de 2011, C-28/09 contra Austria, y la Sentencia de 25 de julio de 2008, C-237/07, asunto Janecek c/Estado de Baviera. Y, por último, en relación con la Directiva actual 2008/50, destacamos la Sentencia de 19 de noviembre de 2014, C-404/13, ClientEarth c/Reino Unido, la Sentencia de 5 de abril de 2017, C-488/15 contra Bulgaria, la Sentencia de 22 de febrero de 2018, C-336/16 contra Polonia, y la Sentencia de 26 de junio de 2019, C-723/17, Craeynest y otros c/Bélgica.

Con todos estos antecedentes, las dos cuestiones clave a considerar serían, cuál ha sido la respuesta de los Estados miembros en el cumplimiento de la Directiva de calidad del aire, y si en esta materia la prioridad y prevalencia en su cumplimiento ha sido conforme con su fin prevalente y esencial: la protección de la salud de los ciudadanos. La respuesta ya la anticipamos aquí, el grado de exigencia y cumplimiento de sus determinaciones al igual que todas las relativas a la protección ambiental ha sido muy laxo, con incumplimiento en alcanzar en las fechas establecidas los objetivos cuantitativos fijados sobre los valores límite, y, todavía peor, sin ninguna urgencia en tomar las medidas necesarias por parte de los Estados para que el cumplimiento de dichos objetivos se hiciera a la mayor brevedad como exige el principio más elemental y básico de coerción relativo una norma jurídica.

Pobre papel de las instituciones europeas en esta situación, mediatizadas sin duda por los intereses permanentes de los Estados miembros con su relajada aplicación, ante otras prioridades e intereses económicos, sociales, etc..., ante su obligación de exigir el estricto cumplimiento de toda la normativa ambiental y del derecho de los ciudadanos a obtener el cumplimiento de la misma, mientras que sin embargo sí han sido muy exigentes y estrictas en el cumplimiento por parte de los Estados del resto de la normativa europea sobre las diversas políticas sectoriales.

Igualmente, debemos abordar numerosas cuestiones prácticas para los ciudadanos tales como: si el cumplimiento de dicha finalidad clara de la Directiva ha prevalecido frente a otros posibles principios fundacionales europeos como el de libre circulación cuando han entrado en colisión; si ostentan los ciudadanos europeos un verdadero derecho a exigir su cumplimiento; si son responsables de su aplicación todos los poderes públicos de un Estado, y en caso afirmativo qué tipo de medidas de responsabilidad hacia los mismos se pueden adoptar por los jueces nacionales; hasta dónde puede llegar la autonomía de los Estados para la ejecución de la Directiva en orden a posibles límites constitucionales o de otras leyes de su propio ordenamiento; las consecuencias reales del efecto directo de la Directiva en su invocación por los ciudadanos ante los jueces nacionales y las obligaciones de los jueces nacionales en su aplicación; cual es el grado real de exigencia a los Estados en el cumplimiento de la Directiva en relación al contenido de los planes de calidad y otras medidas en caso de incumplimiento de las fechas establecidas en la misma sobre los agentes contaminantes; si es subsanable el incumplimiento por actuaciones posteriores del Estado miembro; cuáles son los requisitos que deben cumplir los Estados en caso de incumplimiento de las fechas para no incurrir en responsabilidad y cómo se aplican ; cuál ha sido la evolución en los principios de proporcionalidad, el principio de eficacia y el de superación en el plazo más breve posible, etc.

## **2.2. Las dos recientes Sentencias del Tribunal contra Francia y Alemania: un importante avance en la prevalencia efectiva de la protección ambiental**

Como final por el momento de toda la evolución expuesta en esta crucial materia para la salud de los ciudadanos y de nuestra planeta, nos encontramos ahora con una relevante y muy reciente Sentencia, que supone por fin una apuesta decidida de la Comisión y del Tribunal de Justicia en el estricto cumplimiento de la normativa relativa a la calidad del aire y a una atmósfera más limpia, y que debería ser la punta de lanza del cambio real en la protección del medio ambiente por parte de los poderes públicos. Esta Sentencia no sólo es muy importante en primer lugar por sus claras determinaciones y doctrina relativas al necesario cumplimiento de la normativa europea ambiental sino por referirse a un Estado miembro como es Francia que es el corazón del mando y de las decisiones en la Unión junto con Alemania.

Es objeto de la misma el recurso por incumplimiento, en virtud del artículo 258 TFUE, interpuesto en 11 de octubre 2018 por la Comisión contra la República Francesa, asunto C-636/18, en relación con las obligaciones del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE de 21 de mayo de 2008 relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa

en relación con el anexo XI de esta Directiva (valores límite para la protección de la salud humana), al haber superado de manera sistemática y continuada el valor límite anual de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) desde el 1 de enero de 2010 en doce aglomeraciones y zonas de calidad del aire, así como haber incumplido desde el 11 de junio de 2010 las obligaciones del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con el anexo XV (información a incluir en los planes de calidad del aire), y en particular la obligación que se establece en su artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de velar por que el período de superación sea “lo más breve posible”.

La superación de manera sistemática y continuada del valor límite anual de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) desde el 1 de enero de 2010 se produce en las siguientes aglomeraciones y zonas: Marsella (FR03A02), Tolón (FR03A03), París (FR04A01), Auvernia-Clermont-Ferrand (FR07A01), Montpellier (FR08A01), Toulouse Mediodía-Pirineos (FR12A01), zona urbana regional (ZUR) Reims Champaña-Ardenas (FR14N10), Grenoble Ródano-Alpes (FR15A01), Estrasburgo (FR16A02), Lyon Ródano-Alpes (FR20A01), ZUR Valle del Arve Ródano-Alpes (FR20N10) y Niza (FR24A01), mientras que la superación de manera sistemática y continuada del valor límite horario de NO<sub>2</sub> desde el 1 de enero de 2010 se produce en dos de ellas, París (FR04A01) y Lyon Ródano-Alpes (FR20A01).

Precisamente, apenas un mes y medio más tarde con fecha 19 de diciembre 2019 el Tribunal ha dictado una Sentencia que afecta a Alemania (Estado de Baviera) y que ha tenido más trascendencia (C-752-2018) por hasta ahora su nada habitual contenido ya que ante la reiterada actitud de los responsables políticos de incumplimiento de ejecución de una Sentencia de 2012 del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Múnich sobre la misma materia de superación de los valores límite de emisión de NO<sub>2</sub> que impuso medidas que mitigaran dicha superación relativas a determinadas restricciones de circulación por zonas y vehículos, se llega a plantear como cuestión prejudicial si sería conforme con la normativa europea la decisión del Tribunal interno de dictar el arresto coercitivo de privación de libertad de dichos responsables políticos solicitado por la parte demandante y ejecutante de la Sentencia. (Ver el acertado comentario de la misma en [Actualidad Jurídica Ambiental, Ruiz de Apodaca A., Repertorio n° 97 enero 2020, págs. 115-118](#)).

Decisivo papel en la práctica para el ciudadano y sus derechos ya que, como establece la Doctrina del Tribunal de Justicia: “A este respecto procede recordar que, si no le es posible proceder a una interpretación de la normativa nacional conforme a las exigencias del Derecho de la Unión, el juez nacional que conozca del litigio en el marco de sus competencias está obligado, en cuanto órgano de un Estado miembro, a dejar inaplicada cualquier disposición nacional contraria a una disposición del Derecho de la Unión que tenga efecto directo

en dicho litigio (sentencias de 9 de marzo 1978, Simmenthal, 106/77, EU:C:1978:49, apartado 21, y de 24 de junio 2019, Popławski, C-573/17, EU:C:2019:530, apartados 58 y 61).

Pasar así de las grandes decisiones genéricas del Tribunal de Justicia a las concretas de los jueces de los Estados miembros frente a la inactividad de las autoridades, pasar del cómodo recurso para la Administración de anulación frente al acto expreso o presunto, al recurso judicial sin límites contra la inactividad de los poderes públicos y centrado en las pretensiones y derechos concretos de los ciudadanos. El cambio de paradigma que se viene reclamando desde hace tiempo por la mayor parte de la doctrina en favor del “Derecho administrativo como el derecho constitucional concretizado llevado a su aplicación última” (Werner F.) y el papel clave de la jurisdicción contencioso-administrativa en el desarrollo del Estado social y democrático de Derecho. Porque como dice GARCÍA PELAYO M, “la sumisión de la Administración a la Ley no puede ser garantizada por la sola acción de la Administración, sino que tal garantía únicamente puede radicar en el control jurisdiccional de la acción administrativa: Estado de Derecho significa la máxima justiciabilidad posible de la Administración (Otto Mayer)”.

En la superación de los valores límite de gases contaminantes nos encontramos además directamente con la salud de las personas, y por ello con la absoluta necesidad de un Estado social y democrático (art. 1.1 CE) que sea capaz de prevenir los riesgos y dotado de los mejores medios materiales y personales (científicos, investigadores, profesores, médicos, etc..) La actividad administrativa de prevención de la salud de las personas y función inexcusable y primordial de los poderes públicos que, desgraciadamente, es de plena actualidad en la trágica pandemia del nuevo coronavirus COVID 19, y que esperemos que haya llegado definitivamente para quedarse sin vuelta atrás ya que el hasta ahora paradigma del Estado meramente reflexivo e incitador desde una visión neoliberal ha quebrado. Como destaca el Tribunal de Justicia en su Doctrina sobre la Directiva 2008/50:” El derecho a la tutela judicial efectiva resulta tanto más importante cuanto que, en el ámbito cubierto por la Directiva 2008/50, el hecho de no adoptar las medidas que esta exige pondría en peligro la salud de las personas”(Como se recuerda en la última Sentencia citada dictada sobre calidad del aire con fecha 19 de diciembre 2019, C-752/2018, apartado 38, relativa al incumplimiento de ejecución de sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de Múnich por parte de las autoridades de Baviera).

No deja la menor duda de ello el considerando 2 de la Directiva 2008/50 que está redactado así: “Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente en general, es particularmente importante combatir las emisiones de contaminantes en la fuente y determinar y aplicar medidas de reducción de emisiones más eficaces a nivel local, nacional y comunitario. En este sentido es

preciso evitar, prevenir o reducir las emisiones de contaminantes de la atmósfera nocivos, y fijar los objetivos oportunos aplicables al aire ambiente, teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas correspondientes de la Organización Mundial de la Salud”.

Los sucesivos Informes de la Organización Mundial de la Salud titulados “Salud y Medio Ambiente. Impacto sanitario de la contaminación del aire” no dejan lugar a dudas: “La contaminación del aire es una de las principales causas evitables de morbilidad y mortalidad en el mundo. Cada año 3,7 millones de fallecimientos al año se atribuyen a la contaminación atmosférica (del aire exterior). La contaminación del aire es peligrosa para la salud incluso a niveles relativamente bajos, y dado el gran número de personas expuestas a ella, provoca niveles importantes de morbilidad y mortalidad en todos los países. Sin embargo, aunque la contaminación del aire afecta a todas las poblaciones, la carga de los subsiguientes problemas de salud no se distribuye equitativamente. Las personas pobres y desfavorecidas, en especial las que viven en barrios míseros o cerca de carreteras muy transitadas o de zonas industriales, suelen estar expuestas a niveles elevados de contaminación atmosférica, niveles que parecen ir a peor en muchas ciudades” (Informe “Salud y Medio Ambiente. Impacto sanitario de la contaminación del aire”, A 68/18, 10 de abril 2015).

Desde hace años, numerosos estudios científicos relacionan la exposición al mismo con una mayor incidencia de bronquitis especialmente en personas con más de 65 años e inmunodeprimidos, así como de bronquitis en niños. No admite duda alguna que respirar altos niveles de dióxido de nitrógeno pueden irritar los pulmones y disminuir la función pulmonar y la resistencia a infecciones respiratorias. Igualmente, los síntomas pueden agudizarse al llevar a cabo actividades deportivas al aire libre al aumentar el volumen de aire inspirado.

### **3. EL DEBATE JURÍDICO ENTRE LA COMISIÓN Y LA REPÚBLICA FRANCESA**

#### **3.1. El objeto del debate y su procedimiento previo**

Como ya hemos mencionado, la Directiva 2008/50, que entró en vigor el 11 de junio de 2008, sustituye a cinco actos legislativos anteriores relativos a la evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, en particular a las Directivas 96/62 y 1999/30, que quedaron derogadas a partir del 11 de junio de 2010, según se establece en el artículo 31 de la Directiva 2008/50. Sin embargo, su anexo XI en relación con el artículo 13 que literalmente se titula “Valores límite

y umbrales de alerta *para la protección de la salud humana*’ indica que el valor límite del NO<sub>2</sub>, entre las demás determinaciones para los valores límite de los demás contaminantes gaseosos objeto de la Directiva, debían cumplirse a más tardar el 1 de enero de 2010.

Al considerar que no le era posible cumplir dicho plazo en relación con los valores límite de dióxido de nitrógeno, la República Francesa, el 7 de marzo de 2012, activó el mecanismo previsto en el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50, relativo a la solicitud a la Comisión de una prórroga, que está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la Directiva, del plazo fijado de 1 de enero 2010 en relación a los valores límite anuales en veinticuatro zonas del territorio francés y a los valores límite horarios de tres de estas zonas. Como respuesta a dicha solicitud, mediante decisión de 22 de febrero de 2013, la Comisión, basándose en el artículo 22, apartado 4, comunicó objeciones a la solicitud de prórroga. Dicha decisión no fue impugnada por la República Francesa, quedando así obligada a respetar los valores límite de NO<sub>2</sub>, por hora o por año civil, a partir del 1 de enero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el anexo XI de la Directiva.

Dado que seguían superándose los valores límite anuales de NO<sub>2</sub> en numerosas zonas del territorio francés, el 12 de febrero de 2014 la Comisión inició un procedimiento en el marco del mecanismo EU Pilot. El 19 de junio de 2015, la Comisión remitió a las autoridades francesas un escrito de requerimiento en el que afirmaba que la República Francesa no había cumplido los valores límite de NO<sub>2</sub> aplicables en las diecinueve zonas del territorio francés indicadas en el anexo I de dicho escrito. La Comisión estimaba además que este Estado miembro, pese a haber adoptado planes de calidad del aire y/u otras medidas encaminadas a reducir las emisiones de NO<sub>2</sub>, había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, y en particular de su párrafo segundo, que exige que se adopten medidas adecuadas para que el período de superación sea lo más breve posible. Por otra parte, la Comisión constató que el incumplimiento aún persistía.

Las autoridades francesas respondieron al escrito de requerimiento de la Comisión y acompañaron sus informes anuales de los años 2014 y 2015. Al considerar que la respuesta de la República Francesa no era satisfactoria, el 15 de febrero de 2017 la Comisión emitió un dictamen motivado, notificado el 16 de febrero de 2017, en el que concluía que este Estado miembro había incumplido desde el 1 de enero de 2010 en trece zonas del territorio francés, a saber, las doce zonas objeto del presente recurso por incumplimiento y la de Saint-Étienne Ródano-Alpes (FR29A01), las obligaciones que le incumbían en virtud, por un lado, del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI y, por otro lado, del artículo 23, apartado 1, en relación

con la sección A del anexo XV. Por consiguiente, la Comisión invitó a la República Francesa a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al dictamen motivado en un plazo de dos meses desde su recepción.

Las autoridades francesas respondieron al dictamen motivado mediante diversos escritos manteniendo que la superación de los valores límite a partir del año 2010 debía apreciarse a la luz, por una parte, de las dificultades estructurales que impiden cumplir esos valores en el plazo fijado por la Directiva 2008/50 y, por otra parte, de los esfuerzos desplegados que han permitido una clara mejora de la calidad del aire ambiente en las zonas de que se trata.

La Comisión interpuso recurso por incumplimiento, en 11 de octubre de 2018, al considerar que la República Francesa no había adoptado todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2008/50, y que ha dado lugar a la Sentencia comentada que declara: 1) La República Francesa ha seguido incumpliendo las obligaciones del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, en relación con el anexo XI de esta Directiva, al superar de manera sistemática y continuada el valor límite anual de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) desde el 1 de enero de 2010 en las doce aglomeraciones y zonas de calidad del aire ya citadas, y al superar de manera sistemática y continuada el valor límite horario de NO<sub>2</sub> desde el 1 de enero de 2010 en las dos aglomeraciones y zonas de calidad del aire de París (FR04A01) y Lyon Ródano-Alpes (FR20A01). 2) La República Francesa ha incumplido desde el 11 de junio de 2010 las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 23, apartado 1, de la citada Directiva, en relación con el anexo XV de la misma, y en particular la obligación que se establece en el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de velar por que el período de superación sea lo más breve posible. 3) Condenar en costas a la República Francesa.

## **3.2. La Doctrina del Tribunal**

### **3.2.1. Sobre el incumplimiento sistemático y continuado de las disposiciones del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI**

Destacamos los siguientes extractos:

39. Pues bien, en el caso de autos, los datos resultantes de los informes anuales sobre la calidad del aire, presentados por la República Francesa en virtud del artículo 27 de la Directiva 2008/50, muestran que, entre 2010 y 2016 inclusive, este Estado miembro superó muy frecuentemente, por una parte, los valores

límite anuales de NO<sub>2</sub> en doce aglomeraciones y zonas francesas y, por otra parte, el valor límite horario de este contaminante en dos de esas aglomeraciones y zonas.

40. De ello resulta que tal superación comprobada debe considerarse continuada, como ha reconocido por lo demás la República Francesa desde la fase administrativa previa, además de sistemática, sin que la Comisión deba aportar pruebas adicionales de la misma.

41. En lo que respecta a la alegación formulada por la República Francesa según la cual el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI, debe apreciarse teniendo en cuenta las dificultades estructurales a que se enfrentó en el momento de su transposición, ha de recordarse que, conforme al anexo XI de la citada Directiva, la fecha a partir de la cual debían cumplirse los valores límite de NO<sub>2</sub> se fijó en el 1 de enero de 2010.

42. Pues bien, cuando se ha comprobado objetivamente el incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le imponen el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado, carece de relevancia que tal incumplimiento resulte de la voluntad del Estado miembro, al que le sea imputable, de su negligencia o incluso de dificultades técnicas o estructurales a las que haya tenido que hacer frente (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 76 y jurisprudencia citada).

44. Lo mismo cabe decir en cuanto respecta a la alegación de este Estado miembro de que las superaciones de los valores límite de NO<sub>2</sub> no son representativas. En efecto, en primer lugar, en lo tocante al hecho de que la Comisión solo haya tenido en cuenta los valores anuales y horarios de concentración de NO<sub>2</sub> en el aire ambiente que procedían de la estación de medición que registró los valores más elevados de la zona de que se trata, basta con recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado que los artículos 13, apartado 1, y 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 deben interpretarse, basándose en la estructura general y en la finalidad de la normativa de la que forma parte, en el sentido de que, para declarar la superación de un valor límite fijado en el anexo XI de dicha Directiva para la media por año civil, basta con que se registre un grado de contaminación superior a ese valor en un punto de muestreo aislado (sentencia de 26 de junio de 2019, Craeynest y otros, C-723/17, EU:C:2019:533, apartados 60, 66 y 68). De ello resulta que la Comisión podía tener en cuenta, con respecto a cada una de las doce zonas o aglomeraciones objeto del presente recurso, los valores anuales y horarios de concentración de NO<sub>2</sub> en el aire ambiente procedentes de la estación de medición que registró los valores más elevados de la zona o de la aglomeración en cuestión.

45. En lo que atañe, en segundo lugar, a la alegación según la cual las superaciones imputadas se registraron en estaciones de medición situadas en las cercanías de los grandes ejes de circulación, algunas de las cuales se encontraban incluso más próximas a las fuentes de emisión de NO<sub>2</sub> que lo exigido por la Directiva 2008/50, procede señalar que, aunque es cierto que la ubicación de los puntos de muestreo ocupa un lugar central en el sistema de evaluación y mejora de la calidad del aire que establece dicha Directiva, y que su objeto mismo se vería comprometido si los puntos de muestreo situados en una zona o aglomeración determinada no se hubiesen ubicado de conformidad con los criterios que aquella establece (sentencia de 26 de junio de 2019, Craeynest y otros, C-723/17, EU:C:2019:533, apartados 47 y 49), la República Francesa no cuestiona que la ubicación de las estaciones de medición en las cercanías de los grandes ejes de circulación sea conforme a los criterios de macroimplantación de los puntos de muestreo definidos en el anexo III de la Directiva 2008/50.

46. En lo que respecta a la alegación de la República Francesa según la cual la necesidad de respetar al Derecho de la Unión, y en particular la libre circulación de los bienes, limita el margen de maniobra de los Estados miembros a la hora de adoptar medidas para reducir las emisiones de NO<sub>2</sub> generadas por el tráfico por carretera, como una prohibición sectorial de circulación, es preciso recordar, como se desprende de los apartados 117, 138 y 140 de la sentencia de 21 de diciembre de 2011, Comisión/Austria (C-28/09, EU:C:2011:854), que el Tribunal de Justicia ha declarado que tal prohibición sectorial puede ser apropiada para lograr la realización del objetivo de protección del medio ambiente y justificar por tanto una restricción al principio de libre circulación de bienes, siempre que no existan medios menos restrictivos para la libertad de circulación en relación con el objetivo perseguido.

48. La República Francesa considera asimismo que el efecto esperado sobre las emisiones de NO<sub>2</sub> de las normas establecidas por el Reglamento n.º 715/2007 ha resultado ser menor que el alcance de la reducción de emisiones prevista cuando se fijaron los valores límite en el marco de la adopción de la Directiva 2008/50. A este respecto, procede señalar, aparte del hecho de que los vehículos a motor sujetos a esas normas no constituyen la causa única y exclusiva de las emisiones de NO<sub>2</sub>, como reconoce por lo demás la República Francesa, y de que la normativa de la Unión aplicable en materia de homologación de tipo de los vehículos a motor no exime a los Estados miembro de su obligación de cumplir desde el 1 de enero de 2010 los valores límite fijados por la Directiva 2008/50, que la República Francesa pasa por alto que, de conformidad con los artículos 1, punto 1, y 2, punto 5, de la Directiva 2008/50, en relación con sus considerandos 1 a 3, los valores límite no se fijaron a la luz del efecto esperado de las normas establecidas en el Reglamento n.º 715/2007, sino con arreglo a conocimientos científicos y a la experiencia de los Estados miembros con el fin de reflejar el nivel que la Unión Europea y los Estados miembros consideran

adecuado de manera que se eviten, prevengan o reduzcan los efectos nocivos de los contaminantes del aire para la salud humana y el medio ambiente en su conjunto.

**3.2.2. Sobre el incumplimiento del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con la sección A de su anexo XV**

Destacamos los siguientes extractos:

74. Del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 resulta que, cuando los valores límite aplicables a las concentraciones de NO<sub>2</sub> se superan después del plazo previsto para su aplicación, el Estado miembro de que se trate está obligado a elaborar un plan de calidad del aire que cumpla determinadas exigencias.

75. Así, dicho plan debe establecer medidas adecuadas de modo que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible y puede incluir además medidas específicas destinadas a proteger a los sectores vulnerables de la población, incluidos los niños. Además, según el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2008/50, ese plan debe contener al menos la información que se indica en la sección A del anexo XV de dicha Directiva y puede incluir también medidas adoptadas de conformidad con el artículo 24 de la citada Directiva. El plan debe ser transmitido a la Comisión sin demora y, en cualquier caso, antes de que transcurran dos años desde el final del año en que se observó la primera superación.

76. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 tiene un alcance general, dado que se aplica, sin limitación en el tiempo, siempre que se supere cualquier valor límite de contaminante fijado por la citada Directiva, tras el plazo previsto para su aplicación, tanto si lo establece la Directiva como la Comisión en virtud del artículo 22 de esta (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 104).

77. En este contexto, en lo que respecta a la alegación de la República Francesa referida a la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia en las sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria (C-488/15, EU:C:2017:267), y de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia (C-336/16, EU:C:2018:94), relativa a la superación de los valores límite de PM<sub>10</sub> en el aire ambiente, con el fin de evaluar planes de calidad del aire para que el período de superación de los valores límite de NO<sub>2</sub> sea lo más breve posible, procede señalar que la redacción de los artículos 13 y 23 de la Directiva 2008/50 se refiere sin distinción a todos los contaminantes del aire ambiente a los que se

aplica la citada Directiva. Por consiguiente, dicha jurisprudencia puede extrapolarse, como marco de análisis, para evaluar si un Estado miembro ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del citado artículo 23 en lo que respecta a un contaminante distinto de las partículas PM10, siempre que dicho contaminante esté cubierto por la Directiva.

79. Esos planes tan solo pueden ser adoptados sobre la base del equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego (sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 106, y de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia, C-336/16, EU:C:2018:94, apartado 93).

80. Por lo tanto, el hecho de que un Estado miembro supere los valores límite de NO<sub>2</sub> en el aire ambiente no basta, por sí solo, para considerar que dicho Estado miembro ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 (véanse, por analogía, las sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 107, y de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia, C-336/16, EU:C:2018:94, apartado 94).

81. En efecto, de la referida disposición se desprende que, si bien los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para determinar las medidas que han de adoptarse, estas deben, en cualquier caso, permitir que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 109, y de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia, C-336/16, EU:C:2018:94, apartado 95).

82. En estas circunstancias, ha de comprobarse, mediante un análisis caso por caso, si los planes elaborados por el Estado miembro de que se trata son conformes con el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 108).

83. En este caso, la República Francesa sostiene que los plazos indicados respecto de las medidas que adoptó en los planes de calidad del aire que elaboró son acordes a la magnitud de las transformaciones estructurales necesarias para poner fin a la superación de los valores límite de NO<sub>2</sub>, y destaca en particular, por un lado, las dificultades que se derivan de la importancia y coste de las inversiones que deben realizarse y, por otro, los condicionamientos que existen en materia de lucha contra las emisiones de NO<sub>2</sub>, como el incremento del número de vehículos debido, entre otros factores, al crecimiento demográfico, al hecho de que el plazo de ejecución de las medidas necesarias para modernizar

el parque automovilístico sea necesariamente largo, a la dificultad para modificar los grandes ejes de circulación o a la sensibilidad de la opinión pública respecto a ciertas medidas como, en particular, el incremento de la fiscalidad de los carburantes y la persistente utilización de vehículos a motor.

84. Procede señalar, en este contexto, que esos elementos de carácter general son los que la República Francesa mencionó en los citados planes, sin proporcionar más precisiones ni realizar un análisis más profundo caso por caso para cada una de las doce zonas objeto del recurso de la Comisión.

85. Asimismo, ha de recordarse que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las dificultades estructurales, vinculadas al reto socioeconómico y presupuestario que suponen las inversiones técnicas de gran envergadura que han de realizarse, no revisten carácter excepcional y no excluyen que hubieran podido establecerse plazos más breves (véase, por analogía, la sentencia de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia, C-336/16, EU:C:2018:94, apartado 101).

86. La existencia de tales dificultades estructurales, vinculadas en particular a los condicionamientos existentes en materia de lucha contra las emisiones de NO<sub>2</sub>, sobre todo en circunstancias en las que las superaciones constatadas se localizan exclusivamente en torno a los grandes ejes de circulación, podría ser pertinente, no obstante, en el marco del equilibrio mencionado en el apartado 77 de la presente sentencia, a efectos de considerar que el plazo de superación es lo más breve posible, siempre que el Estado miembro haya adoptado todas las medidas adecuadas a tal fin.

87. Pues bien, ha de señalarse que, en el marco de su examen caso por caso de las diferentes zonas y aglomeraciones objeto del presente recurso, la República Francesa, pese a demostrar que se ha producido una cierta reducción del nivel de superación en algunas de las zonas y aglomeraciones de que se trata, hace sistemáticamente referencia a medidas que, por un lado, no ofrecen precisiones sobre los lugares considerados, en lo que respecta a su calendario de aplicación y en cuanto a su efecto cifrado y que, por otro lado, han sido adoptadas o previstas, en la mayoría de los casos, mucho después de expirado el plazo para responder al dictamen motivado o están en vías de adopción o de planificación, previéndose en ocasiones un plazo de ejecución de más de quince años tras la entrada en vigor de los valores límite de NO<sub>2</sub>.

88. Es preciso recordar, en este contexto, que la obligación de elaborar planes de calidad del aire, en caso de superarse los valores límite de NO<sub>2</sub> en el aire ambiente, se impone al Estado miembro de que se trata desde el 11 de junio de 2010. Como se desprende de los autos en poder del Tribunal de Justicia, en esa

fecha ya se había comprobado la existencia de superaciones de los valores límite en Francia. Por lo tanto, la República Francesa estaba obligada a adoptar y ejecutar, lo más rápidamente posible, medidas adecuadas en aplicación del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 a partir de esa fecha en la que este Estado miembro debería haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, de conformidad con su artículo 33, apartado 1.

89. En las circunstancias mencionadas en el apartado 87 de la presente sentencia, ha de señalarse que es manifiesto que la República Francesa no ha adoptado, a su debido tiempo, medidas adecuadas para que el período de superación sea lo más breve posible. Así, la superación de los valores límite de que se trata, que se ha prolongado durante siete años consecutivos, es sistemática y continuada en este Estado miembro, a pesar de la obligación que le incumbía de adoptar todas las medidas adecuadas y eficaces para cumplir la exigencia de que el período de superación sea lo más breve posible.

90. Una situación como esta demuestra por sí misma, sin que sea necesario examinar de manera más detallada el contenido de los planes de calidad del aire elaborados por la República de Francia, que, en el presente asunto, este Estado miembro no ha llevado a ejecución medidas adecuadas y eficaces para que el período en que se superan los valores límite de NO<sub>2</sub> sea «lo más breve posible», con arreglo al artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 117).

#### **4. EL ADECUADO CONTENIDO MATERIAL DE LOS PLANES DE CALIDAD DEL AIRE Y LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO ES OBJETIVA COMO RECHAZO DE LAS “DIFICULTADES ESTRUCTURALES” FRENTE A LA PREVALENCIA DE LA SALUD DE LOS CIUDADANOS**

Interesa destacar especialmente en el presente apartado del trabajo, que la Comisión, primero, con su actuación administrativa previa y el Tribunal de Justicia después mediante esta reiterada Sentencia de 24 de octubre de 2019 contra Francia (C-636/18) quieren que estas actuaciones sirvan de ejemplo a todos los demás Estados en tan sensible cuestión. Destaca la firmeza del Tribunal en su defensa del debido cumplimiento de la Directiva comunitaria en relación con uno de los dos Estados decisivos en la Unión. Sorprenden, por haberse considerado impune hasta ahora, las argumentaciones y excusas dadas

por Francia ante los requerimientos previos de la Comisión y ante el Tribunal después, acostumbrado a que la firmeza del Tribunal se haya aplicado hasta ahora en muchas ocasiones frente a Estados menores.

El Tribunal deja clara la obligatoriedad de las disposiciones del cumplimiento de los valores límite de emisión desde la fecha establecida en la misma, valor límite anual de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en el presente caso, es decir el 1 de enero de 2010, poniendo de manifiesto una y otra vez que el incumplimiento de Francia ha sido sistemático y continuado. Y más relevante todavía es su firmeza en que el mecanismo excepcional previsto en la misma de solicitud de prórroga, art. 22.1 de la Directiva, no es algo meramente “formal”, otra de las cuestiones básicas que en derecho administrativo se concreta en el requisito imprescindible de la “motivación” en que el cambio en la actuación de la Administración y de los poderes públicos en su relación con los ciudadanos es urgente y prevalente como parte del contenido del “derecho fundamental de los ciudadanos a una buena administración”, sino que lo que importa es el contenido de dichos Planes y los compromisos reales contraídos, estando por ello sujeto al cumplimiento estricto de unos requisitos relativos a cuál debe ser el “adecuado” contenido de los Planes de calidad del aire presentados.

De ahí que, no sorprenda en el presente caso que cuando la Comisión, en virtud de sus competencias que establece el artículo 22.4 de la Directiva, puso objeciones al contenido presentado con la solicitud de prórroga de Francia en relación con el cumplimiento de los valores límite en tan importantes aglomeraciones y zonas de calidad del aire de su territorio, ni siquiera impugnó o se opuso a dicho rechazo de la Comisión.

Quizás sí sorprenda la alegación de Francia en relación con la socorrida y habitual argumentación de tantos Estados miembros sobre las “dificultades estructurales” en la aplicación de la Directiva, no exenta en Estados menores de aparente razón ante tantos años previos de nula preferencia ni atención de “la cuestión ambiental” en sus políticas y prioridades, sobre su incumplimiento de sus obligaciones de calidad del aire y emisiones de dióxido de nitrógeno. Así, alega en particular, por un lado, las dificultades que se derivan de la importancia y coste de las inversiones que deben realizarse y, de otro, los condicionamientos que existen en materia de lucha contra las emisiones de NO<sub>2</sub>, como el incremento del número de vehículos debido, entre otros factores, al crecimiento demográfico, a que el plazo de ejecución de las medidas necesarias para modernizar el parque automovilístico es necesariamente largo, a la dificultad para modificar los grandes ejes de circulación, o a la sensibilidad de la opinión pública respecto a ciertas medidas como, en particular, el incremento de la fiscalidad de los carburantes y la persistente utilización de vehículos a motor.

La respuesta a esta alegación es contundente por parte del Tribunal, eso sí, por lo que decíamos antes como sentencia ejemplificadora el Tribunal le aplica a Francia la doctrina recogida en una sentencia de 5 de abril 2017 relativa a incumplimiento de la misma Directiva de calidad del aire por un Estado como Bulgaria de peso muy menor en la toma de decisiones en la Unión europea (es decir de dos años anterior y en la que en el inicio de la misma se dice que “La contaminación del aire es muy perjudicial para nuestra salud.... Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el año 2012 tres millones de personas fallecieron en todo el mundo de forma prematura por causas atribuibles a la contaminación del aire; de ellas, 479 000 en Europa”), recordándole que dicha responsabilidad es objetiva sin que importe cuál es su motivo ya sea negligencia o dificultades técnicas o estructurales, que es obvio que en este caso estas últimas serían de imposible acogimiento: *“Pues bien, cuando se ha comprobado objetivamente el incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le imponen el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado, carece de relevancia que tal incumplimiento resulte de la voluntad del Estado miembro, al que le sea imputable, de su negligencia o incluso de dificultades técnicas o estructurales a las que haya tenido que hacer frente (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, apartado 76 y jurisprudencia citada)”*.

## **5. LA NOVEDOSA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS EN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA 2008/50: LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, PROPORCIONALIDAD, MAYOR BREVEDAD POSIBLE, Y CARGA DE LA PRUEBA**

Por último, debemos destacar y celebramos, en orden a la visualización necesaria de la prevalencia de la protección de la salud de las personas y de nuestro planeta sobre otros principios de indudable menor importancia objetiva de la Unión como se desprende de la crisis de la pandemia en la que nos encontramos en estos momentos, que el Tribunal en la citada Sentencia aplica de forma muy novedosa, en relación con los anteriores pronunciamientos citados en esta materia, una serie de principios esenciales y de gran interés e indudable alcance en la interpretación del Derecho ambiental para sucesivas actuaciones en el actual contexto de declaración de emergencia climática de la Unión.

Así, en primer lugar, el principio de proporcionalidad mediante el cual el Tribunal rechaza de plano la pretendida prevalencia sobre la protección ambiental y de la salud que alega, un Estado miembro de la importancia de Francia en su aparente compromiso con la protección de dichos valores, del principio de circulación. Mediante la aplicación de este principio, tantas veces

utilizado según convenga por la propia Administración, el Tribunal justifica y establece que una restricción al principio de libre circulación de bienes no supone una vulneración del mismo al no existir en este caso medios menos restrictivos para la libertad de circulación en relación con el objetivo ambiental perseguido. Dicha restricción sectorial resulta apropiada para lograr la realización del objetivo de protección del medio ambiente.

En segundo lugar, el principio de eficacia estableciendo así la importancia en relación con la protección ambiental de cumplir eficazmente los objetivos establecidos sin componendas ni excusas por parte de los Estados miembros. Y ello, aun cuando en el plazo fijado en el dictamen motivado de la Comisión, es decir el 16 de abril 2017, Francia había aprobado planes de calidad del aire en todas y cada una de las doce aglomeraciones y zonas afectadas. Nos recuerda esto a cuando la Administración, pese a no haber cumplido con un requisito u obligación en la fecha o momento debido, p.ej. la motivación o en las pretendidas validaciones legislativas inversas a la anulación de un reglamento o disposición administrativa, posteriormente lo pretende subsanar para exonerarse de cualquier responsabilidad, hasta patrimonial en perjuicio de los ciudadanos afectados.

Pues bien, el Tribunal rechaza de plano esta pretendida subsanación declarando que dichos planes de calidad del aire son ineficaces, tanto en razón que no han puesto fin a las superaciones continuadas de los niveles que se registran en Francia desde el año 2010, como que los planes de calidad del aire no prevén medidas adecuadas para que, como veremos a continuación, el período de superación de los valores límite de NO<sub>2</sub> sea «lo más breve posible» ni establecen la necesidad de acometer transformaciones estructurales.

En tercer lugar, el principio ambiental de que el período de superación del incumplimiento “sea lo más breve posible”, como clave de bóveda del cambio sobre esta cuestión en la redacción, con respecto a las Directivas anteriores sobre calidad del aire, de la actual en vigor 2008/50, y que se establece en el artículo 23.1 de la misma. La aplicación de este principio se lleva a cabo por el Tribunal de Justicia para rechazar otro intento de “subsanación” de su responsabilidad por parte del Estado Francés que consiste en que, con fecha 10 de mayo de 2017, aprueba además de los reiterados planes de calidad, un Plan de reducción de las emisiones de contaminantes atmosféricos que prevé diversas actuaciones de reducción de las emisiones en todos los sectores y contempla en particular medidas para reducir las emisiones derivadas del transporte por carretera, como la convergencia de la fiscalidad de la gasolina y del diésel o la promoción de la compra de vehículos limpios. Sin embargo, el Tribunal no le otorga ninguna validez de cumplimiento de sus obligaciones en relación con la Directiva ya que destaca en la Sentencia que de dicho plan se

desprende que los valores límite no se cumplirán nada menos que antes de 2030. En consecuencia, ello supondría en el mejor de los casos el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire veinte años después de la fecha establecida en la Directiva de 1 de enero 2010. Es más, la aprobación de este Plan lleva al Tribunal a deducir lógicamente y acertadamente que el mismo es una demostración clara que confirma el incumplimiento del artículo 23 de la Directiva 2008/50.

Y, ya para terminar, en cuarto lugar, el principio de la carga de la prueba, que traslada el Tribunal de Justicia con rotundidad al Estado Francés en relación con el cumplimiento de los requisitos de los planes de calidad del aire y el cumplimiento de sus obligaciones. Recuerda el Tribunal que el hecho que un Estado miembro supere los valores límite de NO<sub>2</sub> en el aire ambiente no basta, por sí solo, para considerar que dicho Estado miembro ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50. La República Francesa sostiene que los plazos indicados respecto de las medidas que ha aprobado en los planes de calidad del aire elaborados son acordes a la magnitud de las transformaciones estructurales necesarias para poner fin a la superación de los valores límite de NO<sub>2</sub>.

El Tribunal establece, en primer lugar, que dichos planes tan solo pueden ser adoptados sobre la base del equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego, y, en segundo lugar, que, si bien los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para determinar las medidas que han de adoptarse, estas deben, en cualquier caso, permitir como ya hemos comentado que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible, por lo que en razón de dichos requisitos, la Comisión ha de comprobar, mediante un análisis caso por caso, si los planes elaborados por el Estado miembro de que se trata son conformes con el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 debiendo quedar debidamente justificado, en el presente caso, si cada uno de los planes de calidad aprobados en cada una de las doce zonas y aglomeraciones contienen las medidas generales así, como en su caso, las específicas para proteger a los sectores más vulnerables de la población, y con la aportación de toda la información de la sección A del Anexo XV de la Directiva.

Pero tras el correspondiente análisis de cada uno de dichos Planes de calidad, el Tribunal señala, en primer lugar, que en su contenido sólo se alude a la existencia genérica de una serie de elementos de carácter general relativos a dificultades estructurales que requerirían llevar a cabo unas transformaciones estructurales de gran magnitud para poner fin a la superación de los valores límite de NO<sub>2</sub>, pero sin proporcionar más precisiones ni realizar un análisis más profundo caso por caso en las doce zonas y aglomeraciones. Y, en segundo

lugar, que el contenido de los citados planes hace sistemáticamente referencia a medidas que no ofrecen precisiones sobre los lugares considerados sobre su calendario de aplicación en cuanto a sus cifras cuantitativas y por otro que las mismas han sido bien adoptadas o previstas mucho después de expirado el plazo para responder al dictamen motivado o bien están en vías de adopción o de planificación señalándose un plazo de ejecución de más de quince años tras la entrada en vigor de los valores límite de NO<sub>2</sub>.

Y todo ello, teniendo en cuenta que en relación con las dificultades estructurales, el Tribunal menciona su comprensión con que, en relación a la superación de las emisiones de NO<sub>2</sub>, sí podría realizarse una excepción cuando se localizan exclusivamente en torno a los grandes ejes de circulación en cuanto al equilibrio y ponderación de los diversos intereses en juego, pero eso sí, en ese caso, siempre exigiendo los dos requisitos reiterados, que el Estado miembro haya adoptado todas las medidas adecuadas a tal fin y que el plazo de superación sea lo más breve posible.

## 6. CONCLUSION

En definitiva, y como conclusión, una magnífica noticia para todos los ciudadanos de los Estados miembros de la UE en relación a los últimos pronunciamientos del Tribunal de Justicia sobre la estricta aplicación de la Directiva 2008/50 y la indisoluble relación entre protección ambiental y salud humana, que nos recuerda la absoluta necesidad de la actividad preventiva como función inexcusable y primordial de los poderes públicos que esperemos haya llegado definitivamente para quedarse sin vuelta atrás como cambio de paradigma sobre sus el modelo de Estado y sus funciones, y cuyo *leit motiv* es premonitorio, ante la actitud irresponsable de los responsables públicos en estas materias, de lo que ha sucedido apenas dos meses después, continuando la Doctrina consolidada del Tribunal relativa a que “el hecho de no adoptar las medidas que ésta exige pondría en peligro la salud de las personas”.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Séptima\), de 24 de octubre de 2019, asunto C-636/18](#)

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Juan Claudio Morel  
Amparo Sereno

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2020*

[Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines, y se modifican diversos reales decretos en materia de productos vegetales](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 132, de 11 de mayo de 2020

**Palabras clave:** Agricultura. Alimentación. Recursos fitogenéticos. Productor de semillas

### Resumen:

La Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, regula en su título IV, por primera vez con rango de ley, la gestión de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación. El capítulo III del citado título se ha desarrollado a través del [Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación.](#)

El objetivo del presente real decreto es completar el desarrollo del título IV de esta ley, teniendo en cuenta el contenido de dos instrumentos internacionales que desarrollan mecanismos distintos de acceso a recursos fitogenéticos, así como el fomento y protección de los derechos de los agricultores.

De una parte, el Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, hecho en Roma el 3 de noviembre de 2001. De otra parte, el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Nagoya el 29 de octubre de 2010. Por su parte, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada en lo que respecta al acceso y utilización de recursos genéticos mediante la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre,](#) establece disposiciones de aplicación en relación con el acceso a los recursos genéticos españoles procedentes de taxones silvestres. El desarrollo de esta ley se ha llevado a cabo mediante el [Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero.](#)

Dentro de este marco, el presente real decreto regula el acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, incluyendo los taxones silvestres emparentados con los cultivados, así como aquellos que puedan ser donantes potenciales de caracteres de interés, y a los taxones cultivados para su utilización con otros fines distintos de la agricultura y la alimentación.

La novedad que introduce es la creación de una nueva figura de productor de semillas dedicado a la producción y comercialización de semillas de variedades de conservación y de

variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas. Dentro de esta figura podrían incluirse los agricultores que han conservado en sus fincas algunas de las variedades mencionadas anteriormente.

La norma responde a la siguiente estructura:

El capítulo I: acceso a los recursos fitogenéticos, regulados en este real decreto a través de tres procedimientos distintos.

El capítulo II: medidas de control en relación con la utilización de los recursos fitogenéticos.

El capítulo III: órgano colegiado, que regula la creación, composición y funciones de la Comisión sobre acceso a los recursos fitogenéticos regulados en este real decreto.

El capítulo IV: fomento de la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos y mecanismos para proteger y promover los derechos de los agricultores.

El capítulo V: régimen sancionador.

**Entrada en vigor:** 11 de junio de 2020

**Normas afectadas:**

Se modifican:

El Reglamento de protección de obtenciones vegetales aprobado por Real Decreto 1261/2005, de 21 de octubre.

El Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores, aprobado por Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre.

El Reglamento del Registro de Variedades Comerciales aprobado por Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.

El [Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.](#)

**Enlace:** [Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines, y se modifican diversos reales decretos en materia de productos vegetales](#)

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2020*

[Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus \(COVID-19\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA Extr. núm. 24, de 11 de mayo de 2020

**Palabras clave:** Ordenación del litoral. Playas. Plan de contingencia. Protección civil. Suelo no urbanizable. Telecomunicaciones. Informe preceptivo

#### Resumen:

La crisis provocada por el COVID-19 ha dejado patente que las sociedades tienen que mejorar su resiliencia frente a una pandemia u otras emergencias de salud pública internacional. La mejora de la salud ambiental a través de una buena calidad del aire, del agua, de los servicios de saneamiento y de la gestión de los residuos, junto con la protección del medio ambiente, son los objetivos que los poderes públicos deben alcanzar para reducir el grado de vulnerabilidad de las comunidades en caso de pandemia.

En este sentido, la franja del litoral de Andalucía es contemplada como un recurso natural particularmente atractivo. Al soportar una elevada presión de uso, demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana, y más concretamente en la situación actual que ha provocado la crisis sanitaria del COVID-19.

Como pilar fundamental de las medidas que se establecen en el Capítulo I de este decreto-ley, se regula la necesidad de la elaboración por los Ayuntamientos de un plan de contingencia para el COVID-19 en el que se establecerán las medidas necesarias que permitan garantizar el uso seguro de las playas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto-ley. En esta estela, se establece un Catálogo General de Playas de Andalucía y se determinan los diferentes criterios de riesgo que van a ser tomados en consideración para la clasificación de las playas, así como para la determinación de sus grados de protección. Por otra parte, se establecen las medidas de prevención de las diferentes situaciones de emergencias producidas en las playas, tanto de carácter ordinario como extraordinario, entre las que se incluyen las derivadas de los riesgos sanitarios o biológicos, en el marco de la protección civil, y las medidas de coordinación operativa aplicables a tales situaciones.

Este reconocimiento del valor territorial va conectado al establecimiento de las debidas garantías en materia de seguridad, prevención y coordinación de las emergencias que puedan producirse, para el uso y disfrute del litoral.

A continuación, nos referimos a la modificación operada por este Decreto-ley en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La Ley 7/2002 remitió al planeamiento urbanístico la regulación de los usos a implantar en el suelo no urbanizable, confiando el legislador inicialmente en que la planificación urbanística se adaptaría a dicho texto legal en el plazo previsto para ello. Transcurridos 18 años desde la entrada en vigor de la citada ley, tan solo hay 181 municipios con planes generales adaptados totalmente a sus determinaciones.

Además de lo anterior, otros 374 municipios cuentan con planeamiento adaptado parcialmente a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre en los términos del Decreto 11/2008, de 22 de enero por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de vivienda protegida. No obstante, las limitaciones derivadas del decreto citado no permitieron llegar a integrar en el planeamiento general los usos admitidos en el suelo no urbanizable, lo que ha devenido, entre otras consecuencias, en un obstáculo para la ejecución de infraestructuras relacionadas con muchos de los usos que han ido cobrando importancia en los últimos años -como el de las telecomunicaciones- y que no están contemplados ni en los planes generales, ni en las normas provinciales, ni en los planes especiales del medio físico que se redactaron en 1986, afectando esta situación, al menos, a 606 municipios de Andalucía.

En este contexto normativo se opera esta modificación legislativa que permite, de una parte, remover los obstáculos que están impidiendo el desarrollo y ejecución de las infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones, y de otra, asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de aplicación mediante un procedimiento más sencillo y ágil que el contemplado en la normativa vigente. Esta modificación guarda coherencia con la ya llevada a cabo sobre el mismo cuerpo legal a fin de que en la ejecución de infraestructuras hidráulicas y energéticas, se sustituyera el procedimiento de tramitación del Plan Especial o Proyecto de Actuación por un informe preceptivo en el trámite de autorización administrativa sectorial.

Para ello, por un lado, se modifica el artículo 42.3 suprimiendo la necesidad de tramitar un Plan Especial o un Proyecto de Actuación, como paso previo a la licencia urbanística, consiguiendo con ello una notable reducción de los plazos administrativos para la efectiva autorización de las infraestructuras de telecomunicaciones que discurren por suelo no urbanizable. Por otro lado, se modifican los artículos 50 y 52 que regulan el régimen del suelo no urbanizable al objeto de permitir sobre esta clase de suelo los equipamientos, dotaciones, infraestructuras, instalaciones y servicios, vinculados a las telecomunicaciones, siempre que redunden en el interés general y deban implantarse o discurrir por suelo no urbanizable, cuando los mismos no se encuentren expresamente prohibidos por la legislación aplicable por razón de la materia ni por la planificación territorial y urbanística por razón de una especial protección de los terrenos.

Asimismo, esta reforma contribuye a establecer los límites legales que, junto con los dispuestos, en su caso, por la ordenación territorial y urbanística habilitan la dedicación del suelo en situación rural a los usos previstos en el artículo 13.1 del precitado texto normativo, entre los que se encuentran, con las condiciones previstas en la legislación de ordenación

territorial y urbanística, los actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

**Entrada en vigor:** 11 de mayo de 2020

**Normas afectadas:**

Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

**Enlace:** [Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus \(COVID-19\)](#)

## Cantabria

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2020*

### [Ley de Cantabria 1/2020, de 28 de mayo, de Medidas Urgentes para el Desarrollo Urbanístico de Cantabria](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOC Extr. núm. 44, de 28 de mayo de 2020

**Palabras clave:** Ordenación territorial. Urbanismo. Plan de ordenación del litoral

#### **Resumen:**

De conformidad con lo establecido en la la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral (POL), llegado el final del proceso de tramitación del PGOU y no antes, es cuando la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo "puede advertir" que existen suelos indebidamente excluidos del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral, pues hasta ese momento se pueden producir cambios de última hora en el documento final.

Se establece así un mecanismo de coordinación entre ambas planificaciones que respete el orden jerárquico encabezado por las determinaciones del POL, que prevalecerán en todo caso. Para poder hacerlo, el POL establece su propio procedimiento que se diseñó en el año 2004, y no pudo tener en cuenta, como es lógico, la legislación ambiental aprobada con posterioridad, que ahora resulta plenamente aplicable, a saber, la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y el [Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado](#), por lo que estas adaptaciones del POL han de someterse a evaluación ambiental simplificada de Planes y Programas, trámite que ha de incardinarse en el mencionado procedimiento.

Por todo lo anterior se propone que, sin perjuicio de los trámites y garantías que exige el procedimiento de modificación del Plan de Ordenación del Litoral, se posibilite la aprobación definitiva de aquella parte del PGOU que no resulte afectada por los ajustes puntuales siempre que dicha afección afecte a zonas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el resto del Plan se pueda aplicar con coherencia, permaneciendo en suspenso aquellas que sí resulten afectadas hasta su adaptación.

**Entrada en vigor:** 29 de mayo de 2020

#### **Normas afectadas:**

Se modifica el artículo 72 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

Se modifica el artículo 3 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral

**Enlace web:** [Ley de Cantabria 1/2020, de 28 de mayo, de Medidas Urgentes para el Desarrollo Urbanístico de Cantabria](#)

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2020*

### [Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOG número 97 de 20 de mayo de 2020

**Palabras clave:** Aprovechamientos. Madera. Corcho. Micología. Terrenos forestales. Gestión privada.

#### **Resumen:**

Los aprovechamientos forestales en montes de gestión privada se regularon en los artículos 92 a 95 de la [Ley 7/2012](#). Posteriormente, estos artículos se desarrollaron en el [Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal](#).

La Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia, modificó por medio de su disposición final décima los artículos 92 a 95 de la Ley 7/2012, y añadió un nuevo artículo 92.bis, relativo a los aprovechamientos madereros sujetos a declaración responsable.

El objetivo de estos cambios fue doble:

Por una parte, homogeneizar los fines de la Ley 7/2012 con las normas que se aprobaron con posterioridad, para conseguir que sin menoscabo de los intereses públicos que se pretenden proteger, se alcanzase una simplificación administrativa en las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales en Galicia.

Por otra parte, también se pretendió adaptar la Ley 7/2012 a los preceptos básicos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Con ella, sin perjuicio del régimen de autorizaciones necesario para determinados supuestos, se consolida la declaración responsable como régimen de intervención administrativa principal, sin que ello suponga una merma de la preservación de los valores culturales, naturales y paisajísticos de Galicia, y se consigue, en definitiva, la optimización de recursos humanos y la simplificación y normalización de los procedimientos de autorización administrativa.

La simplificación administrativa dispuesta en la Ley 5/2017, que ya adelantaba en parte la Ley 7/2012, obliga inexorablemente a acudir a los medios que proporciona la administración electrónica, de manera exclusiva, para poder dar satisfacción a los plazos de resolución, al régimen del silencio, de carácter estimatorio, y al hecho de que la presentación de una

declaración responsable habilita para la realización del aprovechamiento desde el mismo momento de su presentación, por lo que las administraciones deben tener la capacidad de comprobación y control desde dicho momento para evitar el menoscabo de los bienes e intereses públicos que se pretenden proteger. Por dicha razón, este decreto establece la obligatoriedad de que las solicitudes de autorización, las declaraciones responsables y comunicaciones de aprovechamientos forestales se realicen exclusivamente por medios electrónicos.

Un elemento esencial en la simplificación administrativa de las cortas es la información geolocalizada que, conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 7/2012, debieron elaborar las distintas consellerías con competencias sectoriales, para facilitar que se conozca cuando los montes o terrenos forestales forman parte de espacios sujetos a algún régimen de protección o cuando están afectados por alguna legislación de protección del dominio público, en favor de la preservación de los valores culturales, naturales y paisajísticos.

En aplicación del artículo 104 de la Ley 7/2012, aquellos agentes con sede social en Galicia que se aprovisionen exclusivamente con madera de los aprovechamientos madereros provenientes de los montes gallegos y realicen las preceptivas comunicaciones anuales en el Registro de Empresas del Sector Forestal, regulado en el artículo 102 de la misma ley, y de cuya llevanza se encarga el departamento de la Administración con competencias en materia de montes, se entenderá que disponen de un sistema de diligencia debida de manera individual. A tal fin, la Administración forestal mantendrá, sobre dichos agentes, un sistema de supervisión basado en el control y seguimiento del origen de los aprovechamientos madereros que se realicen en Galicia mediante la información suministrada por las autorizaciones y declaraciones responsables, y mediante los datos de las comunicaciones anuales presentadas en el Registro de Empresas del Sector Forestal, evaluando los riesgos y proponiendo acciones correctivas para su mitigación.

Este decreto consta de sesenta y dos artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales, así como de trece anexos con los formularios de los diferentes procedimientos regulados en el decreto. Se divide en ocho capítulos: el primero contiene disposiciones generales, el segundo las disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales en montes de gestión privada, los capítulos tres al siete regulan, respectivamente, los aprovechamientos madereros y leñosos, los aprovechamientos forestales de corcho, los aprovechamientos forestales de pastos y los aprovechamientos micológicos y de resinas, finalmente el capítulo ocho regula el régimen sancionador de los aprovechamientos forestales.

**Entrada en vigor:** El 9 de junio de 2020.

**Normas afectadas:**

- Orden de la Consellería del Medio Rural de 20 de abril de 2018
- Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia

**Enlace:** [Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia](#)

## Islas Baleares

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2020*

### [Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOIB Extr. núm. 84, de 15 de mayo de 2020

**Palabras clave:** Procedimientos administrativos. Simplificación. Actividad empresarial. Declaración responsable y la comunicación previa. Urbanismo. Residuos. Turismo. Eficiencia energética. Espacios de relevancia ambiental. Depuración de aguas residuales. Energías renovables. Educación ambiental. Transportes terrestres y movilidad sostenible. Carreteras. Paisaje. Residuos y suelos contaminados. Proyectos industriales estratégicos. Parques fotovoltaicos. Evaluación ambiental. Cambio climático y transición energética.

#### **Resumen:**

Este decreto ley tiene por objeto establecer determinadas medidas de simplificación administrativa y de fomento de la actividad económica, para clarificar y simplificar las obligaciones que la normativa vigente impone a las administraciones públicas de las Illes Balears y, por consiguiente, a los ciudadanos y a las empresas, con el objeto de contribuir a la recuperación económica mermada por la pandemia.

Con la legislación vigente, las empresas tienen que cumplir múltiples requerimientos a la hora de iniciar y de mantener su actividad empresarial, por lo que el gobierno pretende impulsar un cambio de modelo de relación entre las empresas y la Administración que reduzca el exceso de cargas y trámites burocráticos. Se pretende básicamente mejorar la tramitación de los procedimientos administrativos, especialmente los procedimientos de control de las actividades económicas sujetas a la intervención administrativa que establece la legislación sectorial, por medio de la reducción, la agilización y la simplificación de los trámites, siempre garantizando la tramitación ambiental asociada, en su caso.

Entre sus principios inspiradores destacan: la intervención administrativa mínima al inicio de la actividad. El impulso de mecanismos alternativos que permitan reducir cargas a las empresas y a los profesionales. La responsabilidad de los titulares de empresas y de los profesionales en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ejercicio de la actividad económica. El establecimiento de medidas de control y disciplina para validar el cumplimiento de los requisitos exigidos. La estandarización de los requisitos exigidos por las administraciones para iniciar y desarrollar la actividad económica.

Este decreto ley se estructura en seis capítulos, cuarenta y un artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y diecisiete disposiciones finales.

**Destacamos los siguientes extremos:**

-Los mecanismos de intervención administrativa en el ejercicio de la actividad económica son, a todos los efectos, la declaración responsable y la comunicación previa.

-Se establece un régimen excepcional de declaración responsable para determinadas obras e instalaciones que tengan que ejecutarse en suelo urbano, suscrita por la persona promotora y dirigida al correspondiente ayuntamiento, lo que será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021.

-Para poner en valor el objetivo de recogida municipal de residuos en las condiciones adecuadas en los llamados puntos verdes, se introduce un artículo que establece un procedimiento urbanístico extraordinario para la ordenación de sistemas generales de infraestructuras y servicios específicos, que estará vigente durante un periodo de dos años.

-El artículo 7 se refiere a la posibilidad de dar incentivos para la mejora de los establecimientos turísticos con el objetivo de que lleven a cabo obras de modernización, introduciendo nuevos criterios de eficiencia energética.

-El artículo 8 establece para el año 2020 la excepción de limitaciones temporales estivales para obras de edificación, modificación, reparación y derribos, relativas a la temporada turística, que estén vigentes en cualquier normativa autonómica, insular o municipal.

La disposición adicional séptima contiene determinadas previsiones específicas para Formentera, en atención a las características geográficas especiales de esta isla, conforme a las cuales el Consejo Insular puede establecer, mediante una nueva ordenanza, un régimen específico de limitaciones temporales para obras estivales durante la temporada turística de 2020 aplicable a las obras a las que hace referencia el artículo 8 de este decreto ley, y no le será aplicable la excepcionalidad que prevé el artículo 2.2 in fine de la Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Illes Balears.

La disposición final primera establece varias modificaciones legislativas y reglamentarias de simplificación procedimental en materia de medio ambiente. Concretamente, modifica el artículo 9 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), y el artículo 7 del Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, aunque esta puede ser alterada mediante una disposición última, por su naturaleza, reglamentaria. Se pretende, de este modo, agilizar la tramitación de planeamientos ambientales para lograr los objetivos europeos de planificación en el contexto actual, y se considera necesario introducir un apartado en el artículo 7 para aclarar que, para tramitar los expedientes de indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones por obras y depuración de aguas residuales, es preceptivo un solo informe, que deberá ser emitido por la persona titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores.

Asimismo, y dado que se ha detectado la necesidad de aclarar un aspecto interpretativo del artículo 13.4 de la Orden del Consejero de Medio Ambiente de 3 de mayo de 2006 por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para actividades de educación ambiental en las Illes Balears a favor de personas y entidades sin ánimo de lucro (publicada en el BOIB n.º 71, de 16 de mayo), este apartado se modifica para introducir una mayor

flexibilidad en la programación de las actividades subvencionables. Estas ayudas son muy importantes para apoyar al tercer sector ambiental, muy afectado por la COVID-19, y lo serán todavía más si se incorporan a ellas más facilidades para las entidades. Hay que tener en cuenta que el confinamiento por la pandemia ha coincidido con los meses en los que habitualmente las entidades organizan más acciones de educación ambiental.

La disposición final segunda introduce una serie de modificaciones en la [Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears](#), encaminadas a simplificar los trámites en la implementación de nuevas actividades o la modificación y modernización de las existentes. En este sentido, desarrolla las medidas exigidas para el inicio y la modificación de actividades consideradas inocuas, diferentes de los requisitos que se exigen para actividades que pueden tener un impacto sobre el entorno en el que se realizan.

La disposición final tercera modifica la [Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears](#). Impulsar la inspección técnica de las edificaciones en relación con el ciclo del agua contribuye a promover el trabajo en materia de adaptación de las instalaciones existentes, y la protección del medio terrestre y marino, e implica, además, evitar los vertidos de aguas fecales en entornos naturales, lo que también exige la correspondiente modificación legislativa.

La disposición final quinta modifica varios artículos de la [Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears](#). Mediante la modificación del artículo 132, se simplifican varios criterios de la tramitación de obras e instalaciones en la zona de dominio público ferroviario.

La disposición final sexta modifica los artículos 17, 19 y 47 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Se añade una disposición adicional para garantizar que los proyectos de nuevo trazado, duplicaciones de calzada, acondicionamientos, mejoras locales de carreteras y los proyectos que incluyan acondicionamientos en zonas de alto potencial y calidad visual, incorporen interpretación, criterios de protección, gestión y ordenación del paisaje en el sentido de lo establecido en el Convenio Europeo del Paisaje.

La disposición final séptima modifica la [Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears](#). Asimismo, se propone aplazar la entrada en vigor de los artículos que la ley balear preveía a más corto plazo para el 1 de enero de 2021. Resulta necesario establecer un plazo para que las empresas que ponen en el mercado de las Illes Balears productos en envases de carácter comercial o industrial, hasta ahora mayoritariamente acogidas en la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, que los exceptuaba de la obligación de establecer un sistema colectivo o individual de responsabilidad ampliada del productor, se puedan constituir y presentar la correspondiente solicitud de autorización ante el Gobierno de las Illes Balears.

La disposición final decimotercera modifica la Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Illes Balears, con el objeto de poder acelerar la tramitación de los parques fotovoltaicos. Para que la inversión público-privada se ponga en marcha de forma inmediata, hay que poder declarar estratégicos los proyectos de energías renovables en cualquier momento de su tramitación. Asimismo, por mejorar la instrucción de estos

proyectos, hace falta que sea la dirección general competente en materia de energía la que tramite los expedientes. También es importante que la tramitación no se alargue en administraciones públicas insulares y locales, por lo que se determina un mes como máximo para la elaboración de los correspondientes informes.

La disposición final decimocuarta modifica la [Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears](#), dado que en el marco de la transición energética es importante también la protección del territorio y el impacto ambiental de las instalaciones de energías renovables. Una vez delimitado el PDS de energía en las zonas de aptitud alta, media y baja para la implantación de energías renovables, hace falta una revisión de la ocupación del terreno para que la evaluación ambiental sea lo más eficiente posible. Así, pues, según el terreno donde se ubiquen las diferentes instalaciones, estas tendrán una tramitación ordinaria, una simplificada o una exención de la evaluación ambiental. Se entiende que, para agilizar el trámite con el fin de que los proyectos de energías renovables sean un motor económico, hay que revisar estas medidas de ocupación (en función del tipo de suelo donde se ubiquen).

La disposición final decimoquinta modifica la [Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias](#). La modificación resulta necesaria para que las instalaciones de menos de 10 ha que tienen que tramitarse como de utilidad pública no computen como suelo ocupado, tal como pasa con las de más de 10 ha, con lo que también se agilizaría la implantación de renovables en muchos más ámbitos.

La disposición final decimosexta modifica la [Ley de 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética](#), dado que, en el contexto de la implantación de energías renovables, es clave favorecer su implantación. Por ello se entiende que es urgente que en suelo rústico se puedan ubicar renovables sobre el terreno sin computar en el parámetro de ocupación. Esta medida puede activar el sector del autoconsumo en suelo rústico y también favorecerá la inversión público-privada, además de dinamizar el empleo.

**Entrada en vigor:** 15 de mayo de 2020

#### **Normas afectadas:**

Se derogan todas las normas de rango igual o inferior a este decreto ley que lo contradigan o se opongan a él y, en particular:

El artículo 5 de la Ley 6/2010, de 17 de junio, de medidas urgentes para la reducción del déficit público.

El apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, en coherencia con la previsión contenida en la disposición adicional decimotercera de este decreto ley.

Los artículos 109 y 110 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, en coherencia con las modificaciones introducidas mediante la disposición final segunda, y los artículos 163 y 196 de la Ley 4/2014, de 20 de junio, de transportes terrestres y movilidad sostenible de las Illes Balears, en coherencia con las modificaciones introducidas mediante la disposición final quinta, porque no hace falta el procedimiento de aprobación de planes especiales urbanísticos

para proyectos de tranvía y dado que no tiene sentido, una vez modificada la naturaleza de los estudios de viabilidad, la vigencia de un comité evaluador que valore su resultado, cuando esta función queda incluida en el proceso, público y transparente, de tramitación de los estudios informativos o bien del proceso de planificación y aprobación de cada una de las grandes infraestructuras de transportes según la legislación sectorial pertinente.

En materia de territorio, se derogan tres normas relacionadas con la supresión de la Comisión de Coordinación de Política Territorial (el artículo 4 de la Ley 4/2000, de 21 de diciembre, de ordenación del territorio de las Illes Balears, el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio, y el Decreto 13/2001, de 2 de febrero, de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Política Territorial).

**Enlace:** [Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2020*

**[Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOIB Extr. núm. 92, de 25 de mayo de 2019

**Palabras clave:** Ordenación del territorio. Suelo rústico. Suelo urbanizable. Medio ambiente. Paisaje. Patrimonio cultural. Agua.

**Resumen:**

El artículo 23 del Estatuto de autonomía contiene un mandato expreso a las administraciones públicas de las Illes Balears que, en el ámbito de sus competencias, protejan el medio ambiente e impulsen un modelo de desarrollo equitativo, territorialmente equilibrado y sostenible. En su apartado 2 añade que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma deben velar por la defensa y la protección de la naturaleza, del territorio, del medio ambiente y del paisaje.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 24 del Estatuto, que reconoce la actividad turística como elemento económico estratégico de las Illes Balears, nos recuerda que el fomento y la ordenación de la actividad turística se deben llevar a cabo con el objetivo de hacerla compatible con el respeto al medio ambiente, al patrimonio cultural y al territorio.

En este contexto, y para hacer frente a los graves efectos derivados del Covid 19 en paralelo a las medidas relativas a la protección de la salud pública y a las de reactivación de la actividad económica; esta Comunidad Autónoma ha considerado imprescindible adoptar medidas que profundicen en la protección del territorio y en la defensa del medio ambiente, con el fin de avanzar hacia un modelo socioeconómico sostenible y respetuoso con el entorno.

Al efecto, este Decreto-ley tiene por objeto establecer determinadas medidas de rango legal, que pretenden incrementar la protección del suelo rústico de las Illes Balears, contener el desarrollo urbanístico del suelo no adaptado a las limitaciones establecidas en los instrumentos de ordenación territoriales vigentes, introducir medidas de integración paisajística y ambiental relativas a la recuperación y conservación de las fincas rústicas, así como establecer medidas de ahorro de agua.

De lo que se trata es de contener el crecimiento expansivo de la nueva urbanización y asegurar la protección del suelo rústico, estableciendo un conjunto de determinaciones específicas que afectan a las diversas clases de suelo, esto es, tanto a aquellas que están asociadas a la idea de desarrollo urbano como a aquellas otras que, contrariamente, responden al propósito de preservar el suelo de los procesos de transformación urbanística.

A la vista de que ha transcurrido el plazo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria undécima de la [Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears](#), sin que todos los municipios afectados hayan iniciado la adaptación a dicha disposición, se considera

urgente y necesario establecer una serie de medidas dirigidas a garantizar esta adaptación respecto de los suelos urbanos sin urbanización consolidada, destinados a uso residencial, turístico o mixto.

En segundo lugar, el decreto ley actúa sobre el suelo urbanizable con la intención de disponer su reclasificación como suelo rústico. Se trata siempre de terrenos que se encuentran en situación básica de suelo rural porque ni siquiera han iniciado el proceso de transformación urbanística. Se puede decir que se trata de suelos cuya clasificación, otorgada por el planeamiento urbanístico en un momento pretérito, hoy ya no es expresión cierta de las necesidades actuales de ordenación del espacio urbano.

En el artículo 4 se amplían las prohibiciones de edificar viviendas unifamiliares en las zonas de suelo rústico en el que parece claramente justificada la prohibición, como son las Áreas de Prevención de Riesgos (SRP-APR), porque estas áreas presentan por definición un manifiesto riesgo de inundación, de incendio, de erosión o de desprendimiento, según dice el artículo 19.1 de las Directrices de Ordenación Territorial.

El artículo 5 revisa los parámetros urbanísticos aplicables a las edificaciones destinadas al uso de vivienda unifamiliar en el suelo rústico.

Finalmente, los artículos 6 y 7 introducen medidas de integración paisajística y de sostenibilidad ambiental. Estas medidas derivan en parte del deber de conservación de los bienes inmuebles, como es el caso de la obligación de recuperar y mantener en buen estado la totalidad de los terrenos y los elementos de valor etnográfico o cultural.

El decreto ley contiene una disposición adicional que establece que no serán de aplicación las previsiones de los artículos 4 a 7 en el caso de que los consejos insulares, en ejercicio de sus competencias, hayan aprobado definitivamente por el Pleno una modificación o revisión del Plan Territorial Insular, en los últimos dos años. En este caso se aplicará lo que hayan establecido las determinaciones de su Plan Territorial Insular.

Las dos disposiciones transitorias establecen el régimen transitorio aplicable a los suelos urbanos, urbanizables o aptos para la urbanización y el relativo a las solicitudes de licencia en suelo rústico.

**Entrada en vigor:** 25 de mayo de 2019

### **Normas afectadas:**

-La disposición final primera modifica la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO) para aclarar que las modificaciones puntuales del artículo 9.4 de la citada ley también se podrán aplicar a los PRUG y los Planes de Gestión de Red Natura 2000.

-La disposición final segunda modifica el artículo 6 del [Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la Covid-19](#), para corregir el hecho de que este artículo ha introducido, entre los usos permitidos a los sistemas generales de infraestructuras y servicios el de las instalaciones destinadas a la construcción, reparación,

almacenamiento y mantenimiento de embarcaciones, cuando la intención del Gobierno es la de permitir y facilitar los usos de recogida municipal de residuos (puntos verdes).

**Enlace web:** [Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears](#)

## Región de Murcia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2020*

### [Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DORM número 106 de 9 de mayo de 2020

**Palabras clave:** Covid-19. Estado de alarma. Urbanismo. Medio Ambiente. Evaluación Impacto Ambiental. Recursos naturales. Ruido. Autorización administrativa. Protección Ambiental Integrada.

#### **Resumen:**

Este Decreto-Ley se centra en las medidas urgentes para tratar de ganar eficiencia en los procedimientos de evaluación y autorizaciones ambientales en la planificación administrativa, en la ordenación de usos del territorio y en la utilización de recursos naturales, garantizando a través de estos que, cuando dichas actividades puedan producir efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana, se tienen en cuenta los principios de acción preventiva y cautelar, mediante la prevención, corrección y compensación de los impactos en el medio ambiente, teniendo en consideración a su vez el cambio climático. Siempre desde el principio constitucional del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Mediante el mismo se modifica la ley regional de protección ambiental integrada con la finalidad de mejorar la concertación de los procedimientos de evaluación y autorización y la colaboración activa de las distintas administraciones públicas, facilitando la identificación y acceso a la información, incrementando la seguridad jurídica en la implementación de los aspectos medioambientales en la toma de decisiones. Así mismo, partiendo de la experiencia adquirida en años anteriores, se establecen medidas tendentes a garantizar la debida proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos y su evaluación o autorización ambiental. Se modifica así mismo el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, eliminando un artículo que supone duplicidad de intervención administrativa.

El Decreto-Ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en dos capítulos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, compuesto por un artículo único, dividido en veintitrés puntos, modifica a la [Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia](#). El capítulo II, compuesto por un artículo único, con un solo punto, modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido. La disposición

transitoria regula el régimen de los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, mientras que las disposiciones finales primera y segunda regulan el desarrollo normativo y la entrada en vigor de este Decreto-Ley respectivamente.

Respecto a las modificaciones que se realizan en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada cabe destacar que si bien el Decreto-Ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, ya realizó una remisión a la legislación estatal básica, [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), en cuanto a la evaluación ambiental en la Región de Murcia, y que posteriormente esta ley ha sido modificada en distintas ocasiones, sigue existiendo en la norma regional una remisión genérica, con escasas particularidades a la normativa básica estatal. Esta normativa básica si bien reguló un procedimiento único de evaluación ambiental para todas las comunidades autónomas, deja margen para que estas desarrollen ciertos aspectos como son, entre otros, los plazos de tramitación, la determinación de órganos sustantivos o ambientales y la coordinación con otras normativas sectoriales. Cuestiones que no están exentas de importancia ya que inciden notablemente en los tiempos de tramitación de los expedientes de evaluación, en la agilidad administrativa en las autorizaciones y control medioambientales, y por ende en la situación social y económica.

Dicha importancia se hace más patente en la situación generada por la pandemia del COVID-19 descrita anteriormente, por lo que, desde el conocimiento del órgano autonómico de su legislación sectorial, de su territorio y de la estructura administrativa regional y local, se regulan aspectos dirigidos a optimizar los recursos administrativos, mejorar la coordinación administrativa, acotar todos los plazos para todos los actores intervinientes en el proceso de evaluación ambiental, aumentar la seguridad jurídica, evitar la duplicidad de actuaciones en las administraciones públicas coordinando procedimientos, en definitiva a mejorar las condiciones de intervención administrativa en materia medioambiental.

Así, siempre en el marco de la normativa estatal y de las directivas europeas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia y los distintos documentos y estudios emitidos por las instituciones se han desarrollado las modificaciones que se describen a continuación.

Se garantiza la participación pública y la difusión e intercambio de información y la colaboración interadministrativa en ello, mediante la creación de una plataforma informática de acceso común y la utilización de formatos de información comunes e interoperables.

Se concretan las condiciones para la elaboración de Planes y Estrategias en materia medioambiental que no constituyan instrumentos de ordenación territorial, independizando así los aspectos puramente ambientales, lo cual no obsta para que puedan llevarse a cabo directrices y planes con este carácter de acuerdo la normativa sectorial aplicable.

Se refuerza la actuación de la administración regional en materia de suelos contaminados, con la posibilidad de fijar, reglamentariamente y dentro del marco de la normativa estatal, niveles genéricos de referencia de presencia en ellos de materias contaminantes que puedan agravar la salud humana y dañar los ecosistemas.

Se concreta el concepto de modificación de una instalación sometida a autorización ambiental autonómica, así como el carácter de sustancial o no sustancial, remitiendo a la normativa básica estatal vigente en el caso de autorizaciones ambientales integradas y definiéndolo para las autorizaciones ambientales sectoriales.

En los procesos de evaluación ambiental, en el marco de la normativa estatal, se asignan las funciones de órganos ambientales y órganos sustantivos teniendo en cuenta la necesaria colaboración activa de las distintas administraciones intervinientes, la descentralización y autonomía y las distintas competencias, dando un mayor protagonismo a la administración local, que ahora intervendrá activamente en todo el procedimiento de evaluación de los planes y programas cuya autorización depende exclusivamente de la misma. No obstante, se prevé la posibilidad de que los municipios de menor tamaño puedan ser auxiliados en estas tareas por la administración regional.

En el marco de la legislación básica se genera un procedimiento único de evaluación ambiental estratégica, en el que establecen plazos concretos de actuación para todos los actores del proceso, concretando los procedimientos y clarificando conceptos, aumentando la seguridad jurídica ya que todo el proceso, desde este momento tiene un plazo concreto de finalización. Se introduce la posibilidad de que, cuando en la evaluación ambiental estratégica simplificada, con la debida participación pública en informes de las administraciones afectadas, se detecte inequívocamente que un plan o programa es ambientalmente inviable se emita resolución al respecto, garantizando así la protección de los valores ambientales y evitando a su vez la prolongación en el tiempo de un procedimiento que ralentizaría al sector público y privado y llegaría a la misma conclusión.

Se garantiza en el procedimiento lo establecido por las directivas europeas y la normativa estatal en materia de evaluación ambiental en cuanto a que la integración de los factores ambientales en planes, programas y proyectos debe realizarse con anterioridad a su aprobación, autorización o adopción por las administraciones públicas, principio al que deberán adaptarse las distintas normativas sectoriales que regulen en algún modo la intervención administrativa en dichos extremos.

Respecto a las modificaciones que se realizan en el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, se realizan, teniendo en cuenta que en la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, encontrándose entre ellos los instrumentos de planeamiento urbanístico y las infraestructuras, se evalúa también el impacto del ruido en el medio ambiente y en la salud, no tiene sentido mantener un informe paralelo de la administración regional en el proceso de elaboración y aprobación de dichos instrumentos, o en la autorización de proyectos que ya son evaluados en aplicación de la normativa de evaluación ambiental, por lo que para evitar duplicidades en la acción administrativa que ralentizarían los procedimientos se modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, eliminando la necesidad del citado informe.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que pueda ser objeto de las mismas, la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El Decreto-Ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a un situación concreta,

dentro de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En relación con la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. De acuerdo con ella, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse, la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

Por lo demás, en el supuesto abordado por este Decreto-ley, ha de subrayarse que para subvenir a la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita es necesario proceder a la reforma de varias normas con rango de ley, lo que de por sí exige «una respuesta normativa con rango de ley» ([STC 152/2017, de 21 de diciembre](#), FJ 3 i).

Las normas con rango de ley objeto de modificación por este decreto-ley cumplen lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia ya que no regulan derechos previstos en el Estatuto, régimen electoral, instituciones de la Región de Murcia ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, a nuestro entender, mediante esta norma, se consiguen determinadas cuestiones que van contra lo establecido en los últimos documentos de Naciones Unidas y la Agenda 2030, y de la propia Ley de Bases de Régimen Local ya que significa aligerar y eliminar controles a la tramitación administrativa ambiental, como por ejemplo poner en manos de los ayuntamientos la evaluación ambiental de los nuevos planes de desarrollo y sus proyectos de urbanización, lo que trae consigo una reducción de las garantías ambientales ya que son los propios ayuntamientos los promotores de estas actuaciones urbanísticas.

Todo ello podría generar la inconstitucionalidad de la norma recién aprobada por el gobierno regional murciano.

Entre las posibles consecuencias, tendrá una expansión urbanística aún más acelerada que la actual, lo que reducirá superficies verdes, espacios rurales y naturales y aumentará los núcleos de población diseminada creando un posible caos urbanístico.

Prevé un aumento de hasta un 30% en el consumo de recursos naturales, la producción de residuos, la generación de vertidos y emisiones y en general la contaminación, sin evaluación ambiental alguna.

En modificaciones y ampliaciones no sustanciales de las instalaciones, se otorgarán autorizaciones exprés en 30 días, reduciendo las necesarias cautelas administrativas para una valoración ambiental suficientemente detallada y completa.

Al reducir los periodos de consulta e información pública se reducen igualmente las posibilidades de que expertos, representantes de colectivos sociales, organizaciones ambientales etc, puedan conocer con tiempo suficiente los proyectos y actuaciones y participar con el fin de que sus opiniones quedan reflejadas evitando los daños ambientales.

**Entrada en vigor:** El 10 de mayo de 2020.

**Normas afectadas:**

- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

**Enlace:** [Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.](#)

## Iberoamérica

### Argentina

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2020*

#### Ley 12704. La protección el paisaje en la provincia de Buenos Aires

**Autor:** Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina.

**Fuente:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires Ley 12.704 (BOPBA 28/06/2001)

**Palabras clave:** Paisaje protegido.

**Resumen:** La Ley 12704, en la Provincia de Buenos Aires, es hasta hoy, el único caso de ley específica de protección del paisaje y por lo tanto es arquetipo de futura legislación de protección del paisaje en la Argentina. El paisaje es un recurso natural en términos del artículo 124 de la constitución argentina, tal recurso pertenece por lo tanto a las provincias que pueden ordenar territorialmente para proteger sus recursos ambientales tales como el paisaje.

#### **Comentario:**

##### **1.Introducción**

El Ordenamiento Territorial, en la Argentina es una rama del Derecho que no tiene una clara mención<sup>39</sup> en el texto de la Constitución de la Nación para la determinación de su competencia, siguiendo por ende, el destino del sistema constitucional general. En este sentido, y como las Provincias son históricamente anteriores a la Nación que forman, al definirse -y consagrarse en la Constitución Nacional- un sistema federal, las Provincias cedieron al poder central los controles indispensables para asegurar la organización nacional (defensa, moneda, relaciones exteriores, aduanas, navegación, etc.) y se reservaron la soberanía en todo aquello que no consta específicamente delegado a la Nación y reservados a la materia legislativa del Congreso de la Nación Argentina. Estos temas forman las potestades o facultades conocidas como *no delegadas* y reservadas en la materia legislativa a las Legislaturas de los Estados Provinciales por el sistema constitucional provincial<sup>40</sup>. Se denomina, en consecuencia, *facultades delegadas* son aquellas privativas del Estado Nacional.

##### **2.Paisaje protegido en la Provincia de Buenos Aires**

La ley 12.704 (BOPBA 28/06/2001) de “Paisaje Protegido y espacio verde de interés provincial” define sus términos en el artículo 2º y tomó distancia del camino iniciado un año

---

<sup>39</sup> Salvo que se considere de mención lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución argentina, respecto del recurso suelo: Artículo 124. *Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.*

<sup>40</sup> Artículo 121. *Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.*

antes por la Convención de Florencia. Para empezar no se habla de territorio, tan solo de ambientes... los cuales pueden ser constituidos por distintos paisajes. No es posible, ni es operativa para detectar los valores de la provincia, ni la identidad de los bonaerenses (de existir ésta), ni tampoco existe la intención del legislador de crear o consolidar una identidad nueva de manera positivista. Simplemente, protege valores naturales o artificiales (“antropizados”, dice la norma) con determinado valor que no es especificado, pero que sí puede hacer referencia a la escena, a la ciencia, cultura, ecología u otros... Y la introducción de elementos exóticos está tan asumida que hasta se permite su protección también. La única limitación que sufren estos ambientes a ser protegidos es que sean operativos para contener el proceso natural o artificial que aseguren la interacción entre hombre y ambiente.

### 3.Objetivos

En los fundamentos de esta ley y en su texto, no hay referencias a conceptos abstractos como los de “identidad”, “trabajo”, “nacionalidad” o “regionalismo”. En una sola ocasión (Fundamentos) se hace referencia a “calidad de vida “pero con una aplicación de tono más secundario a lo que acostumbran los modelos europeos, que junto al “Desarrollo Sostenible” hacen de estos dos parámetros fundamento último de protección. No obstante, ello, la “calidad de vida” tiene fundamento en los artículos 5 inciso e), 25, 29 inciso e) de la ley general del ambiente de la Provincia y desde luego en la Constitución Nacional de la Argentina en el artículo 75, inciso 2, tercer párrafo.

Por esta razón, no se protege todo el paisaje de la Provincia tal como es percibido por sus ciudadanos, siguiendo el modelo de la Convención Europea del Paisaje, más bien hay que integrar la norma y hacer una hermenéutica que permita descifrar cual fue la intención del legislador en el momento de expedir la norma. Lo que el legislador no ha definido pero al parecer tenía entre sus objetivos, es la protección de una estética heterodoxa arquitectónica<sup>41</sup> de determinada antigüedad, que difícilmente supere el siglo en la Provincia de Buenos Aires, excepto excepciones de ciudades un poco más antiguas tales como Carmen de Patagones, Chascomús, o las creadas hacia el Sur de la ciudad de Buenos Aires por Martín Rodríguez en 1820: Dolores, Las Flores, Azul, Tandil, por ejemplo, en oportunidad de las primeras expediciones militares para conquistar territorios todavía dominados por los aborígenes originarios.

### 4.Objeto

Este marco teórico está dirigido en forma prioritaria al paisaje urbano antes que, al natural, tal es así que se crea la figura de “espacio verde de interés provincial” que no tendría sentido en el medio de un área protegida o perimétrica como área dentro del desierto verde del tamaño de España que constituye la Provincia de Buenos Aires. ¿Para qué un espacio verde

---

<sup>41</sup> Derecho de goce estético que parece haber ingresado en su patrimonio o haber estado siempre, y del cual el ciudadano no es propietario en forma directa, ni tampoco la sociedad ya integrando un interés difuso o colectivo por medio de un Derecho Real que no existe sin reforma del Código Civil que genere un nuevo tipo por el régimen de *númerus clausus* de nuestro ordenamiento y que está reservado sólo al Congreso de la Nación Argentina por el artículo 75 inciso 12 y vedado al Congreso provincial que aprueba esta ley de paisaje. Se sigue que generamos otra duda respecto de las facultades que tienen las provincias para legislar sobre paisaje, o al menos con qué alcance pueden ejercer su potestad legisferante.

dentro del verde? Si el único objetivo es el uso y goce del verde<sup>42</sup>. Es evidente que se trata de un espacio urbano diferenciado al de las zonas libres y espacios verdes de la ley de ordenamiento territorial provincial 8912/1977 que ordena espacios verdes en las ciudades y los planifica y hace fungibles por otras zonas libres. Pero el espacio verde de esta ley pertenece a otra categoría porque es protegido e intangible por ser de interés provincial y regulado no por Decreto-ley 8912 /1977 sino por Ley 12704/2001 que además protege con el mismo rango a determinados paisajes creados por ley en áreas específicas y determinadas. Hay millones de paisajes o vistas individuales e indudablemente todo un gran territorio como paisaje, pero los únicos paisajes protegidos son los que las leyes especiales de protección *-que marcan un lugar ("ambiente", dice la ley) determinado-* deciden proteger en aplicación del marco de la mencionada ley 12.704<sup>43</sup>. En otras palabras, la técnica de tutela se realiza con la creación de este marco general que luego da cobertura a diversas leyes sectoriales desde el punto de vista geográfico destinadas a proteger determinados "lugares", perímetros demarcados catastralmente, que serán protegidos con una intangibilidad que no está definida en el texto, pero que sin duda no es portadora del Derecho de Propiedad como técnica de Protección. En consecuencia, adelantamos que sólo queda en todo caso, la definición de algún tipo de restricción administrativa provincial innominado, que requiere de razonabilidad y proporcionalidad en su creación y aplicación, para no desnaturalizar el Derecho de Propiedad ejercido sobre el soporte natural de esa particular mirada estética que realiza y construye la comunidad sobre un determinado lugar y que el Estado decide proteger a través de este instrumento denominado "paisaje protegido".

## 5. Dinámica social

Cuando llegue el momento de examinar los paisajes creados para su protección, observaremos un verdadero desfasaje entre el marco teórico y las leyes sectoriales de aplicación del paisaje protegido, porque el verdadero y gran debate se da por el paisaje rural y no por el urbano porque las leyes pedidas por la población para proteger paisajes *-en las casi dos décadas que lleva de vigencia (sancionada en 2001)-* son las que refieren a los grandes escenarios y no a paisajes urbanos. Efectivamente, esta ley ha resultado exitosa, probablemente por el flanco que menos atención había puesto el legislador: no tanto por el conurbano bonaerense de 12 millones de habitantes caracterizado por el paisaje urbano, sino por el interior de la provincia caracterizada por el paisaje natural, que es la de grandes dimensiones geográficas y que en consecuencia es la que precisa evaluación de impacto ambiental y hasta estratégica aunque la ley no lo exija<sup>44</sup>, y no evaluación de impacto de ambiente urbano para un monumento o conjunto de construcciones.

---

<sup>42</sup> Artículo 3°.-*Entiéndase, a los efectos de la aplicación de esta Ley como Espacio Verde de Interés Provincial aquellas áreas urbanas o peri urbanas que constituyen espacios abiertos, forestados o no, con fines ambientales, educativos, recreativos, urbanísticos y/o eco-turísticos.*

<sup>43</sup> Artículo 1°.*Por el régimen de la presente Ley se establecen y regulan las condiciones para las áreas que sean declaradas "Paisaje Protegido de Interés Provincial" o "Espacio Verde de Interés Provincial", con la finalidad de protegerlas y conservarlas. Las áreas, que deberán ser declaradas por ley, poseerán carácter de acceso público, tendiendo al bienestar común, con el fin de elevar la calidad de vida de la población y la protección del medio.*

<sup>44</sup> Artículo 7°.*La realización de toda obra o actividad pública o privada que produzca o sea susceptible de producir efectos negativos al ambiente, declarado Paisaje Protegido o Espacio Verde, y/o a sus recursos naturales deberá obtener la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, previa presentación obligatoria de una evaluación de impacto ambiental, que aprobará la autoridad ambiental que corresponda.*

## 6. Instrumento de ordenación y gestión

Los paisajes identificados y declarados protegidos por ley, llevan destino de registro, no hay aquí otro tipo de instrumentos de ordenación y gestión paisajísticas más sofisticadas como las que se pueden ver por ejemplo en los instrumentos creados por la legislación de la Comunitat Valenciana, que seguramente darían certeza y eficacia a la protección y ordenación paisajística.

## 7. Autoridad de Aplicación

En cuanto a la Autoridad de Aplicación, hay una suerte de delegación a los municipios que en caso de duda debe resolverse en coordinación con la Provincia lo que implica reconocer *-en un ámbito donde la autonomía municipal es inexistente-* una imprecisa reserva para la Provincia de sus facultades, dado que no existe en la reglamentación una norma que amplíe y desarrolle el concepto de “paisaje protegido”. También se reserva la Provincia la función de asesorar a los municipios en la elaboración de los planes de protección y conservación, así como los de monitoreo y control, pero no se han reglamentado estas intervenciones que solo llegan hasta la planificación, ni tampoco ajustados términos para su ordenación y gestión.

## 8. Plan de manejo consensuado en áreas privadas

Finalmente, uno de los efectos más contradictorios de este ordenamiento es el último párrafo del artículo 5º, que trae una redacción poco clara respecto de los fines tutelares que toda ley protectora del paisaje debiera de ser portadora. Su redacción casi pasa desapercibida, sin embargo, es por lo menos paradójica: *...” en aquellos casos en que el área sea de dominio privado (1), se deberá (2) establecer un plan de manejo (3) consensuado (4) a fin de proteger el ambiente según los fines previstos (5)”* ...Se trata de una norma que no requiere de voluntad política solamente, porque el amparo jurídico parece requerir del concurso inexorable de dos voluntades.

Analizamos seguidamente las cinco características más notables que se advierten superficialmente, no obstante que la enumerada en cuarto término es la que sobresale en este análisis:

1. Normalmente las áreas a proteger pertenecen al dominio privado, si pertenecen al dominio público son fácilmente convertibles en área protegida o en algún otro expediente público de protección.
2. El texto legal dice “deberá”.
3. Solamente se hace referencia a un plan de manejo, no se habla de plan de manejo con los estudios de paisaje, los procesos de participación y de información pública, catálogos, integración, programas, y valorización de paisaje.
4. Si el plan de manejo es portador de un requisito como el de la necesidad de consenso, la Autoridad de Aplicación voluntariamente acepta un plano de igualdad con el privado. En consecuencia, si el particular no accede al consenso todo este marco teórico se tornaría inútil sin una nueva ley para imponer plazos y condiciones de eficacia que modifique la presente para cada caso particular.

5. Los únicos fines previstos por la ley, enumerados en el artículo 1 son la “calidad de vida” y la “protección del medio”.

## 9. Protección sectorial del paisaje

Habíamos adelantado que los únicos paisajes protegidos son los que las leyes especiales de protección designan en aplicación del marco de la mencionada ley 12.704, porque las áreas deben ser designadas por ley según el artículo 1°. Asimismo no sólo se protegían las leyes a sancionarse a futuro sino las ya aprobadas<sup>45</sup>. En las próximas páginas mencionamos esas leyes sectoriales que acaso constituyan los únicos ejemplos en la legislación argentina de aplicación de una ley de paisaje protegido, con una técnica de protección similar a la de las áreas protegidas en el procedimiento. En el fondo, no se utiliza la técnica del Derecho de Propiedad Pública a través de la expropiación, sino una menos gravosa desde el punto de vista económico para la Administración, que consiste en una restricción administrativa al dominio, y nota en su título a través del Registro de Propiedad.

### 9.1. Antecedentes a la protección sectorial

Respecto de las leyes de protección de paisaje aprobadas con antelación a la ley marco de protección de paisaje y espacios verdes 12704, se inscriben las siguientes: ley 11831 (BOPBA 12/09/1996), 12247 (BOPBA 25/01/1999), 12290 (BOPBA 17/05/1999). Daremos cuenta de estos ejemplos haciendo especial énfasis en el primero por ser el antecedente más lejano de la protección del paisaje en la Provincia de Buenos Aires.

1. La Manzana 115 en Mar del Plata, caso de paisaje urbano
2. Parque Cariló, caso de paisaje natural y contaminación visual
3. Cuenca del Arroyo “El Pescado”, caso de contaminación ambiental
4. Barrio Parque Residencial Suhr Horeis en José León Suárez, la confusión del espacio verde con el espacio urbano.

### 9.2.-Aplicación práctica de la Ley de paisaje protegido

Las leyes aprobadas con posterioridad a la Ley 12704 son las siguientes: 12.707 (BOPBA 28/01/2001), 14126 (BOPBA 15/04/2010) y 14294 (BOPBA N° 26669 (suplemento) del 08/09/2011). Comprobaremos que el diseño normativo que tienen estas leyes de protección de paisaje es exactamente similar a los anteriores al dictado de la Ley marco. Se trata de un concepto que está basado en la Delegación Municipal para la Aplicación de ley, habida cuenta de las distancias de cada área protegida de la ciudad capital: La Plata.

1. Cuenca del Río Quequén – Salado, caso de paisaje ribereño
2. Tandil, caso de protección de la identidad

---

<sup>45</sup> Artículo 11°.- *Los paisajes protegidos y espacios verdes declarados por ley con anterioridad a la vigencia de la presente, deberán regirse por esta norma y su reglamentación.*

3. Reserva Santa Catalina, protección de paisaje con Dominio Público,
- 4.-Albufera de Reta, paisaje protegido de interés provincial
- 5.-Espacio Verde de Interés Provincial Dr. Raúl Alfonsín en Gral. Rodríguez
- 6.-Laguna La Brava, paisaje protegido de interés provincial
- 7.-Arenas Verdes, parque eco turístico en Lobería.

#### 10. Conclusiones

Se ha podido establecer que los modelos legislativos implementados en la Provincia de Buenos Aires son constitucional - ambiental y paisajísticamente modélicos, esto es: se trata de modelos que pueden ser implementados en otros municipios y otras provincias para proteger al paisaje.

La Ley de paisaje protegido, no lleva el modelo de la Convención de Florencia que hace a la protección de un paisaje para toda una región o una Nación, basado en principios como el de identidad, más difícil de encontrar en América con menos años de vida en el lugar para las poblaciones, pero donde la percepción de cada habitante es importante y hace a lo que en otras oportunidades hemos calificado como el carácter líquido del paisaje, porque lo que es paisaje digno de ser conservado para unos puede no serlo para otros. Por lo tanto, lo único que hay de protección específica del paisaje con función social de la propiedad, es decir, sin necesidad de expropiación salvo que fracase la función social es la ley de paisaje protegido de esta Provincia

**Enlace web:** [Ley 12.704 \(BOPBA 28/06/2001\)](#)

## Portugal

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2020*

### [Ley n.º 11/2020, de 7 de mayo, que establece un régimen excepcional y transitorio para la celebración de acuerdos de reestructuración de la deuda de los municipios a las entidades prestadoras de servicios de abastecimiento y saneamiento](#)

**Autora:** Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 98, de 7 de mayo de 2020

**Palabras clave:** Agua potable. Aguas residuales. Abastecimiento. Saneamiento. Reestructuración de deudas. Banco Europeo de Inversión (BEI). Covid 19.

**Resumen:** Esta nueva normativa permite la reestructuración de las deudas contraídas por los municipios con las entidades gestoras que realizan el abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales. Tal como consta en su artículo 4º, la ley produce efectos retroactivos a partir de 30 de abril de 2020 y caduca de modo expreso el 31 de diciembre del mismo año. Es decir, que todas las deudas contraídas por los municipios entre 30 de abril y 30 de junio (artículo 2º) podrán ser reestructuradas hasta el final de este año. Pues este régimen es transitorio y solamente aplicable durante 2020, con la finalidad de mitigar los efectos provocados por la crisis de Covid 19 en el creciente endeudamiento de las entidades locales.

Con este objetivo los municipios, que de modo voluntario así lo decidan, deberán celebrar, antes del 31 de diciembre de este año, acuerdos de reestructuración de deuda – tal y como están previstos en el “Decreto-lei” n.º 5/2019, de 14 de enero – y con el límite de un 50% del capital debido por la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento. El otro 50% deberá ser pago por el correspondiente municipio.

Además, existe un límite global de 130 millones de euros. O sea, cuando la suma de todos los acuerdos de reestructuración de las deudas de los municipios portugueses celebrados durante 2020 alcancen el referido montante ya no podrán ser realizados nuevos acuerdos. Este valor corresponde al préstamo que había sido previamente concedido a Portugal por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) e que, debido a la crisis de Covid 19, será destinado a este objetivo. Es decir, evitar el excesivo endeudamiento de los municipios por impago de dos servicios esenciales como son el abastecimiento y el saneamiento urbano. Sin perjuicio de este apoyo, los municipios podrán recurrir a otras fuentes de financiamiento que contribuyan al pago del restante 50% de sus deudas y que no podrán ser objeto de acuerdo de reestructuración

**Entrada en vigor:** 8 de mayo de 2020

**Normas afectadas:** no hubo ninguna alteración a la legislación anterior.

**Enlace web:** [Ley n.º 11/2020, de 7 de mayo, que establece un régimen excepcional y transitorio para la celebración de acuerdos de reestructuración de la deuda de los municipios a las entidades prestadoras de servicios de abastecimiento y saneamiento](#)

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Pilar Moraga Sariago  
Juan Claudio Morel  
María Pascual Núñez  
Inmaculada Revuelta Pérez

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2020*

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de mayo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Decisión de la Comisión 2011/278, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87](#)

**Autora:** Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala sexta), asunto C-189/19, ECLI:EU:C:2020:381

**Palabras clave:** Comercio de derechos de emisión. Gases de efecto invernadero. Régimen transitorio. Asignación gratuita.

### Resumen:

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania suspendió el proceso judicial iniciado por Spenner (titular de una instalación de fabricación de cemento) contra la República Federal de Alemania, por disconformidad con la cuantía de derechos de emisión que asignaron gratuitamente a dicha empresa para el período 2013 a 2020 y solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara la normativa europea aplicable.

El Tribunal remitente quería saber, en primer lugar, si el artículo 9.9 de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a las ampliaciones significativas de capacidad de una instalación existente producidas antes del período de referencia determinado de conformidad con su artículo 9.1. En segundo lugar, si el artículo 9.1 de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que obliga a la autoridad nacional competente a determinar ella misma el período de referencia pertinente para evaluar los niveles históricos de actividad de una instalación.

El Tribunal de Justicia, aplicando doctrina precedente y haciendo una interpretación sistemática de la Decisión de la Comisión así como de las guías elaboradas por esta Institución para facilitar la aplicación de la Directiva 2003/87, confirma al Tribunal remitente que el art. 9.9 de la Decisión 2011/278, no se aplica a las ampliaciones significativas de capacidad de una instalación existente producidas antes del período de referencia determinado. Por otra parte, establece que el art. 9.1 de la Decisión 2011/272, no obliga a la autoridad nacional competente a determinar el período de referencia pertinente para evaluar los niveles históricos de actividad de una instalación pues esa elección corresponde a los titulares de las instalaciones, que son quienes están en mejores condiciones para hacerlo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) 35 Con carácter preliminar, procede señalar que, para las instalaciones «existentes» antes del 30 de junio de 2011, los artículos 5 a 14 de la Decisión 2011/278 regulan las modalidades de asignación gratuita de los derechos de emisión. La cuantía que se les asigna depende, en particular, de los niveles «históricos» de su actividad en un período de referencia, determinados con arreglo a los artículos 7 y 9 de esa Decisión.

36 En virtud del artículo 7, apartado 1, los Estados miembros recogerán de los titulares, respecto a todos los años del período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 o, cuando proceda, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, durante los cuales la instalación haya estado en funcionamiento, toda la información y los datos necesarios sobre cada uno de los parámetros enumerados en el anexo IV de dicha Decisión. Entre estos parámetros figuran la «capacidad instalada inicial», la «capacidad añadida o reducida» y los «niveles históricos de actividad» de la instalación.

37 Por lo que respecta a los niveles históricos de actividad, del artículo 9, apartado 1, resulta que los Estados miembros determinarán los niveles históricos de actividad de cada instalación en el período de referencia comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 o en el período de referencia comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, si este resultado fuera mayor, sobre la base de los datos recogidos de conformidad con el artículo 7.

38 De los apartados 2 a 5 del artículo 9 de la Decisión 2011/278, interpretados a la luz de su anexo IV, se desprende que los niveles históricos de actividad de una instalación se determinan en función de las referencias aplicables a cada subinstalación. Así, se consideran las medianas de la producción anual histórica, de la importación anual histórica de calor medible, del consumo anual histórico de combustibles y de las emisiones de proceso anuales históricas en el período de referencia elegido con arreglo al apartado 1 de dicho artículo.

40 En efecto, del artículo 9, apartado 9, párrafo primero, de la citada Decisión se desprende que, en tal supuesto, el nivel histórico de actividad de la instalación de que se trate corresponderá a la suma, por una parte, de los valores de las medianas del período de referencia determinado con arreglo al apartado 1 de dicho artículo, «sin contar el cambio significativo de capacidad», y, por otra, del nivel histórico de actividad de la capacidad ampliada o reducida, determinado de conformidad con el apartado 9, párrafo segundo, de ese artículo.

41 En cambio, contrariamente a lo que sostiene la demandante en el litigio principal, el apartado 9 del artículo 9 de la Decisión 2011/278 no regula la consideración de las capacidades reducidas o ampliadas con ocasión de un cambio significativo de capacidad que haya tenido lugar antes del período de referencia determinado con arreglo al apartado 1 de ese artículo.

42 A este respecto, procede señalar que el artículo 9, apartado 9, párrafo primero, de dicha Decisión solo se refiere al período que se sitúa «entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de junio de 2011» para delimitar su ámbito de aplicación. Por consiguiente, únicamente los cambios significativos de capacidad producidos en ese período pueden conllevar la aplicación del apartado 9 de dicho artículo. En cambio, de ello no resulta que, con arreglo a esa disposición, haya que considerar todos los cambios significativos producidos en ese período.

44 Por tanto, cuando el período de referencia es el comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, como en el litigio principal, los cambios significativos de capacidad producidos entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 determinan, por definición, los niveles históricos de actividad a 1 de enero de 2009. Así pues, esos cambios se reflejan mediante las medianas calculadas con arreglo a los apartados 2 a 5 del artículo 9 de la Decisión 2011/278, de modo que no procede aplicar el apartado 9 de ese artículo.

47 Pues bien, el Tribunal de Justicia ha declarado que, a la hora de asignar los derechos de emisión, debe evitarse que se tomen en consideración dos veces las emisiones de una instalación, toda vez que la Directiva 2003/87 y la Decisión 2011/278 se oponen tanto a la doble contabilización de las emisiones como a una doble asignación de derechos de emisión (sentencia de 17 de mayo de 2018, Evonik Degussa, C-229/17, EU:C:2018:323, apartado 45).

48 Esta interpretación del artículo 9, apartado 9, de la Decisión 2011/278 viene corroborada por los documentos que la Comisión ha puesto a disposición de los Estados miembros y de las empresas con el fin de facilitar la interpretación y aplicación de la normativa en materia de comercio de derechos de emisión, de la que forma parte la Decisión 2011/278.

49 Si bien los documentos citados no son jurídicamente vinculantes, constituyen indicios adicionales que pueden servir para arrojar luz sobre la estructura general de la Directiva 2003/87 y de la Decisión 2011/278 (sentencia de 18 de enero de 2018, INEOS, C-58/17, EU:C:2018:19, apartado 41).

50 A este respecto, del documento titulado «Guidance Document n.º 2 on the harmonized free allocation methodology for the EU-ETS post 2012 (Guidance on allocation methodologies)» [Documento de orientación n.º 2 sobre el método armonizado de asignación gratuita en la Unión Europea después de 2012 (Guía de las metodologías de asignación)], de 14 de abril y 29 de junio de 2011 (páginas 40 y 41), se desprende que los niveles históricos de actividad de una instalación deben determinarse en función de la capacidad disponible en el período de referencia determinado con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Decisión 2011/278.

51 Además, de las páginas 28 y 29 de ese documento se desprende que, con arreglo al artículo 9, apartado 9, de la Decisión 2011/278, solo deben considerarse los cambios significativos de capacidad producidos después del inicio de dicho período de referencia. Esta apreciación se reitera en la página 6 del documento titulado «Questions & Answers on the harmonised free allocation methodology for the EU-ETS post 2012» (Preguntas y respuestas relativas al método armonizado de asignación gratuita en la Unión Europea después de 2012).

52 A la vista de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 9, apartado 9, de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a las ampliaciones significativas de capacidad de una instalación existente producidas antes del período de referencia determinado de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de esa Decisión.

57 Del tenor del artículo 7, apartado 1, de la Decisión 2011/278 se desprende que los Estados miembros recogerán de los titulares los datos que permitan establecer los parámetros contemplados en el anexo IV de esa Decisión, entre los que figuran los niveles históricos de

actividad de una instalación, lo que permite considerar que incumbe a los operadores de las instalaciones suministrar los datos pertinentes, como confirma expresamente ese anexo IV.

58 Además, el artículo 7, apartado 1, y el anexo IV de la Decisión 2011/278 exigen la recogida de datos relativos a un único período de referencia. Ahora bien, sin los datos relativos a ambos períodos de referencia, las autoridades nacionales competentes no pueden evaluar si la actividad histórica de una instalación fue mayor en el primer período o en el segundo. Por tanto, incumbe a los operadores de las instalaciones determinar si transmiten los datos relativos al período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 o al período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010.

60 Lo mismo sucede con el artículo 7, apartado 8, de la Decisión 2011/278, en la medida en que precisa que, cuando falten datos, los Estados miembros exigirán al titular que facilite la correspondiente justificación y sustituya los «datos parciales» disponibles con estimaciones prudentes, sin establecer no obstante un procedimiento que permita corregir o completar los datos aportados (sentencia de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16, EU:C:2018:100, apartado 41).

62 Como el Tribunal de Justicia ha declarado a este respecto, si bien el artículo 8 de la Decisión 2011/278 prohíbe a los Estados miembros aceptar datos que no hayan sido considerados satisfactorios por un verificador, esta disposición no fija un procedimiento de corrección de datos no satisfactorios (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16, EU:C:2018:100, apartado 41).

64 Por consiguiente, esa elección incumbe a los titulares de las instalaciones, que son quienes están en mejores condiciones para verificar la disponibilidad de los datos y para comparar la actividad de sus instalaciones en los dos períodos de referencia. Si, por el motivo que sea, no eligen el período en que eran mayores los niveles de actividad de sus instalaciones, la Decisión 2011/278 no obliga a las autoridades nacionales competentes a hacerlo en su lugar.

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia aclara dos cuestiones complejas sobre la aplicación de la Decisión de la Comisión que regula la asignación gratuita de derechos de emisión en desarrollo del art. 10 de la Directiva. El Tribunal de Justicia, al interpretar dicho acto normativo ha tenido muy en cuenta las guías elaboradas por la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 2003/87. El Tribunal reconoce que estos actos de “soft law” no tienen carácter vinculante pero que constituyen indicios que aclaran la estructura general de la normativa en materia de comercio de derechos de emisión.

**Enlace:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de mayo de 2019, asunto C-189-/19](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2020*

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de mayo de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 1999/31, relativa al vertido de residuos \(arts. 10 y 14\)](#)**

**Autora:** Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala segunda), asunto C-15/19, ECLI:EU:C:2020:371

**Palabras clave:** Vertederos. Principio “quien contamina, paga”. Residuos. Clausura. Acondicionamiento.

**Resumen:**

El Tribunal Supremo de Casación de Italia suspendió el proceso que conocía, en fase de apelación, entre el concesionario del servicio de gestión de residuos de la ciudad de Roma (AMA, empresa pública del Ayuntamiento de Roma) y la empresa que, por encomienda, gestionaba el vertedero de Malagrotta (Consorzio Laziale Rifiuti - Co.La.Ri). La Sentencia apelada obligaba a A.M.A, aplicando la normativa italiana que incorporó la Directiva de vertederos, a abonar a Co.La.Ri el coste de la ampliación del plazo de mantenimiento del vertedero tras el cierre (diez años, según el contrato celebrado; y, treinta años, conforme a la Directiva). El Tribunal remitente cuestionaba la compatibilidad de dicha interpretación con la Directiva y con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad y proporcionalidad, por no tener en cuenta los residuos depositados antes de aplicarse la Directiva y no prever medidas para mitigar el efecto económico de la ampliación para el poseedor de los residuos.

La Sentencia concluye que interpretación judicial de la normativa italiana es compatible con la Directiva. Su punto de partida es la plena aplicación de la norma europea al vertedero de Malagrotta, por estar activo en la fecha de la transposición y la improcedencia de excluir los residuos depositados antes de esa fecha. A continuación, establece, aplicando el principio “quien contamina, paga”, que los costes de explotación deben recaer en los poseedores que depositan los residuos y no en la empresa que gestiona el vertedero, pues no los ha generado; y, que el precio que se exija a aquéllos debe cubrir los gastos de cierre y mantenimiento del vertedero por treinta años.

El Tribunal de Justicia recuerda que el art. 10 tiene, conforme a su jurisprudencia, efecto directo, pues impone a los Estados miembros, en términos inequívocos, una obligación de resultado preciso que no va acompañada de ninguna condición. Según la misma, los Estados garantizar que el precio exigido por la eliminación de los residuos mediante vertido se fije de modo que cubra todos los costes vinculados a la creación y la explotación de un vertedero.

La Sentencia descarta la aplicación retroactiva de la norma pues es un caso de aplicación de norma nueva a efectos futuros de una situación nacida y no finalizada, pues el vertedero se clausuró estando vigente la Directiva.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) 35 De ese modo, únicamente los vertederos ya cerrados antes de la fecha de transposición de la Directiva 1999/31, y a más tardar el 16 de julio de 2001, quedan exentos de las obligaciones que se desprenden de esa Directiva en materia de cierre. No es lo que sucede con el vertedero de Malagrotta, el cual, como reconocen las partes del litigio, aún estaba activo en dicha fecha.

44 El Tribunal de Justicia ya ha constatado el efecto directo de ese artículo, que impone a los Estados miembros, en términos inequívocos, una obligación de resultado preciso que no va acompañada de ninguna condición relativa a la aplicación de la norma que establece. En efecto, dicha disposición exige que los Estados miembros adopten medidas a fin de garantizar que el precio exigido por la eliminación de los residuos mediante vertido se fije de modo que cubra todos los costes vinculados a la creación y la explotación de un vertedero. El Tribunal de Justicia ha precisado que esa disposición no impone a los Estados miembros ningún método preciso con respecto a la financiación de los costes de los vertederos ([sentencia de 24 de mayo de 2012, Amia, C-97/11](#), EU:C:2012:306, apartados 34 y 35).

45 En primer lugar, de ello se desprende que, de conformidad con los artículos 10, 13 y 14 de la Directiva 1999/31, la entidad explotadora de un vertedero en funcionamiento en la fecha de transposición de esa Directiva debe estar obligada a garantizar, durante por lo menos treinta años, el mantenimiento del vertedero después de su cierre.

46 En el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que la obligación de Co.La.Ri. de gestionar el vertedero de Malagrotta resulta, finalmente, del plan de acondicionamiento, adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 1999/31 y en el artículo 17 del Decreto Legislativo n.º 36/2003, y aprobado por la autoridad competente. Como consecuencia de ese plan, se impusieron a Co.La.Ri. todas las obligaciones de mantenimiento tras el cierre del vertedero de Malagrotta durante el período mínimo impuesto por la Directiva, a saber, treinta años, en lugar de los diez años previstos inicialmente.

47 Por lo que atañe, en segundo lugar, a sí, respecto de la aplicación de esas obligaciones, ha de distinguirse en función de la fecha de llegada de los residuos, procede señalar que la Directiva 1999/31 no prevé una aplicación diferenciada de las citadas obligaciones según si los residuos fueron recibidos y almacenados antes o después del vencimiento del plazo de transposición de esa Directiva ni en función del emplazamiento en que se almacenan esos residuos en el vertedero. Como se desprende del tenor del artículo 10 de esa Directiva, la obligación de mantenimiento de un vertedero tras su cierre durante por lo menos treinta años supone, de manera general, la eliminación de cualquier tipo de residuos en ese vertedero.

49 De ese modo, procede considerar que la obligación de garantizar el mantenimiento del vertedero tras su cierre durante por lo menos treinta años, como prevé el artículo 10 de la Directiva 1999/31, se aplica con independencia de la fecha en que se vertieron los residuos. Por tanto, esa obligación concierne, en principio, a la totalidad del vertedero de que se trata.

50 En tercer lugar, por lo que atañe a las consecuencias financieras que se desprenden de la fijación o de la extensión del período de mantenimiento del vertedero tras su cierre a al menos treinta años, procede recordar que el artículo 10 de la Directiva 1999/31 exige, como resulta

asimismo del considerando 29 de esa Directiva, que los Estados miembros adopten medidas a fin de garantizar que el precio exigido por la eliminación de los residuos mediante vertido se fije de modo que cubra todos los costes vinculados a la creación y la explotación del vertedero (sentencias de [25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente, C-172/08](#), EU:C:2010:87, apartado 35, y de 24 de mayo de 2012, Amia, C-97/11, EU:C:2012:306, apartado 34). Como señaló la Abogada General en el punto 56 de sus conclusiones, esos costes incluyen los costes estimados del cierre del vertedero y su mantenimiento posterior durante por lo menos treinta años.

51 Esta exigencia es una expresión del principio de quien contamina paga, que implica, como el Tribunal de Justicia ha declarado ya en el marco de la Directiva 75/442 y de la Directiva 2006/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos (DO 2006, L 114, p. 9), que el coste de la eliminación de los residuos deberá recaer sobre sus poseedores. La aplicación de ese principio se inscribe en el objeto de la Directiva 1999/31, que es, con arreglo a su artículo 1, apartado 1, cumplir los requisitos de la Directiva 75/442, y en concreto de su artículo 3, que obliga a los Estados miembros a tomar las medidas adecuadas para fomentar la prevención o la reducción de la producción de los residuos (sentencia de 25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente, C-172/08, EU:C:2010:87, apartado 36 y jurisprudencia citada).

52 Por otro lado, el Tribunal de Justicia ya ha determinado que, en la medida en que no existe, en el estado actual del Derecho de la Unión, ninguna normativa adoptada sobre la base del artículo 192 TFUE que imponga a los Estados miembros un método preciso por lo que respecta a la financiación de los costes de instalación y de explotación de los vertederos, dicha financiación puede garantizarse, a elección del Estado miembro de que se trate, indistintamente mediante una tasa, un canon o cualquier otra modalidad (véanse, por analogía, las sentencias de [16 de julio de 2009, Futura Immobiliare y otros, C-254/08](#), EU:C:2009:479, apartado 48, y de 25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente, C-172/08, EU:C:2010:87, apartado 33).

53 De ese modo, con independencia de cuál sea la normativa nacional que regule los vertederos, dichas normas deben garantizar que el conjunto de los costes de explotación de dichos vertederos sea soportado efectivamente por los poseedores que depositan los residuos para su eliminación. En efecto, hacer recaer dichas cargas sobre la entidad explotadora llevaría a imputar a esa entidad costes relacionados con la eliminación de residuos que no ha generado y que solo le corresponde eliminar en el marco de sus actividades de prestador de servicios (véase, en ese sentido, la sentencia de 25 de febrero de 2010, Pontina Ambiente, C-172/08, EU:C:2010:87, apartados 37 y 38).

54 Esa interpretación es conforme con la obligación de impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos significativos en el medio ambiente, como se desprende del principio de quien contamina paga. Como señaló la Abogada General en el punto 62 de sus conclusiones, si bien la Directiva 1999/31 no menciona expresamente este principio en relación con el artículo 10, se trata, con arreglo al artículo 191 TFUE, apartado 2, de un principio fundamental del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente y, por tanto, debe ser tenido en cuenta necesariamente al interpretarlo.

55 De ello se desprende que, aunque el Estado miembro de que se trata debe, en virtud del artículo 10 de la Directiva 1999/31, haber adoptado las medidas para garantizar que el precio exigido por la eliminación de los residuos mediante vertido se fije de modo que cubra, en particular, la totalidad de los costes vinculados con el cierre de un vertedero y con su mantenimiento tras dicho cierre, extremo que deberá comprobar el órgano jurisdiccional remitente, ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que obligue al Estado miembro a adoptar medidas dirigidas a limitar las repercusiones financieras que una eventual prolongación del período de mantenimiento del vertedero de que se trata tendría para el poseedor de los residuos.

56 Por lo que atañe a la alegación de que se han violado los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad al prolongar el período de mantenimiento de los vertederos sin tener en cuenta la fecha de almacenamiento de los residuos y sin limitar las repercusiones financieras para el poseedor de los residuos, resulta, ciertamente, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, con el fin de garantizar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, las normas sustantivas del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que solo contemplan situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor en la medida en que de sus términos, finalidad o sistema se desprenda claramente que debe atribuírseles dicho efecto (sentencia de 14 de marzo de 2019, *Textilis*, C-21/18, EU:C:2019:199, apartado 30 y jurisprudencia citada).

58 Pues bien, como se ha señalado en los apartados 34 y 35 de la presente sentencia, la fijación de la duración de mantenimiento de un vertedero tras su cierre en por lo menos treinta años, prevista en el artículo 10 de la Directiva 1999/31, no se refiere a los vertederos cerrados antes de la fecha de transposición de esa Directiva. Por tanto, no concierne a las situaciones jurídicas nacidas y que hayan adquirido carácter definitivo con anterioridad a esa fecha y, en consecuencia, no tiene carácter retroactivo. En cambio, constituye, tanto respecto de la entidad explotadora de ese vertedero como del poseedor de los residuos que se almacenan en el mismo, un caso de aplicación de una norma nueva a los efectos futuros de una situación nacida bajo el imperio de la norma antigua.

59 En el presente asunto, el vertedero de Malagrotta estaba en funcionamiento en la fecha de transposición de esa Directiva y su cierre se produjo bajo el imperio de esta.

60 Ha de añadirse que los costes estimados de mantenimiento de un vertedero tras su cierre, en el sentido del artículo 10 de la Directiva 1999/31, deben estar efectivamente relacionados con las consecuencias que los residuos depositados en un vertedero determinado pudieran tener en el medio ambiente. A este respecto, procede llevar a cabo una evaluación de todos los factores pertinentes relativos a la cantidad y al tipo de los residuos presentes en el vertedero y que puedan surgir durante el período de mantenimiento tras el cierre.

61 Para definir los costes de mantenimiento de un vertedero tras su cierre a un nivel que permita responder de manera efectiva y proporcionada al objetivo contemplado en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 1999/31, a saber, limitar el riesgo que un vertedero puede representar para el medio ambiente, esa evaluación deberá tener en cuenta también los costes ya soportados por el poseedor y los costes estimados por los servicios que prestará la entidad explotadora.

62 En el presente asunto, el importe que Co.La.Ri. está facultado para reclamar a A.M.A debe determinarse tomando en consideración los factores mencionados en los apartados 60 y 61 anteriores y, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), de la Directiva 1999/31, presentados en el plan de acondicionamiento del vertedero sometido a la autoridad competente. La cuantía de ese importe debe fijarse además de modo que cubra exclusivamente el incremento de los costes de mantenimiento relacionado con la prolongación en 20 años de la duración del mantenimiento tras el cierre de ese vertedero, extremo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

63 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que los artículos 10 y 14 de la Directiva 1999/31 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la interpretación de una disposición nacional según la cual un vertedero en funcionamiento en la fecha de transposición de la Directiva debe estar sujeto a las obligaciones que se desprenden de la citada Directiva, y en particular a una prolongación del período de mantenimiento tras el cierre de ese vertedero, sin que haya que distinguirse en función de la fecha de almacenamiento de los residuos ni prever una medida dirigida a limitar las repercusiones financieras de esa prolongación para el poseedor de los residuos.

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia aclara aspectos esenciales sobre la obligación que impone la Directiva de mantener los vertederos durante treinta años tras la clausura y su aplicación a los vertederos en funcionamiento. Destaca la interpretación del art. 10 a la luz del principio “quien contamina, paga”; principio fundamental del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente que, como dice el Tribunal, debe tenerse en cuenta necesariamente al interpretarlo aunque no se mencione en el precepto. Según el Tribunal de Justicia los costes de mantener y acondicionar el emplazamiento tras la clausura deben afrontarlos los poseedores que depositan los residuos para su eliminación y no la empresa que lo gestiona.

**Enlace:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de mayo de 2020, asunto C-15/19](#)

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2020*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STS 1000/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1000

**Palabras clave:** Caza. Fauna silvestre. Especies cinegéticas y cazables. Directiva de Aves. Directiva de Hábitats. Biodiversidad. Órdenes de caza. Estudios científicos. Potestad reglamentaria. Motivación.

#### **Resumen:**

Se impugna en este recurso de casación la sentencia 604/2017, de 17 de mayo dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid), en el Recurso contencioso administrativo interpuesto por la Federación Regional Ecologistas en Acción Castilla y León, contra el [Decreto 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#). La citada sentencia, parcialmente estimatoria, declaró la nulidad de los artículos 9.4, 13, 14, 15 y 19.a) y b), así como de su Anexo, ya comentada en [esta revista](#).

A través del auto de admisión del recurso se requiere la determinación de los siguientes extremos: el alcance que haya de darse a los artículos 2, 5 y 7 de la Directiva Aves; 11, 14, 15, 23 y 24 de la Directiva Hábitats y al artículo 52 de la Ley 42/07, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en la redacción vigente al tiempo de la redacción del Decreto 32/05) en relación con la fijación -por la normativa reglamentaria de la Comunidad de Castilla y León- de las especies cinegéticas, de las especies cazables, así como de los períodos de reproducción y migración prenupcial de las aves cinegéticas.

Nos recuerda la Sala que el Decreto impugnado sustituye al anterior [Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre](#), el cual fue anulado mediante Sentencia 166/2015, de 2 de febrero, de la misma Sala de instancia. Tanto uno como otro Decreto desarrollan la Ley 9/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El examen del recurso se circunscribe a los preceptos anulados que guardan relación directa con los que se consideran infringidos, esto es, los artículos 13 (declaración de las especies cinegéticas), 14 (especies cazables), 19.1.a) y b) (control de las especies cinegéticas), así como su Anexo (se establecen para cada una de las especies cazables los “períodos de reproducción” y los “períodos de migración prenupcial”) del Decreto 32/2015.

Con carácter previo, a través del examen de los dos primeros párrafos del Preámbulo del decreto impugnado, se comprueban los antecedentes de la norma cuyo objeto fue establecer

un marco jurídico autonómico que reglamentara, entre otros aspectos, las modalidades de caza y los regímenes de autorización, siguiendo criterios de sostenibilidad y de ordenado aprovechamiento del recurso cinegético.

El Alto Tribunal trae a colación hechos que han tenido lugar con posterioridad a la aprobación de este Decreto entre los que destaca la aprobación de la [Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#), sobre la que pende una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la propia Sala de instancia en relación con el artículo único, disposición transitoria y disposición derogatoria de la citada Ley 9/2019.

La Sala de instancia considera que la modificación de la Ley de Caza, a través de la Ley 9/2019, puede ser inconstitucional ya que incorpora la declaración de especies cinegéticas, que antes hacía el Decreto 10/2018, y las declara cazables, sin remitirse ya a la orden de caza que tenía que dictar anualmente la Administración (artículo 7 y Anexo I de la Ley), derogando los artículos 1.2, 13, 14 y 15 del Decreto 32/2015 (Disposición Derogatoria) y estableciendo que la caza se practicará conforme a las disposiciones de la ley, en tanto se apruebe el Plan General de Caza de Castilla y León (Disposición Transitoria).

Estos antecedentes no impiden al Tribunal pronunciarse sobre los criterios jurisprudenciales para determinar si ha sido correcta la transposición de la [Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres](#) (DAS) por parte de la Junta de Castilla y León. Una operación normativa que la Sala de instancia no ha considerado jurídicamente correcta desde dos puntos de vista diferentes: La insuficiencia de las denominadas órdenes anuales de caza para la concreción de las especies cinegéticas cazables cada año en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, por otra parte, la ausencia de estudios y datos suficientes, previos y específicos en los que fundamentar la decisión adoptada en las anteriores normas.

Con carácter previo, el Tribunal analiza el marco normativo en que se desarrolla la DAS y se detiene en el contenido de su Preámbulo así como en la configuración del principio de conservación, para llegar a la conclusión de que no se establece la prohibición de la caza, siempre que se establezcan y respeten determinados límites y resulte compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio. Del artículo 7 de la DAS deduce: a) Que la caza está permitida, pero (1) de las especies que se enumeran en el Anexo II de la DAS, y (2), en el marco de la legislación nacional. b) Que tal posibilidad de la caza ha de situarse en el marco de las exigencias que se contienen en el artículo 7.1 de la DAS.

A continuación, se concretan las líneas argumentales de la sentencia recurrida. Al efecto, la Sala de instancia considera que la declaración de especies como cinegéticas en el artículo 13 del decreto impugnado carece de estudios científicos que avalen la concurrencia de los requisitos exigidos por la DAS para considerar a una especie como cinegética. Asimismo, rechaza la documentación científica en la que el Decreto dice apoyarse (dos informes diferentes), elaborados por el Comité Ornis, dependiente de la Comisión Europea; e, igualmente, el informe pericial aportado a las actuaciones por la codemandada en la instancia, Federación de Caza de Castilla y León. Se suma la afirmación de que la inclusión de una especie en el Anexo II de la DAS, no obliga a un Estado miembro a autorizar que sea objeto

de caza, pues, además, deben ser especies que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad, su caza no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

Asimismo, la falta de tales informes técnicos no puede verse suplida ni por los planes cinegéticos ni con informes que se realicen con posterioridad.

La segunda línea argumental de la sentencia de instancia es la relativa a la inviabilidad de la remisión que se realiza a las denominadas órdenes de caza anuales, para que sean las mismas las que procedan a la determinación -cada año- de las especies cazables en el territorio autonómico de referencia. Es más, la carencia de informes técnicos que avalen el carácter de cazable de una determinada especie, no puede suplirse por lo que establezca la orden anual de caza.

El Alto Tribunal no comparte los criterios interpretativos de la sentencia de instancia ni asume su doctrina, como derivada de las normativas estatal y europea, y de la jurisprudencia a la que en la sentencia hace referencia. En primer lugar, examina la ausencia de estudios científicos en los que fundamentar la motivación del Decreto impugnado, que acrediten los presupuestos requeridos por la DAS (artículo 7.1) para poder considerar una especie cinegética como “objeto de caza”, que es el déficit que la Sala de instancia imputa a la norma.

A juicio del Tribunal, el Decreto impugnado fue aprobado de conformidad con el procedimiento previsto en las normas autonómicas aplicables; entre otras, la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (artículo 76), cuyas normas no se consideran infringidas.

Lo que se plantea el Tribunal no es tanto la exigencia de motivación de una norma con rango de Decreto sino la exigencia de acreditación del cumplimiento de los presupuestos europeos para hacer viable la caza tomando en consideración la situación de las diferentes especies cinegéticas cazables en un territorio determinado, como es la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Tribunal viene a decir que el nivel de exigencia “no cuenta con apoyo ni en las normas -fundamentalmente del Derecho de la Unión- concernidas, ni en la jurisprudencia que las ha interpretado. Esto es, entendemos que no cuenta con apoyo normativo suficiente la necesidad de someter, cada año o temporada de caza, en cada ámbito competencial y territorial, y para cada especie de las considerabas susceptibles de caza, a una comprobación previa, particularizada -ad hoc-, territorial y material, del cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 7 de la Directiva”.

Partiendo de su doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la motivación exigida a las disposiciones reglamentarias, la conclusión a la que llega es que no cabe considerar que el Decreto impugnado incurra en falta de motivación determinante de su nulidad. Es más, expresamente señala que “el control jurisdiccional de la norma reglamentaria se debe llevar a cabo, pues, en el marco del procedimiento, documentación, participación y audiencias que se establecen en las normas reguladoras de la elaboración del mismo; pero los que no resultan, *a priori*, exigibles, en los términos expresados en la sentencia de instancia, son los referidos estudios científicos específicos para acreditar el cumplimiento de los conocidos presupuestos requeridos por la Directiva Aves, con la generalización que se pretende”.

Aunque en el Preámbulo de la DAS se haga referencia a los citados "*trabajos científicos*" como mecanismo adecuado para la conservación de las aves, de ello no se deduce la concreción y pormenorización científica, temporal y territorial, que la sentencia impone. Y es que, tampoco se acomoda a la DAS la exigencia de un grado de pormenorización tal -subjetiva, territorial y temporal- para la autorización del ejercicio de la caza.

Paralelamente, el control del ejercicio de la discrecionalidad administrativa no puede llegar en este caso a la declaración de nulidad basándose exclusivamente en unos estudios o informes científicos particularizados, que además no vienen determinados ni por la normativa sectorial europea ni por la procedimental interna de elaboración de las normas reglamentarias. Y es que, "de la Directiva no se desprende la especificación y particularización territorial científica que la sentencia exige".

Por otra parte, la memoria justificativa y los demás documentos tomados en consideración en el procedimiento de elaboración del Decreto anulado expresan una amplia fundamentación de la decisión que se adopta y arrojan un resultado proporcionado al ejercicio de la potestad reglamentaria.

A renglón seguido, el Alto Tribunal analiza el alcance de los concretos informes a los que el Preámbulo del Decreto anulado hace referencia, que fueron emitidos por el Comité Ornithológico, dependiente de la Comisión Europea, y creado con la finalidad de llevar a cabo una labor de asesoramiento de la Institución. Un órgano integrado por representantes de los Estados miembros y cuyo rigor y autoridad técnica han sido reconocidos por la propia jurisprudencia del TJUE.

En definitiva, "la mera ausencia de los estudios o informes científicos, en la forma en la que se plantea, no puede ser considerada como causa de nulidad del Decreto impugnado".

En relación con la segunda línea argumental de la sentencia, la relativa a la inviabilidad de la remisión que se realiza a las denominadas Órdenes de caza anuales; el Tribunal aclara que la sentencia de instancia no anula una concreta Orden de caza anual sino la previsión para poder ser dictada, prevista en el citado artículo 14 del Decreto anulado.

Concretados los preceptos de la Ley de Caza de Castilla y León que pudieran resultar aplicables y, sobre todo, comprobada la suficiencia de la norma de referencia en el marco de la jurisprudencia del TJUE, el Alto Tribunal considera que una Orden no es una circular ni una instrucción, ni tampoco una mera práctica administrativa. Dice textualmente: La Orden de Caza de Castilla y León cuenta con carácter imperativo, es publicada en el diario oficial, se integra en el ordenamiento jurídico, tiene pretensión de generalidad (detallando especies y períodos de caza o veda), concede y determina derechos, y, como la misma jurisprudencia acredita, es susceptible de ser impugnada ante los Tribunales de Justicia.

Por tanto, la Orden de Caza ostenta rango suficiente, enuncia de forma clara y precisa los criterios de la Directiva de Aves para el ejercicio de la caza, estableciendo para cada año los periodos de caza y veda de cada una de las especies.

"La interpretación de las normas que se acaba de realizar conduce a la estimación del recurso de casación, a la anulación de la sentencia recurrida -en el particular relativo a los artículos objeto del presente recurso de casación ( artículos 13, 14, 19.1.a) y b), y Anexo del Decreto 32/2015, de 30 de abril)- y, en consecuencia, a la desestimación del recurso contencioso

administrativo -respecto de dichos preceptos-, declarando ajustado a derecho el Decreto 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, impugnado en la instancia, con la excepción del artículo 9.4, anulado en la instancia, no afectado por el presente recurso, y cuya nulidad se mantiene”.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En consecuencia, si bien se observa, lo que se nos plantea es la fijación de criterios jurisprudenciales (“determinar el alcance”) de normas -en gran medida- integrantes del Derecho de la Unión (además del artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, LPNB), mientras revisamos, en casación, la sentencia mediante la que un Tribunal Superior de Justicia ha comprobado la legalidad de una norma reglamentaria autonómica (…)”.

“(…) “Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comunidad, determinadas especies suelen ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio”. Sí prohíbe la DAS “[l]os medios, instalaciones o métodos de captura o muerte masiva o no selectiva”, e, incluso, hace referencia (12) a algunas situaciones específicas de especial importancia en las que “cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión” (…)”.

“(…)La sentencia parte de los tres aspectos con base en los cuales, la DAS, configura el concepto de “especie cinegética”; esto es -señala la sentencia- que las especies cinegéticas “son aquellas especies que (i) no se encuentran en ninguno de los supuestos de protección estricta conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica, (ii) gozan de interés por parte del colectivo de cazadores, y (iii) debido a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin que ello comprometa su estado de conservación en su área de distribución”. Ahora bien, la sentencia muestra su discrepancia con el cumplimiento de dichos requisitos de la DAS, por cuanto, según expresa, “la declaración de especies como cinegéticas en el art. 13 está carente de estudios científicos que avalen la concurrencia de estos tres presupuestos” (…)”.

“(…) Lo impugnado en el supuesto de autos -y parcialmente anulado- en la instancia ha sido el Decreto 32/2015, y -por lo que ahora examinamos- lo ha sido por carecer de los estudios científicos específicos que acrediten los presupuestos requeridos por la DAS (artículo 7.1) para poder considerar una especie cinegética como “objeto de caza”. Esto es, que “debido a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin que ello comprometa su estado de conservación en su área de distribución”. Como decíamos, este nivel de exigencia es novedoso en la jurisprudencia de la Sala de instancia (…)”.

“(…) Es decir, avanzando en nuestro razonamiento, consideramos que carece de soporte normativo la exigencia de una especie de “autorización previa” -concretada a cada ámbito temporal y territorial, y particularizada para cada especie- que sería la consecuencia de una comprobación técnica, debidamente motivada y avalada en estudios científicos específicos - en función de las particulares características de dichos ámbitos-, sobre el cumplimiento de

los citados presupuestos; esto es, sobre la comprobación del cumplimiento de los “niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad (de cada especie que), pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin que ello comprometa su estado de conservación en su área de distribución”.

Tal planteamiento, susceptible de ser exigido en las concretas actuaciones administrativas, no es extrapolable -con el nivel de exigencia expresado- al ejercicio de la potestad reglamentaria; no queremos decir que este tipo de normas, o disposiciones generales, no requieran de dicha exigencia -que lo será en los términos previstos por las normas reguladoras de su elaboración-, pero lo que no resulta posible es imponer, al ejercicio de la potestad reglamentaria, un nivel particularizado de motivación similar a la de una específica actuación administrativa (...).

“(...) Pero no puede asumirse un nivel de anulación en relación con una norma reglamentaria como la de autos, en la forma en que lo realiza la Sala de instancia, con base en la ausencia de unos estudios científicos específicos, sin que, en principio, existan datos concretos sobre sobre el incumplimiento de alguno de los presupuestos comunitarios -en relación con alguna especie-, y, menos aún, llevar a cabo tal anulación con la generalidad con que se realiza, rechazando, por otra parte, los informes y estudios, emitidos en el ámbito de la Comisión Europea, y mencionados en el Preámbulo del Decreto anulado.

Ni de la DAS, ni de la jurisprudencia comunitaria que enseguida analizaremos, se desprende la existencia de un mandato para los estados miembros de la Unión que obligue a la previa especificación técnico-científica que requiere la sentencia de instancia. Es cierto que en el Preámbulo de la Directiva se hace referencia a los citados “trabajos científicos” como mecanismo adecuado para la conservación de las aves, pero tal mandato debe situarse en el ámbito general de la Unión, sin que de la Directiva se deduzca la concreción y la pormenorización científica, temporal y territorial, que la sentencia impone (...).

“(...) Pues bien, la coordinación de dichos principios con el reconocimiento del derecho a la caza (artículo 7.1) debe llevarse a cabo “en el marco de la legislación nacional”, pero un marco como el pretendido por la sentencia de instancia no se ajusta a dichos principios, debido, como venimos expresando, a la exigencia de la previa pormenorización -subjética, territorial y temporal- para la autorización del ejercicio de la caza (...).

“(...) Se debe, pues, insistir, en que, la motivación o justificación del Decreto anulado -como de cualquier norma reglamentaria-, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala que hemos expuesto, debe realizarse en el marco del procedimiento de elaboración de la norma, tomando en consideración todos los elementos del mismo: intereses variados -generales y particulares-, trámites, informes o audiencias, creando, así, un marco adecuado, equilibrado y razonable para el ejercicio de la discrecionalidad administrativa que, obviamente, es controlable desde la perspectiva de la inexistencia de arbitrariedad en la regulación que se imponga, pero que, como hemos expresado, no puede llegar a la declaración de nulidad adoptada, con base, exclusivamente, en la inexistencia de unos estudios o informes científicos, previos y particularizados, cuya concurrencia no viene determinada ni por la normativa sectorial europea, ni por la procedimental interna de elaboración de las normas reglamentarias (...).

“(...) Pues bien, en este caso, como ya hemos señalado antes, la Memoria justificativa y los demás documentos tomados en consideración en el procedimiento de elaboración del Decreto anulado -a los que se refiere el Preámbulo del mismo- expresan una amplia

fundamentación de la decisión que se adopta, de manera que, por lo que a su justificación general se refiere, el Decreto tiene su plasmación en los datos recogidos en el expediente, sin que pueda sostenerse con éxito que el Decreto suponga infracción de las previsiones legales y comunitarias que le sirven de amparo. Como conclusión, se pone de manifiesto un ejercicio proporcionado de la potestad reglamentaria, amparado en las previsiones legales que le sirven de cobertura, frente al cual no pueden imponerse las alegaciones de la parte recurrente en la instancia, que, por otra parte, no ha justificado un ejercicio arbitrario, incongruente o contradictorio con la realidad, como ya se ha expresado (...)

“(...) Fue este Comité el que, en su documento de febrero de 2008, denominado "Documento orientativo sobre la caza en virtud de la Directiva sobre aves silvestres", insistió en lo siguiente: “La Directiva sobre aves silvestres reconoce plenamente la legitimidad de la caza de aves silvestres como forma de aprovechamiento sostenible. La caza es una actividad que aporta considerables beneficios sociales, culturales, económicos y medioambientales en distintas regiones de la Unión Europea. Se limita a determinadas especies, enumeradas en la Directiva, en la que también se establece una serie de principios ecológicos y de obligaciones jurídicas relativos a esta actividad, que deben ponerse en práctica mediante legislación de los Estados miembros, sirviendo de marco para la gestión de la caza”.

Es por ello, por lo que el documento insiste: La Comisión, por lo tanto, ha reconocido la necesidad de iniciar un nuevo diálogo que permita desarrollar una cooperación entre todas las organizaciones, gubernamentales y no gubernamentales, relacionadas con la conservación y con la utilización razonable y sostenible de nuestras aves silvestres (...)

“(...) Pues bien, para concluir, toda esta línea jurisprudencial es compatible con las denominadas órdenes de caza y, mucho más, con el precepto que nos ocupa -14 del Decreto impugnado- que, simplemente se limita a habilitar la posibilidad de las mismas. Se trata, la que se configura en el ámbito autonómico concernido, de una normativa de rango suficiente, que enuncia de forma clara y precisa los criterios de la Directiva Aves para el ejercicio de la caza, en relación con las diversas especies contenidas en el Anexo de la misma Directiva, estableciendo sus periodos de caza y veda, para cada año (...)

#### **Comentario de la Autora:**

“Si tuviéramos que resumir todo el complejo normativo y jurisprudencial que rodea al ejercicio de la caza en el territorio de Castilla y León, nos decantaríamos por los estudios e informes científicos y técnicos necesarios para demostrar que la actividad cinegética no compromete la conservación de las especies. El problema es determinar cuál debe ser su alcance y contenido, si son precisos, actualizados y objetivos”.

Esta fue precisamente la reflexión final que hicimos en el comentario publicado en esta revista bajo el título [“Suspensión provisional de la actividad cinegética por la estimación judicial de una medida cautelar versus modificación de la Ley de Caza de Castilla y León que autoriza su ejercicio”](#), que puede coadyuvar a aclarar el contenido de la sentencia que ahora nos ocupa.

Si nos fijamos, toda la controversia ronda sobre la misma cuestión: Si el Decreto impugnado viene respaldado por los estudios científicos pertinentes que avalen los requisitos exigidos por la normativa comunitaria en orden a la aplicación de criterios de sostenibilidad en la caza. En la mayoría de los pronunciamientos relacionados con esta cuestión, la Sala de instancia

se ha decantado por la insuficiencia de la documentación científica barajada por la Administración en orden a la determinación de las especies cinegéticas y, de entre estas, las que pueden ser objeto de caza. Y tampoco ha permitido que sean las Órdenes Anuales de Caza, carentes del rango y la estabilidad suficiente, las que fijen las especies cazables, sin haber valorado previamente la documentación científica pertinente.

La conclusión fundamental que se extrae de la lectura de la presente sentencia es que el Alto Tribunal considera que esta exigencia de documentación científica por parte de la sentencia de instancia peca de exceso, hasta tal punto que el Decreto impugnado no ha infringido las previsiones legales y comunitarias que le han servido de amparo, máxime teniendo en cuenta que esa especificación técnico científica tan pormenorizada no resulta exigible ni por la normativa sectorial europea, ni por la procedimental interna de elaboración de las normas reglamentarias. Todo ello aunque en el preámbulo de la DAS se aluda a los “trabajos científicos”, que además se han elaborado por el principal órgano asesor de la Comisión Europea, cuya pericia en este campo está sobradamente demostrada.

Tal como señala la sentencia, no resulta posible imponer al ejercicio de la potestad reglamentaria, un nivel particularizado de motivación similar a la de una específica actuación administrativa. Es innecesario explicar en el Preámbulo de la norma todos y cada uno de aquellos componentes científicos o técnicos.

Por tanto, queda sin efecto la nulidad de los preceptos señalados y, por ende, se salva el cumplimiento de los presupuestos necesarios para llevar a cabo la caza de determinadas especies sin comprometer su estado de conservación en su área de distribución.

Presumimos que la argumentación de esta sentencia repercutirá en la normativa autonómica en materia de caza y en el devenir jurisprudencial. ¿Finalmente habrá un marco jurídico estable para las especies cinegéticas?

**Enlace web:** [Sentencia STS 1000/2020 del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2020*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STS 1170/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1170

**Palabras clave:** urbanismo. Planificación. Evaluación ambiental. Instrumentos de planeamiento. Espacios naturales protegidos. Carreteras. Valdevaqueros.

**Resumen:**

El Alto Tribunal conoce del recurso de casación interpuesto por la Junta de Compensación del Sector Sli “Valdevaqueros” del Plan General de Ordenación Urbana de Tarifa, contra la sentencia de 26 de abril de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en el recurso n.º 4/2013 [-comentada en esta Revista-](#), en el que se impugnó el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tarifa de 29 de mayo de 2012, por el que se aprobó definitivamente el Texto Refundido del Plan Parcial de Ordenación del Sector SL-I “Valdevaqueros”, así como la publicación en el BOP de Cádiz n.º 132 de 14 de julio de 2014 del texto articulado de las normas del Plan Parcial impugnado y de su inscripción y depósito en el Registro Autonómico de Instrumentos Urbanísticos.

Ha sido parte recurrida la entidad Ecologistas en Acción de Cádiz.

Se identifican como normas jurídicas que serán objeto de interpretación: los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el artículo 10.2 Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y el artículo 46. c) del Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

La entidad actora considera que no es necesario someter el Plan Parcial al procedimiento de evaluación ambiental por cuanto esta clase de planes no están previstos en el Anexo I de la ley autonómica 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Invoca al efecto la legalidad del PGOU de Tarifa, que llevó a cabo las concreciones urbanísticas del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Bienes Protegidos de la Provincia de Cádiz; e igualmente el Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar, que fue sometido a procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en la referida Ley 7/2007.

El Alto Tribunal rechaza esta argumentación y se remite al carácter de legislación básica de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Justifica su aplicación al caso concreto por razones de orden temporal (DT 1ª), en lo concerniente a la evaluación ambiental, por cuanto la aprobación inicial de ese Plan Parcial tuvo lugar por Decreto de la Alcaldía de 7 de abril de 2005.

A partir de las previsiones contenidas en sus artículos 3 -ámbito de aplicación- y 4 -determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas-, el Alto Tribunal confirma que resulta aplicable esta Ley al plan controvertido. Al efecto, se trata de un instrumento de planeamiento aprobado por una Administración Pública (el Ayuntamiento de Tarifa) y su ámbito espacial de aplicación es extenso (la superficie del sector alcanza los 741.350 m<sup>2</sup>). Su ejecución puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, tal y como se desprende del informe de 29 de agosto de 2006 de la Delegada Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente.

De hecho, parte del Plan Parcial (en concreto, una extensión de 222.700 m<sup>2</sup>) se ubica en terrenos del Parque Natural del Estrecho; la zona donde se localiza el sector está catalogada como Paraje Natural de los Lances y otros espacios costeros de interés natural y paisajístico; afecta a dos vías pecuarias; y en la zona objeto de ordenación encontramos dos Lugares de Interés Comunitario. A partir de un informe pericial, al que la Sala concede especial relevancia, se describen los espacios protegidos en la zona y su entorno próximo, así como los impactos ambientales globales que provoca el Plan sobre la vegetación y sobre el Parque Natural del Estrecho.

Ha quedado sobradamente justificada la gran importancia de los valores ambientales y naturales presentes en distintas zonas (algunas de gran extensión) tanto dentro del ámbito del sector como en sus inmediaciones, de ahí que haya merecido reconocimiento autonómico, nacional y comunitario, mediante su catalogación, según el caso, como Parque Natural, Lugar de Interés Comunitario, Zona de Especial Conservación, Zona de Especial Protección para las Aves, Reserva de la Biosfera, o vías pecuarias.

Tampoco prospera la alegación de que la sentencia recurrida pasa por alto los informes de la Administración competente en la materia, por cuanto ninguno de ellos se adopta en el curso de un procedimiento de evaluación ambiental regulado en los artículos 7 y ss. de la Ley 9/2006, ni incorporan las previsiones establecidas en esa Ley en torno al contenido propio de los informes de sostenibilidad ambiental y memoria ambiental. Por lo demás, los informes de incidencia territorial evacuados durante la tramitación del Plan Parcial no se pronuncian sobre la necesidad de tal procedimiento ambiental.

En esta línea, el hecho de que el Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar hubiese sido sometido al procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en la referida Ley 7/2007, no excluye el sometimiento del Plan Parcial a este trámite, en cuyo caso resultaría aplicable el artículo 6 de la Ley 9/2006, que regula la concurrencia y jerarquía de planes y programas.

En definitiva, el instrumento de planeamiento debió ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental articulado en el Título II de la Ley 9/2006. Afirmación que en modo alguno ha quedado desvirtuada por la invocación de la Ley autonómica 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En relación con la segunda cuestión planteada en el auto de admisión, informe del órgano competente en materia de carreteras, alega la parte que el Plan Parcial de Valdevaqueros recoge los condicionantes reflejados en el informe del Ministerio de Fomento, aunque diferenciando, por razones técnicas, los instrumentos en los que debían ser incluidos.

El Alto Tribunal confirma el pronunciamiento de la sentencia de la Audiencia Nacional en virtud del cual el Plan Parcial impugnado está viciado de nulidad, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley de Carreteras de 1988, por ser contrario al informe emitido, con carácter vinculante y en sentido desfavorable, por la Dirección General de Carreteras. El problema es que no se incorporaron los condicionantes inicialmente señalados por la autoridad competente al Texto Refundido del Plan Parcial. No se acepta el argumento de la recurrente para justificar este incumplimiento en base a la previsión de su incorporación a instrumentos urbanísticos posteriores.

Por lo expuesto, se desestima íntegramente el recurso planteado confirmando en sus propios términos la sentencia recurrida.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Se trata de un instrumento de planeamiento aprobado por una Administración Pública (el Ayuntamiento de Tarifa); su formulación viene determinada por el Planeamiento general que establece como preceptivo para este ámbito un Plan Parcial y un Proyecto de Urbanización de iniciativa privada (como señalan los informes autonómicos de incidencia territorial "Tiene por objeto desarrollar las determinaciones del Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado delimitado por el plan General de Ordenación Urbanística de Tarifa aprobado definitivamente el 27 de julio de 1990 y con Texto Refundido de 18 de octubre de 1995, denominado Sector SL-1 Valdevaqueros, Tarifa (Cádiz)"); y su ámbito espacial de aplicación es extenso (la superficie del sector alcanza los 741.350m2) (...)”.

“(…) En cuanto a la posibilidad de que la ejecución pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, se desprende la misma del propio Informe de 29 de agosto de 2006 de la Delegada Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente, del que destacamos lo que sigue:

1º) Parte del Plan Parcial (en concreto, una extensión de 222.700m2) se ubica en terrenos del Parque Natural del Estrecho, encontrándose entre dichos espacios aquellos ubicados en Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre (...)

Estas consideraciones son complementadas, actualizadas o ampliadas por otras consignadas en la propia memoria del documento impugnado y en los informes periciales aportados a la causa, poniendo de relieve los importantes valores naturales y ambientales precisados de protección presentes en la zona o próximas a ella. Destacamos al respecto lo expresado en el informe pericial elaborado por la Licenciada en Ciencias Ambientales Dña. Gabriela, en tanto que aportado por una de las propias partes demandadas y por contemplar con el suficiente detalle y claridad esta cuestión.

1º) Describe los espacios protegidos en la zona y su entorno próximo, entre los que se encuentran:

1.1 Parques Naturales

1.1.1 Parque Natural del Estrecho

1.1.2 Parque Natural de Los Alcornocales.

2. Lugares de Interés Comunitario (LIC):

2.1 LIC El Estrecho

2.2 LIC Bunker del Tuffillo

2.3 LIC Los Alcornocales

3. Reserva de la biosfera (...)”

Bastan los antecedentes señalados para advertir la gran importancia de los valores ambientales y naturales presentes en distintas zonas (algunas de gran extensión) tanto dentro del ámbito del sector como en sus inmediaciones, y que han merecido reconocimiento autonómico, nacional y comunitario, mediante su catalogación, según el caso, como Parque Natural, Lugar de Interés Comunitario, Zona de Especial Conservación, Zona de Especial Protección para las Aves, Reserva de la Biosfera, o vías pecuarias.

Al respecto, sólo a título general, y abundando en lo ya expuesto sobre el valor ambiental, natural y paisajístico de los ámbitos señalados, debemos destacar -en lo que al Parque Natural del Estrecho respecta- las siguientes consideraciones contenidas en el Preámbulo del Decreto 57/2003, de 4 de marzo, por el que se declara dicho Parque Natural:

“El litoral de Tarifa y Algeciras es un espacio natural marítimo-terrestre situado en los términos municipales de Tarifa y Algeciras (Cádiz), que presenta una privilegiada situación geoestratégica en el Estrecho de Gibraltar.

Constituye una zona de elevado interés biológico y biogeográfico, al converger tres provincias biogeográficas distintas, la lusitánica, la mauritánica y la mediterránea, lo que le confiere una gran singularidad (...)”.

“(...) Del reconocimiento de los valores ecológicos y ambientales del litoral de Tarifa y Algeciras da cuenta el hecho de que el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía incluye tres espacios situados en la zona: el Paraje Natural Playa de los Lances, la zona más meridional del Parque Natural Los Alcornocales, y el Monumento Natural Duna de Bolonia.

A estos importantes valores naturales hay que añadir la presencia en este territorio de la zona arqueológica Baelo Claudia, que constituye un privilegiado elemento de interés histórico y cultural, creado conjunto arqueológico mediante Decreto 129/1989, de 6 de junio, y reconocida su importancia por Real Orden de 19 de enero de 1925, que lo declara Monumento Histórico Nacional (...)”

“(...) Por lo que se refiere al Parque Natural Los Alcornocales (declarado como tal y espacio natural protegido por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), podemos leer lo que sigue en el Preámbulo del Decreto 87/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de uso y Gestión de ese Parque Natural Los Alcornocales (vigente al inicio y finalización de la tramitación del instrumento aquí impugnado):

"El citado Parque Natural se sitúa en su mayor parte en la provincia de Cádiz, salvo el borde noroccidental, que pertenece a la provincia de Málaga. En él se encuentran las formaciones de alcornoques más extensas y exuberantes de la Península Ibérica, siendo el acebuche la especie acompañante que mayor extensión ocupa, seguida del quejigo, el pino negral, el roble melojo y la encina (...)"

"(...) Se trata de tener en cuenta la posibilidad de que el Plan Parcial tenga efectos significativos sobre el medio ambiente, lo que se ha descrito ampliamente, en contra de lo sostenido por la recurrente que limita al Plan General la consideración de instrumento de planeamiento que conforma el marco para futuros proyectos en los términos del art. 3.2.a) de dicha Ley 9/2006 (...) de manera que la exclusión de los planes parciales por dicha ley, a que se refiere la parte recurrente, está condicionada a que el planeamiento general al que sirve de desarrollo haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental, lo que la Sala de instancia señala que no ha tenido lugar en este caso, afirmación de hecho que no ha sido cuestionada fundadamente por la parte.

"(...) Tampoco pueden prosperar las alegaciones relativas a las valoraciones ambientales del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Bienes Protegidos de la Provincia de Cádiz, que consideraba coherente la protección de la Ensenada de Valdevaqueros y el desarrollo urbanístico del colindante Sector SL-I "Valdevaqueros", y el Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar (BOJA de 19 de marzo de 2012) que la parte señala que fue sometido a procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en la referida Ley 7/2007, pues como resulta del art. 6 de la Ley 9/2006, que regula la concurrencia y jerarquía de planes y programas, ello no excluye el sometimiento de cada uno de ellos al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental sino que, en el caso de concurrencia, se deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse (...)"

"(...) En relación con la segunda cuestión planteada en el auto de admisión, informe del órgano competente en materia de carreteras (...) La parte trata de justificar el incumplimiento en la previsión de su incorporación a instrumentos urbanísticos posteriores, con fundamento en el informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, según el cual, caso de optar el Ayuntamiento por la aprobación definitiva del Plan Parcial, deberá valorar el alcance del informe desfavorable en el acuerdo que se adopte, lo que la parte entiende que se cumplió en el acuerdo de aprobación por el Pleno de 29 de mayo de 2012, que remite al correspondiente Proyecto de Urbanización.

Sin embargo, tal justificación no puede compartirse pues, en primer lugar, no es la Consejería de Obras Públicas y Transportes el órgano competente para emitir el informe en cuestión ni lo emitió, y lo que señala es que, ante el informe desfavorable de la Administración competente, el Ayuntamiento ha de valorar su alcance si decide proceder a la aprobación definitiva del Plan Parcial; en segundo lugar, los condicionantes establecidos por la Administración de carreteras venían referidos al Plan Parcial y no a un instrumento urbanístico posterior; y en tercer lugar, como señala ampliamente la Sala de instancia, en una interpretación de la norma autonómica que no cabe revisar en casación, la remisión al Proyecto de Urbanización tampoco se ajusta a las previsiones de la LOUA (...)"

**Comentario de la Autora:**

La playa de Valdevaqueros está situada en el término municipal de Tarifa, en la comarca del Campo de Gibraltar. Con una longitud de 4050 metros entre [punta Paloma](#) y la [punta de La Peña](#) y una anchura media de 120 metros, es una playa poco urbanizada alejada de grandes núcleos de población. Su zona más occidental está ocupada por una extensa duna formada durante los años 1940. Ahora bien, si por algo es mundialmente conocido este paraje es por ser uno de los mejores destinos para la práctica del wind y kitesurfing de Europa.

El conflicto que se ha desatado durante los últimos años en la zona y que ha levantado las protestas de vecinos y de colectivos como “Salvemos Valdevaqueros”, es la posibilidad de urbanizar una zona prácticamente virgen en la que convergen valores ambientales de primer orden hasta el punto de otorgarle el reconocimiento de Parque Natural, Lugar de Interés Comunitario, Zona de Especial Conservación, Zona de Especial Protección para las Aves, Reserva de la Biosfera, o vías pecuarias.

El Alto Tribunal confirma en esta sentencia la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tarifa de 29 de mayo de 2012 por el que se aprobó el Plan Parcial SL1 Valdevaqueros. Y lo hace precisamente porque este Plan debió someterse y no se hizo al procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, entendiéndose por planes y programas “el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos”.

Por otra parte, son tantos y tan importantes los valores naturales y ambientales precisados de protección presentes en la zona o en sus inmediaciones, que resultan incuestionables los efectos significativos que sobre el medio ambiente pudiera provocar la ejecución del Plan.

La recurrente no puede eludir la evaluación ambiental amparándose en que la ley autonómica 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, deja al margen de esta tramitación los planes parciales ni tampoco escudarse en que otras planificaciones cuentan con evaluación ambiental o remitirse al Plan General como el marco para la futura autorización de proyectos.

**Enlace:** [Sentencia STS 1170/2020 del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2020*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STS 884/2020 - ECLI: ES:TS:2020:884

**Palabras clave:** Embalse de Biscarrués. Aguas. Obras hidráulicas. “Interés general”. “Interés público superior”. Anteproyecto. Declaración de Impacto Ambiental.

**Resumen:**

El presente recurso tiene por objeto la impugnación por parte de la Comunidad General de Riegos de la [sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 7 de julio de 2017](#), que fue objeto de comentario en esta publicación.

Dicha sentencia anuló la Resolución de 14 de febrero de 2012 de la Dirección General del Agua, de aprobación del expediente de información pública y del anteproyecto y adenda del embalse de Biscarrués, y la Resolución de 8 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, sobre Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Embalse de Biscarrués, por infracción de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE, conocida como Directiva Marco Europea del Agua (DMA).

El Abogado del Estado se personó como recurrente y presentó escrito adhiriéndose al recurso de la Comunidad General de Riegos. Los Ayuntamientos de Biscarrués, Murillo de Gállego y Santa Eulalia de Gállego y la Asociación coordinadora de Biscarrués-Mallos de Riglos, se opusieron al recurso planteado.

El embalse de Biscarrués es una obra pública declarada de interés general.

Para la comprensión del recurso, la Sala trae a colación los antecedentes de las resoluciones recurridas, recordándonos que ya desde el inicio del siglo XX se planteó la conveniencia de un embalse en Biscarrués, en las aguas del río Gállego, provincia de Huesca (Ley de 7 de enero de 1915). Anulada una primera licitación de un proyecto de embalse con capacidad de 192 hm<sup>3</sup> y máxima cota de embalse ordinario 480,25; se inició la redacción de un nuevo proyecto con capacidad para 35 hm<sup>3</sup>, y con cota 452 m.s.n.m, de cuyos trámites pende el presente recurso.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son: artículos 4.7 DMA; 9, 36 y DA 5ª de la Ley 10/2001, de 5 de julio, Plan Hidrológico Nacional; 40.bis), 92, 92 bis) y 92 ter) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001 de 20 de julio), y, 35 del Real Decreto 907/2007 de 6 de julio (Reglamento de Planificación Hidrológica).

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

a) Si la declaración legal de “interés general” de un proyecto de obras hidráulicas equivale o es equiparable al concepto de “interés público superior” que el artículo 4.7 de la DMA, exige a los proyectos que afecten al estado de aguas superficiales para entender justificada la alteración de dichas aguas superficiales. Caso contrario, cuál es el alcance, grado de detalle y especificidad que ese “interés público superior” implica.

En opinión de la Sala, la ligazón entre interés general y normativa de obras públicas es ya todo un clásico. Abandonada la diferenciación entre “interés general” e “interés público”, se centra en el adjetivo “superior”, que concibe como una exigencia suplementaria de comparación. El “quid” de la cuestión radica en explicar por qué el interés público de la ejecución del embalse es superior respecto de los intereses afectados por la posible excepción de alteración de las aguas superficiales.

La respuesta del Alto Tribunal es la siguiente: “Aun teniendo ciertas similitudes el «interés general» y el «interés público superior», no puede concluirse que «sean equivalentes o puedan equipararse”. El “interés público superior” exige inexcusablemente una comparación, en exposición propia e independiente, un plus respecto del “interés general”.

Si no han resultado equiparables, la siguiente cuestión es determinar cuál es el alcance, grado de detalle y especificidad que ese “interés público superior” representa, partiendo de la base de ser un concepto jurídico indeterminado.

Para responder a esta cuestión, la Sala comprueba si a través de las resoluciones impugnadas se ha efectuado el estudio comparativo que exige el «interés público superior» - artículo 4.7 DMA-, y si han razonado por qué y de qué modo ese interés en la ejecución del embalse es mayor que los intereses de las masas de agua o del medio ambiente afectados por la obra pública. Asimismo, menciona la Carta de Emplazamiento de la Comisión Europea de 28 de mayo de 2015 y, en mayor medida, el alcance del artículo 39 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en el que se precisan las condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea.

Expresamente se dice: “En consecuencia, la exigencia de un estudio explicativo y justificativo del interés público superior en el momento temporal de las Resoluciones objeto de este litigio, 2012 (Anteproyecto) y 2011 (DIA), venía impuesta por la DMA y por el referido RD 907/2009”.

b) Si, para apreciar la concurrencia de la excepción contemplada en el artículo 4 apartado 7 DMA (en relación con los proyectos que conlleven la modificación de aguas superficiales), las exigencias y condicionantes que tal precepto establece deben concurrir en el momento de otorgarse la autorización definitiva del proyecto, o, en fase anterior de anteproyecto, o, de declaración de impacto ambiental.

Vinculada la DIA (2011) al Anteproyecto (y adenda) (2012) y negada en la instancia su condición de actos de trámite, debió haberse explicado y justificado en el Anteproyecto, a la vista de la DIA, de las alegaciones en información pública, etc., el «interés público superior» de la obra del embalse de Biscarrués, y perfectamente pudo así hacerlo la Administración en la Adenda.

“Si una norma europea (DMA) e interna (RD 907/2007) imponen una exigencia que además es importante, pues justifica una excepción a una regla general, y no la contemplan en absoluto las Resoluciones administrativas, que no son de trámite, su ausencia determina la anulación de dichas Resoluciones”

c) Si la exigencia del artículo 4.7.b) DMA relativa a que “los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13 y que los objetivos se revisen cada seis años”, ha de concurrir con carácter previo al otorgamiento de la autorización definitiva del proyecto o, en su caso, del anteproyecto, o, de la declaración de impacto ambiental.

“La respuesta a esta cuestión por supuesto es afirmativa, pues así lo exige la normativa, precisando que ello tendrá lugar antes del final de la fase de proyecto, antes de la contratación de la obra. Sin que pueda esta sentencia examinar resoluciones o disposiciones administrativas (Planes Hidrológicos 2014, 2016) ajenos a este recurso”.

En definitiva, previa desestimación del recurso formulado, se confirma la sentencia de instancia en todos sus términos.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En la tramitación del Anteproyecto, del EIA y de la DIA, y de la Información Pública, con 7.865 alegaciones, sería faltar a la verdad decir que no se haya apreciado en abstracto la existencia de un «interés público superior», pero también es cierto que este concepto, exigido por la DMA, no ha sido objeto de un examen separado, propio e independiente de las consideraciones difusas y dispersas a lo largo de la documentación, voluminosa se reitera, que ha tenido lugar. Y tampoco se ha producido un examen de comparación enfrentando cuál es el interés público superior, que ha de dominar sobre los intereses afectados, y su consideración de inferiores frente al interés superior. Y razonando por qué «los beneficios obtenidos por dichas alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyen una opción medioambiental significativamente mejor». (Artículo 4.7.c y d DMA) (...)”.

“(…) Es decir, las Resoluciones anuladas deberían haber tratado separadamente el «interés público superior». Y además, deberían haber, no solamente afirmado que dicho «interés público superior» existía en la ejecución del embalse de Biscarrués, (es decir, el qué (quo), sino razonar por qué, de qué modo, (quomodo), ese interés público es superior a los otros intereses afectados (...)”.

#### **Comentario de la Autora:**

La política hidráulica y todo lo relacionado con el agua, constituye una de las mayores preocupaciones de la población aragonesa. Desde que en los años 80 del pasado siglo se comenzara a hablar de construir una presa de 600 hectómetros cúbicos en Ardisa, es largo el recorrido que ha experimentado el proyecto de construcción del embalse de Biscarrués, unas veces aflorando a la superficie, otras se ha paralizado, después sufrió transformaciones y, a raíz de esta sentencia, en opinión de algunos, ha sido enterrado, al haberse acogido la pretensión de nulidad del anteproyecto de la presa y la DIA, mientras que para otros simplemente se trata de un fallo en la tramitación administrativa, que no ha sabido interpretar y aplicar el concepto de interés público superior que representa la utilidad de esta obra para los fines de regadío.

Lo relevante de esta sentencia es que nos aclara el concepto de interés público superior ligado a la construcción de obras hidráulicas, que desde luego la Administración no ha justificado ni ha conseguido explicar en este caso para defender la prevalencia de la construcción de la presa sobre el interés que representan las masas de agua o el medio ambiente afectados por la obra pública. Asimismo, la exigencia de la explicación y justificación del “interés público superior” para alterar/modificar masas de agua, estaba establecida con anterioridad a las resoluciones administrativas impugnadas, tanto en la DMA como en el RD 907/2009.

Lo que no es de recibo es la invocación en abstracto de un “interés público superior”, sino que durante la tramitación procedimental deben observarse los requisitos de forma y de fondo necesarios para avalar el resultado de la concurrencia de una excepción a la prohibición de deterioro de las masas de agua. En definitiva, el plus que representa el adjetivo “superior” debe tenerse en cuenta en la política de aguas a la hora de aprobar proyectos de embalses de estas características.

Mientras tanto, el río Gállego sigue su curso.

**Enlace web:** [Sentencia STS 884/2020 del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2020*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STS 1251/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1251

**Temas Clave:** Actuación Territorial Estratégica. Planificación. PORN. Espacios naturales protegidos. Autorización Ambiental Estratégica. Retroactividad de la norma.

**Resumen:**

La Sala conoce del recurso de casación formulado por la mercantil “La Española Alimentaria Alcoyana, S.A.” contra la sentencia 234/2018, de 12 de abril, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que a su vez estimó el recurso contencioso administrativo promovido por las asociaciones “Colla Ecologista La Carraca” y “Salvem L'Aquífer del Molinar” frente a la resolución de la Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana, de 7 de julio de 2014, por el que se aprobaba el Plan de la Actuación Territorial Estratégica (en adelante ATE), denominado Alcoinnova Proyecto Industrial y Tecnológico.

La sentencia de instancia estimó el recurso de las asociaciones recurrentes y declaró la nulidad de la mencionada resolución “en lo que se refiere” a las concretas determinaciones que se contienen en su fundamento undécimo.

La cuestión que suscita interés casacional objetivo es determinar si resulta procedente que la Sala de instancia considere para su decisión lo establecido en la [Ley de la Comunidad Autónoma Valenciana 10/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat](#), teniendo en cuenta que dicha Ley es posterior a la aprobación del Proyecto de autos.

Punto de partida: la ATE es un instrumento de planificación territorial que tiene por finalidad hacer efectivos los objetivos de la “Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana”, incluyendo la ordenación urbanística.

A la hora de delimitar la cuestión controvertida, el Alto Tribunal parte de que el proyecto afectaba a terrenos que tenían ya protección ambiental (en particular, al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales La Font Roja), por lo que también incide lo previsto en la Ley autonómica 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Conforme a la redacción vigente en el momento de aprobarse la ATE, se detiene en el párrafo 3º de su artículo 33, en el que se disponía que “fuera del espacio natural protegido será de aplicación la normativa sectorial urbanística y medioambiental vigente con las siguientes especificidades...”

El problema que se suscita en este recurso de casación es la modificación introducida en este precepto a través del artículo 84 de la ya mencionada Ley 10/2015, con posterioridad a la aprobación definitiva del ATE de autos. La nueva redacción dice: “Fuera del espacio natural protegido, es decir en el área de amortiguación de impactos, se estará a lo que se disponga en cada uno de los planes de ordenación de los recursos naturales para cada espacio natural protegido declarado”. En síntesis, ya no era la ATE la que podría condicionar las previsiones de los planes de protección ambiental, sino que eran estos los que vinculaban a las Actuaciones Territoriales Estratégicas.

El Tribunal se centra en determinar la incidencia que ese devenir normativo tiene en la sentencia recurrida. La polémica se circunscribe a las denominadas “afecciones medioambientales” y, más concretamente, se detiene en la “afección al PORN Font Roja”. El objeto del debate no es otro que la pretendida aplicación retroactiva de la reforma del ya mencionado artículo 33 de la Ley de 11/1994 que no se realiza hasta el año 2015, una vez aprobada la ATE.

En opinión del Tribunal, la legalidad de un instrumento de ordenación territorial cuando se impugne en vía jurisdiccional no tiene por qué ajustarse a la normativa aplicable en el momento de su aprobación definitiva, cuando se ha llevado a cabo una modificación posterior de tales preceptos.

Conclusión: La decisión de la sentencia de instancia es conforme a Derecho cuando razona que la ausencia de Autorización Ambiental Estratégica de la ATE, así como de todo informe ambiental exigido por la legislación sectorial, lo vicia de nulidad de pleno derecho, De hecho, este fue el auténtico motivo de la declaración de nulidad que se hace en la sentencia de instancia y no el que se quiere traer a revisión por la defensa de la recurrente, por más que ese debate se incluya en el razonamiento para la conclusión de la decisión anulatoria.

Pensemos en las importantes afecciones que puede producir la ATE aprobada en la Red Natura 2000, LIC Y ZEPA de la Sierra Mariola, suelo forestal y en el área de amortiguación del Parque natural de la Font Roja, por no haber sido sometida, previamente su aprobación, a la tramitación y aprobación de la Declaración Ambiental Estratégica.

En definitiva, se desestima el recurso planteado señalándose que la interpretación de los preceptos a que se refiere la cuestión que suscita interés casacional objetivo es la reseñada en el fundamento segundo de esta sentencia.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Conforme a esa redacción vigente al momento de aprobarse el ATE, dicho artículo 33 de la Ley de 1994, incluido en el Capítulo referido a la ordenación de los recursos naturales y, en ese concreto cometido, regula la “zonificación”; estableciéndose entonces una detallada regulación de dicha actividad planificadora e imponiendo la necesidad de identificar los valores medioambientales existentes para delimitar el perímetro del espacio natural y “*el de su área de amortiguación de impactos*” (..).”

“(…) Los razonamientos expuestos han de vincularse a lo declarado en la misma sentencia -*de instancia*- en su fundamento décimo, en el que, tras examinar la normativa, en especial medioambiental, aplicable, declara “La aplicación de la citada normativa lleva a concluir, a juicio de esta Sala, la nulidad de la ATE impugnada por no cumplir el Acuerdo de la Memoria

ambiental de fecha 29.4.2014 del órgano ambiental las exigencias de una Declaración Ambiental estratégica habida cuenta de las importantes afecciones que como hemos expuesto puede producir la ATE aprobada en la Red Natura 200, LIC Y ZEPA de la Sierra Mariola, suelo forestal y en el área de amortiguación, del Parque natural de la Font Roja, por no haber sido sometida, previamente su aprobación, a la tramitación y aprobación de la Declaración Ambiental Estratégica de acuerdo con lo exigido en el artículo 11.3 y 20 .2 a y c y 5 de la Ley 4/2004 y de los artículos 7 a 14 de la Ley 9/2006 (...)

La propia Administración considera que ha de someter a evaluación ambiental en concreto a la Autorización Ambiental Estratégica el proyecto de obras derivados de la ATE, por lo que con mayor motivo debió haber sido sometido a Informe ambiental estratégico y Declaración ambiental estratégica el propio Plan (...)

“(...) Lo que se sostiene en la sentencia de instancia en última instancia y sin dejar de hacer referencia a la reforma de la Ley en 2015, es, en esencia, que pese a la aprobación de la ATE, momento en el cual el precepto cuestionado mantenía la redacción dada en 2013, es lo cierto que la misma normativa del Instrumento de planificación territorial aprobado exigía que "*los proyectos que se deriven de ella*", sí que deberán ser sometidos a la Autorización Ambiental Estratégica; momento en los cuales sí estaría ya en vigor la nueva redacción del mencionado artículo 33 de la Ley de 1992.

Y esa circunstancia, que la misma sentencia tilda de "*paradójica*", es la que trae a la aplicación al caso de autos al mencionado precepto, la atípica decisión de exigirse la Autorización Ambiental Estratégica, no en la aprobación de la ATE, sino con la ejecución de los proyectos que en ella ya se autorizan, cuando deba emitirse dicha autorización ambiental.

En suma, no se trata de que la Sala de instancia considere que debe aplicarse retroactivamente a la ATE la reforma de la Ley de 1992 realizada en 2015, sino que ésta, que omite esa Autorización Ambiental antes de su aprobación, obligando a que deban diferirse a los proyectos que en ejecución del Plan de la ATE, es lo que hace necesario que cuando se soliciten las correspondientes licencias para llevar a cabo las previsiones del ATE y deban estos proyectos someterse a la Autorización Ambiental, en ese concreto momento, si estará --en el aspecto temporal que contempla la sentencia, es obvio y obligado por el juego de fechas-- ya vigente la reforma de la Ley realizada en 2015 (...)

“(...) Partiendo de que el debate sobre la incidencia de la reforma de la Ley autonómica se objetiviza en el sentido de que se cuestiona si puede un Tribunal examinar la legalidad de un instrumentos de ordenación territorial conforme a las exigencias impuestas por una normativa posterior, y con el fin de constar la relevancia que la declaración que ahora se nos pide afecta a la pretensión examinada en el proceso, porque sustancial es a éste la existencia de aquellas pretensiones so pena de someter nuestras sentencias a un mero informe sin la consustancial relevancia propia de nuestras sentencias, debemos declarar, debe concluirse que a tenor de lo razonado, bien que de manera indirecta, en la sentencia recurrida, es ese el debate que se ha suscitado en casación por las partes, lo que obliga a dicho pronunciamiento.

Por ello debemos concluir que, conforme ya se apunta, no es admisible que un instrumento de ordenación territorial, cuando se impugnen en vía jurisdiccional, debe ser examinada su legalidad conforme a preceptos de la normativa aplicable, conforme a la redacción que tuvieran al momento de la aprobación definitiva de dichos instrumentos de ordenación, con exclusión de su posterior modificación de tales preceptos (...)

**Comentario de la Autora:**

Lo más sobresaliente de esta sentencia es el estudio comparativo que efectúa del contenido del artículo 33-3º de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana antes y después de su modificación por la Ley 10/2015, de 29 de diciembre; y la repercusión de su aplicación al Plan de la Actuación Territorial Estratégica aprobado con anterioridad a la modificación.

La aprobación de la ATE no implica que deba tomarse en consideración la reforma de la Ley del 2015, si bien al diferir la evaluación ambiental a la ejecución de los proyectos que se contemplan en la ATE, es lo que hace que a estos, no a la ATE en abstracto, le sea de aplicación la reforma de 2015. Al solicitarse la autorización ambiental de los proyectos autorizados en la ATE sí debía ya tomarse en consideración la normativa vigente al momento en que se realiza, es decir, el precepto modificado.

**Enlace web:** [Sentencia STS 1251/2020 del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020](#)

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2020*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: SAN 726/2020 - ECLI: ES:AN:2020:726

**Palabras clave:** Red Natura 2000. Sostenibilidad. Confederación Hidrográfica. Responsabilidad patrimonial administración. Comunidad de Regantes. Aprovechamiento de aguas. Concesión administrativa. Aguas.

#### **Resumen:**

La actora es una Comunidad de Regantes que interpone un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de una reclamación de responsabilidad patrimonial que interpuso frente a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (en adelante CHG). La causa del recurso eran unos daños originados a consecuencia de una serie de obras construidas por la Comunidad de Regantes para captar y canalizar, el aprovechamiento de aguas en una zona conocida como "El Maguillo", en la cual, la CHG le había otorgado una concesión de aprovechamiento, con una limitación temporal.

Posteriormente, se dictó por la CHG resolución que acuerda la prohibición total temporal de la explotación de los sondeos y la apertura de expediente de revisión de la concesión para su extinción definitiva, al considerar que la explotación del sondeo, no garantiza la sostenibilidad ambiental de un ecosistema incluido en la Red Natura 2000, por lo que deberán cesar las extracciones.

La Comisión Europea, considera que en relación con la autorización y explotación del Proyecto de aguas extraídas del lugar de la Red Natura 2000 denominado "Sierra de Cazorla, Segura y Las Villas" el Reino de España ha incumplido las obligaciones establecidas en diversas directivas europeas, lo que pone en conocimiento del Reino de España a través de un dictamen motivado.

Entre los argumentos esgrimidos de la parte actora para sustentar su pretensión destacan:

En primer lugar, manifiesta que el cese de la concesión ha ocasionado un grave perjuicio económico a la Comunidad de Regantes. Y que se produjo un funcionamiento por parte de la Administración que no es ajusta a ley pues la prohibición del aprovechamiento va contra el principio de seguridad jurídica del art 9.3 CE.

Alegan que la tramitación de la concesión fue totalmente irregular por parte de la anterior Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes, y que no debió ser aprobada. Que no se hicieron Estudios Hidrológicos pormenorizados para determinar la captación del sondeo, ni se tuvieron en cuenta las Directivas Comunitarias sobre participación pública o Responsabilidad Medioambiental.

Otro importante argumento es que la propia concesión fue otorgada antes de que el Informe de Impacto Ambiental fuera publicado, ni tampoco consta informe de la Junta Rectora del Parque Natural de Cazorla, Segura y Las Villas (en cuyo perímetro se encuentra el sondeo de aguas, incluido en la Red Natura 2000).

Alega también que se realizaron toda una serie de regalos a funcionarios de la CHG y a otras autoridades y que a pesar de todo lo anterior, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía declara viable el Proyecto de concesión de aprovechamiento de aguas sin evaluar el Impacto Ambiental y lo mismo sucede con la aprobación emitida por la CHG.

Por su parte, la Audiencia, en su pronunciamiento argumenta que para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia exige que el particular sufra lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea concreta y de posible evaluación económica. Que sea imputable a consecuencia de su anormal funcionamiento, con una relación directa e inmediata de causa a efecto, que en este caso no se aprecia.

Otro de los argumentos utilizados basados en la Jurisprudencia es que declara la exoneración de responsabilidad para la Administración, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la determinante del daño producido, como en este caso ha sucedido.

No duda la Sala, sirviéndose para ello de las pruebas practicadas, que tanto la tramitación como el otorgamiento de la concesión se llevó a cabo observando los trámites legalmente establecidos. Hubo informe favorable de la Oficina de Planificación Hidrológica, la petición fue sometida a Información Pública mediante su publicación en el BOP, existió informe favorable de la Consejería de la Junta de Andalucía de 21/9/2004, así como acta de confrontación sobre el terreno, y con la Declaración de Impacto Ambiental por la Consejería de Medio Ambiente.

En el mismo sentido, expone la Sala que en la Resolución de la CHG manifiesta que el caudal extraído en la Fuente Maguillo, ha tenido un fuerte descenso desde que se reanudó la explotación de lo cual no garantiza la sostenibilidad ambiental en un ecosistema incluido en la Red Natura 2000. Por este motivo considera que deben finalizar las extracciones, al menos de manera temporal, ya que esto significa una modificación de los supuestos para otorgar la concesión. Y por ello se justifica la apertura de un expediente de revisión de la misma en base al artículo 65.1.a) de la Ley de Aguas.

Establece la Sala que los perjuicios originados a la Comunidad de Regantes debido a la realización de unas obras que finalmente no han resultado de provecho, no son imputables a la Administración.

Por todo lo visto, la Sala estima que no se ha podido acreditar que los perjuicios económicos reclamados se originen por ningún tipo de acción achacable a la Administración General del Estado por lo que finalmente, la pretensión no es atendida.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En el momento procesal oportuno tal Comunidad actora formalizó la demanda a través de escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la cual, estimando el recurso interpuesto, se

condene a la Administración demandada conjunta y solidariamente a pagar a la Comunidad de Regantes DIRECCION000 la cantidad de 1.261.386 euros, por los conceptos expresados en la parte expositiva de este escrito de formalización del recurso, más el interés legal de la demora contado a partir de la fecha en que se inició esta reclamación judicial, y al pago de las costas del procedimiento.”

“(…) La Comisión Europea, tras la recepción de denuncia por incumplimiento de la legislación europea por parte de las autoridades del Reino de España (infracción 2012/2106) considera que en relación con la autorización y explotación del Proyecto de irrigación en los términos municipales de Beas de Segura y Arroyo de Ojanco (Jaén) con aguas extraídas del lugar de la Red Natura 2000 denominado "Sierra de Cazorla, Segura y Las Villas" el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le imponen : -el artículo 3 y artículo 5, apartados 1 y 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por las Directivas 97/11/ CE y 2003/35/ CE y; - el artículo 6, apartados 2 y 3 en relación con el artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.”

“(…) Se produjo de forma totalmente irregular toda vez que fue un proceso impulsado por la anterior Junta de Gobierno de la misma Comunidad de Regantes, del que resulta que tal concesión no debió haber sido aprobada, según consta en el informe de Impacto Ambiental de 23/3/2007 publicado en el BOJA de 15/10/2008: el sondeo se encuentra en la zona 1, en la que se prohíbe hacer nuevas captaciones salvo abastecimiento núcleos urbanos (documento 6). No se hizo Estudio Hidrológico pormenorizado para determinar que el sondeo no captara la misma escama que drena los arroyos de agua de la zona, como finalmente ha ocurrido.”

“(…) Además, no se toman en consideración las seis Directivas Comunitarias que se detallan en la demanda, entre ellas la Directiva 85/337/CEE modificada por la Directiva 2003/35/CE, sobre obligación de informar al público de la solicitud de autorización del proyecto, la Directiva 97/11/CE, del Consejo, la Directiva 2003/35/CE sobre medidas de participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el Medio Ambiente, y la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con prevención y reparación de daños medioambientales....La concesión se otorgó el 10/9/2007, antes de que el Informe de Impacto Ambiental fuera publicado oficialmente para conocimiento público, lo que se verificó el 15 de octubre de 2008. La información pública del proyecto previa a la Resolución que aprueba la concesión, se limitó a la publicación en un solo Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de la Provincia de Jaén (lo que a la postre supuso apertura de expediente sancionador contra el Estado español al constatarse el incumplimiento legislación comunitaria.”

“(…) También ha considerado el Tribunal Supremo que una interpretación laxa de los preceptos que regulan la responsabilidad patrimonial, hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos. Pues aunque la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (STS 1/07/2004, Rec. 357/2003, por todas).”

**Comentario del Autor:**

En este caso, nos encontramos con una interesante sentencia desde el momento en el que la Asociación recurrente, una Comunidad de Regantes pretende conseguir la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños originados a consecuencia de una serie de obras con el fin captar y canalizar, el aprovechamiento de aguas en una zona, en la cual, la CHG le había otorgado una concesión de aprovechamiento temporal.

Posteriormente, y debido a informes ambientales sobrevenidos, se dictó por la CHG resolución que acuerda la prohibición total temporal de la explotación y la apertura de expediente de revisión de la concesión para su extinción definitiva, al considerar que la explotación del sondeo, no garantiza la sostenibilidad ambiental de un ecosistema incluido en la Red Natura 2000, por lo que deberán cesar las extracciones.

Situación curiosa y pocas veces planteada lo que en este caso sucede y es que quien solicita y obtiene de la Administración el otorgamiento de una concesión, con posterioridad imputa a la referida resolución de concesión los perjuicios causados.

Nos sumamos a las conclusiones realizadas de la Sala pues tal y como manifiesta el art. 65 de la Ley de Aguas, las concesiones podrán ser revisadas entre otros motivos, “Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento”. En ese mismo artículo, el punto 4, lo deja claro: “la modificación de las condiciones concesionales ... no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna”.

**Enlace web:** [Sentencia SAN 726/2020 de la Audiencia Nacional de 14 de febrero de 2020](#)

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2020*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María del Mar Jiménez Morera\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AND 864/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:864

**Temas Clave:** Ruido. Infracción. Adecuación de la sanción. Derechos fundamentales.

#### **Resumen:**

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por dos particulares frente a la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Granada, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto nº 2017/1736 dictado por el Concejal-Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santa Fe que resolvió un expediente sancionador por infracción en materia de contaminación acústica.

La pretensión ejercitada por los hoy recurrentes es que se adopte una medida correctora definitiva para impedir la emisión de ruidos desde la concreta actividad de hostelería a su vivienda, consistente en la clausura total de la terraza exterior del local revocándose las licencias o autorizaciones que a la fecha existieran. Petición que el Juzgador “a quo” consideró excesiva y desproporcionada.

Alegan en su defensa manifiesto error en la valoración de la cuestión objeto de debate por cuanto en la sentencia de instancia no se ha hecho referencia a la vulneración de los derechos fundamentales y tampoco se han adoptado por la Administración las medidas precisas para la efectiva y real corrección de las inmisiones de ruidos provenientes de la actividad.

Con carácter previo, la Sala deja sentado que la sentencia de instancia no se ha pronunciado acerca de la adecuación de la sanción a la finalidad de evitar las consecuencias de la infracción. En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, centra la cuestión controvertida en determinar si, además de la imposición de la multa, se debieron adoptar algunas de las medidas correctoras que autoriza la normativa de aplicación. Nos referimos básicamente al contenido de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santa Fe reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, cuya principal característica es la regulación de las condiciones ambientales y la determinación de las actuaciones constitutivas de infracción administrativa en este ámbito.

En este caso, la potestad sancionadora no ha cumplido con su finalidad por cuanto ha impedido la conciliación entre la actividad hostelera y el descanso de los vecinos. La imposición de una multa ha resultado a todas luces insuficiente y, por tanto, resulta exigible la aplicación de una medida correctora, que se ha traducido en la clausura del velador y la reducción de horario de apertura de la terraza que deberá respetar una franja horaria de 12 horas (que va desde las 22 horas a 10 horas del día siguiente).

En definitiva, se estima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...)Efectivamente, nada se indica en la Sentencia apelada en orden a la adecuación de la sanción impuesta a los fines de evitación de las consecuencias del acto infractor, omisión que desde luego sí implica una limitada revisión jurisdiccional de la actuación administrativa que nos ocupa, pues, el ejercicio del “ius puniendi” también obedece a esa finalidad de corrección o cese de la conducta punible tal y como lo demuestra la posibilidad de que en la propia Resolución sancionadora, e incluso antes en el Acuerdo de inicio del procedimiento, se adopten medidas diferentes a la imposición de la multa (...)”.

“(...)Pues bien, que tales condicionantes que fueron impuestos no cumplen con esa finalidad de que la actividad hostelera pueda congeniar con el descanso de los vecinos, es una conclusión que se impone por cuanto que, la existencia de la infracción que se sanciona en virtud de la Resolución administrativa que se impugna, es ya prueba de que esa conciliación no se alcanzó mediante los condicionante impuestos, y, si ninguna medida viene a garantizar la no reiteración de esa vulneración del derecho al descanso, está claro que la potestad sancionadora no ha cumplido en este caso con su finalidad que, obviamente, no se satisface en todo caso con la imposición de una multa al poder quedar limitada su consecuencia a un mero efecto disuasorio y de consecución de un ingreso público (...)”.

“(...) Por todo ello, procede, con revocación del Fallo de la Sentencia de instancia, revocar igualmente el pronunciamiento administrativo que limita a la imposición de una multa la sanción por infracción muy grave consistente en "la superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas" (...)”.

“(...) Ahora bien, con el propósito de congeniar y cohonestar la actividad hostelera y el descanso de los vecinos, y, habida cuenta de que según se acaba de indicar resulta incontrolable el nivel de ruido por la falta de aislamiento, solo aparece como útil, además de la clausura del velador, la medida de reducción de su horario de apertura como preferente al cierre de esa instalación en aras a ese propósito conciliador de intereses, reducción de horario que habría de permitir el descanso de los recurrentes y de quienes habitan la vivienda, y que, en consideración a cuanto se ha explicitado, habrá de respetar una la franja horaria de 12 horas (que va desde las 22 horas a 10 horas del día siguiente) en la que se mantendrá la terraza sin actividad, entendiendo que solo de ese modo se da cumplimiento al precitado deber de procurar la conciliación de los intereses en conflicto que nos ocupan, medida que, insistimos, se adopta en el ámbito del procedimiento sancionador y por ello en su condición de sanción que ha de acompañar a la de multa ya impuesta, y que se determina sin perjuicio de las que se decidan fijar en orden al acto de otorgamiento de licencia para la instalación del velador y cuantas otras se puedan plantear en relación al mismo (...)”.

**Comentario de la Autora:**

Son numerosas las resoluciones que se han examinado en orden a las consecuencias que puede provocar el ruido en la vida cotidiana de las personas y en sus derechos a la intimidad personal, familiar e inviolabilidad de domicilio; pero si algo nos ha llamado la atención en esta sentencia es que la propia Administración, en el ejercicio de su potestad sancionadora y tratándose de una infracción muy grave, no ha sido capaz de adecuar el alcance de la infracción a la sanción. Recordemos que son las propias administraciones públicas quienes tienen una obligación de protección frente a la contaminación acústica y las que deben someterse al principio de legalidad.

La imposición de una multa es a todas luces insuficiente y, si bien es cierto que los particulares por el simple hecho de su denuncia no están legitimados para exigir la imposición de sanciones, sí lo están en este caso por ser titulares de un interés legítimo y estar ante una conducta infractora que les causa perjuicios. Entre las posibles alternativas y siempre con el objetivo de conjugar el derecho a la salud con el desarrollo de la actividad de hostelería, la Sala se ha decantado por el cierre de la terraza durante una franja horaria; una medida proporcional a la infracción cometida. Y es que, el pago de una simple multa, no es la solución para este caso concreto.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 31 de enero de 2020](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2020*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AND 829/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:829

**Palabras clave:** Zona de Especial Conservación. Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Propiedad privada. Usos. Indemnización.

**Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “CAMPO DE DALIA S.A” contra el Decreto 2/2017, de 10 de enero dictado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por el que se declara la zona especial de conservación Punta Entinas Sabinar; y se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la Reserva Natural y el Paraje Natural Punta Entinas-Sabinar.

Solicita la nulidad del citado Decreto; y, subsidiariamente, el reconocimiento de su derecho a percibir la correspondiente indemnización en base a los siguientes motivos:

- Nulidad por ausencia de consignación presupuestaria para hacer frente a los justiprecios derivados de la ablación del derecho de propiedad. La Mercantil entiende que se ha vulnerado el contenido esencial de su derecho de propiedad (ex. art. 33.3 CE), en cuanto que la figura de “prohibición de usos”, utilizada por el Decreto, le despoja del uso y disfrute de su propiedad, le priva de toda rentabilidad económica y confiere al Decreto un carácter expropiatorio que debe desembocar en la correspondiente indemnización económica.

- Nulidad por ausencia de medidas reales y efectivas de protección, por infracción del artículo 29.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Denuncia la ausencia de previsión económica y de protección para los graves problemas de conservación de las masas de agua, sobreexplotación de recursos hídricos subterráneos etc.

Con carácter previo, la Sala trae a colación el marco normativo y jurisprudencial referido a la planificación medioambiental, patrocinado por la Ley 42/2007 que incluye al Plan Estratégico y al Inventario estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad. El decreto impugnado es un instrumento de planificación contemplado en la legislación básica estatal con carácter de obligatorio y ejecutivo; tal y como declara la exposición de motivos de la Ley 2/89, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

La cuestión controvertida se centra en si el Plan incluye o no previsiones económicas sobre las limitaciones o vinculaciones establecidas en los terrenos afectados por el Plan. En base a la STS de 25 de septiembre de 2009 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª, ROJ: STS 5897/2009 - ECLI:ES:TS:2009:5897), la Sala llega a la siguiente conclusión: “En

definitiva, la ausencia de previsiones económicas sobre las limitaciones o vinculaciones establecidas en los terrenos afectados por el plan impugnado no vulnera el artículo 33.3 de la CE - cuya infracción se denuncia - porque cada propietario tiene la facultad de acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial para acreditar la lesión sufrida en sus bienes y derechos, así como a cuestionar la insuficiencia de las compensaciones establecidas al amparo de la ley”.

Por tanto, se desestima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Si examinamos los concretos objetivos y contenidos de los PORNs podemos llegar a la conclusión de que en su elaboración se parte de la previa existencia de unas normas, directrices y criterios generales de uso y ordenación; de una esencial zonificación, con delimitación de las diferentes áreas del territorio a ordenar; de la comprobación del estado de conservación de recursos naturales, ecosistemas y paisajes; de la determinación y programación de las actuaciones relativas a la protección de los valores de la zona; y, en fin y al final, de la identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del territorio a proteger.

Junto a ello, la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 13.2 permitía que en los Parques Naturales se pudiera limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose las actividades que fueran incompatibles con las finalidades que hubiera justificado su creación (…)

“(…) De la ley 2/89 merece destacar ahora el artículo 4, según el cual "el ámbito territorial de cada uno de los espacios incluidos en el inventario y de sus zonas de protección exterior es el que, respectivamente, se describe en los Anexos de la presente Ley.

2. Dicho ámbito podrá ampliarse, por acuerdo del Consejo de Gobierno, mediante la incorporación de terrenos colindantes a las Reservas Naturales y Parajes Naturales, siempre que reúnan las características ecológicas adecuadas para ello, sean de propiedad de la Junta de Andalucía, resulten objeto de expropiación forzosa, sean voluntariamente aportados por sus propietarios con tal finalidad o se autorice por los mismos su incorporación " (…)

“(…) Por último en cuanto a las limitaciones de derechos establece el artículo 23:" 1. La declaración de los espacios naturales protegidos conllevará la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para los titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable" (…)

**Comentario de la Autora:**

Un 27,35% aproximadamente de la superficie terrestre de España está incluida en Red Natura 2000. Al margen de la necesidad de conservar y proteger estos espacios y sus valores naturales, lo cierto es que su declaración afecta a los derechos de los propietarios, sobre todo, privados, cuyas fincas quedan incluidas en ese territorio. Un problema que no ha sido

resuelto, por cuanto la mayoría de los instrumentos de planificación que acompañan a la ordenación de estos espacios no prevén o, mejor dicho, no concretan medidas relacionadas con esta problemática, a excepción de algunas afirmaciones genéricas.

La aprobación del PORN afecta al contenido de un derecho constitucional, cual es el de propiedad (artículo 33.1 CE), si bien en este caso se le aplica la posibilidad de delimitar su contenido de acuerdo con la función social que representa. Ello no significa que el interés general pueda atenazar de tal modo al derecho de propiedad privada hasta anularlo sino que es necesaria una ponderación entre ambos y, desde luego, fijar una indemnización cuando sea privado de tal derecho sin causa justificada de utilidad pública.

Si bien es cierto que solo resultarán indemnizables aquellos daños que sean auténticos, no potenciales o posibles; es tarea fácil remitir al que se crea perjudicado al instituto de la responsabilidad patrimonial sin más. En nuestra opinión, los instrumentos de planificación deberían prever estas situaciones e incluir medidas más concretas.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 11 de febrero de 2020](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2020*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 13 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Santos Gómez\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AND 1143/2020 - ECLI: ES: TSJAND:2020:1143

**Palabras clave:** Urbanismo. Evaluación Ambiental Estratégica. Planes. Prevención.

**Resumen:**

La entidad mercantil “Cortijo de la Sierra S.L.” interpone recurso contencioso administrativo contra la Orden de 28 de noviembre de 2016, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOJA de 5 de diciembre de 2016) por la que se resuelve la aprobación definitiva parcial de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera y contra la Orden de 22 de diciembre de 2016 de publicación de la normativa de la revisión (BOJA de 30 de diciembre de 2016).

Motivos en los que la recurrente basa su defensa:

-Tramitación irregular de la revisión del Plan General de Chiclana de la Frontera. Con anterioridad a las aprobaciones provisionales primera, segunda y tercera no se emiten todos los informes preceptivos correspondientes a la Administración autonómica: el informe de incidencia territorial, valoración ambiental, declaración ambiental estratégica e informe del Servicio de Planeamiento Urbanístico de la Dirección General de Urbanismo.

-Falta de información pública en la aprobación provisional III.

-Respecto a la evaluación ambiental estratégica, el ciudadano que quiera rebatir la justificación planteada en la declaración ambiental estratégica final sobre las alternativas adoptadas en la ordenación no le queda más remedio que recurrir a la vía contencioso administrativa para que se le reconozcan sus derechos, puesto que se le priva de hacerlo en las distintas aprobaciones provisionales, al no estar terminada la declaración ambiental estratégica final.

*A sensu contrario*, la Administración autonómica interesa la desestimación del recurso y alega en síntesis la correcta tramitación del plan general y el respeto al principio de información pública.

Por su parte, el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera solicita la desestimación del recurso y sostiene que en el proceso de tramitación no se han producido modificaciones sustanciales que supongan una alteración del modelo territorial. Asimismo, el plan propone un nuevo modelo urbano-territorial y es una revisión realizada sobre la base de la actualización de la información socioeconómica del municipio y atendiendo al conjunto de reformas legislativas

que se han efectuado en materia urbanística, de ordenación del territorio, medio ambiente, etc., y sobre todo, con una visión más integrada del concepto de sostenibilidad en todos sus extremos.

Con carácter general, la Sala parte de que el planeamiento es la pieza clave del sistema, aporta el elemento necesario de racionalización global del territorio y constituye el núcleo esencial del Derecho Urbanístico. Al efecto, señala que es el medio para llevar a cabo la ordenación del territorio y de la ciudad. Resulta evidente que cabe la aprobación definitiva parcial del plan general, cuando no se desvirtúe ni se desconozcan los caracteres básicos que identifican a un plan general de ordenación urbanística. Ahora bien, cuando se traspasan dichos límites y queda en entredicho el propio modelo, las determinaciones básicas, la propia ordenación, la delimitación de los derechos de propiedad, por ejemplo, ha de concluirse que la aprobación definitiva parcial resulta ilícita.

A continuación, la Sala se centra en el motivo relativo al incumplimiento de los objetivos y finalidad de la evaluación ambiental estratégica ordinaria (EAE), al no haberse sometido el plan al citado procedimiento desde su inicio. La recurrente añade que no se otorgó importancia a la evaluación ambiental estratégica hasta que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013, lo que llevó al Ayuntamiento a consultar a la Consejería de Medio Ambiente. Abunda en que una vez aprobado provisionalmente el plan general y habiéndose percatado de la omisión de la EAE, en lugar de retrotraer las actuaciones, se convalidó -a la altura de la aprobación provisional I a II- un estudio de impacto ambiental desfavorable y el 20 de mayo de 2015 se emitió resolución por el Delegado Territorial de Medio Ambiente de Cádiz por la que se determinó la sujeción del plan general al procedimiento de evaluación ambiental y se dispuso la conservación de determinados actos y trámites realizados en el procedimiento de evaluación ambiental del plan conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía.

La Sala parte de una pormenorizada doctrina jurisprudencial para corroborar la naturaleza jurídica de la (EAE), que se configura como un instrumento de prevención que permite integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Su finalidad es anticipar la protección ambiental con carácter previo a la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente, “sin que pueda ser impedida o debilitada por venir determinada por situaciones anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente”. Al mismo tiempo, se trata de un procedimiento ambiental independiente y autónomo.

La Sala no acepta la actuación de la Administración autonómica. Su razonamiento es claro: “el procedimiento de EAE no puede ser suplido por el procedimiento de evaluación ambiental regulado en la Ley 7/2007, pues como se ha dicho con anterioridad, la evaluación ambiental estratégica es autónoma de otro procedimiento ambiental, de ahí, que no pueda admitirse la conservación de actos de otro procedimiento, no sólo porque no está previsto en las referidas disposiciones transitorias de la [Ley 21/2013](#) y 3/2015, sino porque tampoco se contempla en la disposición transitoria del [Decreto Ley 3/2015](#), sin que su exposición de motivos –que como se dijo no tiene alcance normativo- pueda otorgar cobertura jurídica a la conservación de actos de otro procedimiento”.

En este caso, no se han cumplido los trámites que regula la Ley 21/2013, en su artículo 17: Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria. Tampoco los trámites de solicitud de inicio, las consultas previas y la determinación del alcance del estudio ambiental

estratégico, que deben servir al Estudio Ambiental Estratégico, fueron realizados con los contenidos exigidos por la Directiva y la normativa aplicables.

A mayor abundamiento, al no cumplirse las condiciones a las que se sometió su viabilidad previamente a la aprobación definitiva del plan general, la EAE no se puede entender favorable, por lo que no procedía en ningún caso la aprobación del plan general.

En definitiva, se estima el recurso por los motivos antedichos sin entrar a enjuiciar el resto de las cuestiones planteadas debido a que tratándose de una disposición de carácter general, cualquier defecto formal determina su nulidad radical.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) El planeamiento adquiere la importancia que se le reconoce porque se le reservan dos funciones principalísimas, es el medio para llevar a cabo la ordenación del territorio y de la ciudad e instrumento de concreción espacial y temporal del estatuto del derecho de la propiedad, art. 2.1 de la ley 6/98.

La primera supone que a través de los planes se va a diseñar el modelo territorial con la previsión de cómo ha de llevarse a cabo y su ejecución, es el planeamiento el que prevé la ciudad futura. El marco de convivencia, estableciendo los usos y su ubicación.

Mediante la segunda el planeamiento cierra el estatuto jurídico del derecho de propiedad del suelo. La clasificación del suelo es la idea clave para la determinación del régimen jurídico aplicable a los terrenos (...)

Recordar que los instrumentos de planeamiento serán inmediatamente ejecutivos una vez publicada su aprobación definitiva, lo que supone que desde su vigencia obligan a todos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el planeamiento. Pero lo que interesa resaltar, quizás sea el rasgo que caracteriza más singularmente al planeamiento y del que ha derivado la polémica sobre su naturaleza jurídica, es que en la labor de integración sucesiva de la ordenación urbanística que realizan los planes, y que hace que algunas de sus determinaciones asuman propiamente los caracteres de acto de ejecución de dicha ordenación, dando lugar a que junto con los efectos típicos de las normas, se produzcan en no pocas ocasiones los efectos propios de los actos administrativos (...)

“(...) Debe recordarse lo dicho por el [Tribunal Supremo, sobre la evaluación ambiental estratégica, así en sentencia de 12 de julio de 2018](#), dictada en el recurso de casación nº. 42/2017, expresó lo siguiente: "La Evaluación ambiental estratégica es un procedimiento interadministrativo que integra los aspectos medioambientales en los planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Gobierno de una Comunidad Autónoma cuando se cumpla una serie de circunstancias.

La evaluación ambiental estratégica se aplica a los «planes y programas», entendiendo por tales <<el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos>> (art. 5.2.b).

Como puede observarse, la Ley ha incorporado un concepto material y no formal de los planes y programas dado que, según esta definición, la nota fundamental que diferencia a los planes y programas de los proyectos sometidos a EIA es el hecho de que no sean ejecutables directamente, en cuanto necesitados de un desarrollo posterior mediante proyectos concretos.

La EAE se aplica únicamente a planes y programas públicos, siempre que se elaboren o aprueben por una Administración, y que su elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma (...).”

“(…) Como procedimiento administrativo la evaluación ambiental estratégica, teleológicamente tiende a dotar de consistencia la decisión, desde el punto de vista medioambiental, dentro del procedimiento de decisión de planeamiento. Los valores sociales actuales demandan la incorporación gradual de los fines ambientales y sostenibles en los procedimientos de decisión de planeamiento, por ende, la evaluación ambiental estratégica debe dialogar e interactuar con el procedimiento de planeamiento desde su inicio, de ahí, que antes de la tramitación del procedimiento de planeamiento, los valores ambientales deben estar decididos mediante la valoración de las alternativas posibles, para ser incorporados al procedimiento urbanístico (...).”

“(…) La normativa y doctrina jurisprudencial expuestas suponen que no pueda aceptarse la actuación de la Administración que en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ley 3/2015, emitiera resolución de 20 de mayo de 2015, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz por la que se dispuso la sujeción al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica regulado en la Ley 7/2007, conforme a su modificación por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, del plan general y se dispuso la conservación de determinados y actos trámites realizados en el procedimiento de Evaluación Ambiental del citado plan conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio(...).”

“(…) Ha de reiterarse que la evaluación ambiental estratégica, tiende a dotar de consistencia la decisión, desde el punto de vista medioambiental, dentro del procedimiento de decisión de planeamiento. La iniciación del plan debe contar con la evaluación ambiental estratégica previa, lo que no ha ocurrido en el supuesto presente, pues la evaluación de las alternativas queda en palabras de la sentencia de 30 de octubre de 2018 del Tribunal Supremo <<gravemente debilitada, al venir determinada forzosamente por situaciones de hecho anteriores sobre las que la evaluación estratégica no podría intervenir preventivamente, ni tampoco conjurar sus eventuales riesgos para el medio ambiente>> por lo que igualmente procede la estimación del recurso (...).”

#### **Comentario de la Autora:**

La Evaluación Ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se encuadra dentro de la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas, y tiene como finalidad la integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico. Su carácter diferenciado viene reflejado en el artículo 40 de la [Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental](#), que indica que la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se realizará siguiendo

los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, previstos en la sección IV del título III de la citada Ley, con las particularidades recogidas en los apartados de este artículo.

Lo que se pone de relieve en esta sentencia es la improcedencia de recordar la necesidad del trámite de EAE al final del procedimiento administrativo buscando su encaje justo antes de la aprobación definitiva del Plan impidiendo cualquier valoración de las distintas alternativas propuestas. En este caso, no se ha dado cumplimiento al espíritu de la evaluación ambiental estratégica.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 13 de febrero de 2020](#)

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2020*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CAT 1772/2020 - ECLI: ES:TSJCAT:2020:1772

**Palabras clave:** Plan Especial Urbanístico. Suelo no urbanizable. Evaluación Impacto Ambiental. Urbanismo. Masías. Turismo rural. Vivienda rural.

#### **Resumen:**

Se interpone recurso por la Asamblea Pagesa del Maresme y otros particulares, con el fin de declarar la nulidad del Plan Especial Urbanístico de masías y casas rurales en suelo no urbanizable, en el término municipal de Mataró. Este Plan fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona.

La actora, pertenece a los movimientos sociales rurales de Cataluña que tiene como fin trabajar por una cultura y agricultura Pagesa y respetuosa con el medio ambiente y luchar por un nuevo modelo de desarrollo rural.

Esta entidad mantiene que dicho Plan incluye las construcciones anteriores al año 1956, con valores arquitectónicos, históricos, ambientales, paisajísticos o sociales, lo que, a su entender, vulnera una serie de normativas que no establecen ningún tipo de antigüedad mínima para catalogar casas y masías en suelo no urbanizable. En concreto, el Plan dice sobre el catálogo: *"en general, el catálogo prevé la catalogación de los elementos anteriores a 1956, si bien incluye algunos posteriores"*.

Los argumentos que justifican la exclusión de edificaciones en el catálogo están relacionados con la antigüedad al año 1956, la tipología constructiva, que carezcan de valores arquitectónicos, o destacables.

Contestando la Sala a este argumento, la elección del año 1956 para establecer la antigüedad mínima de las edificaciones no contraviene ninguna normativa, pues permite comprobar la existencia de las construcciones por los vuelos de ese año.

Otro de los argumentos de la actora es que el Plan vulnera el artículo 53 del Decreto 159/2012 de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico, según el cual, el criterio para incluir las fincas en el Plan es que sean anteriores al año 1956, que exige esta antigüedad para poder ejercer el turismo rural.

Manifiesta el Tribunal que por la recurrente tampoco se cita el artículo que supuestamente vulnera el mencionado artículo 53 del Decreto 159/2912. Para la Sala, haciendo alusión a la [Ley 13/2012](#) y al Decreto 159/2912, en relación con los establecimientos de turismo rural, "*éstos están situados en el medio rural, ... integrados en edificaciones preexistentes anteriores a 1956...*", por lo que no se acredita incumplido por el Plan Especial impugnado.

El tercero de los motivos del recurso es la posible vulneración del derecho a la igualdad, del artículo 14 de la Constitución, al entender un trato privilegiado a los titulares de casas rurales con los valores mencionados para conseguir su catalogación, frente a los que no los tienen.

No existe para la Sala tal vulneración pues cataloga todas las edificaciones que se encuentran en la misma situación, cumpliendo e integrando los requisitos y presupuestos exigidos por igual para todas ellas.

Se alega igualmente la vulneración del derecho a la igualdad por falta de explicación, motivación y justificación de las razones de la asignación de usos, que, por ello, al entender de la actora, debe considerarse arbitraria. Argumento también rechazado pues se establecen toda una serie de criterios en el apartado 1.3 de la memoria justificativa del Plan.

También solicita la actora la nulidad del Plan en base a los artículos 47.3 y 50.2 del Decreto Legislativo 1/2010, por entender que exigen la catalogación de todas las masías y casas rurales o aquellas vinculadas a explotación agrícola. Entiende el Tribunal que esta razón no esta bien interpretada por la recurrente ya que según dicha normativa únicamente se catalogaran las que se encuentren en suelo no urbanizable y que contengan alguno de los valores constructivos, paisajísticos, etc, aunque no se encuentren vinculadas a la actividad agrícola.

También se recurre por los usos admitidos en las masías y casas rurales catalogadas en el artículo 7, por el que se admite vivienda familiar y rural, incluyendo el establecimiento de vivienda de uso turístico, actividades de educación en el ocio y otras de interés público culturales; etc, etc.

El Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo en la redacción vigente en esa fecha, el art. 47.3 establecía las actividades admisibles para las masías y casas emplazadas en suelo no urbanizable, donde no aparecen contempladas ni las denominadas "viviendas rurales" ni la de uso turístico, por lo que este apartado del recurso es estimado y declara la nulidad del primer punto del apartado 1 del artículo 7 de las mencionadas normas de urbanismo, quedado limitado a vivienda familiar. Código HF.

Otra cuestión objeto del recurso fue la posible transgresión del artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña. El motivo es permitir la división horizontal y la ampliación de las masías y casas rurales.

Según ese artículo, cualquier modificación o ampliación deberá estar justificada a través de la propia actividad que vaya a desempeñar, previa autorización una vez aprobado el Proyecto de legalización.

El artículo 50.3 del Decreto Legislativo 1/2010, en su primer párrafo, prohíbe la ampliación en las masías y casas catalogadas, estableciendo que *"la reconstrucción y rehabilitación del patrimonio arquitectónico rural deben respetar el volumen edificado preexistente y la composición volumétrica original previamente determinada"*.

Por ello este punto si es estimado por la Sala decretando la nulidad del artículo 6.2 de las normas urbanísticas del Plan Especial, por vulneración de los artículos 50.3 y 47.3 bis del Decreto Legislativo 1/2010.

En relación a lo dispuesto en los artículos 8.4 y del 9.2 de las normas urbanísticas, las fichas normativas de cada volumen catalogado determinan el número máximo de viviendas en división horizontal permitidas, no habiéndose alegado que incumpla el artículo 50.3 del Decreto Legislativo 1/2010, que permite la división horizontal, por lo que, a falta de prueba, se desestima este punto del recurso.

Se recurre igualmente la omisión del informe ambiental de los planes especiales urbanísticos, que está recogido en el artículo 100 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, del Reglamento de la Ley de Urbanismo. Sin embargo, en la documentación del Plan Especial se incluye un informe ambiental suscrito por el técnico de la Oficina Territorial de Acción y Evaluación Ambiental de Barcelona, y por la jefe de esa misma Oficina Territorial. Por consiguiente, se rechaza por el Tribunal la alegación referida a la falta del mencionado informe ambiental.

También se impugna la omisión de la evaluación ambiental del Plan Especial tal y como establece el artículo 5.1 a) de la [Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de Cataluña](#), en relación con el anexo I, 1.2 c), de la misma Ley.

Así las cosas, el Plan Especial impugnado no tiene encaje en el Anexo 1, 2 c) de la Ley 6/2009, invocado por la demandante, que, además, debido a que se trata de un plan que no califica suelo, sino que cataloga masías, también lo excluye de los planes que deben someterse a evaluación ambiental.

Se alega también que el Plan Especial no incluya un estudio de movilidad de conformidad con el artículo 94.2 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, del Reglamento de Urbanismo. En este documento dice que será necesario incluir un estudio de evaluación de la movilidad generada, con el contenido que determine esta legislación". Sin embargo, al no citar normativa infringida, se desestima ese aspecto del recurso.

En este sentido, la Sala estima la pretensión comentada.

Además, se recurre por la omisión del proceso de participación pública y con ello trata de conseguir la nulidad del Plan Especial y de los acuerdos que lo aprueban. Para la actora se incumple el artículo 8 del Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, y los artículos 21 y 22 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.

Para la Sala, el proceso participativo no está legitimado para lograr una determinación distinta de la establecida por la normativa en cuestión. Por consiguiente, la omisión de este proceso no debe condicionar la nulidad de todo el Plan especial, que es lo que pretende la recurrente.

En conclusión, en la sentencia dictada, el Tribunal estima el recurso en lo referente a los usos admitidos en las masías y casas catalogadas de la que se ha denominado como “vivienda rural” y “vivienda de uso turístico”, y también respecto a las posibles ampliaciones que lleven a cabo. Es desestimado en el resto de alegaciones planteadas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) En el apartado valoración del expediente se dice que *"propone incluir, en general, aquellos elementos que ya aparecían en la ortofoto del vuelo americano de 1956, más algunos elementos puntuales no incluidos en aquel vuelo que según se indica en la ficha correspondiente, se considera que tienen alguno de los valores necesarios para ser incluidos, con un total de 92 elementos"*.

Se añade que, *"no obstante lo anterior, en un ámbito tan transformado como el Maresme y con una cantidad de edificaciones en suelo no urbanizable tan elevada, la elección de los elementos a catalogar tendría que ser restrictiva, para que los usos particulares de estas edificaciones permitan rehabilitar los edificios que mejor representen el patrimonio arquitectónico, histórico, medioambiental, paisajístico y social del municipio."*

“(…) De conformidad con ese último artículo, 50.2, *"el planeamiento urbanístico general o especial ha de identificar en un catálogo específico las construcciones situadas en suelo no urbanizable susceptibles de reconstrucción o de rehabilitación y justificar las razones que determinan su preservación o, si procede, su recuperación de acuerdo con lo establecido por el artículo 47.3"*, lo que no puede entenderse infringido por establecer como criterio de selección una preexistencia anterior a 1956, habida cuenta que no se justifica que pueda considerarse antiguas edificaciones posteriores a ese año, y a que, como se ha dicho, el referido criterio no es determinante de la inclusión o exclusión de una edificación, pues se han tomado en consideración otros valores contemplados en el citado artículo, con explicación de las razones de la catalogación, y sin que la actora acredite la presencia, concurrencia o la apreciación de tales valores en edificaciones excluidas, ni su ausencia en todas o algunas de la catalogadas.”

“(…) En el apartado 1.3 de la memoria justificativa, bajo el título *"justificación de la propuesta, criterios adoptados"*, se incluye un punto en el que se explica:

*"La asignación de los usos se hace para cada caso, y se prohíben aquellos que no se consideren compatibles de acuerdo con la casuística de la edificación, finca, lugar o entorno; por ejemplo:*

- Conjunto sin capacidad suficiente.
- Emplazamiento inadecuado de la edificación, lugar oculto, existencia de riesgos como inundabilidad, incendios, ...
- Accesibilidad difícil.
- No disponer del espacio suficiente para la actividad al aire libre, imposibilidad de aparcamiento. Del resto de usos permitidos, el Plan especial hace recomendaciones para cada caso".

“(…) El artículo 6.2 de las NNUU del Plan Especial de masías y casas rurales dispone:

*"En cuanto a las ampliaciones, en términos generales, no se permiten. Sin embargo, se establecen los siguientes criterios:*

- a) Las masías con uso de vivienda, podrán ampliar el programa existente hacia los cuerpos auxiliares catalogados en las condiciones establecidas en el plano de ordenación de la ficha correspondiente, sin aumentar su densidad.
- b) Las obras en las viviendas, encaminadas a recuperar y garantizar objetivamente las condiciones de habitabilidad o de adaptación para la accesibilidad, podrán realizar pequeños reajustes de superficie y volumen que les permita dar cumplimiento a sus exigencias. Estos reajustes no se permiten en viviendas nuevas procedentes de divisiones horizontales.
- c) Excepcionalmente, se admitirán algunas ampliaciones en las casas de la zona 4e2 y 422-c o en casas singulares, imprescindibles para adaptar en ellas el uso colectivo. De momento se han seleccionado en la redacción de este documento, las que se han considerado compatibles e indispensables para la actividad concreta e integradas con las preexistencias. En el plano de ordenación se expresa la superficie sobre rasante y el gálibo de ocupación, y se indica si hay ocupación bajo rasante. Con el fin de aminorar el impacto en el territorio, se derribarán, de acuerdo a la Ficha de ordenación, los volúmenes señalados obsoletos e innecesarios, del entorno inmediato del conjunto catalogado."

*"(...) El artículo 22.2 del Decreto 305/2006, invocado por la parte demandante, prevé "canales de participación, donde se definan los diferentes instrumentos que se pondrán a disposición de la ciudadanía y las instituciones para recoger sus opiniones, así como para facilitar el debate y la presentación de propuestas", de donde resulta que el proceso de participación no tiene como finalidad la sola expresión de una opinión, sino la presentación efectiva de propuestas que puedan dar lugar a las determinaciones del planeamiento."*

#### **Comentario del Autor:**

La pretensión de la actora, entidad reconocida en el ámbito catalán por la reivindicación de la cultura y agricultura Pagesa, en su recurso, ha sido declarar la nulidad del Plan Especial Urbanístico de masías y casas rurales en suelo no urbanizable en el término de Mataró. Esta sentencia subraya la importancia de los argumentos que justifican la exclusión de edificaciones en el catálogo de masías y casas rurales, los cuales están relacionados con la antigüedad al año 1956, la tipología constructiva, y que carezcan de valores arquitectónicos, o destacables.

El Tribunal desestima la mayoría de las alegaciones planteadas al entender que no existe posible vulneración del derecho a la igualdad, pues existen criterios técnicos en la memoria justificativa del Plan. Que se trata de un Plan que no califica suelo, sino que cataloga masías, por lo que no debe ser sometido a evaluación ambiental. Tampoco se estima la falta de participación en el desarrollo del Plan ni tiene en consideración aquellas cuestiones planteadas sin acreditación de incumplir un precepto legal, como es lógico.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CAT 1772/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de marzo de 2020](#)

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2020*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Edilberto José Narbón Lainez\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 121/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:121

**Palabras clave:** Urbanismo. Plan General Ordenación Urbana. Suelo urbano. Edificabilidad. Zonas húmedas. Salinas. Catálogo zonas húmedas. Evaluación Ambiental.

#### **Resumen:**

Se interpone recurso por parte de una Asociación vecinal contra el acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de Calpe donde se aprueba de forma definitiva la modificación puntual del PGOPU nº D-9 del suelo urbano del "Saladar" del municipio de Calpe. Esta modificación se incorpora a las normas del Plan General y tiene como consecuencias que deja sin contenido los artículos 11, 12 y 13 relativos a la separación a lindes y viales, altura máxima y ocupación.

Entre los argumentos expuestos por la actora para alegar dicha nulidad destacan:

- a.-Nulidad por no haber seguido el procedimiento debido: falta de acreditación de transparencia del procedimiento de modificación del Plan General de Calpe.
- b.-Nulidad por no haber seguido el procedimiento debido: ausencia de informe sobre impacto de género.
- c.-Nulidad por no haberse seguido el procedimiento debido.
- d.-Nulidad del procedimiento por omisión de los informes preceptivos:
  - Informe emitido por la Administración del Estado vía art. 35.2 de la Ley 9/2014.
  - Informe de la Confederación Hidrográfica que acredite la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos.
  - Infracción del ámbito de protección de la Zona Húmeda de "Las Salinas".

Entrando en el fondo del asunto, para la Sala, con esta modificación se pretende cambiar la morfología del suelo urbano de ese sector, pues suponían la construcción de edificios apantallados. Argumenta que, con la legislación de costas, se pretendía una ordenación de la tipología de las edificaciones en forma lineal al frente de playa para crear espacios libres y

amplios. En este sentido, el informe jurídico municipal dice que dicha reforma se ajusta con el art. 30.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y al art. 37 y 42 de la Ley 16/2005 y al 19.3.4 de la [Ley 5/2014](#).

Para la Asociación Vecinal, interpreta que con la modificación se ha visto afectado el aprovechamiento urbanístico, recursos hídricos, zonas húmedas, lo cual incide en la ordenación estructural.

Tras el análisis de los respectivos informes, la conclusión a la que llega la Sala es que el Ayuntamiento llevó a cabo la reforma de la "ordenación pormenorizada" con el fin de evitar el mencionado efecto pantalla.

En relación al punto donde solicita la nulidad por no haber seguido el procedimiento debido. Manifiesta que en la modificación realizada existe "la ausencia de transparencia", considerando vulnerado el artículo 3 -derecho de información de los ciudadanos- del [RDL 7/2015](#), y el artículo 70.ter 3 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Para el Tribunal, no ha existido ni falta de transparencia ni falta de información. La modificación ha sido sometido a información pública hasta en dos ocasiones, se han realizado alegaciones e informado de las mismas. Ha sido publicado en edictos municipales y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Por lo que respecta a la posible infracción del artículo 70.ter 3 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para la Sala, ni se modifica la edificabilidad ni se han modificado los usos del suelo, por tanto, no es aplicable el precepto.

Otra de las cuestiones alegadas por la recurrente es el "informe del impacto de género", el Tribunal aquí expone que para una modificación del PGOU para evitar el apantallamiento, no puede ser nulo por el hecho de no haber solicitado el "informe del impacto de género".

En cuanto a la solicitud de nulidad por no haberse seguido el procedimiento debido, al tratarse de una modificación pormenorizada, es competencia del Ayuntamiento tal y como establecen los arts. 44.5 de la LOTUP y 48.c). La resolución ambiental del Ayuntamiento de Calpe cumple los parámetros medioambientales exigidos por la legislación para una modificación puntual de la naturaleza que estamos examinando, por lo que la Sala desestima dicha alegación.

Para finalizar, solicita la nulidad por haber omitido diversos informes necesarios:

- Informe emitido por la Administración del Estado vía art. 35.2 de la Ley 9/2014.
- Informe de la Confederación Hidrográfica que acredite la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos.
- Infracción del ámbito de protección de la Zona Húmeda de "Las Salinas".

En cuanto al primero de ellos, correspondería al Estado en base al art. 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Se desestima este argumento por el Tribunal, tomando como base el informe del arquitecto municipal según el cual, se trata de suelo urbano, y como ya se ha comentado, no se modifica ningún tipo de parámetros ni aprovechamientos, ni por consiguientes las redes públicas de telecomunicaciones, por lo que no se precisa informe alguno.

Respecto a la falta de informe sobre recursos hídricos a la Confederación Hidrográfica. También rechaza la Sala este argumento. Según el Tribunal, para que se deba exigir el citado informe es cuando el acto de ordenación lleve consigo nuevas demandas de recursos hídricos. Por este motivo, la simple modificación de las ordenanzas morfológicas no supone un incremento en la demanda de suministro de agua que no estuviera prevista con anterioridad, de modo que el informe de la Confederación Hidrográfica carece de fundamento.

La última de las alegaciones es la infracción por afección a la Zona Húmeda de "Las Salinas". Tras analizar la Sala el informe de la actora, concluye en la existencia de error en el mismo pues ya se ha acreditado que se trata de suelo urbano, donde no existe modificación ni de índices de edificabilidad ni de otros parámetros o aprovechamientos por lo que desestima el motivo de impugnación.

Manifiesta la Sala que esos terrenos no se encuentran en la zona húmeda de la Salina de Calpe, y que no es un Parque Natural, sirviéndose para ello de la sentencia de la Sala Tercera Sección Quinta del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2003 que desestimó el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que había anulado el deslinde al no encontrarnos ante una marisma. Para la Sala, se trata de una salina no natural, donde el agua llega mediante bombeo de manera artificial.

Para determinar el perímetro, se basa en el Acuerdo del Gobierno Valenciano, que aprobó el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana el cual expone que estas zonas tendrán un perímetro de 500 metros en torno a los límites salvo donde la planificación ambiental determine otra cosa

Abundando en esta cuestión, entiende el TSJ que la inclusión o exclusión de una zona húmeda en el Inventario nacional se lleva a cabo a efectos estadísticos y de investigación y no implica modificación del régimen de protección. Por todo ello, desestima el recurso en su totalidad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Se trataría -según el Ayuntamiento- de una modificación de la ordenación pormenorizada a que hacía referencia el art. 37 de la Ley 16/2005 (en adelante LUV) y actual art. 19 nº 3 y 4 de la Ley 5/2014 (en adelante LOTUP); en concreto, el art. 42 de la LUV igual que el actual 35.3 de la LOTUP reguló como contenido de la "ordenanzas municipales": los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones y, en general, aquellas condiciones de las obras de edificación que no sean definitivas de la edificabilidad o el destino del suelo. También pueden regular, en términos compatibles con el planeamiento, las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble. Las ordenanzas deberán ser conformes con las disposiciones estatales o autonómicas relativas a la seguridad, salubridad, habitabilidad, accesibilidad y calidad de las construcciones y, en ningún caso, menoscabarán las medidas establecidas para la protección del medio ambiente y del paisaje urbano o de los bienes catalogados de interés cultural o histórico.”

(...) Como ponen de relieve los codemandados "Sol de Calpe S.L." y "Asociación de Empresarios de Hostelería de Calpe", la cita del artículo 3 del RDL 7/2015 que se realiza en la demanda, únicamente puede responder a un error, el derecho a la información de los ciudadanos aparece regulado en el artículo 4.2, apartado c, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que, al referirse a la legislación sobre la ordenación territorial y urbanística, señala que garantizará " el derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación ciudadana en la ordenación y gestión urbanísticas".

“(...) La asociación demandante parte del presupuesto de encontrarnos en presencia de una modificación estructural cuando hemos concluido que se trata de una modificación menor (morfológica) que afectaría a la ordenación pormenorizada. A tal fin, cita como preceptos estatales el art. 22 del TRLS y 5.1.a) del TR de 2013, el primero recoge la necesidad de que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; por su parte, el art. 5.1.a) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), recoge una definición de evaluación ambiental y señala que podrá ser ordinaria o simplificada y tendrá carácter instrumental.”

“(...) En el mismo sentido, el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que, en la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberá recabarse al menos el informe de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.”

#### **Comentario del Autor:**

Nos encontramos ante una problemática urbanística, relativamente frecuente en el ámbito de la Comunidad Valenciana, donde una Asociación Ciudadana presenta recurso ante el TSJCV en contra de una decisión aprobada por el Ayuntamiento de Calpe. Dicha aprobación tiene como consecuencias suprimir el límite de alturas en las futuras construcciones en una zona conocida como el Saladar, junto a una zona de alto valor ecológico, el humedal de Les Salines, y aunque no se mencione en la sentencia, también respecto al Parque Natural del Peñón de Ifach.

Aunque nos hubiera gustado contar con más información técnica para este breve comentario, de la sentencia se deduce que, con esta aprobación, se eliminaba el anterior límite de construcciones de 50 metros de altura. A cambio se lograrían torres perpendiculares a la playa, con la intención de impedir “edificios pantalla que pudieran generar barreras arquitectónicas”. De cualquier modo, se trata de un cambio normativo de consideración pues lleva consigo la separación a lindes y viales, y sobre todo afecta a los límites de altura máxima y ocupación.

Entre las diversas cuestiones objeto del recurso destacamos que una modificación de esta dimensión urbanística, que lleva consigo una afección a la tipología constructiva de una zona, debe incluir en su expediente una Evaluación Ambiental, que la actora considera

«indispensable» para preservar el medio ambiente y garantizar criterios de sostenibilidad. Algo que según la recurrente hacía falta en este plan «ya que está afectada plenamente la zona de 500 metros de perímetro de afección de una zona Húmeda, la de Les Salines, incluida en el catálogo aprobado por el Gobierno Valenciano, por los valores ambientales que contiene».

Consideramos que por estar contigua a una zona incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana ya es motivo para llevar consigo una Evaluación Ambiental, así, el artículo 15.4. de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana manifiesta: “El Gobierno valenciano,....deberá adoptar especiales precauciones con el fin de garantizar su conservación...”.

En la propia ficha del Catálogo de Zonas Húmedas, menciona su origen natural, pero es que, aunque no fuera así, la Ley Valenciana protege por igual un humedal de origen natural y un humedal de origen artificial. Todo esto, independientemente de la tipología de suelo urbano de la zona, ya que el impacto ambiental que pudiera afectar a ese espacio, se ve condicionado no solo por la reclasificación de suelos cercanos, sino también por la variación en su tipología constructiva.

Además, tanto el Parque Natural del Peñón de Ifach y su espacio marino son dos espacios naturales íntimamente ligados a las Salinas. Tampoco se ha tenido en cuenta que según el Patricova se va a actuar en una zona que es inundable.

Por último, el TSJ expone que no se trata de una modificación estructural, sino de una modificación menor (morfológica) que afectaría a la ordenación pormenorizada, competencia del ayuntamiento, y que con los informes ambientales aportados por el ayuntamiento son suficientes y con ello desestima el recurso. A nuestro entender, una modificación como la que nos encontramos si puede ser considerada como estructural, sin embargo, una cuestión importante es que el plan general que se modifica es anterior a la LOTUP y no diferencia entre una parte estructural y otra pormenorizada, para clarificar esta cuestión se debería revisar el Plan General con el fin de comprobar si la altura máxima exigible puede encuadrarse como determinación de carácter estructural.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CV 121/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 29 de enero de 2020](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de junio de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 359/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:359

**Palabras clave:** Prescripción. Certificación catastral. Suelo No Urbanizable de Protección Especial. Plan General Ordenación Urbana. Zona húmeda. Caducidad.

**Resumen:**

El objeto en cuestión trata del expediente de restauración de la legalidad urbanística 81/2012 por el que se ordenó por parte del Ayuntamiento de Crevillente, demoler las obras ejecutadas por la recurrente, una empresa de la zona, sin licencia ni posterior legalización. La sentencia desestima el recurso planteado contra la resolución dictada en el expediente anteriormente comentado.

Los argumentos expuestos por la actora, para defender la existencia de prescripción, se resumen en los siguientes, por un lado, plantea que se ha omitido la valoración de un acta de la policía nacional de 9 de enero de 2008, en la que existe un extenso reportaje fotográfico de las instalaciones completamente terminadas, lo cual manifestaría la inexactitud de la sentencia.

Otro argumento sería la certificación que aparece en la escritura de obra nueva, por la que un arquitecto, acredita que la descripción que figura pactada en el instrumento se corresponde con la realidad existente, así como que tiene una antigüedad de cinco años. En el mismo sentido alude la actora a las alteraciones que tienen su correspondencia con las edificaciones, nave principal y ampliaciones laterales.

En relación a lo expuesto, la Sala manifiesta que en el informe de la policía nacional no se indica que las obras estuviesen terminadas. Respecto a la certificación expedida por el arquitecto técnico el ayuntamiento pone de manifiesto que *“la certificación no determina la fecha de terminación de las obras, ni puede apreciarse si, en la fecha que se indica de 17 de enero del 2008, las obras estaban totalmente terminadas”*.

Por otro lado, en relación al procedimiento catastral, el ayuntamiento manifestó que *“los procedimientos catastrales tienen fundamentalmente una naturaleza tributaria, pero que la resolución del catastro no entra valorarse las obras o legales o no legales”*.

La materia fundamental, es que desde la resolución del recurso se ha acreditado que el suelo sobre el cual se ha materializado la obra ilegal tiene el carácter de no urbanizable especialmente protegido.

Por consiguiente, el tema central está en determinar los efectos que produce esta tipología de suelos respecto a la prescripción.

Así, según informe municipal, la nave se encuentra "..... Según el plan General vigente se encuentra en suelo no urbanizable protegido del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante, y además dentro de la zona de protección de 500 metros del suelo no urbanizable protegido de zonas húmedas, cauces y barrancos, que corresponde al parque natural del hondo, según puede observarse en los planos correspondientes que obra en el expediente"

Debido a que desde el año 1983, los terrenos tienen la tipología de suelo no urbanizable especialmente protegido, no existe caducidad por parte de la Administración para perseguir este tipo de obras ilegales, todo lo contrario, el artículo 224 de la LUV, expone: "*el plazo de cuatro años establecido en el apartado primero no será de aplicación a las actuaciones que subiese el ejecutado sobre terrenos clasificados en el planeamiento como zonas verdes, viales, espacios libres o usos dotacionales públicos, terrenos o edificios que pertenezcan al dominio público o estén incluidos en el inventario General del patrimonio cultural valenciano, o sobre suelo urbanizable protegido, respecto los cuales no existe la plaza de prescripción, en cuanto la posibilidad de restauración de la legalidad y reparación al estado anterior de los bienes a que se refiere este apartado*".

Con lo que es suficiente argumento para desestimar las alegaciones presentadas ya que a la finalización de las obras (enero 2017) estaba en vigor el artículo comentado, por lo que no existe caducidad en la actividad de la Administración y se desestima en recurso planteado en su integridad.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

"(...) La sentencia de instancia, desestima la alegación de prescripción formalizada por la actora y en concreto pone de manifiesto que," en el caso que nos ocupa, basta acudir al contenido del expediente administrativo para poder comprobar que, las obras, tal y como se denunciada por el servicio técnico municipal de obras, terminaron en el mes de mayo del 2008, (folio doce del expediente administrativo), luego, habiendo sido incoado un expediente de restauración de la legalidad urbanística en fecha 2 de abril del 2012, es evidente que todavía no había expirado el plazo de cuatro años al que hace referencia el art. 224 de la LUV , motivo por el cual, cabe concluir que ni la acción de restablecimiento había caducado, ni la infracción se encontraba prescrita."

"(...) Consta según informe de la oficina técnica municipal, la nave se encuentra "en suelo clasificado como no urbanizable de protección natural saladares, según el anterior plan General de 1983. Según el plan General vigente se encuentra en suelo no urbanizable protegido del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante, y además dentro de la zona de protección de 500 metros del suelo no urbanizable protegido de zonas húmedas, cauces y barrancos, que corresponde al parque natural del hondo, según puede observarse en los planos correspondientes que obra en el expediente"."

"(...) En este sentido las normas urbanísticas ponen de manifiesto que : 2 .- USOS 2.1.- Paraje del Hondo y su Zona de Amortiguación de Impactos Los terrenos incluidos en el Paraje del Hondo se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 187/1988 de 12 de diciembre y Decreto 232/1994 de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano por el que declara el Hondo, Parque Natural, y por el que se aprueba definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión respectivamente y la revisión aprobada conjuntamente con el TEXTO REFUNDIDO.

REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE CREVILLEN'T NORMAS URBANÍSTICAS 100 Decreto 3/2010 de 12 de febrero del Consell por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante.”

“(…) La actora, pretende obviar esta circunstancia llevando la terminación de las obras al año 2003; obviamente, esta hipótesis está en franca contradicción con la prueba que directamente articula y que sitúa la terminación de la obra enero del 2008. Pero aunque así fuera; aunque admitiéramos esta hipótesis a efectos puramente dialécticos, tampoco mejoraría la posición del actor, fundamentalmente porque en tal caso nos encontraríamos en el marco de actuación de la ley 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística, que como sabemos, no regulaba de manera absoluta todo el fenómeno urbanístico y se remitía a efectos de compleción al texto refundido de 1992, como se deduce su disposición final primera.”

### **Comentario del Autor:**

En el caso concreto que nos ocupa, es destacable la clarificación que realiza la Sala a la hora de determinar que los terrenos sobre los que se construyó la nave se encuentran bajo la tipología de suelo no urbanizable especialmente protegido, donde no existe ningún tipo de caducidad ni prescripción por la Administración para perseguir cualquier tipo de obra ilegal que sobre ellos se haya construido, como deja bien claro el artículo 224 de la Ley Urbanística Valenciana.

Por todo ello, al promotor de la construcción, realizada de forma ilegal, en suelo no urbanizable especialmente protegido le corresponde la restauración de la legalidad y por consiguiente la demolición de lo construido.

Para quienes procedemos del levante, y más en particular de la Vega Baja del Segura, este tipo de situaciones no nos es nueva, y en muy pocas ocasiones estas ilegalidades son perseguidas por los ayuntamientos, en algunos de ellos, todo lo contrario. Ya va siendo hora de acabar con estas prácticas tan arraigadas en nuestro país que empobrecen nuestro paisaje e hipotecan el futuro turístico sostenible de nuestro territorio, incluyendo el de los espacios naturales protegidos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son un conjunto de 17 objetivos y 169 metas destinadas a resolver los problemas sociales, económicos y ambientales que afectan al mundo durante los próximos 15 años, pues bien, al menos tres de esos Objetivos (9, 11 y 15) insisten en la necesidad de crear ciudades e industrias sostenibles, y gestionar el territorio de manera sostenible. Empecemos por exigir el cumplimiento de la ley a los cientos de obras ilegales que salpican el territorio nacional.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CV 359/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de febrero de 2020](#)

## Principado de Asturias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio 2020*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 10 de marzo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García\)](#)

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

**Fuente:** ROJ: STSJ AS 481/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020: 481

**Palabras clave:** Urbanismo. Planeamiento urbanístico. Protección de especies. Ayuntamientos. Edificación.

#### **Resumen:**

El pronunciamiento de autos resuelve el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Gijón, de 30 de enero de 2019, mediante el que se aprobaron el Plan General de Ordenación de Gijón y la modificación definitiva del Catálogo Urbanístico de esta ciudad. En su aprobación inicial, la finca quedó exenta de catalogación. Sin embargo, mediante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 14 de mayo de 2012, se anuló el Catálogo Urbanístico que incluyó la finca litigiosa y la clasificó como jardín tras la demolición de la edificación sita en estos terrenos. La parte recurrente adujo los siguientes motivos de impugnación: i) la nueva catalogación no es conforme a la sentencia firme de 2012; ii) la inclusión de la finca es arbitraria y carece de motivación; iii) rebate la existencia de especies amenazadas de la flora del Principado en la finca, que a su entender sólo cuenta con especímenes de *Castanea Sativa*, pertenecientes al bosque atlántico, agrega que estos ejemplares no están vinculados a una construcción y rechaza la utilidad de los mismos; iv) finalmente, alude indefensión por omisión del trámite de información pública tras las variaciones sustanciales del Catálogo. Consecuentemente, solicita la nulidad de la catalogación de la finca “como Jardines en Catálogo Urbanístico del año 2010 que se regulan como arbolado singular”.

En sentido contrario, el Ayuntamiento defiende la legalidad de la tramitación del Catálogo. Respecto a la inclusión de la finca en el mismo, dado que albergó un edificio con jardín singular, se justifica la vigilancia de las intervenciones sobre la misma que puedan afectar a la flora incluida en el referido Catálogo. Agrega que la finalidad de este instrumento es “someter a licencia las actuaciones en la finca al objeto de comprobar la existencia o no de arbolado singular”, como los cuatro ejemplares de *Castanea Sativa* cuya protección justifica la decisión adoptada.

Para resolver el litigio planteado, la Sala se remite a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y cita la STC 102/1995, de 26 de junio, que incluyó en el concepto de medio ambiente los estratos no naturales como los monumentos y el paisaje. De este modo, considera “legítima la protección del arbolado singular por su vinculación al medioambiente y al paisaje”. Asimismo, cita la doctrina del Tribunal Supremo, en virtud de la cual “el acto de aprobación pura y simple de un Plan no debe contener ninguna motivación específica y pormenorizada, reforma por reforma, sobre todas las variaciones de clasificación o

calificación que merecen cada una de las fincas a que afecta (...), sin que pueda exigírseles, a diferencia de los actos administrativos, una motivación particular sobre todas las variaciones en que el plan incide, sin perjuicio de que éstas se justificarán en el momento de su control en virtud de su adecuación o correspondencia con los criterios de carácter general”. Por remisión a las STSS de 2 de marzo de 2010 y de 16 de abril de 2015, que reconoció “la doctrina del ius variandi del planificador urbanístico”, la Sala determina que debe probarse que la Administración ha modificado el planeamiento sobre la base de un error, distanciándose del interés general o de la función social de la propiedad, vulnerando la estabilidad y la seguridad jurídicas, incurriendo en desviación de poder o tomando sus decisiones sin motivación recae en el recurrente. Finalmente, cita la STS de 13 de junio de 2011, que afirma que la motivación de y justificación del planeamiento se realiza en la Memoria del instrumento de planeamiento (STS de 20 de octubre de 2003) y reconoce “la carga de motivación que impone al planificador a la hora de establecer gravámenes singulares sobre las fincas”.

La Sala recuerda que los instrumentos de planificación general cuentan con un amplio margen de discrecionalidad. Habida cuenta de que sus determinaciones no tienen la misma eficacia e impacto, estos factores condicionan el alcance de la motivación cuando se cuestiona el articulado del instrumento de planificación concreto. En el caso de autos, el Tribunal determina que la inclusión de la finca en el Catálogo urbanístico es una “decisión singular” sobre un inmueble concreto, lo que justifica la necesidad de una motivación específica ex ante acerca de la catalogación. A la luz del elemento probatorio, la Sala considera que la catalogación de la finca como jardín en un momento anterior no justifica la catalogación actual (máxime habiéndose demolido la edificación que tenía asociada). Así mismo, reprocha la actuación municipal por “sentar el deber de obtener autorización y además imponer al propietario la aportación de un mapa topográfico, para entonces verificar si se trata o no de arbolado protegido”, cuando, por el contrario, la administración local debió: i) verificar las condiciones de arbolado de la finca con la documentación técnica pertinente a efectos de inventariar e identificar el arbolado; ii) justificar las necesidades de protección del arbolado atendiendo a su estado fitosanitario; iii) justificar la idoneidad y proporcionalidad de la medida.

Por todo lo anterior, considera que el Acuerdo impugnado no está debidamente motivado, estima el recurso e invalida la inclusión de la finca en el Catálogo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) 4.1 Tal y como señalamos, el Plan General como toda norma reglamentaria cuenta con amplio margen de discrecionalidad; sin embargo, no todo el Plan General tiene determinaciones con la misma eficacia e impacto y por tanto, no es exigible la misma intensidad de motivación según el articulado que se discute. Lo decimos porque aquí y ahora se está impugnando un acto administrativo de determinación de inclusión de finca en Catálogo urbanístico que se beneficia de la consideración normativa general al ir incorporado al Plan General, pero ello no empaña que se trata de una decisión singular sobre una finca singular que comporta específico gravamen y por tanto, se hacía necesario que se incorporase motivación específica, e idónea sobre tal catalogación. Y en este punto, no cabe la motivación ex post, como parece esforzarse el Ayuntamiento en trámite de conclusiones con apoyo en las pericias, pues lo suyo es que esa motivación se incorpore y precise al tiempo de su aprobación, o incluso en casos excepcionales si se explicase con razones atendibles de no haberla aportado antes, cabría incorporarla al tiempo de la contestación a la demanda.

4.2 Pues bien, examinado el expediente y la prueba vertida en autos, lo cierto es que la motivación de la catalogación brilla por su ausencia en el expediente de aprobación del Catálogo, y parece responder a un doble tipo de motivación, ambas rechazables. Por un lado, a la inercia de incluir la catalogación ya que en el pasado estuvo incluida la finca por la edificación existente (lo que es rechazable porque cada decisión de planeamiento ha de tener en cuenta la situación presente y no pretérita ni futura). Por otro lado, a una suerte de técnica preventiva en que el Ayuntamiento en vez de motivar y explicar el arbolado existente y que merece tal calificación protegida, opta por sentar el deber de obtener autorización y además imponer al propietario la aportación de un mapa topográfico, para entonces verificar si se trata o no de arbolado protegido. En suma, se está poniendo el carro delante de los caballos, pues el Ayuntamiento opta por la prohibición genérica a reserva de autorización, en vez de lo que es obligado para una Administración y que aquí no se ha hecho: a) Verificar las condiciones de arbolado de la finca, con informes periciales o técnicos; se trata de inventariar seriamente el arbolado y precisar con identificación de especie, el que merece la calificación de singular con expresa remisión al Catálogo regional de especies amenazadas de la flora del Principado de Asturias (Decreto 65/1 995, BOPA de 5 de junio de 1 995); b) Justificar que tal arbolado por sus características particulares merece ser protegido; y por supuesto si consta un deficiente estado fitosanitario de algunos árboles, razonar que es precisa su conservación y tutela; c) Justificar que la medida idónea y proporcional de protección es la inclusión en el Catálogo incluido en el Plan General.

Dado que nada de eso se ha hecho, no consideramos probado que exista arbolado singular que merezca ser protegido, y en consecuencia, la falta de motivación idónea nos lleva a estimar el recurso en cuanto al fondo y declarar la invalidez de la inclusión de la finca en el citado Catálogo”.

#### **Comentario de la Autora:**

Los Planes Generales cuentan con un amplio margen de discrecionalidad y sus determinaciones no tienen la misma eficacia e impacto. Estos factores condicionan cómo debe motivarse la impugnación de los preceptos controvertidos. De este modo, cuando se adoptan decisiones concretas sobre una finca singular, como en el presente caso, ello comporta un gravamen específico que requiere de una motivación más intensa. Del mismo modo, deben atenderse a las circunstancias presentes de la finca, no a las pasadas o futuras, como es lógico. La Sala destaca la escasa motivación de la inclusión de la finca en el Catálogo como consecuencia de una defectuosa actuación por parte de la Administración, en relación a la justificación de aspectos eminentemente medioambientales, como la existencia de arbolado singular que merezca protección.

**Enlace:** [Sentencia STSJ AS 481/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 10 de marzo de 2020](#)

## Iberoamérica

### Chile

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2020*

#### Comentario Sentencia 3º Tribunal Ambiental de Valdivia “Gervana del Carmen Velásquez Moraga y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente”

**Autor:** Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile<sup>1</sup>

**Fuente:** Sentencia Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, R-18-2019

**Palabras clave:** Potestad discrecional. Denuncia. Archivo. Resolución de Calificación Ambiental. Infracción y sanciones ambientales. Emisiones. Elusión. Zona Saturada.

#### **Resumen:**

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2020, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia (“TA”), acogió la reclamación presentada de acuerdo al artículo art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, por 998 personas naturales (los “Reclamantes”), en contra de la Resolución Res. Ex. N°1275, de 4 de septiembre de 2019 (en adelante la “Resolución Reclamada”), dictada por el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (la “SMA”), quien decidió archivar - por segunda vez- las denuncias presentadas por los Reclamantes, indicando, principalmente que: (i) la SMA no tiene discrecionalidad para decidir no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, cuando las denuncias presentadas ante dicho órgano poseen seriedad y mérito suficiente; (ii) Que, aún si se considerara que la SMA tiene discrecionalidad para resolver el archivo de las denuncias cuando hay un hecho constitutivo de infracción, en el presente caso la decisión no se ajusta a derecho. Por lo tanto, el TA decidió dejar la Resolución Reclamada sin efecto y ordenó a la SMA a dictar la resolución que en Derecho corresponda. Con fecha 21 de abril de 2020, se presentó recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En cuanto a los antecedentes del caso, cabe señalar que el 2015, más de 1.000 habitantes de Coronel presentaron una serie de denuncias en contra de la empresa Colbún S.A por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), que aprobó el proyecto Central Termoeléctrica Santa María (“CTSM”). En particular, los incumplimientos señalados consistían en lo siguiente: (i) la RCA autorizó dos turbinas de 350 MW, y se instaló una turbina de 370 MW; (ii) se instaló un generador eléctrico de 468 MVA, siendo el autorizado de 415 MVA; (iii) se instaló un transformador de poder que alcanza 460/490 MVA, siendo el autorizado por la RCA uno de 415 MVA; y (iv), se instaló una chimenea de 130 metros de altura y sección final superior de 5,4 metros de diámetro, siendo que lo autorizado es una chimenea de 90 metros de altura y sección final superior de 4,85 metros de diámetro.

---

<sup>1</sup> Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Sin embargo, aún habiéndose constatado dichos incumplimientos a la RCA en un procedimiento anterior la (Corte Suprema Rol N°3470-2018), la SMA sostuvo que su decisión de archivar las referidas denuncias era legítima en virtud del principio de oportunidad, que le permite dejar de conocer asuntos que no tengan real trascendencia ambiental, para así dar prioridad a los demás. La SMA consideró que los hechos constatados eran desviaciones formales o cambios de la RCA que no tenían la capacidad de generar impactos de relevancia ambiental porque, aunque se hubieran instalado equipos distintos a los aprobados, no se superaba la norma de emisión respectiva. No se trataba, entonces, de cambios de consideración.

Contrario a lo indicado por la SMA, el TA resolvió que no existe facultad legal que habilite a la SMA para decidir de manera discrecional en qué casos debe investigar o formular cargos y en qué casos no, ya que de la lectura de la Ley 20.417 (“LOSMA”), se desprende que la SMA está obligada a iniciar un procedimiento sancionatorio cuando a partir de la evidencia presentada o recabada se pueda estimar que se configura una infracción. Además, el TA indicó que la circunstancia de que el titular haya realizado consultas de pertinencia respecto de las modificaciones del proyecto CTSM, no significa que esté autorizado para realizarlas y que la circunstancia de que los cambios en los equipos instalados no produzcan efectos ambientales, no obsta a la configuración de la infracción y a la aplicación de la sanción correspondiente.

Considerandos:

**TERCERO.** Los Reclamantes alegaron que la SMA, al resolver el archivo de las denuncias, renunció al ejercicio de la potestad sancionatoria que la ley le confiere (fs. 84 y 85). Sostuvieron que, en primer lugar, no hay discusión sobre que los equipos instalados de la CTSM y su chimenea no se ajustan a lo establecido en la RCA, hecho que fue determinado por este Tribunal en los autos rol N°R-53-2017, por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N°3470-2018, por la propia Reclamada y su tercero coadyuvante. En este sentido, pese a que la chimenea con que el Proyecto opera es distinta a la autorizada mediante su RCA, la SMA consideró que esta instalación no estaba obligada a someterse al SEIA, porque la CTSM no superaba la norma de emisiones.

**QUINTO.** En este orden de ideas, los Reclamantes alegaron que la Resolución Reclamada es ilegal porque, en primer lugar, carece de motivación, pues no se pondera el hecho mismo de la instalación de equipos diversos como una hipótesis infraccional, sino que se razona respecto de sus consecuencias, lo que no sirve para determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción. Agregaron que, tratándose de hechos que la SMA reconoció como desviaciones formales de la RCA, la decisión de archivar las denuncias está sometida a un estándar reforzado de motivación, pues se trata de un acto administrativo que disminuye la protección ambiental. Siendo así, consideran que la Resolución Reclamada carece de integridad y autosuficiencia.

**OCTAVO.** Que, por su parte, la Reclamada sostuvo que, una vez que este Tribunal dictó la sentencia definitiva en los autos Rol N° R-53-2017, procedió a formular cargos en contra del Titular, por los dos hechos que el Tribunal consideró que podrían ser constitutivos de infracción, esto es, la instalación de equipos distintos a los autorizados ambientalmente, incluyendo una unidad con 370 MW, así como una chimenea con dimensiones superiores a las autorizadas. Agregó que, a tal efecto, durante la tramitación de dicho procedimiento ofició al SEA, que contestó informando que ambas desconformidades no eran cambios de

consideración al Proyecto. Añadió que, una vez que la Excma. Corte Suprema dictó sentencia en los autos Rol N°3470-2018, que resolvió reemplazar la decisión de este Tribunal de formular cargos al Titular por la de investigar los hechos que podrían constituir infracción, resolvió dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio y remitió los antecedentes probatorios obtenidos durante el mismo a su División de Fiscalización, la que emitió el informe DFZ-2019-1532-VIII-RCA, a partir del cual se adoptó la Resolución Reclamada.

**NOVENO.** Respecto a los hechos constatados, la SMA expresó que se trata en ambos casos de desviaciones formales de la RCA del Proyecto, que no tienen la capacidad de generar impactos de relevancia ambiental. Agregó que el Titular del Proyecto puede realizar cambios al mismo y que estos cambios sólo deben sancionarse si, de conformidad al art. 35 letra b) de la LOSMA constituyen una modificación de Proyecto por corresponder a cambios de consideración; o bien, si según el literal a) de la disposición referida constituyen un incumplimiento con relevancia ambiental (punto 65, fs. 603, reafirmado en el punto 73, fs. 604). La Reclamada enfatizó que este criterio, basado en el art. 5 de la Ley N°18.575, esto es, su deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, ha sido reconocido en el Dictamen N° 13758, de 23 de mayo de 2019, de la Contraloría General de la República -en adelante «CGR»— que declaró que la SMA tiene un margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras como, asimismo, para discernir si da inicio o no a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe contener una motivación y fundamento racional (fs. 603).

**DECIMOQUINTO.** Que, tanto la Reclamada como su tercero coadyuvante, basan su defensa en que la respuesta sancionatoria de la SMA se reserva para aquellos cambios introducidos en proyectos que ya cuentan con RCA, si estos configuran una modificación de proyecto (art. 35 letra b) de la LOSMA), o tengan una relevancia ambiental que amerite respuesta sancionatoria (art. 35 letra a) de la LOSMA); de lo contrario, afirman ambos, la SMA estaría obligada a instruir procedimientos sancionatorios por cada mínimo cambio, lo que produciría una respuesta irracional y la inamovilidad de dicho organismo. Añaden que dicho margen deriva de los arts. 3 y ss. de la Ley N°18.575, que reconoce el principio de eficiencia y eficacia, por lo que, haciendo aplicación de los mismos, la SMA debe ejercer la potestad sancionatoria, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello, por lo que, ante desviaciones formales a una RCA que no tengan la capacidad de generar impactos de carácter ambiental, ella se encuentra facultada para no iniciar un procedimiento sancionatorio. Se trata entonces, de una pretensión fundada en el principio de oportunidad, esto es, que configurada una infracción, la SMA puede no formular cargos, esto es, si tiene discrecionalidad de actuación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, en el presente caso, la instalación de equipamiento diverso al autorizado en la RCA del proyecto es un hecho pacífico, por lo que únicamente resta a la SMA que lo subsuma en uno de los dos tipos del art. 35 de la LOSMA relacionados con las RCA, esto es, las letras a) y b) de dicha norma. Siendo así, el único ámbito de discrecionalidad que conserva dicho organismo es la oportunidad para iniciar el procedimiento sancionatorio, esto es, decidir sobre el momento para hacerlo, discrecionalidad que está acotada en consideración al plazo de prescripción de las infracciones del art. 37 de la LOSMA.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, además, como señala el profesor Luis Cordero, «[...] la discrecionalidad no es el producto del reconocimiento de un ámbito de libertad de la Administración, sino la consecuencia de una remisión normativa consciente. La

discrecionalidad no puede entenderse como la consecuencia de una laguna de ley, cuyo silencio permite la libertad de la Administración, sino como el resultado de una decisión deliberada: la Administración posee potestad discrecional no porque la ley calle, sino porque la ley quiere» (Cordero Vega, L. (2015), Lecciones de Derecho Administrativo, p. 84). Tampoco puede entenderse que la expresión «originará» es un concepto jurídico indeterminado, pues es una orden del legislador a la Administración en términos absolutos.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que la RCA constituye el acto administrativo terminal de la evaluación ambiental, vinculante y obligatorio en todas sus partes para el administrado. En consecuencia, cada una de las especificaciones técnicas, fases, etapas y plazos de un proyecto o actividad sometida al SEIA no pueden ser alteradas, ni en su sustancia ni en su esencia, de manera unilateral por el regulado. Permitir lo contrario sería relativizar y desnaturalizar la fuerza obligatoria de estos actos, lo que no se concibe en nuestro ordenamiento jurídico ambiental.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, en los argumentos antes señalados, se aprecian dos aspectos relevantes: (i) que el Titular siempre consideró la construcción de dos unidades de 370 MW cada una, en contravención a la descripción de su proyecto, y (ii) que, si bien ella ha tratado de diferenciar su caso del que se configuró en el Proyecto Bocamina II, de ser válida su argumentación permitiría que éste último no hubiese sido sancionado, pues a su juicio la potencia de generación evaluada sería irrelevante si las variables ambientales se mantienen dentro de lo predicho por la evaluación ambiental. Si bien en la presente causa no se discute directamente la generación por sobre lo evaluado ambientalmente para cada unidad, no cabe duda que los equipos instalados, también en violación a la descripción del Proyecto, son para manejar esa mayor potencia que la autorizada.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que el Tribunal considera que los hechos denunciados son constitutivos de infracción, no pudiendo ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, sin incurrir en arbitrariedad. En efecto, como ya se indicó, de acuerdo a los propios criterios de la SMA, si estos hechos se clasificaran como infracciones leves, su autor sería un sujeto calificado; y la infracción se habría cometido en un área declarada “zona saturada” y denominada como “zona de sacrificio”. Considerando estos tres aspectos anteriores, el archivo de las denuncias no promueve ni vela por el respeto irrestricto a la institucionalidad ambiental ni por el interés público.

#### **Comentario:**

El presente caso plantea ciertos problemas que genera el procedimiento de modificación de un proyecto aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que exige ingresar nuevamente al SEIA, sin distinguir el tipo de modificación (que genere o no cambios de consideración). Lo anterior ha significado que ciertos titulares de proyectos traten de evitar tal exigencia, para lo cual han utilizado la consulta de pertinencia, tal como sucede en el caso en comento.

En efecto, la Ley 19.300 indica expresamente en su artículo 8 que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*” Por su parte, el DS 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente (RSEIA), define la modificación de un proyecto o actividad como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que*

*éste sufra cambios de consideración*<sup>2</sup>, y luego pasa a indicar los casos en que se entiende que un proyecto sufre un “cambio de consideración”. A contrario sensu, algunos consideran que dichas disposiciones otorgan la posibilidad de eximir del ingreso al SEIA a las modificaciones que no implique un “cambio de consideración” .

Por su parte, la LOSMA establece que “*Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental...*”

De acuerdo a dicha normativa la SMA está facultada para sancionar a los titulares que realicen cualquier tipo de modificación a sus proyectos, impliquen estos cambios de consideración, o no.

Cabe tener presente que la evaluación de impacto ambiental del proyecto se realiza previo a su ejecución y en caso de obtener una respuesta favorable de la administración a través de una Resolución de Calificación Ambiental favorable, ésta tiene una vigencia de 5 años. Si en ese periodo de tiempo surge un cambio tecnológico, o si a medida que se construye el proyecto, éste se enfrenta a una incapacidad práctica de llevarlo a cabo tal y como se describió en la RCA, el titular debe ingresar tal modificación al SEIA.

En atención a la complejidad y los tiempos asociados que significa el ingreso al SEIA de una modificación del Proyecto respecto de los términos y condiciones de la RCA, se dan casos en que el titular decide realizar una consulta de pertinencia en virtud de lo señalado en el artículo 26 del RSEIA, destinadas a determinar si un nuevo proyecto o actividad debe ingresar al SEIA o si una modificación a un proyecto o actividad, que cuenta con una RCA, corresponden o no a una alteración de consideración a la RCA que aceptó o aprobó un proyecto o actividad<sup>3</sup>.

En dicho caso la autoridad puede resolver la no pertinencia del ingreso al SEIA, lo cual ha sido comprendido por algunos titulares de proyectos, como suficiente para evitar este trámite. El Tribunal Ambiental de Valdivia no comparte esta interpretación. Al contrario sostiene que la Consulta de Pertinencia no tiene la capacidad por si sola de modificar la RCA y no es vinculante, es una mera opinión de la autoridad (Servicio de Evaluación Ambiental), la cual no obsta a que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio como ocurre en el presente caso.

Esta perspectiva es coherente con el desarrollo argumentativo realizado por el Tribunal respecto del deber de la SMA de dar inicio a un proceso sancionatorio luego de recibida una denuncia en los casos en que constata una infracción.

Así, el caso nos interroga sobre la idoneidad del estándar que establece el legislador en relación a las modificaciones de la RCA, al exigir que éstas ingresen al SEIA como Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, lo que de algún modo está incentivando a algunos titulares a evitar este trámite, a través de un mecanismo que no tiene como finalidad reemplazar la evaluación de impacto ambiental de las modificaciones, según lo que sostiene el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia en este caso.

---

<sup>2</sup> Artículo 2 letra g)

<sup>3</sup> Edesio Carrasco y Javier Herrera (n. 38).

No se trata de una cuestión pacífica, pues si bien parecería comprensible hacer una distinción entre los cambios de consideración y los que no lo son, esa calificación requiere de una evaluación, que no podría entregarse al titular del proyecto, ni a una decisión administrativa que no contemple un análisis técnico ambiental de los impactos del proyecto. La situación es aún más sensible, tal como lo indica el Tribunal, cuando el proyecto cuya modificación se pretende justificar a través de la respuesta a la consulta de pertinencia, puede afectar y empeorar la situación y calidad de vida de las comunidades vulnerables que viven en el lugar de emplazamiento del proyecto, que ha sido declarado “zona saturada”.

**Enlace:** [Sentencia Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, R-18-2019](#)

## Portugal

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2020*

### [Sentencia CSJN del 22/ 08/ 2019: Fernández, Miguel Ángel s/ infracción Ley 24.051](#)

**Autor:** Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil, Argentina)

**Fuente:** Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina, CSJ 1531/2017/CS1

**Palabras clave:** Residuos Peligrosos. Competencia. Juzgado ordinario. Juzgado Federal. Ley 24051.

#### **Resumen:**

Conflicto negativo de competencia ambiental en un país federal. Entre un Juzgado de Garantías provincial en Quilmes, y el Juzgado Federal de la misma localidad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, por la presunta infracción a la ley 24.051 DE RESIDUOS PELIGROSOS en la cual se investiga a la Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INGA, por el vuelco de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco de esa localidad.

#### **Comentario:**

**Primera Cuestión:** Medida de Prueba, si los materiales en cuestión son contaminantes como para alcanzar los ribetes necesarios en términos de la Ley de Residuos Peligrosos y declarar su aplicación. Se determinó que tales materiales, presentan una concentración de los analitos DQO y sustancias solubles en éter etílico, por encima de los valores límites establecidos, por lo que los efluentes arrojados se encuentran encuadrados en el art. 2º de la ley 24.051, de Residuos Peligrosos, establecidos en el ANEXO II, de dicha ley.

**Segunda Cuestión:** ¿Porquè razón un residuo peligroso vertido en un curso de agua puede tener en algunos casos determinación de competencia federal pese a que el vuelco se realiza en el territorio de una provincia?

Por dos razones:

1) Porque el referido vertido afecta el ambiente de manera interjurisdiccional, y no meramente provincial. En el caso, el vertido de efluentes líquidos y cloacales peligrosos, en el Arroyo San Francisco, principal afluente de la Cuenca Arroyo Santo Domingo, a su vez, desemboca en el Río de la Plata que baña las costas de varias jurisdicciones, no sólo la de la Provincia de Buenos Aires, a la que pertenece el Municipio de Quilmes. Por ello, cabe tener presente que los hechos denunciados, tienen o pueden llegar a tener consecuencias interjurisdiccionales, fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires o afectar la salud de las personas o el ambiente más allá de las fronteras locales (Art 1 Ley 24051). En el precedente "Lubricentro Belgrano" (CSJN Fallos: 323:163), ya se había subrayado la

exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratará de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. Por lo tanto, ya con este fundamento alcanza para afirmar que debe intervenir la Justicia Federal, porque el Rio de la Plata es un estuario internacional y por ello interjurisdiccional.

2) La segunda razón, que reafirma la anterior, está dada por el principio de unidad de la cuenca. En esa inteligencia se entiende por cuenca hídricas, "*ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada*" (Fallos: 340:1695). (Ley 25688 Ley de Aguas) y Principio 17 rector de Política Hídrica aprobados por el COHIFE (ley 26.438). En consecuencia, la visión del Tribunal, en casos de afectación, contaminación o degradación ambiental de cuencas hídricas, debe ser integral, holística y totalizadora. Por ello se dijo que la CUENCA DEL RÍO "es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua" (Fallos: 340:1695).

### Conclusiones:

Las cuestiones de competencia se dirimen dentro de un restringido y provisorio marco cognoscitivo (Fallos: 339:353), por lo que se encuentra configurado, en este ámbito procesal estrecho, el requisito de interjurisdiccionalidad, por aplicación de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 70 de la ley general del ambiente (25675) Por lo expuesto, en este incidente de competencia, se considera acreditado con grado de verosimilitud suficiente (Fallos: 331:699) la interjurisdiccionalidad del caso.

**Enlace web:** [Sentencia CSJN del 22/ 08/ 2019: Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051](#)

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2020*

### Baleares aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Formentera

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 17/2020, de 22 de mayo, por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Formentera. (BOIB Extr. núm. 92, de 25 de mayo de 2020)

**Palabras clave:** Red Natura 2000. Planificación. Formentera. Ecosistema marino. Hábitats. Especies

#### **Resumen:**

De acuerdo con el artículo 38.3 de la Ley 5/2005, los planes o los instrumentos de gestión de las ZEC se tienen que aprobar por medio de un decreto de Gobierno de las Islas Baleares. En la elaboración del Plan se han seguido las directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio ambiente de 13 de julio de 2011.

Los espacios protegidos Red Natura 2000 afectados por este plan de gestión son:

LIC y ZEPA	ES5310024 La Mola
LIC y ZEPA	ES5310025 Cap de Barbaria
LIC	ES5310109 Área Marina de Cala Saona
LIC	ES5310110 Área Marina Platja de Tramuntana
LIC	ES5310111 Área Marina Platja de Migjorn

Todos estos LIC se encuentran incluidos en la lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea por lo que deben ser declarados cuanto antes como ZEC. A su vez, tienen reconocida la continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección.

Desde el punto de vista biológico, destaca la elevada riqueza de especies que alberga el medio marino y la singularidad de las especies en el medio terrestre (muchas de ellas endémicas de las Illes Balears e incluso de Formentera).

El documento está estructurado en dos grandes bloques. El primero, de marcado carácter descriptivo comienza con una Introducción, en la que se exponen algunas generalidades sobre los espacios y el plan de gestión, que incluye un subapartado en el que se enumera la legislación aplicable. Le sigue un apartado en el que se citan toda una serie de Disposiciones Generales, entre las que se encuentran la naturaleza, vigencia y ámbito de aplicación. A continuación, se presenta un apartado de Diagnóstico y Memoria Descriptiva, en el que se

recogen de manera sistemática las cuestiones relacionadas con la conservación de los elementos naturales de las ZECs. El bloque concluye con los listados de hábitats y especies en régimen de protección especial.

El segundo bloque, en el que se desarrolla la planificación, comienza con la designación de los elementos clave para la gestión de la ZEC, la exposición de los objetivos y las medidas de gestión para dichos elementos. A continuación, sigue un apartado de normativa para establecer los usos permitidos e incompatibles en las ZEC. Se concluye con los apartados en los que se planifica el seguimiento, el calendario y el presupuesto del plan.

**Enlaces:** [Decreto 17/2020, de 22 de mayo, por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Formentera](#)

[Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2020 por el cual se declaran zonas especiales de conservación \(ZEC\) cinco lugares de importancia comunitaria \(LIC\) de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en las Islas Baleares](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2020*

**Cataluña, a consecuencia de la Covid-19, establece medidas urgentes en materia de urbanismo, fianzas y ambiental**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOGC número 8.133 de 14 de mayo de 2020

**Palabras clave:** Covid-19. Estado de alarma. Urbanismo. Medio Ambiente.

**Resumen:**

La disposición adicional décima del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, establece que los plazos para la tramitación y la resolución definitiva de las figuras de planeamiento urbanístico y de gestión urbanística establecidos por esta Ley se amplían en un mes, en caso de que coincidan total o parcialmente con el mes de agosto.

Esta medida, que si bien no constituye una verdadera inhabilitación del mes de agosto en la materia de que trata, obliga a adaptar la actividad de la Administración urbanística a las características de este mes del año, en que una parte considerable de la población disfruta de sus vacaciones anuales.

Sin embargo, el estado de alarma declarado para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, conjuntamente con las medidas correspondientes que se han adoptado sucesivamente, han llevado a una cierta parálisis administrativa en aquellas materias que no están implicadas directamente en la ejecución de estas medidas, como la tramitación de las figuras urbanísticas de planeamiento y de gestión.

Atendiendo a la evolución de la crisis sanitaria y el cese mismo que se espera del estado de alarma declarado, es notorio que se debe recuperar lo más pronto posible la actividad administrativa normal en relación con las materias mencionadas, para no tener que afrontar una crisis económica mayor que la que se avista.

En este sentido, la disposición adicional décima del Texto refundido de la Ley de urbanismo se presenta como un obstáculo para recuperar, después de estas semanas de parálisis, la tramitación normal de las figuras urbanísticas mencionadas, de las que a menudo dependen inversiones económicas importantes.

Para superar esta dificultad, el artículo 1 suspende la eficacia de la disposición adicional décima del Texto refundido de la Ley de urbanismo durante el año 2020, con respecto a la resolución definitiva de los órganos urbanísticos de la Administración de la Generalidad de carácter colegiado.

El artículo 8 de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, establece que, una vez finalizada la restauración, la devolución de las fianzas de

las actividades extractivas tiene lugar una vez finalizado el plazo de garantía, que oscila entre los tres y los cinco años. En el contexto actual de grave afectación de la actividad económica, se considera que se pueden adoptar medidas que, sin poner en riesgo el resultado de la restauración, permitan flexibilizar el retorno de las fianzas una vez la restauración se ha llevado a cabo de modo satisfactorio.

Por otra parte, con respecto al Fondo del Patrimonio Natural, dada la grave afectación que sufren las iniciativas ambientales en la presente situación originada por la COVID-19, se considera imprescindible activar y desarrollar las acciones para las que se creó el Fondo. Dada la imposibilidad de hacerlo con los recursos actualmente disponibles, se prevé que parte de los recursos del Fondo se puedan destinar a la dotación de los medios personales y materiales necesarios para su gestión.

En el caso presente, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de las medidas adoptadas para la gestión de la situación de crisis sanitaria, que la Organización Mundial de la Salud elevó a pandemia internacional el 11 de marzo de 2020. Esta situación requiere adoptar con urgencia las medidas extraordinarias a que se ha hecho referencia, que no se pueden aplazar.

Teniendo en cuenta esta situación de necesidad extraordinaria y urgente, el Gobierno, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, puede dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto ley, en los términos del artículo 64 del Estatuto.

**Entrada en vigor:** El 14 de mayo de 2020.

**Normas afectadas:**

- [Ley 16/2017, del 1 de agosto, del Cambio Climático.](#)
- Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural.
- La Ley de urbanismo, aprobada por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

**Enlace web:** [Decreto Ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas urgentes en materia de urbanismo, fianzas y ambiental](#)

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta  
Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2020*

### Acceso a la justicia:

MEDICI COLOMBO, Gastón. *La tutela judicial frente al daño ambiental colectivo: radiografía del acceso a la justicia ambiental en Argentina y España*. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili (URV), 2020. 136 p.

### Aguas:

ARANA GARCÍA, Estanislao (Dir.); BURGOS GARRIDO, Belén (Coord.) et al. *El control de la colaboración privada en la gestión de los servicios urbanos del agua*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 524 p.

### Energía eólica:

GALLARDO FLORES, Teresa; FERNÁNDEZ SALGADO, José María. *Guía completa de la energía eólica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 264 p.

### Medio marino:

LIROLA DELGADO, Isabel (Ed.); GARCÍA PÉREZ, Rafael (Ed.). *Seguridad y fronteras en el mar*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 310 p.

### Ordenación del territorio:

HERVÁS MÁS, Jorge (Coord.) et al. *Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 1272 p.

RANDO BURGOS, Esther. *Régimen jurídico de la gestión territorial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 464 p.

### Paisaje:

HERVÁS MÁS, Jorge (Coord.) et al. *Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 1272 p.

**Responsabilidad por daños:**

MEDICI COLOMBO, Gastón. *La tutela judicial frente al daño ambiental colectivo: radiografía del acceso a la justicia ambiental en Argentina y España*. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili (URV), 2020. 136 p.

**Urbanismo:**

CANO MURCIA, Antonio. *Guía para la iniciación al derecho urbanístico*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020.

HERVÁS MÁS, Jorge (Coord.) et al. *Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 1272 p.

SANTOS DÍEZ, Ricardo et al. *Derecho urbanístico: manual para juristas y técnicos* (9ª ed.). Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2020. 1264 p.

## Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de junio de 2020

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- PALOMAR ANGUAS, María Pilar. *La protección del patrimonio y su uso turístico*. Madrid: Dykinson, 2020, 227 p.
- PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020. 183 p. <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-662-60756-5>
- RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, 356 p.
- VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, 1574 p., <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html>
- VV.AA. *Realidad práctica del derecho administrativo: una mirada desde los tribunales*. Madrid: Thomson Reuters- Civitas, 2020. 1000 p.

### Aguas:

GÓMEZ HERNÁNDEZ, Jorge Enrique. El sistema nacional del agua en México y su garantía de protección. En: RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 167-178

MARTÍN PASCUAL, Estela. Con el agua al cuello: el impacto del cambio climático en los estados insulares de baja altitud. En: RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 205-220

### Bienestar animal:

BECKER, Anna. On Women and Beasts: Human-Animal Relationships in Sixteenth-Century Thought. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 25-33. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_3](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_3) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BLATTNER, Charlotte E. Trophy Hunting, the Race to the Bottom, and the Law of Jurisdiction. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 135-152. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_12](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_12) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BRETT, Annabel. Rights of and Over Animals in the *ius naturae et gentium* (Sixteenth and Seventeenth Centuries). En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 17-24. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_2](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_2) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

CHANG, Jiwen. China's Legal Response to Trafficking in Wild Animals: The Relationship between International Treaties and Chinese Law. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 71-79. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_7](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_7) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

COHEN, Mathilde. Animal Colonialism: The Case of Milk. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 35-44. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_4](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_4) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

FUTHAZAR, Guillaume. Biodiversity, Species Protection, and Animal Welfare Under International Law. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 95-108. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_9](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_9) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

HEMPTINNE, Jérôme de. Challenges Regarding the Protection of Animals During Warfare. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 173-183. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_14](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_14) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

IVORY, Radha. Corruption Gone Wild: Transnational Criminal Law and the International Trade in Endangered Species. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 81-92. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_8](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_8) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

KIRCHNER, Stefan. Cross-Border Forms of Animal Use by Indigenous Peoples. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 57-69. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_6](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_6) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

STILT, Kristen. Trading in Sacrifice. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 47-55. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_5](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_5) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

PETERS, Anne. Toward International Animal Rights. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 109-120. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_10](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_10) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

STUCKI, Saskia. (Certified) Humane Violence? Animal Production, the Ambivalence of Humanizing the Inhumane, and What International Humanitarian Law Has to Do with It. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 121-131. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_11](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_11) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

SPARKS, Tom. Protection of Animals Through Human Rights: The Case-Law of the European Court of Human Rights. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 153-171. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_13](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_13) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Biodiversidad:**

FUTHAZAR, Guillaume. Biodiversity, Species Protection, and Animal Welfare Under International Law. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 95-108. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_9](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_9) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Cambio climático:**

MARTÍN PASCUAL, Estela. Con el agua al cuello: el impacto del cambio climático en los estados insulares de baja altitud. En: RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 205-220

#### **Caza:**

BLATTNER, Charlotte E. Trophy Hunting, the Race to the Bottom, and the Law of Jurisdiction. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 135-152. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_12](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_12) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Ciudad inteligente:**

ORTEGA MORENO, Ildelfonso. *Smart city: la revolución digital y el papel de las ciudades como garante de los derechos de los ciudadanos*. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 495-509. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Comercio de especies:**

CHANG, Jiwen. China's Legal Response to Trafficking in Wild Animals: The Relationship between International Treaties and Chinese Law. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 71-79. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_7](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_7) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

IVORY, Radha. Corruption Gone Wild: Transnational Criminal Law and the International Trade in Endangered Species. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 81-92. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_8](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_8) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

STILT, Kristen. Trading in Sacrifice. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 47-55. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_5](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_5) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Contaminación acústica:**

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Carmen. Inviolabilidad del domicilio y contaminación acústica: novedosa interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 997-1010. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Costas:**

TORRES BARQUILLA, Yolanda. El modelo de gobernanza en los puertos: la necesidad de un sistema integrador portuario-litoral. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 442-454. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Delito ecológico:**

CARDONA BARBER, Antonio. Crítica del delito urbanístico español: problemas de antijuricidad material y límites con el derecho administrativo sancionador. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 184-196. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Demarcación hidrográfica:**

ÁLVAREZ ARCÁ, Ignacio. El Convenio de Albufeira: veinte años de luces y sombras. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 983-996. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

**Derechos fundamentales:**

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Carmen. Inviolabilidad del domicilio y contaminación acústica: novedosa interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 997-1010. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno. El derecho al medio ambiente como un derecho autónomo en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No OC-23/17, de 15 de noviembre del 2017. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 966-982. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

**Energía:**

LÓPEZ, Simón. Las administraciones independientes en el sector de la energía: tensiones presentes y futuras. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 397-413. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

**Espacios naturales protegidos:**

JAIME LORÉN, Chabier de. Capítulo séptimo. El parque cultural del chopo cabecero del Alto Alfambra: reinventar un valle olvidado de la montaña de Teruel desde el ancestral saber campesino. En: PALOMAR ANGUAS, María Pilar. *La protección del patrimonio y su uso turístico*. Madrid: Dykinson, 2020.

**Especies amenazadas:**

IVORY, Radha. Corruption Gone Wild: Transnational Criminal Law and the International Trade in Endangered Species. En: PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020, pp. 81-92. Disponible en Internet: [https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5\\_8](https://doi.org/10.1007/978-3-662-60756-5_8) (Fecha de último acceso 2-06-2020).

**Fiscalidad ambiental:**

CHAMORRO Y ZARZA, José Antonio. Reflexión crítica sobre la fiscalidad ambiental como instrumento de protección del medio natural. En: RAMOS HERNÁNDEZ, Pablo (Coord.) et al. *Balance y perspectivas del estado social y democrático de derecho en el constitucionalismo contemporáneo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2019, pp. 43-55

**Procedimiento sancionador:**

CARDONA BARBER, Antonio. Crítica del delito urbanístico español: problemas de antijuricidad material y límites con el derecho administrativo sancionador. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 184-196. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

**Puertos:**

TORRES BARQUILLA, Yolanda. El modelo de gobernanza en los puertos: la necesidad de un sistema integrador portuario-litoral. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 442-454. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

**Responsabilidad por daños:**

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Adriana. La responsabilidad por daños al medioambiente: especial referencia a la valoración y determinación del daño ambiental. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 455-477. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

**Turismo sostenible:**

JAIME LORÉN, Chabier de. Capítulo séptimo. El parque cultural del chopo cabecero del Alto Alfambra: reinventar un valle olvidado de la montaña de Teruel desde el ancestral saber campesino. En: PALOMAR ANGUAS, María Pilar. *La protección del patrimonio y su uso turístico*. Madrid: Dykinson, 2020.

MARTÍN HERNANZ, Iris. Capítulo segundo. Patrimonio territorial y recursos turísticos: propuestas metodológicas de inventario en la Sierra de Madrid. En: PALOMAR ANGUAS, María Pilar. *La protección del patrimonio y su uso turístico*. Madrid: Dykinson, 2020.

**Urbanismo:**

CARDONA BARBER, Antonio. Crítica del delito urbanístico español: problemas de antijuricidad material y límites con el derecho administrativo sancionador. En: VALENCIA SÁIZ, Ángel (Dir.); SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo (Coord.); PASTOR GARCÍA, Alicia María (Coord.). *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Málaga: EUMED, 2020, pp. 184-196. Disponible en Internet: <https://www.eumed.net/libros/1884/index.html> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

VV.AA. Capítulo B. Urbanismo. En: VV.AA. *Realidad práctica del derecho administrativo: una mirada desde los tribunales*. Madrid: Thomson Reuters- Civitas, 2020. 1000 p.

## Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de junio de 2020

### Agricultura:

RUSSO CARDOZO, Fiorella. *Agroecología en la ciudad: huertos sociales en la aglomeración urbana de Granada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alberto Matarán Ruiz. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2016. 407 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/43533> (fecha de último acceso 2-06-2020).

### Calidad del aire:

FACCIOLI, Carlotta. *Calidad del aire y ciudad inteligente (Smart city): la protección de la calidad del aire como motor del desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago José Castellà Surribas. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2019. 638 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/668954#page=1> (fecha de último acceso 2-06-2020).

### Ciudad inteligente:

FACCIOLI, Carlotta. *Calidad del aire y ciudad inteligente (Smart city): la protección de la calidad del aire como motor del desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago José Castellà Surribas. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2019. 638 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/668954#page=1> (fecha de último acceso 2-06-2020).

### Desarrollo sostenible:

FACCIOLI, Carlotta. *Calidad del aire y ciudad inteligente (Smart city): la protección de la calidad del aire como motor del desarrollo urbano sostenible*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago José Castellà Surribas. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2019. 638 p. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/668954#page=1> (fecha de último acceso 2-06-2020).

### Energía:

DELLANO-PAZ, Fernando. *Un modelo para la selección de carteras eficientes de activos energéticos en el marco de la Unión Europea*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Anxo Calvo-Silvosa y la Dra. Susana Iglesias Antelo. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Economía Financieira e Contabilidade, 2015. 333 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/15369> (fecha de último acceso 2-06-2020).

**Ordenación del territorio:**

FARRÉS DELGADO, Yasser. *Críticas decoloniales a la arquitectura, el urbanismo y la ordenación del territorio: hacia una territorialización de ambientes humanos en Cuba*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ramón Grosfoguel y el Dr. Alberto Matarán Ruiz. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2014. 264 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/29967> (fecha de último acceso 2-06-2020).

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2020*

Se han publicado los siguiente 89 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 9 ; n. 11 ; n. Extra 1, 2019
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 951, 201
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7 ; n. 9, n. 11, n. 12, 2019
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 22, 2018, <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/22341>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 7, n. 1, junio 2019, <https://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/1166>
- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 7, 2018, <https://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/17851> ; n. 8, 2018, <https://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/18311>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 204 ; n. 209, 2018
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 201, otoño 2019, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, noviembre 2019 ; n. 6, junio 2020
- Crónica Tributaria, n. 170, 2019
- Cuadernos de derecho local, n. 51, octubre 2019
- Derecho Animal, vol. 7, n. 2, 2016, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v7-n2> ; vol. 7, n. 3, 2016, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v7-n3> ; vol. 8, n. 1, 2017, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v8-n1> ; vol. 8, n. 2, 2017, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v8-n2> ; vol. 8, n. 3, 2017, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v8-n3> ; vol. 8, n. 4, 2017, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v8-n4> ; vol. 9, n. 1, 2018,

- <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v9-n1> ; vol. 9, n. 2, 2018,  
<https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v9-n2>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9626, 9633; 2020
  - Ecology Law Quarterly, vol. 44, n. 4, 2017,  
<https://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol44/iss4/>
  - Ecosistemas, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020,  
<https://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/issue/view/60>
  - Energy policy, n. 138, marzo 2020 ; n. 139, abril 2020
  - Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 5, 2017
  - European Energy and Environmental Law Review, vol. 27, n. 1, 2018 ; vol. 27, n. 2, 2018 ; vol. 27, n. 3, 2018 ; vol. 27, n. 4, 2018 ; vol. 27, n. 5, 2018 ; vol. 27, n. 6, 2018
  - Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 23, mayo 2020,  
<https://doi.org/10.24965/gapp.i23>
  - International Journal of Constitutional Law, vol. 18, n. 1, enero 2020
  - (The) Italian Yearbook of International Law, n. 26, 2017
  - Journal of Environmental Law, vol. 31, n. 3, noviembre 2019,  
<https://academic.oup.com/jel/issue/31/3> ; vol. 32, n. 1, enero 2020,  
<https://academic.oup.com/jel/issue/32/1>
  - Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, vol. 89, diciembre 2019,  
<https://www.sciencedirect.com/journal/land-use-policy/vol/89/suppl/C>
  - Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 17, n. 24, 2019,  
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/166/showToc>
  - Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas, n. 9, 2017, <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/issue/view/140> ; n. 10, 2018, <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/issue/view/184> ; n. 11, 2019, <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/issue/view/203>
  - Política exterior, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019,  
<https://www.politicaexterior.com/politica-exterior/?numeroRevista=190>
  - Quincena fiscal, n. 6, 2020

- Relaciones Internacionales, n. 34, febrero 2017, <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/issue/view/659> ; n. 36, octubre 2017, <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/issue/view/744>
- Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019 ; n. 20, febrero 2019 ; n. 21, mayo-julio 2019 ; n. 22, agosto-octubre 2019
- Revista Boliviana de Derecho, n. 29, enero 2020, <http://www.revista-rbd.com/numero-29/>
- Revista Brasileira de Direito, vol. 14, n. 1, enero-abril 2018, <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v14i1> ; vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2> ; 15, n. 3, septiembre-diciembre 2019, <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2019.v15i3>
- Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 30, julio-diciembre 2019, <https://doi.org/10.7764/redae.30>
- Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, n. 60, septiembre-diciembre 2019
- Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile), n. 8, 2017, <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/view/4773> ; n. 9, 2018, <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/view/4799>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 333, 2019
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 13, abril 2020, <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/issue/view/716>
- Revista Elcano, n. 28, mayo-agosto 2019
- Revista General de Derecho Europeo, n. 50, enero 2020
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 31, abril 2019, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=2179> ; n. 32, agosto 2019, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=2370> ; n. 33, octubre 2019, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=2556> ; n. 34, diciembre 2019, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=3345>
- Revista internacional de direito ambiental, n. 21, septiembre-diciembre 2018

- Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB), n. 17, 2019, [https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2019/11/RJIB\\_17.pdf](https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2019/11/RJIB_17.pdf)
- Revista jurídica Portucalense, n. 23, 2018, <https://revistas.rcaap.pt/juridica/issue/view/899>
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 13, n. 2, julio-diciembre 2018, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/266> ; vol. 14, n. 1, enero-junio 2019, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/273> ; vol. 15, n. 1, enero-junio 2020, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/301>
- Revue juridique de l'environnement, vol. 44, n. 1, marzo 2019; vol. 44, n. 2, junio 2019 ; vol. 44, n. 3, septiembre 2019
- Temas para el debate, n. 294, mayo 2019
- Territorios, n. 40, enero-junio 2019, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/num40.2019> ; n. 41, julio-diciembre 2019, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/num41.2019> , n. 42 Esp, 2020, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/num42-Esp.2020>

## Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12, 19 y 26 de junio de 2020

### Acceso a la justicia:

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Acuerdo de Escazú, políticas públicas sostenibles y democratización ambiental para los países de Latinoamérica y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa5a5ad8ff4b3ab6eb8db8c8b2972f2d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BURDILES, Gabriela; COFRÉ, Leonardo. La asistencia jurídica en materia ambiental: Desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 52-80. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47911> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

JARA, Daniela; NÚÑEZ, Álvaro. El nudo gordiano de lo contencioso-administrativo ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 130-153 Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47914> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

KARAGEORGOU, Vasiliki. Access to Justice in Environmental Matters: The Current Situation in the Light of the Recent Developments at the International and Regional Level and the Implications at the National Level with Emphas. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 6, 2018, pp. 251-264.

LOZUPONE, Miguel. Hacia una Justicia Ambiental Moderna en la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2781c36f1dd95c65b4c5a105054576d1> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

LUIS GARCÍA, Elena de. El acceso a la justicia ambiental: retos para una tutela efectiva. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 333, 2019, pp. 171-200.

MÉNDEZ ORTIZ, Pablo. ¿Acción general de reclamación ambiental? *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 162-185. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50205> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Desafíos de Costa Rica de cara al acuerdo de Escazú. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bb6f063e9889b75a0d25baf9317239f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

POKLEPOVIC, Iván. Aspectos relevantes relativos al acceso a la justicia ambiental en el ejercicio del reclamo del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en el contexto del SEIA. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 30-51. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47910> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

TORRES, Pamela; IBARRA, Emanuel. Acceso a la Justicia Ambiental: Análisis del criterio jurisprudencial respecto de la legitimación activa para recurrir en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 81-101. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47912> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

#### Actividades marítimas:

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel; Delagrangue, Olivia. Meteorología espacial y transporte marítimo. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9633, 2020

#### Agricultura:

GARRIDO-CLAVERO, Juan; SÁNCHEZ-DEL, Miguel Ángel. El Plan Especial de Ordenación de la Vega de Granada: propuestas con repercusión ambiental para un ámbito agrícola periurbano. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 511-524. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

LOURENÇO, Suzana Cristina. A relação entre as políticas de mudanças climáticas e a produção agrícola no mato grosso. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 29-44. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p29-44> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Justicia ambiental en el nuevo Código Procesal Agrario de Costa Rica. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=474d321e5d76f40c0b0c6fd19e067378> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

#### Aguas:

AMAYA ELÍAS, José de Jesús. Gestión Ambiental del Agua para actividades industriales y de servicios en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0be6b6ecad496aa10da01cc4c961891d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Aguas en el Derecho Provincial de la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=544cbd2dbbfe351107ae4f0619d5f52f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

DAGOT, Claire. Vers un droit européen à l'eau ? Prémices d'une conciliation entre intérêt général et environnemental. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 565-581.

DELGADO, Verónica; REICHER, Oscar. La urgente incorporación del principio de participación ciudadana en el derecho de aguas chileno. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 154-183 Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47915> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

HEES, Sander van. Large-scale Water-related Innovative Renewable Energy Projects and the Habitats and Birds Directives: Legal Issues and solutions. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 15-36.

HÜBNER GARRETÓN, Sofía. Chilean water law and climate change challenges. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 173-201. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.7764/redae.30.7> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

MELO, João Alfredo Telles. Água - Direito e bem comum - no Brasil e na Espanha: um estudo comparado sobre o regime de caudais ecológicos como meio de proteção jurídico-ambiental-hídrico, em diálogo com o novo constitucionalismo latino-americano. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 179-204

NETO, Nicolau Cardoso. A sustentabilidade da água: a necessidade do operador jurídico olhar além da ciência jurídica. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 275-290

PANTANO, María Andrea. Hielo Antártico como solución a la crisis de la escasez del agua potable mundial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=9aea94e768d399ce984bcf0565c467fd> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PCHALEK, Marcin. Legal aspects of application of the method of estimating environmental flows in the protection of riparian ecosystems dependent on waters. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017

ROJAS CALDERÓN, Christian. La gestión integrada de recursos hídricos en la regulación de aguas: identificación y propuesta de avances, a partir de instrumentos vigentes. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 141-171. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.7764/redae.30.6> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

ROSSO NELSON, Rocco Antonio Rangel. Da importância dos recursos hídricos e a organização administrativa para sua proteção. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 71-88. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p71-88> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

ZORRILLA-MIRAS, Pedro; SUÁREZ, Marta; GONZÁLEZ-GARCÍA, Alberto, et al. Contribución de la Reserva de la Biosfera de la Sierra del Rincón al abastecimiento de agua de la Comunidad de Madrid: Una aproximación desde los servicios de los ecosistemas. *Ecosistemas*, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.1938> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

#### **Aguas subterráneas:**

CUADRADO-QUESADA, Gabriela; RAYFUSE, Rosemary. Towards Sustainability in Groundwater Use: An Exploration of Key Drivers Motivating the Adoption and Implementation of Policy and Regulation. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 111-137.

#### **Alimentación:**

ALMEIDA MACHADO, Júlia Alves; RIBEIRO BRASIL, Deilton. As múltiplas dimensões da justiça intergeracional. Um olhar crítico sobre os alimentos transgênicos. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 35-47. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5525> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

#### **Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:**

RUEDA, Pablo; LENZI, Franco. El almacenamiento de gas natural: una actividad con gran potencial a partir del retorno a la racionalidad económica en materia energética: las concesiones de explotación de hidrocarburos como títulos aptos para la realización de actividad de almacenaje de gas natural. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

#### **Asignación de derechos de emisión:**

HERNÁNDEZ RIERA, José. Criterio de diferenciación de normas de emisión para una adecuada aplicación de la reforma ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 134-161. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49747> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Aves:**

HEES, Sander van. Large-scale Water-related Innovative Renewable Energy Projects and the Habitats and Birds Directives: Legal Issues and solutions. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 15-36.

**Ayudas:**

TRINCADO RIVADENEIRA, Juan Ignacio. Los principios rectores de las ayudas públicas en el sector pesquero artesanal. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 81-110. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.7764/redae.30.5> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

**Bienestar animal:**

ARGÜELLO, Alberto. Situación jurídica de los animales en Centro América como seres sintientes. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 3, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.7> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

BAGGIS, Gustavo Federico de. El dilema del oso Arturo. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.43> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

BAQUERO RIVEROS, Javier Ernesto. Análisis comparativo de los actos jurídicos relativos a la protección de los animales de las especies bovina y ovina durante el transporte por carretera en la Unión Europea y en el Líbano. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 1, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.29> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

BOT, Olivier Le. El Derecho Animal: ayer, hoy y mañana. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.16> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

CAPACETE GONZÁLEZ, Francisco. Las entidades locales y la protección de los animales. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.14> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Clínicas veterinarias y paseos con animales domésticos ante el Covid-19: ¿una actividad esencial? *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9626, 2020

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguinete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DOMÍNGUEZ ROMO, Sandra. Comentario sobre el Toro de la Peña. Versión actualizada del Toro de la Vega. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.41> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

GENET, Anaële. La situación y la protección de los animales en Marruecos. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 4, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.4> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

HONJO, Moe. Los recientes cambios en la legislación de Taiwan sobre experimentación con animales. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 2, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.44> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

LERCIER, Marine. Protección legal de los animales en Israel. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 4, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.3> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatan Job. Bienestar animal y legislación; El reto de los animales destinados al consumo humano en México. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 3, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.8> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen. Tipificación del maltrato animal en el Estado de Hidalgo, México. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.40> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

RAMÍREZ BARRETO, Ana Cristina. Jaripeos y toros matacaballos. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.42> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

ROBERTS, Jane. La caza de focas, el bienestar animal y el derecho mercantil: Un resumen. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.15> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

ROCHA SANTANA, Luciano. La eliminación de organismos públicos locales de protección animal: el caso de la Secretaría Especial de Derechos de los Animales (SEDA) del Municipio de Porto Alegre, Brasil. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 1, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.30> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

SERRA PALAO, Pablo. La Incorporación de la Ética Animal al Derecho. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 7, 2018, pp. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.364561> (Fecha de último acceso 29-05-2020).

WOOKEY, Oliver A. Propuesta legislativa para aumentar los poderes de condena por crueldad hacia los animales no humanos. Analizado con reservas. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 11-17. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.249> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

### **Biodiversidad:**

AUGUSTIN, Sérgio; JOHN, Natacha. O conhecimento tradicional e a sociobiodiversidade: a necessidade da superação das estruturas clássicas do direito. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 303-316

BORILE, Giovanni Orso; SCUR, Luciana. A existência dos zoológicos e sua questionabilidade: uma análise da Lei 7.173/83 sob a ótica do conservacionismo. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 133-152

BRAMORSKI, Julieta. Avaliação de impacto ambiental no contexto da conservação da biodiversidade. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 59-67. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5230> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CORIA, Silvia. Marco Mundial para la Biodiversidad posterior a 2020, aportes y recomendaciones de ONGs de América Latina y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2cda8f1ac053b1ae297d78e6d90eef7> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

DEJEANT-PONS, Maguelonne. La Convention européenne du paysage du Conseil de l'Europe : pour une approche paysagère de la gestion durable de la biodiversité. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 505-516.

LAUTENSCHLAGER, Lauren; DÍAS VARELLA, Marcelo. A influência dos tratados ambientais multilaterais relativos à biodiversidade na efetividade do direito ambiental no Brasil. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 113-134. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2300> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

MAKOWIAK, Jessica; MICHALLET, Isabelle. Droit de la protection de la nature (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 607-630.

#### **Biomasa:**

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. El district heating & cooling de biomasa: una energía alternativa para tratar de erradicar en España la pobreza energética, aprovechando los recursos maderables y leñosos propios, disponibles y cercanos. *Revista internacional de derecho ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 89-132

#### **Biotecnología:**

AZAR LÓPEZ, Bernardo Anwar. Ensayo sobre una Teoría Crítica de los Derechos Humanos y el desarrollo de la biotecnología. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=eaa3978708902381f0fc1a59e0ef3f1d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BROSSET, Estelle. Droit des biotechnologies (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 595-606.

**Bosques:**

BARRAGÁN TERÁN, Daniel; MUÑOZ ÁVILA, Lina. Gobernanza forestal en Colombia y Ecuador. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 93-117. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49747> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

FERREIRA COSTA, Carlos Germano. New Governance Mechanisms Mainstreaming National Climate Change Adaptation and Mitigation Policies into the Local Level in the Brazilian Amazon. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP)*, n. 23, mayo 2020, pp. 135-151. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.24965/gapp.i23.10641> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

SOSA RÍOS, Marconi. Estudio comparativo de las Leyes Forestales en Bolivia, México y Perú. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a427b24115575630f8b194b32398b357> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

**Calidad del aire:**

DAMBACHER, Brook M. R.; STILWELL, Matthew T.; MCGEE, Jeffrey S. Clearing the Air: Avoiding Conflicts of Interest Within the United Nations Framework Convention on Climate Change. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 53-81.

**Cambio climático:**

ANTYPAS, Alexios. COP24, the Paris rulebook and diminished expectations for COP25. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017.

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Avances y retrocesos en cuestión del clima. La Cop 24 Katowice, Polonia. Proyección. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=72c092cdc0ded246a0d1df7647f6f462> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Cambio Climático. Una ley esperada en un contexto sensible entre esperanzas y frustraciones. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b4641660562abd44cedf0e939f543fae> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. El cambio climático y la eficacia de los Acuerdos Internacionales ¿Avanzamos en el rumbo correcto?. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6552fbbe8d4423ea26b78b8026a8aae2> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BESALÚ PARKINSON, Aurora. Reflexiones en torno al Cambio Climático y los Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=39d66ad2c2bf716ee52c225dfe30c93f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BUCETTO, Maria Sol. El cambio climático y la afectación a los derechos de los pueblos indígenas: Un estudio sobre la autosubsistencia, el desplazamiento forzoso y las demandas de participación. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8a3d4909c6acfae8a2f64fc50f8bbaad> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Apuntes sobre el régimen legal del acceso a la información pública ambiental relativo al cambio climático. *Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, n. 60, septiembre-diciembre 2019, pp. 478-504.

CAPELLUTO, Marcelo Fabián; SÁNCHEZ DE LORIA, Guadalupe. Algunos apuntes sobre Cambio Climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=540644a83efbd457eeb73fa14421c435> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CASADO CLARO, María Francisca. El cambio climático: un caso de securitización exitosa del medio ambiente. *Relaciones Internacionales*, n. 34, febrero 2017, pp. 31-50. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2017.34.002> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

ESCRIBANO, Gonzalo; LÁZARO, Lara; LLEDÓ, Elisa. La influencia de España en el ecosistema europeo de energía y clima. *Revista Elcano*, n. 28, mayo-agosto 2019, pp.136-150, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/ari87-2019-escribano-lazaro-lledo-influencia-espana-ecosistema-europeo-energia-clima](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari87-2019-escribano-lazaro-lledo-influencia-espana-ecosistema-europeo-energia-clima) (Fecha de último acceso 22-05-2020).

FERREIRA COSTA, Carlos Germano. “New Governance Mechanisms Mainstreaming National Climate Change Adaptation and Mitigation Policies into the Local Level in the Brazilian Amazon”. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP)*, n. 23, mayo 2020, pp. 135-151. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.24965/gapp.i23.10641> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

HÜBNER GARRETÓN, Sofía. Chilean water law and climate change challenges. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 173-201. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.7764/redae.30.7> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

LOURENÇO, Suzana Cristina. A relação entre as políticas de mudanças climáticas e a produção agrícola no mato grosso. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 29-44. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p29-44> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SCHELLEKENS, Marie-Ange. L'Union européenne et les défis de l'Arctique: l'apport de la politique intégrée de l'UE pour l'Arctique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 291-306.

TEJERO, Héctor. Cómo hacer ante la crisis climática. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 100-106. Disponible en Internet: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/ante-la-tesis-climatica/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

TORRE-SCHAUB, Marta. Le rapport du GIEC et la décision Urgenda ravivent la justice climatique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 307-312.

#### **Caminos naturales:**

BAUZÁ MARTORELL, Felio José. Ley de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca. *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 17, 2019, pp. 95-126. Disponible en Internet: [https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2019/11/RJIB\\_17.pdf#page=95](https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2019/11/RJIB_17.pdf#page=95) (Fecha de último acceso 22-05-2020).

#### **Caza:**

EPSTEIN, Yaffa; CHAPRON, Guillaume. The Hunting of Strictly Protected Species: The Tapiola Case and the Limits of Derogation under Article 16 of the Habitats Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 78-87.

ROBERTS, Jane. La caza de focas, el bienestar animal y el derecho mercantil: Un resumen. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.15> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

#### **Clasificación de suelos:**

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Desclasificación del suelo, por acto legislativo de protección medioambiental y su indemnización. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 11, 2019, pp. 55-64

#### **Comercio de especies:**

TUGLIO, Vania. La lucha contra el tráfico de especies salvajes en América del Sur. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.13> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

**Competencias:**

CUELLO, Jorge. El rol de la Auditoría General de la Nación en el control de la gestión ambiental de la Administración Pública Nacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b96c1e657f4cd1e024064cd3ce5efa3> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PANTANO, María Andrea. La competencia de los Municipios Argentinos en el Control Minero Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa3264663f8c058e8d2f041f78c48acc> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

**Conferencias internacionales:**

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Avances y retrocesos en cuestión del clima. La Cop 24 Katowice, Polonia. Proyección. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=72c092cdc0ded246a0d1df7647f6f462> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MARTINS PEREIRA DA SILVA, Daniela. Análise da jurisdição no âmbito da Convenção das Nações Unidas sobre o direito do mar: ¿uma vocação expansionista? *Revista jurídica Portucalense*, n. 23, 2018, pp. 49-100. Disponible en Internet: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/12248> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

SHELLEKENS, Pierre. Retour sur la COP24 L'Union européenne: Vers la neutralité climatique. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 9-11.

**Contaminación acústica:**

SHELLENBERGER, Thomas; SCHNEIDER, Raphaël. Droit des pollutions et des nuisances. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 175-186.

**Contaminación atmosférica:**

SHELLENBERGER, Thomas; SCHNEIDER, Raphaël. Droit des pollutions et des nuisances. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 175-186.

**Contaminación marítima:**

FERNANDES ASLAN, Jan; MIRANDA PINTO, Augusto Eduardo; MARCIÃO DE OLIVEIRA, Manildo. Poluição do meio ambiente marinho: um breve panorama dos princípios, instrumentos jurídicos e legislação brasileira. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 71-88. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p175-186> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):**

CARRASCO, Edesio; BENÍTEZ, Rodrigo. Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 102-129. Disponible en Internet: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47913> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A.; CERVI, Jacson Roberto; SOBRINHO, Liton Lanes Pilau. A experiência de Aarhus e as políticas públicas ambientais de participação e deliberação comunitárias no Brasil. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 11-38

**Cooperación internacional:**

CORIA, Silvia. Marco Mundial para la Biodiversidad posterior a 2020, aportes y recomendaciones de ONGs de América Latina y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2cda8f1ac053b1ae297d78e6d90eef7> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GIL-CEREZO, Maria Victoria; BASUALTO MUÑOZ, Silvia; GONZÁLEZ BARRIOS, Antonio Jesús. Plataforma Internacional para la Cultura de la Mediación Ambiental y la Sostenibilidad (PICMAS). *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=75c6778c79487dc7d0e14951f80e5db2> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

LEE; Maria. Environmental Past and Futures: The European Union and the 'British Way'. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 559-569.

LORENZO, Cristian; SEITZ, Ana; NAVARRO, Diego. Las áreas marinas protegidas como asunto de política internacional: el escenario de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 14, n. 1, enero-junio 2019, pp. 57-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3421> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SCHELLEKENS, Marie-Ange. L'Union européenne et les défis de l'Arctique: l'apport de la politique intégrée de l'UE pour l'Arctique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 291-306.

**Costas:**

BREIDE OBEID, Rafael L. Las Provincias Litorales y el Territorio Nacional Marítimo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=be61545e6c6d943c38c15c8d1426d078> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

RADIGUET, Rémi. Érosion côtière et domanialité publique: quand la nature fait loi. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 31-44.

RIOS RODRIGUEZ, Jacobo. L'erosion côtière en droit international universel et regional. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 31-44.

VERA-REBOLLO, J. Fernando; OLCINA-CANTOS, Jorge; SAINZ-PARDO TRUJILLO, Alejandro. La incorporación de la infraestructura verde en la ordenación territorial: el plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral de la Comunidad Valenciana, PATIVEL. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 467-490. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Deforestación:**

FERREIRA COSTA, Carlos Germano. “New Governance Mechanisms Mainstreaming National Climate Change Adaptation and Mitigation Policies into the Local Level in the Brazilian Amazon”. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP)*, n. 23, mayo 2020, pp. 135-151. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.24965/gapp.i23.10641> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Delito ecológico:**

ASTURIAS, Miguel Ángel. El crimen ambiental y la necesidad de protección internacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c602579a11b09d2cd94e358b6dc39f92> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. Delitos, penalización de las empresas y compliance. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dc6b6215abeb5378936de85af9061b59> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GARCÍA AMADO, Juan Antonio; CARVALHO LEAL, Virginia de. Daño ambiental y encrucijadas de la teoría del derecho de daños. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 7-21. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2492> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

HASNAHOUI, Chahizae Sarah. El reconocimiento del perjuicio ecológico en derecho francés. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 7, 2018, pp. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.351251> (Fecha de último acceso 29-05-2020).

LOZUPONE, Miguel. Hacia una Justicia Ambiental Moderna en la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2781c36f1dd95c65b4c5a105054576d1> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen. Tipificación del maltrato animal en el Estado de Hidalgo, México. *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.40> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

**Derecho ambiental:**

BACKES, Chris. Organizing Technical Knowledge in Environmental and Planning Law Disputes in the Netherlands – The Foundation of Independent Court Experts in Environmental and Planning Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 143-150.

BELÉN VELÁZQUEZ, Daniela. La autonomía del derecho al medio ambiente sano como nexo entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=40ce6d2f8bda186d8111aeb5b26383f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BOGOJEVIC, Sanja. The Erosion of the Rule of Law: How Populism Threatens Environmental Protection. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 389-394. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz030> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CURRIE RÍOS, Rober; PÉREZ GONZÁLEZ, Gonzalo. La desnaturalización del rol del Análisis General del Impacto Económico y Social en la generación de Normas de Calidad Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 53-71. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49436> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DINIZ GONÇALVES, Daniel; BLANCO TÁRREFA, María Cristina Vidotte. Direitos da natureza: reflexões sobre possíveis fundamentos axiológicos. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 1, enero-abril 2018, pp. 340-360. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v14i1.1685> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

FISCHMAN, Robert L.; BARBASH-RILEY, Lydia. Empirical Environmental Scholarship *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 2017, pp. 767-807. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128621?ln=en> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

FISHER, Elizabeth. Unearthing the Relationship Between Environmental Law and Populism. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 383-387. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz028> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. El Derecho de Superficie en el Código Civil y Comercial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c59ff54f016233468a41f98ea9f00e53> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GRASHOF, Franziska. The “You Know Better” Dilemma of Administrative Judges in Environmental Matters – A Note on the German Legal Context. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 151-157.

IRRAZÁBAL SÁNCHEZ, Ricardo; LUENGO TRONCOSO, Sebastián. Aplicación de principios ambientales en el control jurisdiccional del actuar de la Administración. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 1-30. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49435> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

JARA BOTTON FARIA, Ana María; BROTTTO CESSETTI, Alecia. A relação entre o direito económico e o direito ambiental. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

LADEIRA GARBACCIO, Grace; DYTZ MARIN, Jeferson; OTSUKA, Tadashi. Perspectiva brasileira e japonesa de Dano Ambiental. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 15, n. 3, septiembre-diciembre 2019, pp. 111-134. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2019.v15i3.3810> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

LAUTENSCHLAGER, Lauren; DÍAS VARELLA, Marcelo. A influência dos tratados ambientais multilaterais relativos à biodiversidade na efetividade do direito ambiental no Brasil. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 113-134. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2300> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

LAZARI, Rafel de; BOLETTI, Carlos Henrique. O controle de convencionalidade no Brasil: aspectos críticos. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 291-302

MARTÍNEZ, Adriana Norma; MARGARITA PORCELLI, Adriana. Una nueva visión del mundo: a ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (tercera parte): Corpus Iuris Nacional. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 17, n. 24, 2019, pp. 197-238. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i24.1817> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

MONTINI, Massimiliano. The double failure of environmental regulation and deregulation and the need for ecological law. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 26, 2017, pp. 265-285

PEÑA CHACÓN, Mario. Diálogo entre sistemas ecológicos y jurídicos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c3aa909994df36716532d6173dafec74> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

POKLEPOVIC, Iván. Aspectos relevantes relativos al acceso a la justicia ambiental en el ejercicio del reclamo del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en el contexto del SEIA. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 30-51. Disponible en Internet: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47910> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

PRESTON, Brian J. The End of Enlightened Environmental Law? *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 399-411. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz029> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PURDY, Jedediah. The Long Environmental Justice Movement. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 2017, pp. 809-864. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128622?ln=en> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

SVEDBERG, Rolf. Natural Sciences in Environmental Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 140-142.

THIEFFRY, Patrick. The Proposed Global Pact for the Environment and European Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 5, 2018, pp. 182-187.

TORRES, Pamela; IBARRA, Emanuel. Acceso a la Justicia Ambiental: Análisis del criterio jurisprudencial respecto de la legitimación activa para recurrir en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 81-101. Disponible en Internet: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47912> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

ZOMA, Lassané. Perception et effectivité du droit de l'environnement: entre influence des niveaux de développement et nécessité de réduire les disparités. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 321-338.

#### **Derecho constitucional:**

ARMADA, Charles Alexandre Souza; GONÇALVES, Gabriela Pinto. Estado constitucional ambiental: a possibilidade de um novo modelo de Estado para a efetivação da justiça ambiental no âmbito global. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 67-88

CUELLO, Jorge. El rol de la Auditoría General de la Nación en el control de la gestión ambiental de la Administración Pública Nacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b96c1e657f4cd1e024064cd3ce5efa3> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. Constitución y medio ambiente. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 72-92. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49745> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. Algunas reflexiones sobre el Derecho al Ambiente contemplado en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=17e00b0865533c0805447d8eb7e0ed13> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MELO, João Alfredo Telles. Água - Direito e bem comum - no Brasil e na Espanha: um estudo comparado sobre o regime de caudais ecológicos como meio de proteção jurídico-ambiental-hídrico, em diálogo com o novo constitucionalismo latino-americano. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 179-204

PEÑA CHACÓN, Mario. Diálogo entre sistemas ecológicos y jurídicos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c3aa909994df36716532d6173dafee74> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

RANGEL, Tauã Lima Verdan; SILVA, Daniel Moreira da. O direito à informação do artigo 225 da Constituição Federal de 1988. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 317-332

SACRISTÁN, Estela. Los recursos naturales en la Constitución Nacional argentina: La cuestión del dominio originario. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 111-139. Disponible en Internet: <http://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/12272> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

#### Derechos fundamentales:

AZAR LÓPEZ, Bernardo Anwar. Ensayo sobre una Teoría Crítica de los Derechos Humanos y el desarrollo de la biotecnología. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ea3978708902381f0fc1a59e0ef3f1d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BÉJAR RIVERA, Luis José; OTERO, Juan Manuel; VILLANUEVA MARTÍNEZ, Carlos A. La consulta previa para el uso de la tierra destinada a la industria extractiva. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 22, 2018, pp. 1-20. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/22343> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

BELÉN VELÁZQUEZ, Daniela. La autonomía del derecho al medio ambiente sano como nexo entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=40ce6d2f8bda186d8111aeb5b26383f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BESALÚ PARKINSON, Aurora. Reflexiones en torno al Cambio Climático y los Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=39d66ad2c2bf716ee52c225dfe30c93f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

COSTA HONORATO DE SIQUEIRA, Vitor da; PASSON PICORETTI FRANCISCHETTO, Gilsilene. Direito fundamental ao meio ambiente do trabalho digno: medidas de desinvisibilização do trabalhador. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 47-55. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p69-79> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COSTA MIGUEL, Luciano. Os limites jurídicos para a proteção ambiental: os direitos dos humanos em fase dos seres não humanos. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 59-67. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5520> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DEJEANT-PONS, Maguelonne. La Convention européenne du paysage du Conseil de l'Europe : pour une approche paysagère de la gestion durable de la biodiversité. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 505-516.

FERRAÇO, André Augusto Giuriatto; MORAES, Gabriela Garcia Batista Lima. A possibilidade de proteção ambiental no Sistema Interamericano de Direitos Humanos: uma análise com base no caso brasileiro do Pó Preto no Espírito Santo. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 39-66

JANAINA WENCZENOVICZ; Thaís; MAGNUS DE MARCO, Christian. Lições de 'Buen Vivir': impactos ambientais sobre as comunidades indígenas no Brasil contemporâneo. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 198-212. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2539> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Enfoque de derechos en el ámbito ambiental y ecologización de los Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4da1334dfd4a2a71e7e834fed6a9d89a> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

#### Desarrollo sostenible:

ALONSO, José Antonio. Financiación del desarrollo y Agenda 2030. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 64-73. Disponible en Internet: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/financiacion-del-desarrollo-agenda-2030/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

BODNAR, Zenildo; SANTOS PRIESS, Alexandre dos; LIMA BIANCHI, Patrícia Nunes. A sustentabilidade por meio do planejamento urbano. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 15, n. 3, septiembre-diciembre 2019, pp. 38-57. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2019.v15i3.3646> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CAMPO, Cristina del; VALENCIA, María Beatriz. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b435a9d5566f5f3915d2027a72d5f998> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

COSTA MIGUEL, Luciano; THOMÉ DA SILVA, Romeu Faria. A (in)adequação da política tributária adotada para o desenvolvimento sustentável da região amazônica. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 1-11. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5616> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

FERREIRA, Leandro José; GOMES, Magno Federici. Os novos objetivos do desenvolvimento sustentável, as dimensões da sustentabilidade e as políticas públicas: acréscimo, redução ou consolidação do plexo da sustentabilidade? *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 225-254

GIL-CEREZO, Maria Victoria; BASUALTO MUÑOZ, Silvia; GONZÁLEZ BARRIOS, Antonio Jesús. Plataforma Internacional para la Cultura de la Mediación Ambiental y la Sostenibilidad (PICMAS). *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=75c6778c79487dc7d0e14951f80e5db2> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

JIMÉNEZ, Juan Pablo; PODESTÁ, Andrea. Política fiscal y ODS en América Latina. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 74-82. Disponible en Internet: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/politica-fiscal-ods-america-latina/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

PÉREZ PÉREZ, Nuria Isabel. El desarrollo sostenible, un principio transversal y vinculante configurador de un nuevo modelo territorial. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2019

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. El paradigma de la sostenibilidad: Gobernanza global y el modelo europeo de “desarrollo sostenible”. *Relaciones Internacionales*, n. 34, febrero 2017, pp. 9-29. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2017.34.001> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SANTA CRUZ CHAO, José Manuel. Ciudadanos & nautinianos, por los 17 objetivos de desarrollo sostenible. *Temas para el debate*, n. 294, mayo 2019, pp. 33-35

SCHELLEKENS, Marie-Ange. L'Union européenne et les défis de l'Arctique: l'apport de la politique intégrée de l'UE pour l'Arctique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 291-306.

#### **Dominio público marítimo-terrestre:**

GALÁN CÁCERES, Julio. Dominio público marítimo-terrestre. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 209, 2018

RADIGUET, Rémi. Érosion côtière et domanialité publique: quand la nature fait loi. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 31-44.

#### **Economía circular:**

GARCÍA CARRETERO, Belén. La fiscalidad ambiental en materia de residuos en el nuevo marco de una economía circular. *Crónica tributaria*, n. 170, 2019, pp. 31-68

**Economía sostenible:**

ALONSO, José Antonio. Financiación del desarrollo y Agenda 2030. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 64-73. Disponible en Internet: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/financiacion-del-desarrollo-agenda-2030/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

CALVET, Coralie; SALLES; Jean-Michel. Entre intégrité écologique et efficacité économique: analyse d'une politique d'absence de perte nette écologique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 517-529.

CURRIE RÍOS, Rober; PÉREZ GONZÁLEZ, Gonzalo. La desnaturalización del rol del Análisis General del Impacto Económico y Social en la generación de Normas de Calidad Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 53-71. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49436> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Edificación:**

DÍAZ ARROYO, Antonio. Los usos de las edificaciones irregulares en Andalucía. Su regulación en el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 6, junio 2020.

REIS CONDESSO, Fernando dos. Estatuto das construções existentes: Da reposição da legalidade à reabilitação de edifícios. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42c5e9a114fc336c55f540034cac2f1> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

**Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

INGELSON, Allan. CO2 capture and storage liability in Canada and Mexico. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017

**Energía:**

ANDERSON, Robert T. Protecting Offshore Areas from Oil and Gas Leasing: Presidential Authority under the Outer Continental Shelf Lands Act and the Antiquities Act *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 2017, pp. 727-765. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128620?ln=en> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

BALAGUER, Jacint; RIPOLLÉS, Jordi. Do classes of gas stations contribute differently to fuel prices? Evidence to foster effective competition in Spain. *Energy policy*, n. 139, abril 2020

BÉJAR RIVERA, Luis José; OTERO, Juan Manuel; VILLANUEVA MARTÍNEZ, Carlos A. La consulta previa para el uso de la tierra destinada a la industria extractiva. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 22, 2018, pp. 1-20. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/22343> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

CAPELLÁN RODRÍGUEZ, María Lilén. Certificados Verdes Negociables en el proceso de diversificación de la matriz energética nacional. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.

ESCRIBANO, Gonzalo; LÁZARO, Lara; LLEDÓ, Elisa. La influencia de España en el ecosistema europeo de energía y clima. *Revista Elcano*, n. 28, mayo-agosto 2019, pp.136-150, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/ari87-2019-escribano-lazaro-lledo-influencia-espana-ecosistema-europeo-energia-clima](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari87-2019-escribano-lazaro-lledo-influencia-espana-ecosistema-europeo-energia-clima) (Fecha de último acceso 22-05-2020).

GILJAM, Renske A. Implementing Ecological Governance in EU Energy Law: The Role of Technology Neutral Legislative Design in Fostering Innovation. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 6, 2018, pp. 236-250.

NAIM-GESBERT, Éric. La loi de 1919 sur l'énergie hydraulique: retour et reprises. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 475-477.

RUEDA, Pablo; LENZI, Franco. El almacenamiento de gas natural: una actividad con gran potencial a partir del retorno a la racionalidad económica en materia energética: las concesiones de explotación de hidrocarburos como títulos aptos para la realización de actividad de almacenaje de gas natural. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

SAVARESI, Annalisa. The Rise of Community Energy from Grassroots to Mainstream: The Role of Law and Policy. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 487-510.

SOKOLOWSKI, Maciej M. European Law on the Energy Communities: a Long Way to a Direct Legal Framework. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 60-70.

VILLEGAS MORENO, José Luis. Transición energética en América Latina: ¿una opción postergada? *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

### **Energía eléctrica:**

AGUIRRE, Juan Igancio. Recovering Consumer Trust in the Retail Electricity Market: An Analysis of the Empowerment of Electricity Consumers in the EU. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguinete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

KOKKE, Marcelo. Fuentes radioactivas de energía e licenciamiento ambiental. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

MUÑOZ GAVIRIA, Gustavo Adolfo. El estudio de impacto ambiental como elemento de construcción de realidad. El caso de la central hidroeléctrica Porce III. *Territorios*, n. 41, julio-diciembre 2019, pp. 223-243. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.6535> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

GARNIER, Claire-Cécile. L'hydroélectricité et la loi du 16 octobre 1919 relative à l'utilisation de l'énergie hydraulique: que reste-t-il aujourd'hui d'une autorisation sectorielle au sein du droit global de l'eau ? *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 459-474.

PERRONE, Diana. Generación de energía eléctrica, derecho minero y de hidrocarburos. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

#### **Energía eólica:**

FILIPPINI, Juan Pablo. Generación eólica: el riesgo tierra. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

#### **Energía nuclear:**

CREA, Javier A. Chernóbil. Daño y responsabilidad. De la mayor catástrofe nuclear al renacer ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e6b3fe50828eec4328eac318d63d1e4c> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

#### **Energías renovables:**

CAINE, Catherine Ann. The Race to the Water for Offshore Renewable Energy: Assessing Cumulative and In-combination Impacts for Offshore Renewable Energy Developments. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, enero 2020, pp. 83-109. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz031> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

GAWEL, Erik; STRUNZ, Sebastian. On the Effectiveness of Germany's Renewable Energy Sources Act. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 5, 2018, pp. 188-200.

HEES, Sander van. Large-scale Water-related Innovative Renewable Energy Projects and the Habitats and Birds Directives: Legal Issues and solutions. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 15-36.

ILIOPOULOS, Theodoros. Dilemmas on the Way to a New Renewable Energy Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 6, 2018, pp. 210-222.

INÊS, Campos et al. Regulatory challenges and opportunities for collective renewable energy prosumers in the EU. *Energy policy*, n. 138, marzo 2020, pp. 1-11 [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111212> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

MARTÍNEZ DE HOZ, José A.; BLANCO, Marcos. “Project finance” y energías renovables. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

#### **Espacios naturales protegidos:**

CRUZ CORIA, Erika; ZIZUMBO VILLARREAL, Lilia; CHAISATTI CHAISATTI, Nuchnudee. La gobernanza ambiental: el estudio del capital social en las Áreas Naturales Protegidas. *Territorios*, n. 40, enero-junio 2019, pp. 29-51. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.6147> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

GUANZIROLI, Julián. Una nueva oportunidad para las áreas protegidas nacionales. Sobre la necesidad de actualización normativa en la Ley de Parques Nacionales N° 22.351 y sus normas complementarias. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e1e7c8e157c8c2581551f0cd9c9e6bf4> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MUGICA DE LA GUERRA, Marta, MONTES, Carlos, MATA OLMO, Rafael, CASTELL PUIG, Carles. 2020. Las áreas protegidas como herramientas para reforzar las conexiones entre ciencia, gestión y sociedad. *Ecosistemas*, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.1904> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

#### **Especies amenazadas:**

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. La protección del huemul como monumento natural, una asignatura pendiente de decisión política. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f5abcc6b9fb1eece7e8b3708c6fa7a44> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MAKOWIAK, Jessica; MICHALLET, Isabelle. Droit de la protection de la nature (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 607-630.

#### **Ética medioambiental:**

APARICIO PAYÁ, Manuel. Vulnerabilidad, reconocimiento mutuo y ética ambiental. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 8, 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.371521> (Fecha de último acceso 29-05-2020).

BURGUI BURGUI, Mario; VICENTE DA SILVA, Edson; LANDIM NETO, Francisco Otavio. La incorporación de la ética ambiental en la planificación y gestión del medio ambiente. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 47-55. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p103-112> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DINIZ GONÇALVES, Daniel; BLANCO TÁRREFA, María Cristina Vidotte. Direitos da natureza: reflexões sobre possíveis fundamentos axiológicos. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 1, enero-abril 2018, pp. 340-360. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v14i1.1685> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Ética planetaria y justicia ecológica. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6d984146761adef20952c35fc3fe2d8f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

SERRA PALAO, Pablo. La Incorporación de la Ética Animal al Derecho. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 7, 2018, pp. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.364561> (Fecha de último acceso 29-05-2020).

#### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. Conflictos socioambientales y participación ciudadana en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental. El caso del estadio "Buenos Aires Arena". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ea9bf16d8ec2adcb9d8721744244ce8a> (Fecha de último acceso 20-02-2020)].

BRAMORSKI, Julieta. Avaliação de impacto ambiental no contexto da conservação da biodiversidade. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 59-67. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5230> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CARRASCO, Edesio; BENÍTEZ, Rodrigo. Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 102-129. Disponible en Internet: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47913> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguinete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COSTA, Ezio; BELEMMI, Victoria. ¿Susurros al viento?: Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 7-29. Disponible en Internet: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47909> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

MUÑOZ GAVIRIA, Gustavo Adolfo. El estudio de impacto ambiental como elemento de construcción de realidad. El caso de la central hidroeléctrica Porce III. *Territorios*, n. 41, julio-diciembre 2019, pp. 223-243. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.6535> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

SÁEZ ASTABURUAGA, Andrés. La naturaleza, reglas y el principio de proporcionalidad como límite al establecimiento de exigencias en la calificación ambiental de proyectos. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 186-208. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50430> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

TORRE-SCHAUB, Marta. Le rapport du GIEC et la décision Urgenda ravivent la justice climatique. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 307-312.

#### **Fauna:**

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguinete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

JUNCEDA MORENO, Javier. Animales salvajes y administración local”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 12, 2019, pp. 51-56

#### **Fiscalidad ambiental:**

CABEZUELO VALENCIA, David. Fiscalización de las actuaciones en materia medioambiental llevadas a cabo por ayuntamientos de más de 10000 habitantes de las comunidades autónomas sin órgano de control externo propio. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 11, 2019, pp. 191-198

COSTA MIGUEL, Luciano; THOMÉ DA SILVA, Romeu Faria. A (in)adequação da política tributária adotada para o desenvolvimento sustentável da região amazônica. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 1-11. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5616> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

GARCÍA CARRETERO, Belén. La fiscalidad ambiental en materia de residuos en el nuevo marco de una economía circular. *Crónica tributaria*, n. 170, 2019, pp. 31-68

JARA BOTTON FARIA, Ana María; BROTTTO CESSETTI, Alecia. A relação entre o direito económico e o direito ambiental. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

JIMÉNEZ, Juan Pablo; PODESTÁ, Andrea. Política fiscal y ODS en América Latina. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 74-82. Disponible en Internet: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/politica-fiscal-ods-america-latina/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

### **Fractura hidráulica (Fracking):**

HAWKINS, Joanne. ‘We Want Experts’: Fracking and the Case of Expert Excess. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, enero 2020, pp. 1-24. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/cqz022> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

### **Gestión ambiental:**

CURRIE RÍOS, Rober; PÉREZ GONZÁLEZ, Gonzalo. La desnaturalización del rol del Análisis General del Impacto Económico y Social en la generación de Normas de Calidad Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 53-71. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49436> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CUELLO, Jorge. El rol de la Auditoría General de la Nación en el control de la gestión ambiental de la Administración Pública Nacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b96c1e657f4cd1e024064cd3ce5efa3> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

### **Hidrocarburos:**

ARIZA; Jorge Luis. La estructuración de un régimen normativo uniforme para la regulación de la exploración y explotación de hidrocarburos de yacimientos no convencionales en la República Argentina. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

PERRONE, Diana. Generación de energía eléctrica, derecho minero y de hidrocarburos. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

PINTO OLIVEROS, Sheraldine; COLMÉNTER, Ricardo. Licitaciones para la ejecución de actividades y de exploración y/o producción de hidrocarburos en Brasil y Colombia. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

RUEDA, Pablo; LENZI, Franco. El almacenamiento de gas natural: una actividad con gran potencial a partir del retorno a la racionalidad económica en materia energética: las concesiones de explotación de hidrocarburos como títulos aptos para la realización de actividad de almacenaje de gas natural. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 21, mayo-julio 2019.

SIANO, Juan Martín. El principio “contaminador-pagador” y los hidrocarburos. Macrovisión latinoamericana y microvisión argentina sobre la responsabilidad por contaminación y los sistemas de explotación hidrocarburífera. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

#### Humedales:

GUERRA, Felipe; LARA-SUTULOV, Monserrat. ¿Públicos o privados?: Desafíos para la protección de los humedales urbanos y periurbanos de Valdivia a partir de la regulación de los cauces naturales *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 184-206  
Disponible en:  
<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47916> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

JUSTO, Juan Bautista; BERMÚDEZ, Luisa Analía. Jurisprudencia neuquina sobre hidrocarburos. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

PEÑA CHACÓN, Mario. Lecciones ambientales del laudo "Aven y Otros contra Costa Rica". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019.  
Disponible en:  
<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a904a64080fc2ec1089d9a35ce4f07d5> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

#### Industria:

AMAYA ELÍAS, José de Jesús. Gestión Ambiental del Agua para actividades industriales y de servicios en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019.  
Disponible en:  
<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0be6b6ecad496aa10da01cc4c961891d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

SEBASTIÁN, Miguel. Transición verde y política industrial. *Política exterior*, vol. 33, n. 190, julio-agosto 2019, pp. 92-99.  
Disponible en Internet:  
<https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/transicion-verde-politica-industrial/> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

#### Información ambiental:

BAR, Magdalena. Scientific Knowledge in Environmental Litigation before Polish Administrative Courts: a Problem of Compliance with EU Law?. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 169-174.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Apuntes sobre el régimen legal del acceso a la información pública ambiental relativo al cambio climático. *Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, n. 60, septiembre-diciembre 2019, pp. 478-504

CARANTA, Roberto. Still Searching for a Reliable Script: Access to Scientific Knowledge in Environmental Litigation in Italy. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 158-168.

CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. El reconocimiento internacional del derecho a recibir información medioambiental en caso de amenaza para la salud o el medio ambiente: especial referencia al Consejo de Europa. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 29, enero 2020, pp. 406-429. Disponible en Internet: [http://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/02/14\\_Jorge\\_Climent\\_pp\\_406-429.pdf](http://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/02/14_Jorge_Climent_pp_406-429.pdf) (Fecha de último acceso 22-05-2020).

ELIANTONIO, Mariolina. The Impact of EU Law on Access to Scientific Knowledge and the Standard of Review in National Environmental Litigation: A Story of Moving Targets and Vague Guidance. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 115-124.

PALONIITY, Tiina; KANGASMAA, Sinikka. Securing Scientific Understanding: Expert Judges in Finnish Environmental Administrative Judicial Review. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 125-139.

PALONIITY, Tiina. Scientific Knowledge in Environmental Judicial Review: Safeguarding Effective Judicial Protection in the EU Member States? *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 108-114.

RANGEL, Tauã Lima Verdan; SILVA, Daniel Moreira da. O direito à informação do artigo 225 da Constituição Federal de 1988. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 317-332

WANG, Alex L. Explaining Environmental Information Disclosure in China. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 2017, pp. 865-923. Disponible en Internet: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128623?ln=en> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

WHITTAKER, Sean; MENDEL, Jonathan; REID, Colin T. Back to Square One: Revisiting How Analyse the Right of Access to Environmental Information. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 389-394. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz013> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

#### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Acuerdo de Escazú, políticas públicas sostenibles y democratización ambiental para los países de Latinoamérica y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa5a5ad8ff4b3ab6eb8db8c8b2972f2d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. El cambio climático y la eficacia de los Acuerdos Internacionales ¿Avanzamos en el rumbo correcto?. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6552fbbe8d4423ea26b78b8026a8aae2> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BLOIS, Mariano J. Obligaciones internacionales en relación con el medio ambiente según la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d09c0398317a9ee2c10e21471023d290> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

LAWRENCE, Peter; REDER, Michel. Equity and the Paris Agreement: Legal and Philosophical Perspectives. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 511-531.

MARTINS PEREIRA DA SILVA, Daniela. Análise da jurisdição no âmbito da Convenção das Nações Unidas sobre o direito do mar: ¿uma vocação expansionista? *Revista jurídica Portucalense*, n. 23, 2018, pp. 49-100. Disponible en Internet: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/12248> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Desafíos de Costa Rica de cara al acuerdo de Escazú. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bb6f063e9889b75a0d25baf9317239f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

STEC, Stephn; JENDROSKA, Jerzy. The Escazú Agreement and the Regional Approach to Rio Principle 10: Process, Innovation, and Shortcomings. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 533-545.

THIEFFRY, Patrick. The Proposed Global Pact for the Environment and European Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 5, 2018, pp. 182-187.

### Medio marino:

BREIDE OBEID, Rafael L. Espacios marítimos de la República Argentina. Las líneas de base de la República - Ley N° 23.968. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=511c8fad55e5b4b5845525ab0dbc4288> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

CHACÓN HERRERA, Christian; MANTILLA VALBUENA, Silvia Cristina; ROMÁN ROMERO, Raúl. Posibilidades de manejo conjunto de la reserva de biósfera Seaflower en la frontera marítima colombo-nicaragüense. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 13, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 39-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3286> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CUDENNEC, Annie. L'Union européenne, acteur de la gestion durable des océans. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 255-274.

LEIVA ESPITIA, Andrea. “El medio ambiente: la empresa más grande del mundo”. Reconfiguraciones sociales de la institucionalidad ambiental en Islole, Colombia. *Territorios*, n. 42 Esp., 2020, 31 p. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.77375> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

LORENZO, Cristian. La política detrás de la ciencia: protección y conservación de recursos vivos marinos en la Antártida, 2005-2018. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 15, n. 1, enero-junio 2020, pp. 117-127. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/article/view/4268> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

LORENZO, Cristian; SEITZ, Ana; NAVARRO, Diego. Las áreas marinas protegidas como asunto de política internacional: el escenario de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 14, n. 1, enero-junio 2019, pp. 57-71. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.3421> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

MARTINS PEREIRA DA SILVA, Daniela. Análise da jurisdição no âmbito da Convenção das Nações Unidas sobre o direito do mar: ¿uma vocação expansionista? *Revista jurídica Portucalense*, n. 23, 2018, pp. 49-100. Disponible en Internet: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/12248> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

SOHNLE, Jochen Le droit international de la mer et le défi des mouvements: de la pertinence normative des flux et dynamiques. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 243-254.

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the Law of the Sea and other law of the sea jurisdictions (2016). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 26, 2017, pp. 393-424

### **Migración ambiental:**

BUCETTO, Maria Sol. El cambio climático y la afectación a los derechos de los pueblos indígenas: Un estudio sobre la autosubsistencia, el desplazamiento forzoso y las demandas de participación. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8a3d4909c6acfae8a2f64fc50f8bbaad> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MACIEL, Paula Oliveira. Considerações dos refugiados ambientais. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 61-69. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p61-69> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

RIVAUD DELGADO, Florencia. Recuerdos de la tierra que se secó. Un debate sobre la migración ambiental desde Chalcatzingo. *Relaciones Internacionales*, n. 36, octubre 2017, pp. 137-150. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2017.36.007> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Minería:**

ARIZA; Jorge Luis. La estructuración de un régimen normativo uniforme para la regulación de la exploración y explotación de hidrocarburos de yacimientos no convencionales en la República Argentina. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

GARCÍA RUBIO, Fernando. Concesiones mineras y ordenación urbanística. *Cuadernos de derecho local*, n. 51, octubre 2019, pp. 60-11

GODFRID ANCHORDOQUI, Andrea. Reversión de áreas hidrocarburíferas. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. El nuevo régimen jurídico del sector carbonífero en Venezuela. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.

PANTANO, María Andrea. La competencia de los Municipios Argentinos en el Control Minero Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa3264663f8c058e8d2f041f78c48acc> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

PERRONE, Diana. Generación de energía eléctrica, derecho minero y de hidrocarburos. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

**Montes:**

GUADILLA SÁEZ, Sara; PARDO DE SANTAYANA, Manuel; REYES GARCÍA, Victoria. The role of traditional management practices in shaping a diverse habitat mosaic in a mountain region of Northern Spain. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, vol. 89, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2019.104235> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Normalización y certificación ambiental:**

CAPELLÁN RODRÍGUEZ, María Lilén. Certificados Verdes Negociables en el proceso de diversificación de la matriz energética nacional. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.

**Ordenación del litoral:**

TORRES BARQUILLA, Yolanda. La transparencia y participación ciudadana en la elaboración de los instrumentos de ordenación del litoral. *Actualidad administrativa*, n. Extra 1, 2019

### Ordenación del territorio:

BARACHO DIAS, Rafaella; PINHO ALVAREZ, Wellington de; SILVA DOS SANTOS, Thiago. Cadastro ambiental rural como ferramenta de gestão do território: o caso da subproteção da microbacia do Jaurucu/Pa. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 47-55. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p47-55> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

GARRIDO-CLAVERO, Juan; SÁNCHEZ-DEL, Miguel Ángel. El Plan Especial de Ordenación de la Vega de Granada: propuestas con repercusión ambiental para un ámbito agrícola periurbano. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 511-524. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

ONAINDIA OLALDE, Miren; PEÑA LÓPEZ, Lorena; FERNÁNDEZ DE MANUEL, Beatriz, et al. Co-creación de conocimiento para la inclusión del enfoque de servicios de los ecosistemas en la ordenación del territorio del País Vasco. *Ecosistemas*, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.1934> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

VERA-REBOLLO, J. Fernando; OLCINA-CANTOS, Jorge; SAINZ-PARDO TRUJILLO, Alejandro. La incorporación de la infraestructura verde en la ordenación territorial: el plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral de la Comunidad Valenciana, PATIVEL. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 467-490. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

### Organismos modificados genéticamente ( OMG ):

ALMEIDA MACHADO, Júlia Alves; RIBEIRO BRASIL, Deilton. As múltiplas dimensões da justiça intergeracional. Um olhar crítico sobre os alimentos transgênicos. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 35-47. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5525> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BROSSET, Estelle. Droit des biotechnologies (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 595-606.

### Organismos públicos:

CUELLO, Jorge. El rol de la Auditoría General de la Nación en el control de la gestión ambiental de la Administración Pública Nacional. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6b96c1e657f4cd1e024064cd3ce5efa3> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

ROCHA SANTANA, Luciano. La eliminación de organismos públicos locales de protección animal: el caso de la Secretaría Especial de Derechos de los Animales (SEDA) del Municipio de Porto Alegre, Brasil. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 1, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.30> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

### **Paisaje:**

DEJEANT-PONS, Maguelonne. La Convention européenne du paysage du Conseil de l'Europe : pour une approche paysagère de la gestion durable de la biodiversité. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 505-516.

LÓPEZ GARCÍA, Casimiro. El proceso de juridificación del paisaje. Desde la Ley de Suelo, de 12 de mayo de 1956 a las leyes del paisaje de las Comunidades Autónomas. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 11, noviembre 2019, pp. 101-118.

NOGUEIRA BARROS, Fábio. A lei cidade limpa e a regulação da poluição visual na cidade de São Paulo. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 01-10. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p01-10> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

SANCHO MARTÍNEZ, Laura. El nuevo Derecho Paisajístico en el País Vasco: Hacia una ordenación equilibrada y sostenible de nuestro territorio. *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n. 28, enero-diciembre 2017-2018, pp. 505-569. Disponible en: [http://www.avd-zea.com/descargas/boletines/boletin\\_28.pdf#page=505](http://www.avd-zea.com/descargas/boletines/boletin_28.pdf#page=505) (Fecha de último acceso 04-06-2020)

### **Parques Nacionales:**

GUANZIROLI, Julián. Una nueva oportunidad para las áreas protegidas nacionales. Sobre la necesidad de actualización normativa en la Ley de Parques Nacionales N° 22.351 y sus normas complementarias. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e1e7c8e157c8c2581551f0cd9c9e6bf4> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

### **Participación:**

ARANDA ORTEGA, Jorge. Breve reflexión sobre cuatro conceptos jurídicos de participación ciudadana a propósito del Derecho Ambiental chileno. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 31-52. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/49431> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. Conflictos socioambientales y participación ciudadana en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental. El caso del estadio "Buenos Aires Arena". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ea9bf16d8ec2adcb9d8721744244ec8a> (Fecha de último acceso 20-02-2020)].

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Acuerdo de Escazú, políticas públicas sostenibles y democratización ambiental para los países de Latinoamérica y el Caribe. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=aa5a5ad8ff4b3ab6eb8db8c8b2972f2d> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

BURDILES, Gabriela; COFRÉ, Leonardo. La asistencia jurídica en materia ambiental: Desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 52-80. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47911> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

COSTA, Ezio; BELEMMI, Victoria. ¿Susurros al viento?: Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 7-29. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47909> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

DELGADO, Verónica; REICHER, Oscar. La urgente incorporación del principio de participación ciudadana en el derecho de aguas chileno. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 154-183. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47915> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

JARA, Daniela; NÚÑEZ, Álvaro. El nudo gordiano de lo contencioso-administrativo ambiental. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 130-153. Disponible en Internet: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47914> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

LEHFELD, Lucas de Souza; FERREIRA, Letícia de Oliveira Catani; NUNES, Danilo Henrique. Da aplicação do princípio da certificação nas ações civis públicas ambientais. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 255-274

PEÑA CHACÓN, Mario. Desafíos de Costa Rica de cara al acuerdo de Escazú. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bb6f063e9889b75a0d25baf9317239f> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

RIBOT, Catherine. Évaluation environnementale et participations citoyennes. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 535-548.

STEC, Stepehn; JENDROSKA, Jerzy. The Escazú Agreement and the Regional Approach to Rio Principle 10: Process, Innovation, and Shortcomings. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 533-545.

TORRES BARQUILLA, Yolanda. La transparencia y participación ciudadana en la elaboración de los instrumentos de ordenación del litoral. *Actualidad administrativa*, n. Extra 1, 2019

#### **Pesca:**

APPLEBY, Thomas; HARRISON, James. Taking the Pulse of Environmental and Fisheries Law: The Common Fisheries Policy, the Habitats Directive, and Brexit. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 443-464.

CHAVES DE OLIVEIRA FIGUEIRA, Claudécilia; CHAVES BRITO, Daguinete Maria. A tutela jurídica do meio ambiente e os impactos ambientais causados por usinas hidrelétricas: o caso da mortandade de peixes no rio Araguari, Amapá-Brasil. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 11, 2019, pp. 23-34. Disponible en: <https://periodicos.unifap.br/index.php/planeta/article/view/5843> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

TRINCADO RIVADENEIRA, Juan Ignacio. Los principios rectores de las ayudas públicas en el sector pesquero artesanal. *Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 81-110. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.7764/redae.30.5> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

#### **Planeamiento urbanístico:**

ASEGUINOLAZA-BRAGA, Izaskun; LUQUE-VALDIVIA, José; MARDONES-FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, Nuño. Incidencia de los informes sectoriales autonómicos en el planeamiento. I. Previsiones de la legislación urbanística y ambiental. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 603-622. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BODNAR, Zenildo; SANTOS PRIESS, Alexandre dos; LIMA BIANCHI, Patrícia Nunes. A sustentabilidade por meio do planejamento urbano. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 15, n. 3, septiembre-diciembre 2019, pp. 38-57. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2019.v15i3.3646> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CAMERIN, Federico. From “Ribera Plan” to “Diagonal Mar”, passing through 1992 “Vila Olímpica”. How urban renewal took place as urban regeneration in Poblenou district (Barcelona). *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, vol. 89, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2019.104226> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

ECHEVERRY TAMAYO, Juan David. Medellín: una ciudad de encrucijadas. Pobreza, modelo de ciudad y cambio social en el proyecto Cinturón Verde. *Territorios*, n. 40, enero-junio 2019, pp. 273-289. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.5535> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

MARÍN RUBIO, Tomás; MARÍN RODRIGO, Sofía. Planeamiento urbanístico en la región de Bruselas-Capital: apuntes para la reforma del modelo español. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 541-558. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

MUNAR FULLANA, Jaume. Algunes consideracions entorn del règim de majories exigibles als acords dels òrgans dels consells insulars en l'aprovació del planejament territorial i urbanístic. *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 17, 2019, pp. 127-176. Disponible en Internet: [https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2019/11/RJIB\\_17.pdf#page=127](https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2019/11/RJIB_17.pdf#page=127) (Fecha de último acceso 22-05-2020).

NOGUEIRA BARROS, Fábio. A lei cidade limpa e a regulação da poluição visual na cidade de São Paulo. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 10, 2018, pp. 01-10. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2018n10.p01-10> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

#### **Planificación hidrológica:**

ROSSO NELSON, Rocco Antonio Rangel. Da importância dos recursos hídricos e a organização administrativa para sua proteção. *Planeta Amazônia: Revista Internacional de Direito Ambiental e Políticas Públicas*, n. 9, 2017, pp. 71-88. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18468/planetaamazonia.2017n9.p71-88> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

#### **Política marítima:**

BREIDE OBEID, Rafael L. Las Provincias Litorales y el Territorio Nacional Marítimo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 34, diciembre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=be61545e6c6d943c38c15c8d1426d078> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

#### **Principio “Quien contamina paga”:**

SIANO, Juan Martín. El principio “contaminador-pagador” y los hidrocarburos. Macrovisión latinoamericana y microvisión argentina sobre la responsabilidad por contaminación y los sistemas de explotación hidrocarburífera. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 19, noviembre-diciembre 2018-enero 2019.

**Procedimiento sancionador:**

GEHLEN, Günther; FIGUEIREDO, João Alcione Sganderla; VIEIRA, João Carlos Carpes. (In)efetividade das penalidades pecuniárias relacionadas às infrações ambientais no Estado do Rio Grande do Sul. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 153-178

JARA, Daniela; NÚÑEZ, Álvaro. El nudo gordiano de lo contencioso-administrativo ambiental. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 8, 2017, pp. 130-153 Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47914> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Productos fitosanitarios:**

MILKIEWICS, Larissa; SOUZA LIMA, José Edmilson de. Análise do registro de agrotóxico no direito ambiental brasileiro. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 154-179. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.1624> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Protección de especies:**

LORENZO, Cristian. La política detrás de la ciencia: protección y conservación de recursos vivos marinos en la Antártida, 2005-2018. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 15, n. 1, enero-junio 2020, pp. 117-127. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.4268> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Red Natura:**

MAKOWIAK, Jessica; MICHALLET, Isabelle. Droit de la protection de la nature (2018). *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 607-630.

**Reparación del daño ecológico:**

WOOKEY, Oliver A. Propuesta legislativa para aumentar los poderes de condena por crueldad hacia los animales no humanos. Analizado con reservas. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 11-17. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.249> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

**Residuos:**

CELI FRUGONI, Alina. Sistema de gestión integral de residuos en Uruguay. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7feb5683f1c930a802e721cc0654e3ec> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GARCÍA CARRETERO, Belén. La fiscalidad ambiental en materia de residuos en el nuevo marco de una economía circular. *Crónica tributaria*, n. 170, 2019, pp. 31-68

#### Responsabilidad ambiental:

RIBOT, Catherine. Érosion et police administrative. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 15-30.

#### Responsabilidad penal:

LIBSTER, Mauricio. La reforma penal en la normativa ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=79a5cc2deb6942a4ac13819e203d938e> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MANSANI QUEDA DE TOLEDO, Claudia; POLLETTI BETTINI, Lúcia Helena. Estatuto da vida. Breve análise das questões penais na Lei de Biossegurança. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=4c48015908a6fd92ecd9ce51178215c4> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

#### Responsabilidad por daños:

CREA, Javier A. Chernóbil. Daño y responsabilidad. De la mayor catástrofe nuclear al renacer ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e6b3fe50828ecc4328eac318d63d1e4c> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

GARCÍA AMADO, Juan Antonio; CARVALHO LEAL, Virginia de. Daño ambiental y encrucijadas de la teoría del derecho de daños. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 7-21. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.2492> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

LAMBERT, Marie-Laure; STAHL, Lucile; BERNARD-BOUISSIERES, Anne. Risques littoraux: à la recherche d'une « juste » indemnisation par le Fonds Barnier. Réflexions à propos de la décision n° 2018-698 QPC du 6 avril 2018, Syndicat secondaire Le Signal [Exclusion de la procédure d'expropriation pour risques naturels majeurs en cas d'érosion dunaire]. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 89-108.

VANUXEM, Sarah. La compensation écologique comme mécanisme de droit analogiste. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 115-144.

WOOKEY, Oliver A. Propuesta legislativa para aumentar los poderes de condena por crueldad hacia los animales no humanos. Analizado con reservas. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 11-17. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.249> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

**Responsabilidad Social Empresarial ( RSE ):**

BENEDICTIS, Leonardo de. Delitos, penalización de las empresas y compliance. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 31, abril 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dc6b6215abeb5378936de85af9061b59> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

LAWTON, Amy. Nudging the Powerful: Reflecting on How to Make Organisations Comply with Environmental Regulation. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 25-51.

MORALES, Martin. La loi PACTE et la prise en compte des considérations sociales et environnementales en droit des sociétés: une réforme en trompe l'oeil? *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 339-352.

**Salud:**

CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. El reconocimiento internacional del derecho a recibir información medioambiental en caso de amenaza para la salud o el medio ambiente: especial referencia al Consejo de Europa. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 29, enero 2020, pp. 406-429. Disponible en Internet: [http://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/02/14\\_Jorge\\_Climent\\_pp.\\_406-429.pdf](http://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/02/14_Jorge_Climent_pp._406-429.pdf) (Fecha de último acceso 22-05-2020).

**Sanidad animal:**

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Clínicas veterinarias y paseos con animales domésticos ante el Covid-19: ¿una actividad esencial? *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9626, 2020

**Suelos:**

LÓPEZ GARCÍA, Casimiro. El proceso de juridificación del paisaje. Desde la Ley de Suelo, de 12 de mayo de 1956 a las leyes del paisaje de las Comunidades Autónomas. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 11, noviembre 2019, pp. 101-118.

**Transportes:**

BAQUERO RIVEROS, Javier Ernesto. Análisis comparativo de los actos jurídicos relativos a la protección de los animales de las especies bovina y ovina durante el transporte por carretera en la Unión Europea y en el Líbano. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 1, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.29> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel; Delagrangé, Olivia. Meteorología espacial y transporte marítimo. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9633, 2020

**Trasvases:**

PENA GONZÁLEZ, Wendy. El trasvase Tajo-Segura y su regulación jurídica. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 204, 2018

**Turismo sostenible:**

PEÑA CHACÓN, Mario. Lecciones ambientales del laudo "Aven y Otros contra Costa Rica". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a904a64080fc2ec1089d9a35ce4f07d5> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

**Urbanismo:**

ASEGUINOLAZA-BRAGA, Izaskun; LUQUE-VALDIVIA, José; MARDONES-FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA, Nuño. Incidencia de los informes sectoriales autonómicos en el planeamiento. I. Previsiones de la legislación urbanística y ambiental. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 603-622. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

BENABENT FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Manuel. La insoportable rigidez del Plan General Urbanístico: la necesidad de un cambio de modelo. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 451-466. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

CAMERIN, Federico. From “Ribera Plan” to “Diagonal Mar”, passing through 1992 “Vila Olímpica”. How urban renewal took place as urban regeneration in Poblenou district (Barcelona). *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, vol. 89, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2019.104226> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

CARRODEGUAS MÉNDEZ, Roberto. Primera aproximación al nuevo régimen de protección de la legalidad urbanística previsto en la LOTUS de Extremadura: especial referencia a la problemática de las viviendas ilegales existentes en el campo. *Actualidad administrativa*, n. 9, 2019

ECHEVERRY TAMAYO, Juan David. Medellín: una ciudad de encrucijadas. Pobreza, modelo de ciudad y cambio social en el proyecto Cinturón Verde. *Territorios*, n. 40, enero-junio 2019, pp. 273-289. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.5535> (Fecha de último acceso 05-06-2020).

GARCÍA RUBIO, Fernando. Concesiones mineras y ordenación urbanística. *Cuadernos de derecho local*, n. 51, octubre 2019, pp. 60-11

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. (La) actuación administrativa en la inscripción registral de la declaración de obra nueva. *Actualidad administrativa*, n. 9, 2019

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Caducidad, que no prescripción, del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. *Actualidad administrativa*, n. 9, 2019

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. (La) prescripción de las cuotas urbanísticas. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2019

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Viviendas irregulares en SNU: un problema de derecho comparado. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2019

SAÑUDO FONTANEDA, L. A.; ROBINA RAMÍREZ, Rafael. Bringing community perceptions into sustainable urban drainage systems: The experience of Extremadura, Spain. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, vol. 89, diciembre 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2019.104251> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Vertederos:**

TOLEDO, Karina Caldeira; NETO, Paulo Fortes. Mecanismo de desenvolvimento limpo no aterro sanitário bandeirantes e a natureza jurídica dos créditos de carbono comercializados entre os anos de 2007 e 2012. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 21, septiembre-diciembre 2018, pp. 205-224

## Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2020

### Aguas:

AUDRAIN-DEMEY, Gaëlle. Droit National. Eau. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 3, septiembre 2019, pp. 634-645.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. El canon contemplado en el artículo 112 bis de la Ley de aguas y su contrastación con los principios de la Unión Europea. *Quincena fiscal*, n. 6, 2020, pp. 1-10

### Bienestar animal:

CAPACETE GONZÁLEZ, Francisco. Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina). *Derecho Animal*, vol. 7, n. 3, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.59> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

FRUCTUOSO GONZÁLEZ, Iván. Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lugo. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 119-127. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.253> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

### Biodiversidad:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 250-253. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21587/21392> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

### Calidad del aire:

TADDEI, Ugo. Case C-723/17 Craeynest: New Developments for the Right to Clean Air in the EU. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 151-160.

### Comercio de emisiones:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el Régimen del Comercio de Derechos de

Emisión de Gases de Efecto Invernadero. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 244-249. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21588/21391> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

**Competencias:**

GUIRDLIAN LAROSA, Javier D. El caso ENAP: los recursos naturales y una mayor deferencia en favor de las competencias autonómicas locales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Enap Sipetrol Argentina S.A. c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de y otros s/aplicación declarativa de certeza e inconstitucionalidad, 22 de agosto de 2017). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

**Delito ecológico:**

FRUCTUOSO GONZÁLEZ, Iván. Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lugo. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 119-127. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.253> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

**Demarcación hidrográfica:**

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm cúbicos desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 229-230. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21313/21386> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

**Demoliciones:**

GALÁN GALÁN, Alfredo; RODRÍGUEZ FLORIDO, Iván. La regulación del artículo 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: demolición de edificaciones ilegales y garantía de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. *Cuadernos de derecho local*, n. 51, octubre 2019, pp. 12-59

**Derecho ambiental:**

BRAUD, Xavier. Droit National. Protection de la nature. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 44, n. 1, marzo 2019, pp. 195-207.

HARRISON, James. Significant International Environmental Law Cases: 2018-19. *Journal of Environmental Law*, vol. 31, n. 3, noviembre 2019, pp. 547-557.

Legislación Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 32, agosto 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c3ef5633f4fa4ea27a4035bbc1985a31> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

Legislación Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 33, octubre 2019. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e9b273d3ad2552da596ce7d887b14cd4> (Fecha de último acceso 08-06-2020).

MOULES, Richard. Significant EU Environmental Cases: 2019. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 161-172.

### **Derecho constitucional:**

PICCIONE, Guillermo Leandro. Reflexiones sobre el caso Barrick y la Ley de Glaciares (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019 *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.).

SARAVÍA FRÍAS, Inés. La Corte Suprema y la Ley de Glaciares. Lo que pudo ser analizado y no fue (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019.).

### **Desarrollo sostenible:**

GARCÍA LUPIOLA, Asier. Normativa para el desarrollo sostenible: los paquetes legislativos “Economía circular” y “Energía limpia”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 50, enero 2020

### **Economía circular:**

GARCÍA LUPIOLA, Asier. Normativa para el desarrollo sostenible: los paquetes legislativos “Economía circular” y “Energía limpia”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 50, enero 2020

### **Edificación:**

GALÁN GALÁN, Alfredo; RODRÍGUEZ FLORIDO, Iván. La regulación del artículo 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: demolición de edificaciones ilegales y garantía de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. *Cuadernos de derecho local*, n. 51, octubre 2019, pp. 12-59

**Eficiencia energética:**

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 242-243. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21318/21390> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

**Energía:**

GARCÍA LUPIOLA, Asier. Normativa para el desarrollo sostenible: los paquetes legislativos “Economía circular” y “Energía limpia”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 50, enero 2020

**Energías renovables:**

RUIZ OLMO, Irene. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 238-241. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21316/21389> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

**Evaluaciones ambientales:**

BÉTAILLE, Julien. Droit National. Évaluation environnementale. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 399-411.

CHARBONNEAU, Simon; DELZANGLES, Hubert. Droit National. Évaluation environnementale. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 413-435.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el Régimen del Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 244-249. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21588/21391> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

**Fiscalidad ambiental:**

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. El canon contemplado en el artículo 112 bis de la Ley de aguas y su contrastación con los principios de la Unión Europea. *Quincena fiscal*, n. 6, 2020, pp. 1-10

**Hidrocarburos:**

LANARDONNE, Tomás; VIZCAÍNO GONZÁLEZ, Juliana. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia hidrocarburífera (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Saavedra Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental, 6 de febrero de 2018). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 20, febrero 2019.

**Minería:**

HIDALGO, Enrique. El desarrollo de la minería y la protección de los glaciares a la luz del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019).

PICCIONE, Guillermo Leandro. Reflexiones sobre el caso Barrick y la Ley de Glaciares (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019).

SARAVÍA FRÍAS, Inés. La Corte Suprema y la Ley de Glaciares. Lo que pudo ser analizado y no fue (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 4 de junio de 2019). *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería*, n. 22, agosto-octubre 2019).

**Responsabilidad patrimonial:**

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. Responsabilidad patrimonial por daños derivados de obras de urbanización: reclamación administrativa previa y nexos causales. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2019, pp. 147-154

**Responsabilidad por daños:**

ARÉVALO, Felipe; MOZÓ, Mario. Alcance e interpretación de la Presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. *Revista de Derecho Ambiental (Universidad de Chile)*, n. 9, 2018, pp. 118-133. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50202> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Responsabilidad Social Empresarial ( RSE ):**

BRADSHAW, Carrie. Corporate Liability for Toxic Torts Abroad: Vedanta v Lungowe in the Supreme Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 139-150.

**Sustancias peligrosas:**

BRADSHAW, Carrie. Corporate Liability for Toxic Torts Abroad: Vedanta v Lungowe in the Supreme Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 139-150.

**Urbanismo:**

DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4087/2018, Sala de lo Contencioso, Sección Quinta. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 7, n. 1, junio 2019, pp. 358-363. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/21347> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

OTERO, Álvaro. Novedades en la Ley de Arrendamientos Urbanos tras la convalidación del Real Decreto-Ley 7/2019. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 951, 2019, p. 8.

PÉREZ SÁEZ, Rocío. (La) introducción de distancias mínimas entre locales de juego y centros educativos: medida urbanística o regulación del juego. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2019, pp. 155-160

PÉREZ SÁEZ, Rocío. (El) planeamiento urbanístico como *causa expropriandi* de terrenos calificados como sistemas generales de transporte. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 9, 2019, pp. 125-130

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. Responsabilidad patrimonial por daños derivados de obras de urbanización: reclamación administrativa previa y nexo causal. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 7, 2019, pp. 147-154

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2020*

### **Bienestar animal:**

CERSOSIMO, Raffaella. Recensión: Reseña del libro *Le droit animalier*. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.24> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

SALZANI, Carlo. Recensión: Luciano Rocha Santana. La teoría de los derechos animales de Tom Regan: Ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano – Tirant lo Blanch (Valencia 2018) 339 p. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 128-131. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.332> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

### **Cambio climático:**

NURSE, Agnus. Recensión: Climate Change Criminology. By Rob White. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 1, marzo 2020, pp. 173-177.

### **Delito ecológico:**

KISSELER, Vanessa. Recensión: Book Review: Environmental Criminal Liability and Enforcement in European and International Law by Ricardo M. Pereira. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 71-75

### **Derecho ambiental:**

TRUBY, Jon. Recensión: Book Review: Eu Environmental Law by Geert Van Calster and Leonie Reins. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 6, 2018, pp. 265-268.

### **Derecho constitucional:**

KRÄMER-HOPPE, Rike. Recensión: Erin Daly and James R. May (eds.). Implementing Environmental Constitutionalism – current global challenges. Cambridge University Press, 2018, pp. 248. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 18, n. 1, enero 2020, pp. 308-310.

**Derechos fundamentales:**

CERSOSIMO, Raffaella. Recensión: Reseña del libro *Le droit animalier*. *Derecho Animal*, vol. 8, n. 2, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.24> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

SALZANI, Carlo. Recensión: Luciano Rocha Santana. La teoría de los derechos animales de Tom Regan: Ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano – Tirant lo Blanch (Valencia 2018) 339 p. *Derecho Animal*, vol. 9, n. 2, 2018, pp. 128-131. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.332> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

**Desastres naturales:**

BAILEY, Courtnae. Recensión: Book Review: Climate Justice and Disaster Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 101-105.

**Desarrollo sostenible:**

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: PONCE SOLÉ, Juli; MIGLIARI, Wellington; CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar (Coords.): El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la Nueva Agenda Urbana. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 13, abril 2020, pp. 152-156. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.24965/reala.i13.10748> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

FURSZYFER, Dylan. Recensión: Book Review: Energy, Governance and Sustainability Jordi Jaria I. Manzano, Nathalie Chalifour and Louis J. Kotze, Editors, IUCN Academy of Environmental Law Series, Edward Elgar, 2016. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 37-44.

**Economía sostenible:**

MACHADO ROGEDO BASTIANETTO, Lorena; SOUZA COSTA, Beatriz. Recensión: De la Economía Verde a las sociedades verdes: reflexiones para el futuro que queremos. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 14, n. 2, mayo-agosto 2018, pp. 271-283. Disponible en: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v4i2.1105> (Fecha de último acceso 04-06-2020).

**Energía:**

ACZEL, Miriam R. Recensión: Book Review: Regulating Shale Gas: The Challenge of Coherent Environmental and Energy Regulation by Leonie Reins. (Edward Elgar Publishing Ltd.: Cheltenham, UK, 2017). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 4, 2018, pp. 175-178.

FURSZYFER, Dylan. Recensión: Book Review: Energy, Governance and Sustainability Jordi Jaria I. Manzano, Nathalie Chalifour and Louis J. Kotze, Editors, IUCN Academy of Environmental Law Series, Edward Elgar, 2016. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 37-44.

#### **Espacios naturales protegidos:**

BOUAZZA ARIÑO, Omar. Recensión: Conservar el patrimonio natural. Fernando López Ramón. Editorial Reus, Madrid, 2019. 24 x 17 cm; 195 pp. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 655-656. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

#### **Especies invasoras:**

ROILOA, Sergio. Recensión: “Especies exóticas invasoras. Cátedra Parques Nacionales” de Juan Junoy, 2019. *Ecosistemas*, vol. 29, n. 1, enero-abril 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.1970> (Fecha de último acceso 01-06-2020).

#### **Fractura hidráulica (Fracking):**

ACZEL, Miriam R. Recensión: Book Review: The Law of Fracking, by James T. O’Reilly. (2016, Thomson Reuters Westlaw). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 5, 2018, pp. 201-206.

#### **Minería:**

VERGARA BLANCO, Alejandro. Recensión “Vergara, Rafael; Quinzio, Cristián y Olivares, Marcelo (editores); Bravo, Jorge (coordinador). Actas de las VII, XIII y XV Jornadas de Derecho de Minería. Santiago: Thomson Reuters, 2019, 872 pp. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 30, julio-diciembre 2019, pp. 247-249. Disponible en Internet: <http://redae.uc.cl/index.php/redae/article/view/557> (Fecha de último acceso 22-05-2020).

#### **Responsabilidad por daños:**

KISSELER, Vanessa. Recensión: Book Review: Environmental Criminal Liability and Enforcement in European and International Law by Ricardo M. Pereira. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 71-75

#### **Urbanismo:**

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: PONCE SOLÉ, Juli; MIGLIARI, Wellington; CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar (Coords.): El derecho, la ciudad y la vivienda en la

nueva concepción del desarrollo urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la Nueva Agenda Urbana. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 13, abril 2020, pp. 152-156. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.24965/reala.i13.10748> (Fecha de último acceso 2-06-2020).

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

### 1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

### 2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

### 3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

#### 4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
    - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

#### 5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

#### 6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., *La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014\\_02\\_17\\_Manuela\\_Mora\\_Energias-renovables.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf)

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

#### 7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*



# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 102/1 Junio 2020

*“Actualidad Jurídica Ambiental”*

([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com))

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

*“AJA”* es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.